

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

Departamento de Derecho Canónico y
Eclesiástico del Estado

**RESPUESTA ECLESIAL Y CANÓNICA
A LOS ABUSOS SEXUALES
DE MENORES
BAJO EL IMPULSO DE J. RATZINGER,
PREFECTO Y PAPA**

Tesis para la obtención del grado de Doctor
Director: Prof. Dr. D. José Luís Sánchez-Girón Renedo
Autor: Ldo. D. Rafael Felipe Freije



Madrid, 2018

**Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores
bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa**

*“Quien no obra la justicia,
no es de Dios”*

1Jn 3, 10

“Benedicto XVI ha demostrado que sabe estar con los hermanos sacerdotes en la noche oscura; que no es, como se le ha venido injustamente acusando, el responsable del silencio cómplice ante los pecados y delitos de algunos hermanos sacerdotes que han traicionado la gracia recibida cometiendo horribles crímenes contra la inocencia de los más pequeños”
(J. RUBIO, *Tolerancia cero* 17)

INTRODUCCIÓN GENERAL

Me permito rendir un homenaje, si no al hombre que luchó en momentos que no tenía fuerza para imponerse hasta que logró imponerse: Ratzinger. El Cardenal Ratzinger, sí, un aplauso para él. Es un hombre que tuvo toda la documentación. Siendo Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, tuvo todo en sus manos. Hizo las investigaciones y llegó, y llegó, y llegó... y no pudo ir más allá en la ejecución. Pero, si ustedes se acuerdan, diez días antes de morir San Juan Pablo II, aquel Vía Crucis del Viernes Santo, le dijo a toda la Iglesia que había que limpiar las porquerías de la Iglesia. Y en la Misa *Pro Eligendo Pontifice*, donde no es tonto, él sabía que era candidato, no le importó maquillar su postura, dijo exactamente lo mismo. O sea, fue el valiente que ayudó a tantos a abrir esta puerta¹.

El Papa Francisco ha definido a Benedicto XVI como «el valiente que ayudó a tantos a abrir esta puerta»². El estudio que presentamos a continuación tiene como finalidad conocer esa «puerta», es decir, el camino que la Iglesia ha emprendido para combatir el delito de abuso sexual a menores cometido por clérigos. Lo haremos buscando conocer la «Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa».

El abuso sexual a menores por parte de clérigos es una afrenta a Dios en la acción de la Iglesia y sus sacerdotes. Es un crimen diabólico y criminal. Quien abusa de un menor comete un crimen atroz. El abuso sexual no es solo un pecado y un delito, es también un fenómeno de poder en un ámbito especialmente sensible. Es una traición que rompe el sentido de la confianza. El abuso humilla, castiga, se ensaña mediante la sexualidad. Por ello todo abuso merece ser atendido, independientemente del momento de su comisión y denuncia. Como afirma Robinson «en el abuso de menores, más que en ninguna otra cosa, es donde se aprende que el sexo no es nunca trivial, porque impacta en lo más profundo del ser de la persona: en el concepto mismo de quién es uno»³.

¹ FRANCISCO, *Conferencia de Prensa*, 2. La cita es textual.

² Cfr. *nota anterior*.

³ G. ROBINSON, *Poder y sexualidad*, 204.

Ha habido errores enormes, silencios dolorosos, traiciones, heridas profundas, vergüenza y deshonor en la reacción, muchas veces, de la Iglesia. Ésta, en algunos casos, no ha sabido gestionar el dolor de las víctimas. Se ha acercado con cautela a esas «periferias silenciosas del dolor» y ha reaccionado tarde ante el clamor de las víctimas. No ha sido consciente que «el impacto del abuso sexual del niño se extiende frecuentemente más allá de la propia víctima hasta alcanzar a otros miembros de la familia o a grupos de amigos»⁴.

H.J. Guth señala que la escasa utilización de las normas penales canónicas, observada al inicio de la crisis

se debe a que, junto a la escasa confianza en la resolución de conflictos mediante la vía judicial eclesial en general, también hay un extendido desconocimiento entre los mismos obispos con respecto a las prescripciones del derecho canónico (...) y que, situándose fuera del derecho vigente, catalogan en su mayor parte como ‘pastorales’ sus respuestas a los casos de abuso sexual. Lo que conduce a una ignorancia fatal y a una ‘tabuización’ del problema que, de este modo, sólo contribuye a aumentar el escándalo producido por el abuso sexual⁵.

Las víctimas han identificado a la Iglesia con su abusador. El clérigo culpable se ha servido de la Iglesia para abusar y ésta, en muchos casos, no ha sabido prevenir a tiempo el delito cometido. Las víctimas sufrieron abusos a manos de un representante de la Iglesia. Por ello exigen que, a través de uno de sus representantes les escuche, reconozca su sufrimiento y ayude a contemplar de nuevo el rostro de Cristo, desfigurado por el pecado. Muchas veces el abuso ha roto también la relación de la víctima con su fe. Se ha oscurecido esa fe porque el culpable era precisamente quien debía iluminarla.

La Iglesia, sin embargo, siempre ha considerado el abuso a menores como un delito. En estos últimos años el esfuerzo normativo para hacer frente al mismo, y a sus nuevas modalidades (pedopornografía...) es enorme. A ello ha contribuido el Papa Benedicto XVI, ya en su etapa anterior como Prefecto de la CDF. Ahí está uno de los objetivos de este trabajo: conocer cronológicamente la producción de esa normativa y

⁴ N. NASON-CLARK - L.RUFF, *¿A qué llamamos violencia sexual?*, 369.

⁵ *El abuso sexual como delito*, 466.

desarrollar aquellos aspectos que, a nuestro criterio, merecen una especial atención. Para ello, además de conocer la totalidad de la normativa, iremos presentando también su evolución cronológica, sus cambios y modificaciones y la aplicación de la misma.

Como veremos a lo largo de este estudio las pautas marcadas por Benedicto XVI en relación a este delito comprenden los siguientes aspectos:

1. Desvelar, manifestar, no ocultar;
2. Ejercer la justicia con responsabilidad y buscar los mecanismos canónicos que eviten esas situaciones de nuevo y
3. Escuchar, curar, sanar y pedir perdón.

Para ello se exige, en este campo, una actuación decidida. Ésta pasa, según nuestro criterio, por 4 momentos obligatorios: selección, detección, atención y resolución. Entiendo por *selección* el período que conlleva la preparación al sacerdocio: la selección del candidato y su formación. Es un momento delicado donde se prueba la calidad del candidato junto a la pericia de los formadores. La *detección* es un momento que conjuga la prudencia con la oportuna decisión. Se trata de estar atento a aquellos indicios que predisponen a una conducta impropia o un delito. Los Obispos y Superiores, si ejercen como pastores, tienen muchos medios para conocerlos. La vigilancia del Pastor no debe entenderse como un 'espiar' al otro, sino una amorosa preocupación por quien depende de él. Él se ha obligado a velar por quien ha recibido el Orden de sus manos. El tercer momento importante es la *atención*. Significa tres cosas: atención, en primer lugar, a la víctima (la persona concreta y toda la Iglesia), atención al delito que deberá investigar de acuerdo con la normativa y, por último, atención al investigado que, culpable o no, tiene sus derechos. Finalmente el cuarto y último momento le llamo *resolución* porque conlleva varios aspectos: la resolución del asunto y la sanación de los hechos mediante aquellos medios que se consideren adecuados. Si las situaciones de impunidad no deben permitirse, tampoco deben serlo las denuncias no atendidas o atendidas y que duran en el tiempo.

Con acierto ha afirmado J.I. Arrieta:

Le risposte della Chiesa in questi anni e le vicissitudini riguardanti la promulgazione e la pubblicazione delle norme mettono in luce, oltre alla delicatezza della materia, i tentennamenti e i dubbi sul modo di affrontare l'insieme delle situazioni delittive e scandalose. Modalità non normali di promulgazione di norme, deroghe di principi acquisiti nei sistemi giuridici penali contemporanei, vie non ufficiali di conoscenza di concessione di facoltà speciale in materia penale, lettere circolari che richiedono ulteriori indicazioni per una giusta applicazione, sono elementi che fanno pensare a risposte condizionate dalla frenesia degli eventi. Si tratta di risposte a situazioni di emergenza e perciò è normale che ci siano ripensamenti e modifiche. Non tutto è definitivo e il tempo indicherà se le misure prese in questi anni e le procedure di applicazione sono quelle giuste o se si dovranno modificare. Tempi convulsi non favoriscono norme definitive e perciò la prudenza del Legislatore dovrà essere accentuata nell'ambito della annunciata riforma del libro VI del CIC⁶.

Pasado el tiempo inicial de la crisis se hace necesario ahora una revisión pausada de la normativa en esta materia, quizás aprovechando la revisión del libro VI del CIC⁷. Nuestro estudio, especialmente en la Segunda Parte, pretende también ofrecer criterios, principios a tener en cuenta para esa revisión. Deseamos que un mayor conocimiento del derecho y su aplicación cure no sólo las heridas sino que genere una mayor confianza en la Iglesia.

La crisis que ha vivido la Iglesia en estos últimos años ha sido ciertamente trágica. Sin embargo, ha puesto al descubierto una realidad terrible que debía ser subsanada. Ha sido un momento de dolor, pero también de renovación. En una conversación con un Obispo en cuya diócesis se habían denunciado varios escándalos nos hizo este comentario: «Al ver las denuncias que iban llegando al Obispado recordé el episodio evangélico de la resurrección de Lázaro. Fue necesario levantar la losa, a pesar del olor que pudiera desprenderse, para que llegara Lázaro de nuevo a la vida. No nos importe abrir losas o que las abran. El olor que saldrá y que nos hará sufrir, será luego fuente de purificación y de vida». Benditas palabras.

⁶ *L'influsso del cardinale Ratzinger*, 430.

⁷ Cfr. J.I. ARRIETA, *El proyecto de revisión*.

1. Fuentes

Para atender al propósito de este estudio, tal y como lo enunciamos en su título, parece lógico acudir, en primer lugar, a las fuentes de la normativa en esta materia. Definimos, en este trabajo, dos tipos de fuentes: fuentes principales y fuentes auxiliares. Las fuentes principales son las canónicas e incluimos, además de las de alcance universal, las producidas por las diferentes iglesias particulares y las que provienen de agencias oficiales ofreciendo datos concretos (abusos, incidencia, etc). Las fuentes auxiliares son el conjunto de fuentes codiciales, artículos y autores que nos permiten una investigación rigurosa, contrastada y veraz del objeto de nuestro estudio.

1.1. Fuentes principales

Las fuentes principales ocupan básicamente la Primera Parte de nuestro trabajo. Lo haremos siguiendo un orden cronológico, muchas veces no exacto, porque la producción normativa se solapa, entre la particular y la universal, en algunas ocasiones.

Las primeras fuentes que ofrecemos nos acercan a los datos del escándalo. Se trata de fuentes oficiales de la Iglesia o del gobierno de EEUU sobre la repercusión de la crisis. Son datos que hemos contrastado varias veces. Después, avanzando en el estudio, nos centramos ya en la normativa eclesiástica sobre la materia. En primer lugar, la producida por los Obispos de EEUU, de gran importancia no solo para esas iglesias particulares, sino para toda la Iglesia. También analizaremos alguna legislación particular (por ej. Louisville, New York...) para comprobar cómo se han ido concretando y aplicando esas mismas normas.

Tras estudiar detenidamente esa normativa particular, pero necesaria, acudimos a las otras fuentes del derecho que tipifican el delito objeto de nuestro estudio. Nos referimos al m.p. SST, la Carta Circular a las CCEE y las Facultades Especiales para la CCL y la CEP. Estas fuentes, enunciadas y desarrolladas brevemente en la Primera Parte de nuestro estudio, verán su desarrollo posterior más amplio, en aquellos temas más

importantes, en la Segunda Parte del trabajo. Evidentemente, en el estudio de estas fuentes, hacemos referencia a sus precedentes normativos.

Finalmente utilizamos dos tipos de fuentes más. Por un lado la producida por otras Iglesias Particulares, concretamente de ámbito europeo. Hacemos referencia a ellas en concreto por la repercusión que los escándalos produjeron en sus países. Irlanda es quizás el caso más paradigmático, pero también lo es Bélgica, Alemania y Holanda. Por otro lado -y a lo largo de todo el trabajo- encontrará el lector otra fuente de gran importancia. Se trata de los pronunciamientos del Papa Benedicto XVI. En este caso nos referimos sobre todo a sus homilías, entrevistas, etc, dado que la normativa que ofrecemos anteriormente también es suya, fruto de su preocupación por erradicar este delito.

1.2. Fuentes auxiliares

Como podrá comprobar el lector la bibliografía de este trabajo es amplia. Ha supuesto para nosotros un esfuerzo considerable del que estamos muy satisfechos. Por ello, antes de comentarla, me permito un agradecimiento sincero y escrito a las Bibliotecas de la Universidad Pontificia de Comillas (Madrid), Pontificia Universidad Gregoriana (Roma), Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma), Universidad de Navarra (Pamplona) y Universidad Eclesiástica san Dámaso (Madrid).

Forman parte de estas fuentes numerosos autores, de gran renombre, especialistas en Derecho Canónico. Hemos leído y trabajado muchos de sus estudios que han sido fuente de inspiración para el nuestro. La mayoría de estos estudios han sido publicados en obras de varios autores, libros y artículos de revistas especializadas. La repetición de ellos, en la bibliografía, muestra también una preferencia o sintonía en la visión del derecho; y, en muchos casos, una admiración a su labor de investigación y docente. Algunos de los autores se dedican también a impartir justicia. Valga su citación en este trabajo como reconocimiento a su labor.

2. Desarrollo

Nuestro estudio se divide en dos partes bien diferenciadas: «Los hechos y la legislación» y «Aspectos principales de la normativa».

La Primera Parte tiene como objetivo centrar al lector en unos hechos trágicos, que surgen inicialmente en EEUU, y que desencadenan la producción de la normativa eclesiástica actual sobre abuso sexual a menores por parte de clérigos. Para ello partimos de una cronología de los hechos, con datos contrastados y las primeras actuaciones de la Iglesia ante el escándalo. Todo esto forma el Primer Capítulo de nuestro estudio.

El Capítulo 2 se centra básicamente en la intervención de la Iglesia ante el escándalo. Para ello estudiamos -buscando un orden cronológico cuando sea posible- la normativa particular para EEUU, la normativa de la Iglesia Universal (básicamente el m.p. SST), la Carta Circular a las CCEE y las Facultades Especiales a la CCL y la CEP. El estudio de estas normas en este Capítulo busca sobre todo ofrecer la actuación de la Iglesia. Aspectos concretos de cada uno de estos documentos verá su explicación en la Segunda Parte del trabajo.

El Capítulo 3 muestra al lector la acción legislativa de la Iglesia en algunos países concretos, sobre todo porque el escándalo de los abusos se mostró en ellos con especial virulencia. Hacemos referencia a Irlanda, Bélgica, Alemania, Holanda, Austria y Reino Unido. Además, en este Capítulo, presentamos otras intervenciones de Benedicto XVI en materia disciplinar y ofrecemos un interesante anexo cronológico de las mismas, junto a la producción normativa del mismo Papa.

La Segunda Parte de nuestro trabajo se centra en el estudio de algunos aspectos principales de la normativa. No son quizás todos los que el lector buscaría, pero sí son aquellos que a nuestro criterio merecen una especial atención. En la introducción a los mismos justificamos el porqué de esta decisión. Ya hay publicaciones, artículos dedicados a otros aspectos.

El Capítulo 4 define el abuso sexual, sus principales características y estudia el fenómeno global de la pedofilia. El Capítulo 5 se centra en el tipo penal y la pena en la normativa universal, haciendo hincapié en los eximentes, atenuantes y agravantes del delito. El Capítulo 6 se refiere a algunos aspectos básicos del procedimiento relativos a la denuncia, la investigación previa, las medidas cautelares y algunas observaciones sobre el proceso administrativo. En este Capítulo incorporamos un apartado que lleva por título «Prudencia y transparencia en la gestión de los abusos». El Capítulo 7 se centra en la imposición de la pena, la pena justa y el debate «Tolerancia cero y misericordia». El Capítulo 8 estudia, desde nuestro ámbito, la figura canónica de la prescripción, su repercusión en la normativa sobre abusos y establecemos una comparativa entre las normas americanas y la universal. El Capítulo 9 aborda la necesaria colaboración con el ámbito civil, recordando el derecho propio de la Iglesia a juzgar. Y, finalmente, el Capítulo 10 se centra en la más que necesaria prevención del delito, a partir de los aspectos prioritarios que fija el Papa Benedicto XVI.

Las Conclusiones, a modo de proposiciones breves, resumen lo abordado a lo largo de nuestro estudio a la vez que sugieren mejoras en la normativa.

Nuestro trabajo sólo aspira a ser una contribución que, aportando una investigación y un análisis más detallado de ciertas cuestiones, pueda ofrecer una panorámica general de la normativa sobre los abusos, teniendo en cuenta la particular dedicación del Papa Benedicto XVI. Creemos que especialmente la Segunda Parte puede ser de ayuda a quienes deben intervenir en este tipo de asuntos. La puesta en práctica de la normativa ha servido de experiencia que hemos intentado reflejar en nuestro escrito.

Debo decir, con sinceridad, que trabajar estos temas no ha sido fácil. No me refiero únicamente a la complejidad de la materia, sino también a los aspectos morales, psicológicos, incluso sentimentales que este tema conlleva. Detrás de los abusos (y de su mala gestión en ocasiones) hay mucho sufrimiento, muchas víctimas. No puede abordarse esta temática sin sentir empatía por quienes han sufrido. Y también por tantos que, en la Iglesia, se han esforzado por crear un marco jurídico adecuado que permita afrontar con pericia y en justicia este delito. Entre estas personas, evidentemente,

sobresale de manera especial el Papa Benedicto XVI. Como decíamos al inicio de esta Introducción General él fue la «puerta» que permitió emprender este camino.

Quiero agradecer, finalmente, la ayuda de todas las personas que me han permitido elaborar este trabajo. En primer lugar de mi Obispo, Mons. Francesc Pardo Artigas, que confió en mi desde el primer momento para este cometido. Sin ese apoyo y este estudio no habiéramos podido resolver satisfactoriamente algunas cuestiones. Mi agradecimiento especial al Prof. José L. Sánchez-Girón Renedo S.J., por su dedicación, comprensión y paciencia, también por su amistad. Y a todos los profesores, especialistas en esta materia, que he consultado, y me han dedicado su ayuda y tiempo.

Muchas gracias.

Madrid, 19 de marzo de 2018

Solemnidad de san José

Onomástica del Papa emérito Benedicto XVI

**PRIMERA PARTE:
LOS HECHOS Y LA LEGISLACIÓN**

Introducción

La Iglesia en los Estados Unidos está viviendo una crisis sin precedente en nuestro tiempo. El abuso sexual de niños y jóvenes por parte de algunos sacerdotes y obispos, y las maneras en que nosotros los obispos hemos tratado estos delitos y pecados, han causado gran dolor, indignación y confusión. Las víctimas inocentes y sus familias han sufrido terriblemente. En el pasado, el encubrimiento creó una atmósfera que inhibió el proceso de sanción y, en algunos casos, permitió que se repitieran comportamientos de abuso sexual. Como obispos, reconocemos nuestros errores y la parte que nos corresponde en ese sufrimiento y pedimos perdón y asumimos nuestra responsabilidad de enfrentar este problema en forma enérgica, constante y eficaz en el futuro. Desde lo más profundo de nuestro corazón nosotros, los obispos, expresamos nuestro gran dolor y profundo pesar por lo que el pueblo católico está soportando⁸.

Con estas palabras de los obispos de EEUU damos inicio a la primera parte de nuestro estudio. El escándalo norteamericano o la gran crisis de la Iglesia en EEUU, conmovió no solo a la opinión pública norteamericana, sino especialmente a la Iglesia universal que, además de entonar un sincero *mea culpa*, ha legislado y continúa haciéndolo para conseguir que el abuso sexual de menores por parte de clérigos sea totalmente erradicado, se castigue convenientemente a los culpables y se repare el daño ocasionado, especialmente atendiendo y sanando a las víctimas.

Cuando un clérigo abusa sexualmente de un menor, comete una acción moral y canónica del todo reprobable, a la que se añade también un delito. Las consecuencias de todo ello son muy graves: 1) Se inflige un daño incalculable al normal desarrollo del menor, a su autoestima y a su dignidad humana; 2) Se causa un escándalo tremendo a los fieles y, en general, a la fe; 3) Constituye invariablemente un abuso y una traición a la confianza sagrada que el Pueblo de Dios tiene en sus pastores; 4) Se daña la credibilidad de la Iglesia y es una burla a la belleza de su testimonio para con el Evangelio de Jesucristo que es el camino, la verdad y la vida; 5) Se desacredita el ministerio sacerdotal

⁸ USCCB, *Charter*, preámbulo.

y se coloca a innumerables inocentes bajo la sospecha de la delincuencia, del crimen y del delito⁹.

En nuestro estudio vamos a preguntarnos, con sinceridad y sin miedo, qué ha pasado para que la Iglesia no haya sabido responder adecuadamente a estas graves actuaciones delictivas de los clérigos. También por qué ante estos hechos, tan lamentables, se han utilizado, en palabras de monseñor Scicluna, «primitivas tácticas defensivas tales como negación, sublimación o completo descuido del problema cuando éste existe»¹⁰. Ciertamente existe hoy día, en muchas personas, «la sensación de que en la Iglesia Católica ha prevalecido la preocupación por defender a los sacerdotes antes que a los menores; de que los obispos han preferido gastar millones de dólares en compensaciones privadas antes que admitir públicamente las responsabilidades propias y las de los sacerdotes bajo su jurisdicción; de que en definitiva ha sido tan patentemente traicionada la confianza que la institución católica se había ganado en el país por tantos aspectos, al anteponer los factores legales y económicos a los pastorales... todo esto está generando, especialmente en el católico americano común, sentimientos dolorosos: tristeza, repulsa, rabia, frustración, confusión, embarazo»¹¹.

Es cierto que, con frecuencia, la acción pastoral de los obispos obedecía a factores y condicionamientos que dificultaban tanto la percepción del fenómeno como la posibilidad de intervenir con medios adecuados. Así el Papa san Juan Pablo II decía a los cardenales de EEUU, el 23 de abril de 2002: «Es verdad que una falta generalizada de conocimiento de la naturaleza del problema y a veces también los consejos de expertos médicos han llevado a los obispos a tomar decisiones que, como han mostrado los sucesos posteriores, estaban equivocadas. Os estáis esforzando ahora por establecer criterios más fiables para garantizar que no se repitan esos errores»¹². Pero también, como afirmó el Papa Benedicto XVI, en su Carta a los Católicos de Irlanda: «No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces

⁹ Cfr. F.J. AZNAR GIL, *Abusos sexuales*, 77.

¹⁰ *Sexual Abuse*, 17.

¹¹ G. MOCELLIN, *Crisi di credibilità*, 202-229.

¹² *Discurso a los cardenales de EEUU*, 2.

gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones»¹³.

Cabe hacerse esta pregunta: ¿Fracasó el derecho canónico?

Veremos como

a primera vista, no hay razón por la cual el derecho canónico haya de ser estructuralmente incapaz de abordar con éxito los abusos a niños cometidos por sacerdotes. De hecho, la Iglesia católica es muy estricta en lo tocante a las relaciones sexuales en general. Más en particular, los sacerdotes están obligados a observar perfecta y perpetua continencia por el reino de los cielos, y por tanto están sujetos a guardar celibato. (...) Tanto el quebrantamiento del celibato, como diversos quebrantamientos de la castidad clerical llevan aparejadas severas sanciones. El abuso a niños se menciona explícitamente en el c. 1395 §2. (...) Dada la claridad de estas normas, todo parece perfecto. No hay ninguna buena razón para el escepticismo en lo tocante a la Iglesia y a su manera de afrontar los abusos a niños cometidos por clérigos. Pero, por otro lado, los hechos demuestran que, en varios países, la Iglesia como institución ha sido incapaz de abordar el problema de los abusos a niños de manera satisfactoria. ¿Cómo se puede explicar este fracaso?¹⁴.

Ciertamente hay una responsabilidad grave en algunos ordinarios, sean estos obispos o superiores religiosos. Lo veremos a lo largo de esta primera parte. La normativa codicial vigente es suficientemente clara. Ha habido una dejación evidente en su conocimiento y en su aplicación. Y, en muchos casos, se ha contrapuesto el derecho a una supuesta praxis pastoral o a una 'defensa' de la Iglesia que no ha hecho más que agravar el problema y contribuir al dolor de las víctimas. Como afirma, con acierto, D. Cito «estos crímenes son actos de violencia sobre las personas y por lo tanto la defensa de las víctimas prevalece sobre una hipotética tutela del buen nombre de la Iglesia o sobre otras cuestiones»¹⁵.

¹³ *Carta a los católicos de Irlanda*, 11.

¹⁴ R. TORFS, *Los abusos a niños*, 476.

¹⁵ *Las nuevas normas*, 648.

En este momento la Iglesia dispone de una normativa amplia, clara y concisa preparada para su aplicación. Además, la labor magisterial del Papa Benedicto XVI propició una mayor conciencia de este delito. No se puede abordar la denuncia del abuso al margen del derecho. Y todos, especialmente los pastores de la Iglesia, tienen una grave responsabilidad en su conocimiento y en su aplicación. Como afirmó el padre F. Lombardi: «es justo que haya claridad plena sobre la normativa actualmente en vigor en este ámbito y que dicha normativa se presente de forma orgánica para facilitar así la orientación de todos los que se ocupen de estas materias»¹⁶.

En esta primera parte de nuestro estudio ofrecemos, principalmente, un recorrido histórico y legislativo en relación con el escándalo y el abuso de menores por parte de clérigos. Advertimos de entrada que no siempre es fácil seguir del todo un orden cronológico. A veces se solapan hechos y se produce normativa que es imposible ordenar de una manera lógica. Creemos, sin embargo, que la distribución que hemos preferido facilita la lectura y su posterior comprensión y que, además, es la más adecuada para la presentación de nuestro estudio. Advertimos también que una mayor profundización de los conceptos y procesos corresponde a la segunda parte de este trabajo y que, en esta primera, nos limitamos a su presentación. Se trata ahora de presentar la normativa para después desarrollarla de manera sistemática, de acuerdo con su publicación, haciendo hincapié en aquellos aspectos más relevantes.

De entrada encontrará el lector un acercamiento a la crisis norteamericana, a partir de diferentes estudios que han sido objeto de nuestra investigación. No olvidemos que detrás de cifras y datos se encuentran personas que han sufrido y con las cuales la Iglesia es sumamente deudora. Tratar los abusos no puede hacerse únicamente desde un punto de vista estadístico o sistemático. También hay dolor, sufrimiento, injusticia e incomprensiones. Por eso la Iglesia, en estos casos, debe mostrarse cercana, acoger, escuchar y pedir perdón. Después estudiaremos la regulación del delito a partir de tres momentos. En primer lugar, los primeros pasos dados por el Papa san Juan Pablo II al abordar, de urgencia, la grave crisis norteamericana. Se trata del *Rescripto ex audientia* de junio de 1994. A continuación abordamos la regulación del delito en la Iglesia

¹⁶ *El significado de la publicación de las nuevas Normas*, 3.

norteamericana, con el estudio de la llamada *Charter* y de las *Essential Norms*. Su estudio es necesario, no sólo por la magnitud del problema, sino también para entender actuaciones posteriores de la Iglesia, reflejadas en su normativa universal. Respondemos a las cuestiones básicas que plantean ambos documentos y ofrecemos nuestra valoración de los mismos. Después sigue la regulación del delito con la promulgación del m.p. SST en abril de 2001 y su posterior modificación en mayo de 2010. Y, en cuarto lugar, la Carta Circular de la CDF con las ‘Líneas guía’ para los casos de abuso sexual, de mayo de 2001, dirigida a las CCEE de todo el mundo; actuaciones, todas ellas, en las que el cardenal Ratzinger, después Benedicto XVI, jugó un importante papel. Posteriormente, y con abundancia de datos, nos acercamos a la legislación de diferentes Conferencias Episcopales donde, de manera virulenta, se han conocido casos de abuso sexual por parte de clérigos. Es el caso, por ejemplo, de Irlanda, donde la Santa Sede y, especialmente, el Papa Benedicto XVI, han jugado un importante papel. Nos detendremos también en otros países como Bélgica, Alemania e Inglaterra. Finalmente, encontrará el lector otras actuaciones, de tipo disciplinar, llevadas a cabo por el Papa Benedicto XVI en relación a esta materia, junto a una cronología de los principales hechos y documentos del Papa.

La lectura de esta primera parte de nuestro estudio, permitirá al lector conocer la actuación de la Iglesia, en relación al c.1395 §2 del CIC, no sólo a nivel universal, sino también local¹⁷. Sobre todo comprobaremos la influencia e impulso del Papa Benedicto XVI, primero como Prefecto de la CDF y después como Papa, en la elaboración fiel y exhaustiva de la normativa universal, llamada a combatir el delito y a responder ante una opinión pública cada vez más movilizadora.

Nos quedamos, finalmente, con un hecho que debe movernos a la reflexión. La mayoría de las víctimas que han sufrido abusos son gente perteneciente a movimientos de Iglesia, educativos o grupos parroquiales. Al enorme dolor causado por el abuso sufrido, se unía el dolor porque estos hechos hubieran tenido lugar en el ámbito de la

¹⁷ De este cánón hablaremos largamente a lo largo de nuestro estudio. De entrada presentamos su enunciado: «El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera»

Iglesia. Y además, muchas víctimas denunciaban no tanto buscando una condena y un resarcimiento sino para evitar que esos hechos se pudieran repetir. Para ellos era incomprensible que personas que decían amar a Dios, que se presentaban como ministros de la misericordia, se hubieran convertido en causantes de tanta ignominia. La Iglesia ha reflexionado y ha pedido perdón; pero ahora se trata de aplicar la ley, priorizando aquellos aspectos que son más básicos y que a nuestro entender deberían insistir en la prevención, la formación, la aplicación de la ley y la sanación o reparación. El olvido de estos aspectos básicos o su dejadez no sólo causan daño a la Iglesia, sino escándalo e incomprensión ante una sociedad cada vez más exigente.

CAPÍTULO I

Cronología de los hechos y normativa

1.1. Introducción

Las personas tienen que saber que no hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para quienes hacen daño a la Iglesia¹⁸.

El Capítulo que inicia nuestro estudio tiene como objetivo acercar al lector a una realidad tremenda que los medios de comunicación norteamericanos presentaron a lo largo de los años 2000 y 2002. Se trata de una crisis sin precedentes, centrada en los abusos sexuales cometidos por sacerdotes en numerosas diócesis de EEUU. La publicación en diferentes medios desveló no solo los abusos cometidos sino también la mala gestión de los mismos, el daño causado a las víctimas y el escándalo en la sociedad.

Ofrecemos, en primer lugar, datos. Es importante que sea así para no centrar nuestro estudio en opiniones o comentarios del momento. Se trata de datos concretos, ofrecidos por diferentes medios y contrastados entre ellos. Su lectura pausada ayudará a comprender la magnitud del problema, la mala gestión inicial del mismo y la necesidad de una clara contudencia en la resolución mediante un marco normativo adecuado y de obligado cumplimiento.

Este Capítulo ofrece además un serio estudio sobre las causas de los abusos en EEUU, el aviso precedente y poco escuchado llamado informe Doyle y el estudio pormenorizado de Ph. Jenkins. Este estudio, sin obviar la tragedia que supuso el abuso a menores, pone de manifiesto también un hábil trabajo de construcción de un ambiente hostil a la Iglesia.

Concluyen el Capítulo las primeras acciones de la USCBB, la intervención primera de san Juan Pablo II y los pasos dados por el entonces Prefecto de la CDF, Joseph

¹⁸ JUAN PABLO II, *Discurso a los cardenales de EEUU*, 4.

Ratzinger, ante el PCITL. Intervención que manifiesta, de manera clara, la preocupación del futuro Papa ante los abusos y, sobre todo, la inacción de muchos pastores.

1.2. Actualidad y trascendencia del tema.

Entre el año 2000 y el 2002 los medios de comunicación sacaron a la luz pública numerosos casos de supuestos abusos sexuales de menores por parte de sacerdotes de la Iglesia Católica en los EEUU. Se presentaban unas cifras muy elevadas de menores que habían sido objeto de abusos¹⁹. La sociedad reaccionó de manera atónita, exigiendo a la jerarquía eclesiástica un esclarecimiento pronto y enérgico de la situación y una reparación plena de los daños producidos.

Como afirma J. Bernal

la movilización puso en marcha una serie de resortes para intentar reconciliar la situación. Por una parte, los Obispos asumieron un mayor protagonismo con sensación de urgencia, no exenta de riesgos de precipitación. Por otra parte, la Santa Sede y, en particular, san Juan Pablo II se implicaron directamente, y eso fue decisivo. Además, se inició un proceso de elaboración de unas normas adecuadas para el tratamiento de este tipo de conductas delictivas²⁰.

Para nuestro estudio seguimos dos informes del *John Jay College of Criminal Justice*. El primero se publicó en el año 2004 y el segundo en el año 2011. Por su interés haremos referencia a este último, dirigido por la Dra. Terry, profesora en el Departamento de Justicia Penal de la Facultad *John Jay* (Universidad de Nueva York). Recopiló información de las diócesis de todos los EEUU, de tres centros dedicados al tratamiento de aproximadamente 1.300 sacerdotes acusados de abuso. Los investigadores entrevistaron a obispos, así como a sacerdotes acusados de abuso, víctimas, defensores de las víctimas y coordinadores de ayuda a las víctimas, y reunieron información sobre la formación seminarística durante este período. El equipo contó con la

¹⁹ Algunos observadores estiman que puede haber hasta 100.000 víctimas en total en los EEUU; cfr. M. BEMI, *El coste real de la crisis*, 52.

²⁰ *Las 'Essential Norms'*, 686.

ayuda de psiquiatras, psicólogos, sociólogos, teólogos, expertos en estadística e historiadores para el análisis e interpretación de los datos.

El análisis que hemos podido realizar de los datos concretos es muy revelador. Supone el primer paso para hacerse cargo del alcance del problema. Durante el período que va desde 1950 a 2002, 4.392 sacerdotes fueron acusados de estar envueltos en sucesos de abusos sexuales a menores. Esa cifra representa el 4% de los sacerdotes en activo en todo ese tiempo. Hubo aproximadamente 10.667 víctimas de las cuales el 81% eran varones menores de edad, casi todos mayores de 11 años, dato muy significativo que nos indica que la mayoría de los agresores eran homosexuales efebófilos, no pedófilos²¹. El 19% de las víctimas eran mujeres, de las que la tercera parte aproximadamente tenían de 15 a 17 años. Los casos de auténtica pedofilia, con niñas entre 7 y 10 años eran muy pocos. La frecuencia de estos comportamientos es notablemente mayor en las décadas de los sesenta y setenta, para luego disminuir sensiblemente. La distribución por diócesis es muy irregular, pero es muy significativa una diócesis con 165 sacerdotes denunciados. Otro dato muy revelador es que el 3% de los sacerdotes acusados acumula casi el 30% de las víctimas. El dato es altamente significativo y prueba la mala praxis utilizada en la gestión de estos asuntos por parte de los ordinarios, sean éstos obispos o superiores religiosos. Entre los sacerdotes acusados el 56% solo tuvieron una denuncia. Un 27% tenía dos o tres; 14% entre cuatro y nueve; 149 sacerdotes tenían 2.960 denuncias, un promedio de 20 cada uno. Esto confirma que hubo casos verdaderamente dramáticos de sacerdotes que abusaron repetidamente durante años sin que se tomaran medidas firmes para cortar la situación. En torno al 78% de las víctimas tenían edades comprendidas entre los 11 y 17 años. Las actuaciones practicadas por las diócesis o instituciones religiosas consistieron básicamente en programas de tratamiento, concretamente en torno al 40% de los sacerdotes denunciados²².

²¹ En EEUU la mayoría de los sacerdotes que han abusado de menores y padecen algún trastorno son efebófilos; cfr. G. MOCELLIN, *Crisi di credibilità*, 229.

²² Cfr. JJC, *The nature and scope*, 280ss.

El estudio enseña que el 32% de los sacerdotes acusados tenía problemas psicológicos y de conducta. El 7% había sido sufrido una violación de pequeño y el 17% tenía problemas de alcoholismo y drogodependencias. En un porcentaje muy pequeño los casos fueron enviados a la autoridad civil. Solo en torno a un centenar de sacerdotes fueron encarcelados por este motivo. Fueron muy llamativos los casos de algunos sacerdotes que delinquieron en varias diócesis a las que fueron siendo trasladados²³. De las 10.667 denuncias presentadas en este período, 3.300 casos no fueron investigados porque los acusados ya habían muerto o por otras razones. Otras se descartaron por poco creíbles o por su endeble temática. Finalmente se investigaron únicamente unas 1.021 denuncias civiles, considerándose verdaderos delitos 352²⁴. Por todo ello, 252 sacerdotes fueron condenados a servicios comunitarios, multas, libertad condicional, arresto domiciliario y otros. Solamente 100 fueron condenados a prisión. Curiosamente, en este mismo período de tiempo, 6.000 maestros o profesores de gimnasia, casi todos casados, fueron condenados por los mismos motivos²⁵. De ahí que la fijación únicamente en los abusos llevados a cabo por sacerdotes obedece a otros factores, no únicamente de tipo objetivo.

Las denuncias presentadas eran muy variadas: “acoso sexual”, “caricias”, “palabras y besos impropios”, “presentación de imágenes o videos pornográficos sin más”, “tocamientos impropios sobre la ropa”. Evidentemente las denuncias recogen hechos más graves: “tocamientos debajo de la ropa”, “masturbaciones y sexo oral, anal o vaginal”. La mayor parte de las denuncias, sin embargo, se referían a “tocamientos impropios sobre o por debajo de la ropa”²⁶.

²³ Por ejemplo el escandaloso caso de James Porter, de la diócesis de Fall River, en Massachusetts, acusado y condenado por mas de 40 casos de abusos en 10 años y en 5 estados; cfr. PH. JENKINS, *Pedophiles and priests*, 28.

²⁴ Hay que tener en cuenta que estos 352 condenados son una parte mínima de los 109.000 sacerdotes que han vivido entre 1950 y 2002 en EEUU, es decir el 0,32%. Curiosamente, solo en el año 2008 según el informe nacional de EEUU sobre maltrato de niños en el país, se identificaron 62.000 autores de abusos a menores; cfr. CDC, *Prevención del maltrato infantil*, 2.

²⁵ Cfr. J.M. PARDO, *Abuso a menores*, 231.

²⁶ Cfr. A. PEÑA, *La Iglesia Católica y el abuso sexual a menores*, 8.

El informe que comentamos, pone de manifiesto, además, que no existe una sola «causa» de este fenómeno en la Iglesia, así como tampoco existe en la sociedad. «Intentamos comprender qué es lo que puede haber llevado al aumento del comportamiento y luego a su disminución», explicó la Dra. Terry²⁷. El equipo descubrió que «una variedad de factores», algunos sociales, otros relacionados con la capacitación seminarística, se combinaban e interactuaban con otros relacionados con las «vulnerabilidades» individuales de los sacerdotes —como el «déficit de intimidad» y la madurez psicosexual subdesarrollada—, y «llevaban a algunos sacerdotes, en un momento determinado, a ser propensos a incurrir en esta clase de comportamientos». El informe parece contradecir la visión de varios líderes de la Iglesia en EEUU que sugerían o afirmaban que la homosexualidad era el principal factor individual que determinaba el fenómeno del abuso de menores por parte de sacerdotes. «No existe evidencia que demuestre que la homosexualidad en sí misma sea un factor de riesgo para el abuso sexual de un menor», explicó la doctora²⁸.

²⁷ Cfr. JJC, *The nature and scope*, 125ss.

²⁸ JJC, *The nature and scope*, 227. En relación a este aspecto hay varios estudios interesantes. Por un lado el que nos ofrece J. VICO, *Sacerdocio y homosexualidad*, 65. El autor analiza la instrucción de la CEC sobre las normas disciplinares que hay que seguir en los seminarios respecto a los candidatos homosexuales. Según el documento la promulgación de estas normas se ha hecho urgente debido a las ‘actuales circunstancias’, aunque no se especifica cuáles son. J. Vico expone que lo que está en juego es la responsabilidad de la Iglesia ante unas vocaciones que son de Dios y para el Reino. Para evitar la injusta discriminación de las personas, estas normas han de ser correctas desde el punto de vista antropológico y teológico, y no solo jurídico. Comenta también este documento vaticano G. MOCELLIN, *La cultura gay*, 732. Para el autor la instrucción deja las cosas como están y busca únicamente evitar las acusaciones de ‘homofobia’ que se producen contra la Iglesia en diferentes ámbitos y países. Sobre este particular hacemos algunas consideraciones en la segunda parte de nuestro estudio.

Por otro lado, el que fue superior general de los Dominicos, Timothy Radcliffe, se pronunció sobre este mismo tema con un artículo que lleva por título *¿Pueden los homosexuales ser sacerdotes?*. En él, Radcliffe invita a evitar una discriminación injusta y a trabajar para que los candidatos al sacerdocio sean afectivamente maduros, sin considerar su orientación sexual, cfr. *Can gays be priests?*, 12.

Entre los casos de abuso más dolorosos y dramáticos, ocupa un lugar especial la diócesis de Boston²⁹. Al comienzo del 2002 se supo que el sacerdote John Geoghan había sido trasladado de una parroquia a otra a pesar de abundantes protestas y quejas acerca de abusos a jóvenes. La primera denuncia fue en el año 1979 y fueron sucediéndose hasta 1990. Geoghan siguió ejerciendo hasta que fue acusado de agresión sexual a un chico de 10 años. Fue expulsado del estado clerical en 1998³⁰. Otro sacerdote, Paul Shanley, justificaba la actividad homosexual con menores. A pesar de ello permaneció en activo, ejerciendo su ministerio, durante décadas³¹. También se conoció el caso de Joseph Nirmingham, acusado de abusar de más de 50 chicos a lo largo de 29 años en Boston. Por todo ello, el fiscal general de Massachussets, en su informe de julio

²⁹ En diciembre de 2003 el diario alemán *Süddeutsche Zeitung* publicaba la noticia que la archidiócesis de Boston vendía el palacio episcopal para indemnizar con sus beneficios a las víctimas de los abusos sexuales cometidos por colaboradores eclesiásticos. De acuerdo con los informes elaborados por los corredores, el valor del edificio, construido en los años 20, junto con el parque, rondaría los 20 millones de euros. La archidiócesis se enfrentaba a una demanda de más de 70 millones de euros. Con la venta, la archidiócesis quería demostrar que las indemnizaciones a las víctimas de los abusos no procedían de donativos, ni de las contribuciones parroquiales; cfr., *Las indemnizaciones*, 8.

³⁰ Un artículo publicado el 6 de enero de 2002 en el *Boston Globe* decía que John Geoghan había sido acusado de haber abusado de un número elevado de niños y trasladado a varias parroquias. Constan oficialmente al menos 130 menores abusados por Geoghan. 41 casos, además de los 86 citados por el diario, se cerraron con indemnizaciones, en 2 le retiraron los cargos por haber prescrito y por otro fue condenado en 2002 a 10 años de cárcel. Fue expulsado del estado clerical el año 1998. Murió asesinado el 23 de agosto de 2003 por un compañero de prisión. La diócesis de Boston ha pagado cerca de 30 millones de dólares a las víctimas. La administración diocesana de Dallas tuvo que hacer frente al pago de 31 millones de dólares a las víctimas por la primera condena legal por el abuso a niños por parte del sacerdote Rudolph Kos; cfr. J.BERNAL, *Las Essential Norms*, 690.

El artículo aludido, preparado por el *Globe Spotlight Team*, premiado al año siguiente con el Pulitzer, incluía con todo lujo de detalles, testimonios de 130 personas, víctimas de abusos sexuales por parte de sacerdotes que también habían sido objeto de denuncia. Sobre el modo erróneo de actuación de los obispos de EEUU en muchos casos; cfr. N.P. CAFARDI, *Stones Instead of Bread*, 146-147.

³¹ Cfr. J.BERNAL, *Las Essential Norms*, 690.

de 2003, aseguraba que existían evidencias de una aceptación institucional de los abusos y un fracaso total de autoridad³².

Ciertamente ha habido también falsas denuncias. Por ejemplo, la del cardenal Bernardin, acusado injustamente ante los tribunales de Chicago por Steven Cook de haber abusado de él a mediados de los años 90. En su libro *The gift of peace* decidió enfrentarse a esta acusación con la verdad³³. Su primera reacción fue escribir una carta a su acusador en la que pedía reunirse con él. Tras cien días de proceso judicial, precedidos de una dura campaña, el tribunal acordó, ante lo infundado del caso, archivarlo³⁴. Pero así como las declaraciones del que lo acusó falsamente tuvieron una enorme cobertura mediática en todo el mundo, su retractación apenas fue difundida.

Ante la realidad de los hechos, los obispos de EEUU intentaron identificar los fallos cometidos a la hora de afrontar estos crímenes. Las declaraciones del profesor Jenkins, autor de un célebre estudio que analizaremos más adelante, al diario *Le Monde* recuerdan

³² Cfr. NRB, *A report on the Crisis*, 34. Entre quienes abusaron de menores en EEUU no solo se encuentran sacerdotes o religiosos, sino también obispos. Por ejemplo el de Palm Beach, Mons. Anthony J. O'Connell, quien tuvo que dimitir tras reconocer que había abusado de un seminarista. O'Connell había sustituido en el cargo a otro obispo, Mons. J. Keith Symons, que también tuvo que dimitir por el mismo motivo; cfr. LA VANGUARDIA, *Los cardenales buscarán con el Papa solución*, 12.

³³ Hay traducción al español. Su lectura es muy recomendable, no solo por el hecho que nos ocupa, sino también por su vivencia y aceptación de la enfermedad y de la muerte. En la introducción afirma: «Invito a quienes lean este libro a que recorran conmigo las etapas finales de mi viaje por la vida. Paz y amor»; cfr. J.L. BERNARDIN, *El don de la paz*, 2.

³⁴ Es interesante y ejemplar el desenlace de este caso. El cardenal Bernardin decidió no denunciar al falso acusador. Es más, buscó la ocasión de reunirse con él. La entrevista con Steve Cook, gravemente enfermo de sida, tuvo lugar el 30 de diciembre de 1994, en el seminario san Carlos Borromeo de Filadelfia. Steven pidió perdón al cardenal y la reconciliación desembocó en una misa en la que Steven recibió, de manos del cardenal, la unción de enfermos. Ambos siguieron relacionándose epistolarmente, hasta la muerte de Steven el 22 de septiembre de 1995. A los pocos meses, se le descubrió al cardenal Bernardin un cáncer de páncreas del que fue operado. La enfermedad volvió a manifestarse y tomó la decisión de rechazar la quimioterapia y vivir en plenitud los días que le quedasen. Finalmente, el presidente de los EEUU, Bill Clinton, le concedió la más alta distinción del pueblo norteamericano, la medalla de la libertad, por su espíritu conciliador, entrega al prójimo y atención a los enfermos y menesterosos; cfr. J.L. BERNARDIN, *El don de la paz*, 4. La amplia difusión de este proceso tuvo como gran colaboradora la cadena liberal CNN; cfr. THE BALTIMORE SUN, *When a Cardinal is Accused of Sex Abuse*, 4.

también el contexto general en el que se deben enmarcar el tratamiento eclesial sobre los casos de abusos sexuales por parte de sacerdotes católicos según la época:

La respuesta de la Iglesia a los abusos sexuales cometidos en su seno se inscribe en buena parte en el contexto legislativo, político y moral de la época, y evoluciona en función de él entre 1950 y la actualidad. En los años 60 y 70, la Iglesia ha creído poder tratar el problema transfiriendo a los sacerdotes acusados e incitándoles a someterse a tratamiento. En cambio, desde comienzos de los años 90 se desarrollan los procedimientos a gran escala para prevenir la pedofilia y responder de manera eficaz a las denuncias. Desde 2002, la Iglesia católica norteamericana ha adoptado una actitud de ‘tolerancia cero’ que prevé la suspensión inmediata de todo sacerdote sospechoso de abusos³⁵.

El extenso estudio, realizado a petición del *National Review Board*, llegó a las siguientes conclusiones: 1) No se comprendió la gravedad del problema de los abusos sexuales por parte de los sacerdotes. Las autoridades eclesiásticas no se hicieron cargo hasta muy tarde de las verdaderas dimensiones del fenómeno, sino que trataron los casos como hechos esporádicos y aislados; 2) La respuesta y ayuda a las víctimas fue deficiente. En algunos casos dieron más crédito a los acusados que a los denunciantes, y no pusieron en primer lugar el bien y la recuperación de las víctimas; 3) Se dieron inapropiadas presunciones a favor de los sacerdotes acusados. La Comisión cree que hubo una mala selección de candidatos en los centros de formación y que se dejó pasar un número excesivo de personas inmaduras o con tendencias sexuales desviadas; 4) Tratamiento de los problemas bajo secreto y un desproporcionado énfasis en evitar escándalos. Trataron de ocultar los casos sin afrontarlos hasta el fondo y, ante una amenaza de procesos civiles ruinosos, adoptaron una actitud litigosa y defensiva, poco pastoral; 5) Excesiva dependencia de la vía terapéutica a la hora de afrontar la situación de los sacerdotes ofensores. Confiaron demasiado en los asesores (médicos, psicólogos y otros peritos) que les aconsejaban medidas terapéuticas que resultaban un fracaso en la mayoría de las ocasiones, como se demostró posteriormente; 6) Indebida confianza en el asesoramiento legal, que centraba el problema más en las tácticas de defensa que en la

³⁵ Cfr. LE MONDE, *Un petit nombre de prêtres*, 14. La traducción es nuestra. Los datos presentados por la USCCB son elocuentes: desde enero de 2002 hasta enero de 2004 han sido removidos del ministerio aproximadamente 700 sacerdotes y diáconos. En su mayoría se trata de abusos cometidos antes de la entrada en vigor de las ‘Essential Norms’; cfr. USCCB, *Bishop Gregory issues statement*, 10.

acogida y auxilio a las víctimas. La Comisión creía que los procedimientos canónicos dificultaban demasiado apartar del ministerio a los sacerdotes indignos, y que los obispos no recurrieron debidamente a las medidas cautelares previstas³⁶; y 7) No se reconoció la responsabilidad propia y de otros obispos por los errores, incluido el de no recurrir a los órganos consultivos y otras estructuras de gobierno³⁷.

A medida que los abogados de EEUU acumulaban casos sobre el abuso sexual por parte de clérigos, las dos preguntas que se planteaban más a menudo eran las siguientes: ¿Lo sabía el obispo? y, si lo sabía, ¿en qué momento preciso lo supo? Estaba en juego la culpabilidad episcopal. También lo estaban miles de pleitos, algunos presentados y otros que aún se están planteando y, por consiguiente, miles de millones de dólares en pagos potenciales a las víctimas³⁸.

A la luz de todos estos acontecimientos, un informe de 92 páginas sobre el abuso sexual cometido por clérigos, enviado a 436 obispos de los EEUU en mayo de 1985, ha sido repetidamente calificado por los abogados de las víctimas como evidencia lamentable de la negligencia episcopal en la gestión de este delito. El documento, que haría referencia más de 100 pleitos, advertía de los problemas que se avecinaban. Se trata del llamado comúnmente “informe Doyle”, cuyo título original es *The problem of sexual molestation by roman catholic clergy: meeting the problem in a comprehensive and responsible manner*.

Los autores del documento son los sacerdotes Michael Peterson y Thomas Doyle y el abogado Ray Mouton. En el año 1985, mediante este escrito, urgieron a los obispos de EEUU para que tomaran medidas firmes y contundentes sobre los casos de abuso sexual que se iban repitiendo por toda la geografía estadounidense. Fue en enero de 1985

³⁶ Se trata de un argumento que consideramos faltado de consistencia, pues nuestro estudio demostrará que es precisamente la aplicación de la ley la que asegura la ausencia del delito, la protección de los menores y, en su caso, la resolución de los conflictos.

³⁷ Para lo aportado en este párrafo, cfr. NRB, *A report on the Crisis*, 34.

³⁸ La diócesis de Los Ángeles llegó a un acuerdo en el año 2007 con las más de 500 víctimas de estos abusos sexuales infantiles, cuyas familias recibieron el pago de 660 millones de dólares, por parte de la Iglesia; cfr. EL PAIS, *La diócesis de Los Ángeles*, 13.

cuando Peterson, director del Saint Luke Institute en Silver Spring, Doyle, un canonista de la nunciatura apostólica en Washington, y Mouton un abogado civil que llevaba el caso del sacerdote Fr. Gilbert Gauthé, acusado de pedofilia, iniciaron su colaboración³⁹. Ésta continuó durante cinco meses y de ella salió este informe de 92 páginas que demostraba la evidencia y sobre todo la gravedad de los hechos. El informe abarca los aspectos civiles, canónicos y psicológicos de la implicación sexual de los sacerdotes con niños. Así advierte del daño causado a las víctimas, de la vulnerabilidad potencial de la Iglesia, de la influencia de los medios de comunicación en la difusión de los abusos, de la nula rehabilitación de los clérigos abusadores en la mayoría de los casos, etc⁴⁰.

La intención que pretendía el informe Doyle era intentar convencer a los obispos de la gravedad del asunto y de la necesidad de actuar, evitando situarse siempre en una actitud puramente defensiva. El informe manifestaba: «El objeto de este documento (...) es instruirles tanto como podamos dentro de nuestra capacidad profesional y ayudarles a ponerse al día en este campo sensible y devastador de la conducta humana»⁴¹. Además instaba a los obispos a abandonar la estrategia de mantenerse apartados de los medios de comunicación advirtiéndoles, con toda razón, que «en esta sociedad sofisticada, la política mediática del silencio necesariamente implica ocultación o encubrimiento»⁴².

³⁹ Doyle había obtenido un master en teología en el *Aquinas Institute* en Dubuque, Iowa y una licenciatura en Derecho Canónico en *The Catholic University of America* en Washington. Trabajaba en el Tribunal Eclesiástico de la diócesis de Chicago, cuando en septiembre de 1981 el nuncio Pio Laghi, le pidió que entrara a formar parte del equipo jurídico de la nunciatura. Peterson era psiquiatra y fundador del Saint Luke Institute, un establecimiento al principio destinado a asistir a religiosos y clérigos con dependencias de alcohol y otras sustancias. Posteriormente, el Saint Luke empezó a tratar al clero involucrado en casos de abusos sexuales. Doyle fue suspendido de sus funciones en la legación pontificia y más tarde expulsado del colegio católico en el que era profesor; cfr. THE NEW YORK TIMES, *Catholic Priest*. T. Doyle mantiene una amplia labor de estudio en relación al abuso sexual y a la normativa de la Iglesia, en especial a su aplicación en EEUU; NATIONAL CATHOLIC REPORTER (NCR) *Thomas P. Doyle*.

⁴⁰ Desgraciadamente el caso de Gilbert Gauthé representa el de tantos otros que abusaban de niños en una parroquia y, conocidos sus abusos, eran destinados a otra, sin prevenir a las familias del peligro potencial que representaba; cfr. J. BERNAL, *Las Essential Norms*, 691.

⁴¹ M. PETERSON - TH. DOYLE - R. MOUTON, *The problem of sexual molestation*, 2. Precedió a la publicación del informe un encuentro de Doyle con el nuncio en EEUU, otro con el Prefecto de la CCL al que entregó un informe escrito y una carta al Papa san Juan Pablo II; cfr. F.J. ELIZARI, *Papel de la Santa Sede*, 487.

⁴² M. PETERSON - TH. DOYLE - R. MOUTON, *The problem of sexual molestation*, 2

Doyle, Peterson y Mouton proponían la creación de una comisión que estuviera disponible en todas las diócesis para prevenir el creciente problema de la pedofilia entre el clero y el manejo legal, justo y racional del problema.

Desgraciadamente los obispos erraron el juicio al no saber valorar las repercusiones sociales o el daño a la Iglesia ocasionados por actuaciones pecaminosas comprendidas sólo desde el campo de la moral individual, de la conciencia personal, sin acertar a intuir otras dimensiones más abarcales del problema⁴³. El abuso sexual es ciertamente un pecado; pero olvidaban, en muchos casos, otro plano importante y de gravísimas consecuencias: es también un delito y muy grave⁴⁴.

Más adelante, Ph. Jenkins publicó un estudio pormenorizado sobre el abuso sexual del clero, en los EEUU⁴⁵. Su lectura pretende dar respuesta a las siguientes preguntas: 1) ¿Por qué han salido a la luz muchos más casos de abusos por parte de sacerdotes durante los años 80 que en épocas históricas anteriores?; 2) ¿Se ha ‘construido’ deliberadamente el término o concepto ‘crisis pedófila’?; 3) ¿Por qué la opinión pública se ha proyectado únicamente y de manera tan decidida en el aspecto ‘católico’ del problema? y 4) ¿Existe una ‘dramatización’ del asunto?⁴⁶

El libro parte de la creencia en una elaboración o ‘construcción’ del problema. La llamada ‘crisis de pedofilia’ en la Iglesia Católica de los EEUU tiene unos orígenes claros: la conducta inmoral y delictiva de algunos de sus miembros, pero también la construcción de todo un imaginario colectivo que pone su acento en lo ‘católico’ del asunto. Para el

⁴³ Para el profesor J. Bernal «el documento ayudó a dar forma a una serie de directrices para responder a las acusaciones que mas tarde adoptarían muchas diócesis»; *Las Essential Norms*, 691.

⁴⁴ Puede consultarse un listado actual de sacerdotes y religiosos de EEUU imputados en casos de abuso sexual a menores en BISHOPACCOUNTABILITY.ORG, *Lists of Accused Priests*.

⁴⁵ Se trata del informe titulado *Pedophiles and priests. Anatomy of a contemporary crisis* que recogemos en la bibliografía. Philipp Jenkins es profesor de historia de las religiones en la *Pennsylvania State University*. Este libro intenta resituar el tema abordando objetivamente el escándalo de los abusos, pero estudiando también la influencia de los medios de comunicación y el ambiente propicio creado para dramatizar aún más el asunto.

⁴⁶ Cfr. PH. JENKINS, *Pedophiles and priests*, 10.

profesor Jenkins la percepción moderna del abuso sexual por parte del clero debería tener en cuenta el contexto histórico precedente, centrado básicamente en una retórica y en un imaginario anticatólico y anticlerical en los EEUU⁴⁷.

El autor cuestiona gravemente el modo como la Iglesia en los EEUU afrontó este problema. Cita, por ejemplo, el caso Gauthé del que ya hemos hablado anteriormente. Reconoce que la actitud, en aquel momento, de las autoridades eclesiásticas hacia las víctimas y sus familias fue ocasionalmente 'hostil' y 'arrogante' y que anteponían evitar el escándalo a escuchar y atender a las víctimas. Del caso Gauthé y de otros, por ejemplo de los abusos cometidos por James Porter, se elaboró lo que Jenkins denomina un 'molde', un 'referente' para presentar ante la opinión pública una 'epidemia' de abusos. Los medios de comunicación ofrecían interpretaciones rebuscadas, sensacionalistas sobre la magnitud de la crisis, con imágenes y terminología que reproducían la retórica de décadas anteriores. Todo ello provocó lo que Jenkins denomina una 'explosión de los litigios'. Los cambios en la legislación norteamericana, a principios de 1980, son en gran manera la explicación de que la crisis estallara entonces. En cuanto se emprendió la vía legal, tanto las víctimas como sus abogados descubrieron que la organización y las tradiciones de la Iglesia Católica la hacían especialmente vulnerable, y el número de denuncias inició un ascenso inevitable⁴⁸.

En resumen, el libro de Ph. Jenkins no niega que el abuso sexual por parte del clero exista y sea pernicioso, ni que las autoridades eclesiásticas hayan cometido errores continuados al afrontar el problema. No obstante, los pecados y delitos de unos sacerdotes se han construido conformando un problema cuyas implicaciones van más allá de la conducta original. Se observa claramente un trabajo de elaboración o construcción

⁴⁷ El autor se refiere, principalmente, al imaginario sexual que denuncia la hipocresía de unos sacerdotes 'supuestamente' célibes que en realidad 'seducen' a las mujeres y 'abusan' de sus monaguillos. La referencia a una supuesta hipocresía sexual del clero formaba parte del discurso contra la Iglesia de gobiernos y grupos rivales que pretendían desacreditarla; cfr. PH. JENKINS, *Pedophiles and priests*, 12.

⁴⁸ Cfr. PH. JENKINS, *Pedophiles and priests*, 24.

social y cultural de gran intensidad que ha logrado, desgraciadamente, un gran éxito⁴⁹. No en vano el cardenal Ratzinger respondía en Murcia a un periodista que le preguntaba si los escándalos desatados en los EEUU eran fruto de una campaña mediática:

En la Iglesia, los sacerdotes también somos pecadores. Yo personalmente estoy convencido de que la presencia mediática constante de los pecados de los sacerdotes católicos, especialmente en los Estados Unidos, es una campaña planeada, puesto que el porcentaje de estos escándalos entre los sacerdotes no es más alto que en otras categorías profesionales e incluso es menor. En los Estados Unidos se han convertido estas noticias en tópico (...). La constante presencia de estas noticias no se corresponde con la objetividad de la información estadística de los hechos. Por lo tanto uno llega a la conclusión de que se trata de una campaña intencionada y manipulada con un deseo expreso de desacreditar a la Iglesia⁵⁰.

⁴⁹ Interesante la información que nos ofrece el *The New York Times*, sobre el ‘fracaso’ de su campaña contra el card. Ratzinger. Un estudio realizado durante los primeros seis meses del 2002, así lo constata: Los 61 mayores periódicos de California publicaron 2.000 historias sobre posibles casos de pedofilia de sacerdotes por solo 4 acerca de abusos en escuelas públicas, a pesar de ser abrumadoramente más numerosos según los datos oficiales. En un conocido informe en relación a la diócesis de Boston, Deal Hudson, afirma: «Solo 4 de los más de 80 sacerdotes etiquetados por los medios de comunicación como “pedófilos” son en realidad culpables de abusar de niños pequeños»; cfr. LIBERTAD DIGITAL, *The New York Times admite*, 12.

⁵⁰ J. RUBIO, *Tolerancia cero*, 30.

1.3. Primeras actuaciones de la Iglesia ante el escándalo

La tormenta desatada en los EEUU, no cogió desprevenido al Papa san Juan Pablo II⁵¹. Con anterioridad, mediante el Rescripto *ex audientia* de junio de 1994, había derogado para EEUU algunas prescripciones del Código de Derecho Canónico relacionadas con los cc. 1395 §2 y 1362 §1,⁵². Este Rescripto tiene su origen inmediato en algunas peticiones de la USCCB a la Santa Sede. Previamente, el Papa había enviado una carta en la que trataba estos asuntos y, posteriormente, siguió muy de cerca la evolución de la situación, manifestando sus preocupaciones en una reunión especial de los cardenales estadounidenses en Roma⁵³. En esta reunión el Papa dijo estas palabras: «El abuso sexual (...) resulta negativo bajo cualquier punto de vista y es justamente considerado un crimen por la sociedad: constituye también un pecado horrible a los ojos de Dios».

⁵¹ San Juan Pablo II se había pronunciado ya en varias ocasiones sobre este particular. El 22 de noviembre de 2001, el Papa afirmó: «En algunas partes de Oceanía, los abusos sexuales por parte de sacerdotes y de religiosos han sido causa de grandes sufrimientos y de daño espiritual para las víctimas. Ha sido también un grave daño a la vida de la Iglesia y ha llegado a ser un obstáculo al anuncio del Evangelio (...). El abuso sexual en el interior de la Iglesia es una profunda contradicción a la enseñanza y al testimonio de Jesucristo. Los Padres sinodales han manifestado sus excusas incondicionales a las víctimas por el dolor y la decepción que les ha causado. La Iglesia en Oceanía está a la búsqueda de justos procedimientos para responder a las quejas en este ámbito y está empeñada de manera inequívoca en prever a la atención compasiva y eficaz para las víctimas, sus familias, la comunidad entera y los mismos culpables»: JUAN PABLO II, *Ecclesia in Oceania*, 49. En la Carta a los sacerdotes, del Jueves Santo de 2002, insistía en este asunto diciendo: «nos sentimos en estos momentos personalmente conmovidos en lo más íntimo por los pecados de algunos hermanos nuestros que han traicionado la gracia recibida con la ordenación, cediendo incluso a las peores manifestaciones del 'mysterium iniquitatis' que actúa en el mundo. Se provocan así escándalos graves, que llegan a crear un clima denso de sospechas sobre todos los demás sacerdotes beneméritos»; JUAN PABLO II, *Carta a los sacerdotes*, 5.

⁵² Cfr. SE, *Rescripto ex audientia*, 193. Se concede la derogación por un período de cinco años a partir de la misma fecha del Rescripto, de la edad del menor a la que hace referencia el c.1395 §2 (16 años), fijando ahora la edad que se define en el c.1362 §1 estableciendo que la acción criminal no se extinguía, a no ser que: a) el que ha sufrido el delito haya cumplido veintiocho años de edad, y b) al menos haya pasado un año desde la denuncia sobre el mismo delito antes de haber cumplido los veintiocho años; cfr. W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions*, 270-271.

⁵³ La reunión tuvo lugar los días 23 y 24 de abril de 2002; cfr. ZENIT, *Reunión del Papa*.

Y añadía unas palabras que han quedado para la historia:

tiene que quedar totalmente claro a los fieles católicos y a la sociedad en su conjunto que obispos y superiores tienen como superior desvelo, por encima de todo, el bien espiritual de las almas. Las personas tienen que saber que no hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para quienes hacen daño a la Iglesia⁵⁴.

Por su parte, la USCCB publicó una instrucción con objeto de orientar la actuación diocesana respecto a estos problemas. Se trata de la instrucción *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dimisal from Clerical State* cuya finalidad, eminentemente práctica, «pretende orientar en la aplicación del proceso para la expulsión del estado clerical de clérigos que han abusado sexualmente de un menor»⁵⁵.

Con motivo de la revisión del sistema penal canónico, que se está llevando a cabo en la actualidad, se ha dado a conocer una carta interesantísima, fechada el 19 de febrero de 1988. Afirma Mons. J.I. Arrieta que «se trata de un documento importante y único, en el que se ponen de relieve las consecuencias negativas para la Iglesia causadas por algunas opciones del sistema penal establecido apenas cinco años antes»⁵⁶. Escribe la carta el entonces prefecto de la CDF, el cardenal Joseph Ratzinger, al presidente de la denominada PCITL⁵⁷.

El texto dice así:

Eminencia, este Dicasterio, al examinar las peticiones de dispensa de los compromisos sacerdotales, encuentra casos de sacerdotes que, durante el ejercicio de su ministerio, se han hecho culpables de graves y escandalosos comportamientos, para los cuales el CIC, previo adecuado procedimiento, prevé la irrogación de sanciones concretas, sin excluir la reducción al estado laical. A juicio de este Dicasterio, dichas medidas, por el bien de los fieles, deberían ser anteriores, en algunos casos, a la eventual concesión de la dispensa sacerdotal que, por su propia naturaleza, se configura como una ‘gracia’ en favor del orador. Sin

⁵⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a los cardenales de EEUU*, 4.

⁵⁵ J. BERNAL, *Las Essential Norms*, 695.

⁵⁶ J.I. ARRIETA, *L'influsso del cardinale Ratzinger*, 431.

⁵⁷ Posteriormente PCTL.

embargo, dada la complejidad del procedimiento previsto a este propósito por el Código, es previsible que algunos Ordinarios encuentren muchas dificultades para realizarlo. Agradeceré por tanto a Vuestra Eminencia Reverendísima si pudiera hacer conocer su estimado parecer sobre la eventual posibilidad de prever, en casos determinados, un procedimiento más rápido y simplificado⁵⁸.

El motivo de la carta está bien delimitado. La CDF era por entonces competente para estudiar las peticiones de dispensa de las obligaciones sacerdotales asumidas con la ordenación⁵⁹. La concesión de dicha dispensa era un maternal gesto de gracia por parte de la Iglesia, después de haber examinado atentamente, por un lado, el conjunto de todas las circunstancias que concurrían en el caso concreto, y de haber ponderado, por otro, la objetiva gravedad de los compromisos que se habían asumido ante Dios y la Iglesia en la ordenación sacerdotal. Las circunstancias que motivaban algunas de estas peticiones de dispensa de estos compromisos, sin embargo, no eran en modo alguno meritorias de actos de gracia. ¿Qué dice exactamente la carta del card. Ratzinger? El objetivo de la carta es doble. Por un lado manifestar la ‘repugnancia’ de conceder un ‘acto de gracia’ (dispensa de las obligaciones sacerdotales) a quien, por sus graves delitos, es necesario imponer un castigo (dimisión *ex poena* del estado clerical). Por otro lado ponía de manifiesto que, aunque el código reconocía la existencia de una jurisdicción específica de la CDF en materia penal (CIC c.1362 §1.1), no era en cambio evidente en el contexto normativo de entonces qué delitos concretos pudiesen estar comprendidos en las competencias penales del dicasterio. Es decir, para el card. Ratzinger era imprescindible recordar la grave responsabilidad jurídica en materia penal que corresponde a los Ordinarios y superiores religiosos. La respuesta de la PCITL llegó tres semanas después.

Y dice así:

Entiendo bien la preocupación de Vuestra Eminencia de que los correspondientes Ordinarios no hayan ejercido antes su potestad judicial para castigar adecuadamente, también como tutela del bien común de los fieles, dichos delitos. Sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento jurídico sino del ejercicio responsable de la función de gobierno. En el Código vigente han sido determinados claramente los delitos que pueden comportar la pérdida del estado

⁵⁸ J.I.ARRIETA, *L'influsso del cardinale Ratzinger*, 435.

⁵⁹ Como veremos más adelante, Benedicto XVI trasladó esta competencia a la Congregación del Clero.

clerical: éstos han sido configurados en los cann. 1364 § 1, 1367, 1370, 1387, 1394 y 1395. Al mismo tiempo, se ha simplificado mucho el procedimiento respecto a las precedentes normas del CIC 1917, haciéndolo más rápido y sencillo, también con la finalidad de impulsar a los Ordinarios al ejercicio de su autoridad, mediante el necesario juicio de los culpables ‘ad normam iuris’ y la aplicación de las sanciones previstas. Tratar de simplificar ulteriormente el procedimiento judicial para infligir o declarar sanciones tan graves como la dimisión del estado clerical, o bien cambiar la actual norma del 1342 § 2, que prohíbe proceder en estos casos mediante decreto administrativo extrajudicial (cfr. can. 1720), no parece en absoluto conveniente. En efecto, por un lado se pondría en peligro el derecho fundamental a la defensa –en causas que conciernen al estado de la persona–, mientras que, por otro, se favorecería la deplorable tendencia –quizás por falta del debido conocimiento o estima por el derecho– a un equívoco gobierno, denominado ‘pastoral’, que en el fondo no es pastoral, porque lleva a descuidar el debido ejercicio de la autoridad, dañando el bien común de los fieles. También en otros períodos difíciles de la vida de la Iglesia, de confusión de las conciencias y de relajamiento de la disciplina eclesiástica, los sagrados Pastores no han dejado de ejercer su potestad judicial, para tutelar el bien supremo de la ‘salus animarum’. Teniendo en cuenta todo esto esta Pontificia Comisión opina que se debe insistir oportunamente ante los Obispos (cfr. can. 1389) para que, cada vez que sea necesario, no dejen de ejercer su potestad judicial y coactiva, en lugar de enviar a la Santa Sede las peticiones de dispensa⁶⁰.

La respuesta de la PCITL se centra básicamente en tres aspectos. En primer lugar se pone de manifiesto algo que parece obvio. El ‘problema’ no es tanto de procedimiento jurídico sino de un ejercicio responsable de la autoridad. Algo que parece probado al analizar multitud de casos de denuncias y las omisiones clamorosas en su resolución. En segundo lugar, se verifica la necesidad de impulsar en los ordinarios el ejercicio de su autoridad mediante el necesario juicio de los culpables *ad normam iuris* y la aplicación de las sanciones previstas. Es decir, se trata de aplicar los procedimientos que la legislación prevé para los casos de abusos que conllevan sanciones determinadas. Hay que recordar que, en este sentido, la normativa codicial del momento es muy clara, y que las normas que fueron añadiéndose a medida que surgían los escándalos no hacen más que incidir en esa urgencia de aplicarlas. Es importante destacar que, con posterioridad a estas cartas, se producen algunas actuaciones del Papa san Juan Pablo II, fruto de los desvelos de la CDF y, en consecuencia, del cardenal Ratzinger. Anteriormente hemos citado el *Rescripto ex audientia* de junio de 1994, la carta que un año antes envió el Papa a los

⁶⁰ J.I. ARRIETA, *L’influsso del cardinale Ratzinger*, 438.

obispos de EEUU o las reuniones con los cardenales norteamericanos para analizar la situación surgida tras la crisis. En tercer lugar, la PCITL recuerda que descuidar el ejercicio de la autoridad daña el bien común de los fieles. Ciertamente, y no deberíamos nunca dejar de insistir en ello, se lesionan los derechos de los fieles cuando se margina este ejercicio o se actúa con grave negligencia. Algunas actuaciones que hemos visto anteriormente de algunos obispos de EEUU -pero como veremos también después en otros países del mundo- no ayudan en nada a defender los derechos de los fieles. Más bien, oscurecen ese derecho y causan un grave daño a la Iglesia.

La carta del card. Ratzinger, dada a conocer por mons. Arrieta, pone de manifiesto, una vez más, la coherencia del cardenal en su lucha contra este delito y el escándalo que le causaba comprobar cómo la disciplina universal en esta materia, por otro lado muy clara en el CIC, no era aplicada en infinidad de casos. La normativa posterior, tanto del Papa san Juan Pablo II, como de la CDF, obedece, sin duda, a los desvelos del cardenal.

1.4. Conclusiones

Durante el período que va desde 1950 a 2002, 4.392 sacerdotes en EEUU fueron acusados de abuso sexual a menores. Representan el 4% de los sacerdotes en activo durante ese tiempo. Estos datos, ofrecidos al inicio de este Capítulo, deben hacer reflexionar a más de uno. Aunque el porcentaje represente solo el 4%, un solo abuso es ya una tremenda tragedia para la Iglesia. Y cuando nos referimos a la Iglesia incluimos en primer lugar a la víctima y también a todos los fieles que han contemplado y vivido esa situación.

¿La causa de esta tragedia? En el Capítulo hemos ofrecido varias. Ahora, en las Conclusiones del mismo, destacamos una muy grave: negligencia. Ha habido negligencia en la selección de los candidatos, en la detección de los abusos, en la atención a las víctimas y en la resolución de los mismos. De ello hemos hecho referencia en la Introducción General. Si bien todo abuso es de por sí dramático, los ha habido altamente dramáticos por el modo cómo se han gestionado y por el daño causado a las víctimas (desatendidas, despreciadas, olvidadas...). El caso de la diócesis de Boston es un

ejemplo. Las conclusiones ofrecidas por el NRB revelan las principales causas: incompreensión (dudas, reticencias...) ante la gravedad del problema, deficiencia en la gestión especialmente en la atención a las víctimas, presunciones a favor de los sacerdotes acusados, tratamiento fuera de la ley y *ad intra* y una excesiva dependencia de vías terapéuticas para la resolución del problema. Esta última influenciada por corrientes psicológicas, terapéuticas erróneas. Paralelamente a esa negligencia que hemos señalado, existió una fuerte campaña mediática que no solo exageró sino que distorsionó la realidad.

El Papa san Juan Pablo II, al tomar conciencia de la gravedad del asunto, no solo promovió la reforma *ad casum* de la prescripción para EEUU, sino también pronunció las palabras que abrieron su lucha contra los abusos en la Iglesia y centraron la tolerancia cero que han seguido los Pontífices posteriores: «Las personas tienen que saber que no hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para quienes hacen daño a la Iglesia»⁶¹.

Finalmente tiene un relieve especial la carta del entonces Prefecto de la CDF al Presidente del PCITL. Centra su posición en relación a los abusos que gira entorno a: preocupación ante la gravedad de los hechos, escándalo ante la impunidad con la que se responde y urgente necesidad de un ejercicio responsable de la autoridad. Bajo estos tres ejes, Benedicto XVI centrará posteriormente su trabajo en esta materia.

⁶¹ JUAN PABLO II, *Discurso a los cardenales de EEUU*, 4.

CAPÍTULO II

La intervención de la Iglesia

2.1. Introducción

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles⁶².

El siguiente Capítulo tiene una gran relevancia en nuestro estudio. Contiene la normativa principal de la Iglesia en materia de abusos sexuales. Es la respuesta de la Iglesia al clamor de la sociedad ante la tragedia. Presentamos la normativa en dos momentos diferenciados. En primer lugar la relativa a las diócesis de EEUU. Es lógico que sea así. En primer lugar porque el problema, como hemos visto anteriormente, se dió a conocer allí y de manera gravísima. Y, en segundo lugar, porque ese escándalo y la solución normativa marcará mucho la legislación universal posterior. Para ello vamos a conocer los criterios o principios que los obispos norteamericanos fijaron en su reunión de 1992. Dedicaremos buena parte de este Capítulo al estudio de la *Charter* y, sobre todo, las EN en sus sucesivas versiones.

Después, en un segundo momento, analizamos la normativa universal que se fue aprobando a medida que la Iglesia iba tomando conciencia de la gravedad y amplitud del problema. Nos referiremos al m.p. SST, la Carta Circular de la CDF y las Facultades Especiales a la CCL. El análisis concreto y detallado de algunos aspectos relativos a la normativa, como el abuso, la imputabilidad, la prescripción, etc. lo encontrará el lector en la segunda parte de nuestro estudio.

⁶² CDF, *Lettera ai vescovi*, proemio. La traducción es de Ecclesia.

Ciertamente tanto la *Charter* como las EN y su aplicación concreta ante los abusos en EEUU han supuesto un cambio sustancial en la política mantenida hasta entonces por los obispos y superiores religiosos. Otra cosa es que su elaboración fuera a merced de los hechos y que el resultado de la normativa obedezca más a las presiones externas que a la necesidad de conocer la verdad y responder en justicia.

La normativa universal, con sus reformas posteriores, obedece a un único criterio: la necesidad de responder en justicia ante un delito muy grave que lesiona no solo a las víctimas, sino también a toda la Iglesia. Creemos que la respuesta ha sido justa y que el empeño puesto por la Santa Sede va produciendo sus frutos. Sin embargo, a lo largo de nuestro estudio señalaremos también aquellos aspectos que, a nuestro criterio necesitan una mejora e, incluso, una reforma.

2.2. La normativa para EEUU

La Iglesia en los EEUU no permaneció, pues, ausente ante la grave crisis creada por los abusos⁶³. Las líneas de actuación creadas por los obispos norteamericanos se concretaron, en un primer lugar, en la reunión de South Bend, Indiana, en 1992. El objetivo del encuentro era proponer medidas que frenaran la sangría de casos de pedofilia entre los miembros del clero. Como afirma J. Rubio «era la primera vez que, de forma conjunta, los prelados norteamericanos abordaban un problema que, además de tener desastrosas consecuencias económicas, estaba afectando gravemente a la credibilidad de la misma Iglesia»⁶⁴. Los criterios o principios que aprobaron para manejarse mejor ante los numerosos casos que iban llegando fueron los siguientes: 1) Los clérigos denunciados deberán responder de forma inmediata a las acusaciones por abusos sexuales a menores; 2) Todos los clérigos denunciados deberán ser cesados inmediatamente de sus oficios pastorales, si es que había pruebas fehacientes de delito y ponerse en tratamiento médico inmediatamente; 3) Se establece la obligación de dar a conocer a las autoridades judiciales civiles todos aquellos casos claramente delictivos; 4)

⁶³ Puede encontrarse una cronología oficial y completa de los pasos dados por la USCCB hasta el año 2001 en la información proporcionada por esta Conferencia Episcopal, *Office of Child and Youth Protection*.

⁶⁴ J. RUBIO, *Tolerancia cero*, 21.

Las víctimas de los abusos deberán recibir toda clase de ayuda espiritual y emocional; 5) Se aconseja que la transparencia necesaria en estos graves asuntos no esté reñida con cierto respeto a la intimidad de quienes se vieran involucrados en los casos denunciados, tanto víctimas como acusados⁶⁵.

La asamblea de los obispos de EEUU que dió comienzo el 13 de junio de 2002 aprobó dos documentos de gran importancia, que suponen un cambio radical en la actitud de los obispos norteamericanos ante el gravísimo problema del abuso sexual. Son la *Charter for the Protection of Children and Young People* y las *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*⁶⁶. Ambos documentos presentan el compromiso de la Iglesia para tratar pastoralmente y efectivamente los casos de abuso sexual de menores cometidos por sacerdotes, diáconos y el resto de personal de la Iglesia (por ejemplo empleados, voluntarios, etc)⁶⁷. Además la *Charter* exigen la creación de programas de ambientes seguros que ayudarán a crear comunidades en donde niños y adultos estarán protegidos de ser objeto de abuso y explotación sexual⁶⁸.

El nuncio apostólico para los EEUU emitió su reconocimiento el 8 de diciembre de 2002 y las Normas fueron promulgadas por la USCBB el 12 de diciembre de 2002. Estas normas constituyen una ley particular (*Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*) para todas las diócesis y heparquías de los EEUU y son la base para todas las políticas revisadas en

⁶⁵ Estos principios pueden encontrarse en NRB, *A report on the Crisis*, 34-35.

⁶⁶ Pueden consultarse en la bibliografía.

⁶⁷ Quizás en nuestro ámbito no se entiende tanto este inciso, pero muchas diócesis de EEUU y también de Europa cuentan con numerosos empleados, mayoritariamente laicos, que ejercen funciones administrativas, escolares, de atención al culto, etc; cfr. EL PAÍS, *El patrimonio de la diócesis de Colonia*.

⁶⁸ El término 'ambiente seguro' (*safe environment*) sirve para describir el medio en el que la Iglesia va a desarrollar su actividad con niños y jóvenes, libre de cualquier situación de abuso o manipulación. Los clérigos y demás personal de la Iglesia (diócesis, institutos religiosos...) se someten a programas y controles de formación y prevención en esta materia. Ofrecemos, a título de ejemplo, la descripción que hace de 'ambiente seguro' la Orden de san Agustín; cfr. THE AUGUSTINIANS, *Ambientes seguros*.

este ámbito⁶⁹. Prevista su revisión, al cabo de dos años (art.1), la asamblea de obispos norteamericanos abordó esta tarea en su reunión de junio de 2005 y el texto aprobado obtuvo la *recognitio* el 1 de enero de 2006⁷⁰. Éstas entraron en vigor el 5 de mayo de ese mismo año⁷¹.

Pasamos, a continuación, a valorar y analizar brevemente ambos documentos, a partir de la amplia bibliografía consultada. La *Charter* presenta los principios que deben orientar a las diócesis en el modo de proceder ante los abusos de menores en la Iglesia. No tiene un carácter normativo⁷². Consta de preámbulo, 17 artículos y una conclusión y tiene como finalidad: a) Fomentar la sanación y la reconciliación con las víctimas de abuso sexual de menores (art. 1-3); b) Garantizar una respuesta a las acusaciones de abuso sexual de menores (art. 4-7); c) Asegurar la responsabilidad de los procedimientos (art. 8-11); d) Proteger a los fieles en el futuro (art. 12-17). Las EN-02 concretan esos principios en normas y praxis de actuación que se hacen ley para las diócesis norteamericanas. Pretenden básicamente que toda diócesis/eparquía de los EEUU disponga de procedimientos para responder con prontitud a toda presunción de abuso sexual de menores. Estas normas son complementarias al derecho universal de la Iglesia

⁶⁹ Como afirma, con acierto, D. Astigueta, en sentido estricto sólo son normas «las emanadas de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos que han conseguido la ‘recognitio’ de la Santa Sede, mientras las otras deben ser consideradas simples propuestas pastorales dejadas a la libre aplicación o no de cada uno de los obispos en particular»; *La persona y sus derechos*, 12.

⁷⁰ La *recognitio* es el «examen y fallo subsiguiente de que nada relativo a la fe, las costumbres o la oportunidad es merecedor de censura. Es uno de los tipos de reconocimiento o control ejercido por la Santa Sede sobre actos de una autoridad inferior, que de suyo no necesitarían de tal intervención pontificia para ser completos y eficaces, pero que, al ser establecido por el CIC o por otro instrumento jurídico competente, se convierte en una *conditio iuris* extrínseca y subsiguiente a la configuración del acto jurídico, aunque no en elemento constitutivo del mismo»; J.MANZANARES, *Recognitio*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, 753. La *recognitio* es un acto de control por el que la autoridad constata que no hay nada en las normas examinadas que se oponga a las normas superiores, pero no las hace suyas, ni cambia su naturaleza; cfr. J.BERNAL, *Las Essential Norms*, 702-703.

⁷¹ La *Charter* fue aprobada el 14.06.02 con 239 votos a favor y 13 en contra, las ‘Essential Norms’ , desde ahora EN, obtuvieron 229 votos a favor y 5 en contra; cfr. J.BERNAL, *Las Essential Norms*, 701.

⁷² Afirma J.P. Kimes que «Il Charter è un documento scritto in un tono e con un linguaggio pastorale, non canonico, ed è giusto che sia così. Purtroppo, però, spesso la terminologia scelta non è un linguaggio propriamente ecclesiale, bensì del mondo secolare»; *Le Essential Norms*, 27.

que ha considerado tradicionalmente el abuso sexual de menores un delito grave y que castiga al infractor con penas que incluye, en su caso, la expulsión del estado clerical. Comprenden un preámbulo y 13 artículos que son los siguientes: 1) El estatuto jurídico de las 'Normas'; 2) la necesidad de una normativa diocesana para el tratamiento de los abusos, 3) el coordinador de la asistencia diocesana; 4) el consejo de revisión; 5) la composición del consejo de revisión diocesano (*Diocesan Review Board*); 6) la investigación previa; 7) la valoración pericial; 8) las penas; 9) el poder ejecutivo del obispo; 10) la petición voluntaria de la dimisión del estado clerical o dimisión vía administrativa; 11) la comunicación con la autoridad civil; 12) el no traslado de los acusados (entre diócesis...); 13) la tutela de los derechos⁷³.

La *Charter*, evidentemente, ha influido en la elaboración de las EN no porque éstas reproduzcan sus contenidos, sino porque algunos artículos del primer documento han inspirado directamente algunas de las normas del segundo⁷⁴. Y también porque, a partir de este documento, se han creado varios organismos de información, consejo y protección de niños y jóvenes⁷⁵.

Como ya hemos visto existen tres redacciones de las EN: la aprobada por la USCCB en la reunión del 14 de junio de 2002 en Dallas y las que obtuvieron la *recognitio*

⁷³ El Preámbulo parece seguir el texto de los Obispos de Canadá, al menos la semejanza es grande; cfr. CCCB, *De la souffrance à l'Espérance*, 5.

⁷⁴ Por ejemplo el art. 5 de la *Charter* dispone claramente que haber cometido un sólo acto de abuso es suficiente para no poder ocupar ningún oficio eclesiástico e incluso para ser expulsado del estado clerical, aunque el acto haya sucedido tiempo atrás; o el art. 4 en el que se establece la obligación de informar a las autoridades civiles.

⁷⁵ Éste es el caso del *Office for Child and Youth Protection* y del *National Review Board*. Las EN-02 establecen la constitución de estos organismos en todas las diócesis de los EEUU (art. 4 y 5). En el art. 5 de las EN-06 se especifica que los miembros del NRB deben ser de reconocida integridad, buen juicio y plena comunión con la Iglesia. No deben ser menos de cinco, la mayoría han de ser laicos y, entre ellos, al menos un sacerdote, querido y respetado en la diócesis, con especial experiencia en materia de abuso sexual a menores.

de la Santa Sede en el 2002 y 2006 sucesivamente⁷⁶. Como es lógico existen diferencias entre la primera redacción y la que recibió la *recognitio* canónica por parte de la Santa Sede⁷⁷. La reforma de la primera redacción intenta precisar mejor el concepto de ‘abuso sexual’, introduciendo una definición en el Preámbulo; se atenúa el principio llamado de ‘tolerancia cero’, según el cual haber cometido un acto de ese tipo era suficiente para ser expulsado del estado clerical⁷⁸; se ha indicado el papel de la CDF en estos casos; se incorporan referencias al CCEO y se incluye a los clérigos religiosos en esta normativa.

En relación al valor jurídico de ambos documentos, solamente las EN recibieron, sucesivamente, la *recognitio* de la Santa Sede. Aún así, cuando comparamos ambos documentos, es la *Charter* la que nos parece referencia fundamental a la hora de elaborar las políticas de prevención de abusos en las diversas circunscripciones eclesísticas. Tiene un mayor alcance que las EN: se ocupa del problema desde diversas perspectivas, busca no solo dar respuesta al abuso sino procurar la prevención, no pone límite en el

⁷⁶ J.L. Sánchez-Girón afirma, con acierto, la existencia de 3 redacciones de las EN. Se trataría de la aprobada por la USCBB en la reunión del 14 de junio de 2002 y las sucesivas que obtuvieron la *recognitio* canónica en 2002 y 2006 sucesivamente por la Santa Sede. En sentido estricto hablaremos de dos versiones, en concreto las dos reconocidas; cfr. *Tres versiones de las Essential Norms*, 90.

⁷⁷ Cuando la Congregación para los Obispos recibió la primera redacción de las EN, respondió, en su carta del 14 de octubre de 2002, diciendo que: «la aplicación de las políticas adoptadas por la Plenaria de Dallas pueden ser fuente de confusión y ambigüedad, ya que tanto las Normas como la Carta contienen medidas difícilmente conciliables bajo algunos aspectos con el derecho universal de la Iglesia». Por este motivo se creó una Comisión mixta, formada por cuatro obispos de la USCBB y cuatro representantes de los dicasterios romanos, con la finalidad de realizar «una reflexión adicional sobre las Normas y la Carta, así como una revisión de éstas»; ECCLESIA, *Respuesta de la Santa Sede* 1614. Según el dicasterio romano, las EN, tal como se presentaron al principio, podrían haber sembrado dudas en, primer lugar, por su terminología que se consideraba vaga, imprecisa pero sobre todo en su relación con la normativa universal, especialmente de SST.

⁷⁸ Sobre la llamada ‘tolerancia cero’ hay mucho que decir, desde el punto de vista canónico y también pastoral. Nos remitimos a la segunda parte de nuestro estudio y a las conclusiones, donde manifestamos nuestra opinión al respecto.

tiempo en cuanto a prescripción de los abusos. Las EN regulan, en cambio, el procedimiento a seguir⁷⁹. Son derecho particular para todas las diócesis de los EEUU⁸⁰.

Nos preguntamos ahora sobre la necesidad de ambos documentos, teniendo en cuenta la vigente normativa canónica en aquel momento. Ciertamente que el CIC de 1983 está dotado de los instrumentos suficientes para afrontar este tipo de delitos. Las conductas, objeto de nuestro estudio, encajan perfectamente en el supuesto de hecho contemplado en el c. 1395 §2. El m.p. SST, en vigor desde abril de 2001, ayudó a aclarar cuestiones confusas hasta entonces acerca de los delitos más graves reservados a la CDF, entre los que se contaba el delito contra el sexto mandamiento del decálogo por parte de un clérigo con un menor. Además corrigió al CIC aumentando la edad del menor a 18 años. Quizás el problema radica en que las normas penales y procesales del ordenamiento canónico no se aplicaron y se acudió, en cambio, con frecuencia a otros instrumentos de naturaleza pastoral, médica y administrativo-disciplinar que no acabaron de dar resultado. Por eso, ante el aumento de casos, la presión de algunos ambientes y la comprensible irritación de sectores de la comunidad eclesial, las EN dieron cauce a una praxis con la que afrontar esa compleja situación. En este sentido afirma el profesor J. Bernal «los resultados parecen avalar que la aplicación de las *Norms* y de las orientaciones contenidas en la *Charter* han tenido efectos benéficos. Son documentos que se pueden calificar de ‘extraordinarios’, como extraordinaria era sin duda la situación

⁷⁹ En este sentido afirma L. Navarro que «las *Essential Norms* no son normas pontificias, no tienen la autoridad del Papa. Son normas inferiores al ya mencionado *Rescripto ex audientia* de 1994. Ese acto, al ser aprobado en forma específica por el Romano Pontífice, derogaba algunas prescripciones del derecho universal. Las Normas, en cambio, son simplemente derecho de la Conferencia Episcopal, vinculante para todas las diócesis y eparquías de los EEUU. (...) En el decreto de *recognitio* se precisa que estas Normas son derecho complementario al CIC y a las disposiciones del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, es decir, no sólo no están en contradicción con las normas del Derecho universal (no podrían hacerlo), sino que las completan en algunos puntos»; *Las Essential Norms*, 20.

⁸⁰ Es interesante hacer un inciso sobre la retroactividad o no de estas normas. De hecho la legislación universal (c.9) consagra el principio de no retroactividad de la ley; y, si bien en las EN no se indica de manera expresa que se aplicarán a hechos pasados, lo cierto es que se hace así como se demuestra en los datos presentados por la USCCB. En el período comprendido entre enero de 2002 y enero de 2004 han sido removidos aproximadamente 700 clérigos, por abusos cometidos antes de la entrada en vigor de las EN; cfr. USCCB, *Annual Report 2004*, 14. De esta interpretación de la ley haremos mención más adelante.

creada»⁸¹. Se indica, además, en las EN que es preceptivo para cada diócesis/eparquía contar con unas líneas de actuación escritas sobre abuso sexual de menores por parte de sacerdotes y diáconos o de otras personas al servicio de la Iglesia ⁸².

Analizamos ahora el tipo penal que viene definido en el preámbulo de las EN-02:

El acoso sexual o la explotación de un menor u otra conducta por la cual el adulto utiliza un menor como objeto de gratificación sexual. Las autoridades civiles han definido el abuso sexual de varias maneras, y estas normas no adoptan ninguna definición prevista en el derecho civil. Las transgresiones en esta cuestión se refieren a obligaciones que surgen de los mandamientos divinos con respecto a la interacción sexual humana que nos transmite el sexto mandamiento del decálogo. Así pues, la norma a tener en cuenta en un alegato valorando el abuso sexual de un menor es si la conducta o interacción con un menor se califica objetivamente como una grave violación del sexto mandamiento (USCCB, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, 1995, p. 6). Una ofensa canónica contra el sexto mandamiento del decálogo no necesita ser un acto sexual completo (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1). Ni para ser objetivamente grave no es preciso que el acto implique la fuerza, ni el contacto físico, ni el discernimiento del daño que pueda producir. Además la imputabilidad (responsabilidad moral) de una ofensa canónica se supone sobre la violación externa... a menos que parezca lo contrario (CIC, c. 1321 §3; CCEO, c. 1414 §2). Cf. CIC, canons 1322-27, and CCEO, canons 1413, 1415, and 1416.2)⁸³.

⁸¹ *Las Essential Norms*, 704.

⁸² Además del mandato de elaborar en cada diócesis/eparquía unas líneas básicas de actuación, las EN-02 determinan la obligación de nombrar a una persona competente para ayudar en la atención pastoral inmediata a las personas que denuncien haber sufrido abusos sexuales cuando eran menores (norma 3ª) y la exigencia de contar en cada diócesis con un Comité de Revisión, de carácter consultivo para el obispo/eparca «en el desempeño de sus responsabilidades» (norma 4ª). Las funciones de este Comité serían básicamente: 1) Asesoramiento en el examen de suposiciones de abuso sexual y en su determinación de habilitación para el ministerio; 2) Revisión de las líneas de actuación y 3) Asesoramiento acerca de todos los aspectos de estos casos. Este Comité estará formado por un mínimo de 5 personas, la mayoría laicos no asalariados de la diócesis/eparquía. Al menos uno debe ser sacerdote y otro con especial formación en el tratamiento de esta materia. El nombramiento será de 5 años prorrogables. Las EN-D otorgaban a este Comité unas funciones más complejas que, finalmente, no se aprobaron. Para un estudio y crítica de esas funciones cfr. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis en la Iglesia de EEUU*, 640.

⁸³ Es de gran ayuda para este tema la tabla comparativa que ofrece la propia USCCB, *Essential Norms Comparison*.

En cambio, las EN-06 sintetizan la definición de esta otra manera: «Para el propósito de estas normas, el abuso sexual incluirá cualquier ofensa de un clérigo contra el sexto mandamiento del decálogo con un menor, según se entiende en el CIC, canon 1395 §2 y CCEO, canon 1453 (Sacramentorum sanctitatis tutela, article 4 §1)»⁸⁴. La primera definición nos dice que el abuso sexual incluye todo contacto o interacción entre un niño y un adulto en la que el menor es usado como un objeto de gratificación sexual y que, además, el abuso de un menor no implica necesariamente uso de la fuerza, ni contacto físico o genital, ya sea iniciado o no por el niño, sea discernible o no un resultado perjudicial o dañino. Además si hay alguna duda acerca de si un acto concreto cae dentro de dicha definición, se puede acudir a los escritos de reconocidos teólogos o pedir la opinión de otros expertos. En cambio, la segunda definición, que es más acorde con la legislación universal, vuelve estrictamente a la definición del CIC. Por consiguiente, se entiende por abuso sexual toda ofensa contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor, tal y como es entendida en el c.1395 §2. Sin embargo, esta definición es poco concreta y ha dado lugar a interpretaciones bastante amplias, en el sentido de que toda violación externa del sexto mandamiento encajaría dentro del tipo delictivo y podría ser castigada⁸⁵. Una exégesis detallada del canon nos hace afirmar que: a) se identifican explícitamente los conceptos de pecado externo y delito contra el sexto mandamiento del Decálogo. Habla del «clérigo concubinario, exceptuado el caso del que

⁸⁴ USCCB, *Essential Norms* (versiones en español citadas en bibliografía). EN-06 sintetiza la definición de esta manera «For purposes of these Norms, sexual abuse shall include any offense by a cleric against the Sixth Commandment of the Decalogue with a minor as understood in CIC, canon 1395 §2, and CCEO, canon 1453 §1 (Sacramentorum sanctitatis tutela, article 4 §1)»; *ibid.* versión en inglés. Esta definición incluye, como nota a pie de página, la siguiente afirmación: «If there is any doubt whether a specific act qualifies as an external, objectively grave violation, the writings of recognized moral theologians should be consulted, and the opinions of recognized experts should be appropriately obtained (Canonical Delicts, p. 6). Ultimately, it is the responsibility of the diocesan bishop/eparch, with the advice of a qualified review board, to determine the gravity of the alleged act». Parece evidente en la definición de 'abuso sexual' la influencia de las normas de los obispos de Canadá; cfr. CCCB, *From Pain to Hope*, 20.

⁸⁵ J. Llobell hace una crítica a la *Charter*, en relación a la poca concreción del delito y, especialmente, a su falta de gradualidad. En su opinión: «non appare equo trattare allo stesso modo - como invece fanno le EN nn. 8-10,12- una caduta isolata di un chierico con una ragazza psichicamente e fisicamente evoluta, ma minorenne (sotto i diciotto anni), magari consenziente al fatto disonesto, o addirittura, da lei provocato, e della cui caduta il chierico si è pentito da anni, e un'impostazione pedofila omessessuale abituale», *Contemperamento tra gli interessi lesi*, 99. Se pronuncia también sobre este particular J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones de las Essential Norms*, 90.

se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo» y poco más adelante añade «si persiste el delito después de la amonestación»; b) el §2 mantiene esa identificación, pero exige además la concurrencia de una serie de circunstancias para considerar punible la acción. Las EN-02 se refieren al abuso de menores como «una infracción externa y objetivamente grave del sexto mandamiento». Al describirla, se afirma que «no tiene por qué consistir en un acto completo de cópula», ni debe necesariamente suponer fuerza, contacto físico o un resultado perjudicial discernible para considerarse objetivamente grave. Pero cabe preguntarse aquí si un concepto tan amplio facilita encontrar la llamada gravedad objetiva. Para J. Bernal «cabría plantearse si una violación externa del sexto mandamiento que en sí misma no fuera objetivamente grave, sí se considerara grave como para ser punible por el hecho de estar involucrado un menor»⁸⁶.

Parece obvio la necesidad de una mayor delimitación y rigor. Aznar Gil afirma que este tipo penal abarca «una amplia gama de actuaciones y en bastantes ocasiones puede resultar ambigua al no estar configurada o delimitada con la precisión jurídica que cabría esperar»⁸⁷. El informe elaborado por el *John Jay College* elenca distintos tipos de acciones que dieron lugar a denuncias por abuso. Así se incluyen explícitos y graves actos de naturaleza sexual (relación sexual consumada, felación, etc.), hasta otros más vagos y no fácilmente calificables como grave violación externa del sexto mandamiento (conversaciones de contenido sexual, besar o abrazar al menor, tocamiento por fuera de la ropa, etc.)⁸⁸. La CDF considera incluido en este delito bajarse material pornográfico por internet, enseñar pornografía o exhibirse obscenamente.

⁸⁶ *Aspectos del derecho*, 380.

⁸⁷ *Delitos de los clérigos*, 47.

⁸⁸ Cfr. JJC, *The nature and scope*, 130 ss.

Las EN-02, como también las de 2006, establecen en su preámbulo la referencia al abuso sexual de menores, por parte de sacerdotes o diáconos, sin mencionar al obispo⁸⁹. A lo largo del articulado se habla indistintamente de presbíteros y diáconos (art. 3, 6, 8, 12) y también de clérigos. La versión no aprobada de las EN hacía referencia también a ‘other such personnel’ (otro personal de este tipo)⁹⁰. Sin embargo, en las versiones posteriores desaparece esta referencia⁹¹.

Todas las redacciones de las EN plantean adecuadamente la cuestión penal al remitirse al proceso. El art. 8 de las EN-06 dispone que de no imponerse la expulsión del estado clerical, el acusado deberá llevar una vida de penitencia y oración, sin poder celebrar los sacramentos públicamente, ni vestir el traje eclesiástico, ni presentarse como tal ante la gente⁹². Sorprende que con un solo acto de abuso, ya sea admitido o demostrado, el clérigo será apartado de manera ‘permanente’ del ministerio eclesiástico, sin excluir la expulsión del estado clerical.

⁸⁹ Sorprende no encontrar en la normativa norteamericana una mención aplicable al caso de obispos que incurrieran en este delito. No será porque no hayan habido casos, que ya hemos mencionado anteriormente y resumimos al final de esta primera parte. También ante la negligencia patente en la aplicación del derecho, podría hacerse referencia al c.1389 §2 donde se tipifica como delito la ‘negligencia’ en el ejercicio de una función que provoque daño ajeno. Recordemos que en los casos en los que el obispo es el acusado, corresponde al Romano Pontífice la capacidad de juzgarlo; cfr. CIC c.1405, CCEO c.1060.

Recientemente el Papa Francisco aceptó la propuesta de la Comisión para la Tutela de los Menores y estableció que sea un delito canónico el ‘abuso de oficio episcopal’, que se refiere al comportamiento de los obispos que no hayan dado el seguimiento adecuado a las denuncias de abusos sexuales por parte de religiosos en contra de menores o de adultos vulnerables. El 6 de junio de 2016 el Pontífice encomendó a la CDF los juicios sobre los obispos que serán perseguidos por el delito de ‘abuso de oficio episcopal’, estableciendo un procedimiento especial para estos casos y creando una nueva sección en la Congregación competente que se ocupará de todos los procesos; cfr. ZENIT, *El Santo Padre autoriza un nuevo tribunal*. Posteriormente el Papa Francisco publicó el motu propio “Como una Madre amorosa”, cfr. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El m.p. Como una Madre amorosa*, 843-860.

⁹⁰ Por ejemplo voluntarios o empleados en alguna actividad de la Iglesia.

⁹¹ Es obvia esta desaparición porque el delito viene tipificado únicamente en relación a clérigos (presbíteros o diáconos).

⁹² Cfr. el mismo artículo en las EN-02, y en la primera redacción, el art. 9.

Como afirma Sánchez-Girón:

Estableciendo la pena de esta manera, las EN del año 2006 hacen que este punto sea bien distinto en EEUU que en el resto de la Iglesia. Según el c.1395 §2 del CIC el delito que estamos tratando ‘debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera’. Esto deja un margen de discrecionalidad que permite adecuar la pena a la gravedad de cada abuso en cuestión, imponiendo la que se considere más adecuada a la misma y pudiendo imponer la expulsión del estado clerical en los casos más graves, pues se considera la pena más dura entre las que se contemplan. Pero también podría imponerse una remoción temporal, total o parcial, o una parcial permanente, u otras penas, según se estime que el abuso es más o menos grave. Por su parte, el art. 4 de SST establece que, sin excluir la expulsión del estado clerical (la dimisión o deposición), este delito sea castigado según su gravedad. Parece claro que con ello no hace sino admitir -como el propio c.1395 §2- [...] que el abuso sexual de un menor, como tipo penal, comprende una gran diversidad de actos contrarios al sexto mandamiento, y que no todos pueden ni deben considerarse igualmente graves⁹³.

No parece, pues, acertado que ante la variedad de actos que pueden caber en el tipo penal del abuso sexual de un menor se establezcan únicamente las dos penas más duras, es decir, la expulsión del estado clerical o llevar una vida de penitencia y oración, sin poder celebrar los sacramentos públicamente, ni vestir el traje eclesiástico, ni presentarse como tal ante la gente. Cabría otra formulación, de acuerdo con la ley universal⁹⁴.

Nos detenemos ahora en la prescripción de la acción criminal y en su correspondencia o no con la legislación universal⁹⁵. En el CIC de 1983 el tiempo de prescripción para los delitos tipificados en el c. 1395 es de cinco años, en vez del plazo

⁹³ *Tres versiones de las Essential Norms*, 98.

⁹⁴ Sánchez-Girón, en el artículo citado, se pregunta si la remoción total y definitiva no afectará, por ejemplo, a los clérigos que hayan cometido un abuso hace mucho y desde entonces hayan llevado una vida ejemplar. Recuerda también que la remoción permanente del clérigo, como su expulsión del estado clerical, no eximen a la diócesis de prestar alguna atención al clérigo como recuerda el c.1350; cfr. *Tres versiones de las Essential Norms*, 139.

⁹⁵ Define muy bien la prescripción Sánchez-Girón: «la determinación de un período de tiempo transcurrido el cual ya no se puede actuar procesalmente por vía penal contra el autor de un delito»; cfr. *Delitos contemplados* 719.

normal de tres años. El Papa san Juan Pablo II concedió, el 25 de abril de 1994, a las diócesis de EEUU, la modificación de esta prescripción, disponiendo que el delito no prescriba hasta que la víctima tenga 28 años⁹⁶. Las EN-02, en su artículo nº 8, afirma: «si no se pudiese proceder a causa de la prescripción, puesto que el abuso sexual de un menor es una grave ofensa, el obispo/eparca deberá solicitar a la CDF una dispensa de la prescripción, indicándole las razones pastorales que la justifican»⁹⁷. Esta posibilidad ya había sido contemplada, poco antes de la *recognitio* de las EN-02, cuando el Papa concedió a la CDF la facultad de derogar esta prescripción⁹⁸. En la versión de las EN-06 se añade que las razones para una petición de derogar la prescripción han de ser ‘graves’ y ‘relevantes’. Esta facultad, como veremos, se extenderá a la Iglesia universal.

A pesar de la gravedad del delito, la posibilidad de la dispensa de la prescripción plantea serios problemas. Como afirma A. Borrás «el bien público de la Iglesia exige que la acción criminal se entable en un cierto plazo. Una vez transcurrido ese término, la acción se extingue por prescripción»⁹⁹. Por ello debe valorarse, al lado de la prescripción, otros parámetros necesarios, como son: la enmienda del acusado después del tiempo transcurrido, el riesgo de condenar a un inocente, la falta de pruebas o testigos, la disminución del daño social. En la segunda parte de nuestro estudio, incidiremos más en este asunto.

⁹⁶ Cfr. T.J. GREEN, *Clerical abuse of minors*, 371.

⁹⁷ Entre las razones a valorar parece esencial tener en cuenta la edad e índole del menor, consentimiento, relación pastoral, etc. La diócesis de Boston sugiere varios elementos a tener en cuenta: Diocese of Boston, *Policies and Procedures*, 30 de abril de 2014.

⁹⁸ Cfr. W. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions*, 314. Afirma con razón J.L. Sánchez-Girón que «la fecha es significativa por cuanto en esos momentos se estaba estudiando el texto de las normas relativas al abuso sexual de un menor por parte de un clérigo presentado por la Conferencia Episcopal de EEUU para su *recognitio* por la Santa Sede (c. 455) de cara a su posterior aplicación en aquel país. El texto que finalmente entró en vigor obtuvo la *recognitio* el 8 de diciembre de 2002, poco después de la concesión de noviembre de ese año, e incorpora la solicitud de la ‘dispensa’ de la prescripción a la CDF por parte del Ordinario a cargo de las actuaciones penales para los abusos que ya estén prescritos (art. 8a)»; *Normas procesales*, 723.

⁹⁹ A. BORRÁS, *Comentario al can. 1362*. 457.

A continuación abordamos la necesaria colaboración entre el ámbito canónico y el civil¹⁰⁰. A través del art. 8 de la *Charter* las diócesis y eparquías quedan sujetas a los organismos y auditorías de revisión, tanto de la propia Iglesia como del ámbito civil¹⁰¹. Este sometimiento, más que colaboración, «deja a las diócesis americanas a expensas de valoraciones en el foro público que pueden determinar que las autoridades eclesiásticas sientan la inclinación a actuar cara a lo que desee la opinión pública»¹⁰².

Las EN y su aplicación en la Iglesia de EEUU han supuesto un cambio sustancial en la política mantenida hasta entonces por los obispos y superiores religiosos. No en vano esa normativa ha condicionado otras actuaciones de la Iglesia a nivel universal. Nos permitimos, ahora, hacer algunas observaciones críticas en cuanto a su formulación y modo de aplicación. En primer lugar en cuanto se refiere al concepto de ‘tolerancia cero’ frente a ‘gradualidad’ de las penas canónicas, o también podríamos denominarlo como el principio de proporcionalidad entre culpa y pena¹⁰³. Conviene recordar las palabras de san Juan Pablo II dirigidas a la plenaria de la CDF: «Una vez que se ha probado un delito, se

¹⁰⁰ «El fallar hacer el reporte sobre la sospecha de abuso infantil a las autoridades civiles es un crimen menor clase B castigado por ley y sirve de causa para la terminación del empleo y/o la terminación de la relación de trabajo de un voluntario con la entidad diocesana»; DIÓCESIS DE LOUISVILLE, *Restaurando la confianza*, 10. Se entiende por ‘reporte’ la comunicación al ámbito civil.

¹⁰¹ La primera auditoría se presenta el 7 de enero de 2004 y ofrece un juicio sobre la actuación de cada diócesis y se valora si se ajusta a las disposiciones de la *Charter*. L. Navarro pone algunos reparos a las afirmaciones que se hacen, todas ellas muy apropiadas; cfr. *Las Essential Norms*, 25.

¹⁰² L. NAVARRO, *Las Essential Norms*, 27. El autor cita, como ejemplos, los acuerdos de la diócesis de Manchester y el departamento del fiscal general de New Hampshire y el de la diócesis de Phoenix y el fiscal del condado de Maricopa. En el primero la diócesis se somete al control por parte del Estado, concediendo acceso sin limitación alguna a todos los informes en su poder, permitiendo a las autoridades civiles entrevistar a todo el personal de la diócesis. En el segundo acuerdo, el Obispo delega ciertas responsabilidades, como las relativas a la revisión y aplicación de las normas sobre abusos, en un moderador de la Curia. Ambos acuerdos son, a mi parecer, bastante discutibles, aunque comprensibles por la situación creada en EEUU.

¹⁰³ Es evidente que toda la normativa norteamericana sobre abusos apuesta claramente por el concepto de *zero tolerance*. Así lo manifiesta, por ejemplo, Mons. Wilton Gregory, presidente por entonces de la USCCB: «The sum total of those actions means that bishops will not tolerate even one act of sexual abuse of a minor. There will be severe consequences for any act of sexual abuse. No free pass. No second chances. No free strike. For those who think or say that this is not zero tolerance, then they have not read it carefully»; USCCB, *Walk on the light*, 12.

debe discernir adecuadamente, en cada caso, tanto el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, como la necesidad predominante de proteger al Pueblo de Dios»¹⁰⁴. La diferenciación en penas, de acuerdo con la gravedad de las conductas, forma parte del derecho penal de la Iglesia. ¿Debe imponerse la misma pena a un sacerdote por una palabra inadecuada, un gesto imprudente... del mismo modo que a un violador en serie?. Y ¿no debería existir una gradualidad de las penas canónicas? Como hemos dicho anteriormente no parece muy acertado que ante la variedad de actos que pueden caer en el tipo penal del abuso sexual de un menor se establezcan únicamente las dos penas más duras (expulsión del estado clerical o llevar una vida de penitencia y oración, sin poder celebrar los sacramentos públicamente, ni vestir el traje eclesiástico, ni presentarse como tal ante la gente). ¿No podría darse otra formulación?

Comenta J. Beal

Questa definizione (del delitto di abuso sessuale) non permette gradazione nel delitto. Nessuna distinzione è stata fatta dallo sturpo con l'uso della forza, dalle varie forme di tocco, dalla condotta esibizionista, o dal mostrare delle foto indecenti; ognuna di queste condotte, infatti, se vi è stato coinvolgimento di un minore, cade sotto la rubrica 'abuso sessuale', e per tutte viene comminata la stessa pena, l'allontanamento permanente del ministero¹⁰⁵.

Nos genera alguna duda también el hecho de la prescripción de la acción criminal y la posibilidad de una aplicación 'arbitraria'. Las leyes sobre prescripción son una herencia del derecho romano clásico y han sido incorporadas en todos los sistemas jurídicos de tradición occidental. Aunque de este tema hablaremos en la segunda parte de nuestro estudio, está claro que el transcurso del tiempo aumenta la posibilidad de una condena errónea. ¿Es posible llegar a un grado de certeza, después de tanto tiempo? Si la acusación hace referencia a un pasado remoto, ¿el acusado es ahora un peligro para la

¹⁰⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a la Plenaria de la CDF*, 6.

¹⁰⁵ Citado en S.VARUVEL, *I graviora delicta*, 237.

sociedad?¹⁰⁶. Algunos canonistas creen que debería reconsiderarse la facultad de dispensa de la prescripción y que ésta fue otorgada bajo una intensa presión, al margen de la tradición penal canónica¹⁰⁷.

Creemos también que cabría valorar la ausencia de posibles ‘eximentes’ y ‘atenuantes’ ante la imputabilidad penal, por ejemplo trastornos psicológicos/psiquiátricos que limitan, disminuyen o anulan la responsabilidad. ¿Una sola ofensa, cometida varias décadas atrás, sin importar las circunstancias atenuantes, es suficiente para impedirle al sacerdote el ejercicio de su ministerio de por vida? La Iglesia debe proteger al conjunto de los fieles contra el daño, pero también tiene que proteger los derechos humanos de cada individuo que enfrente una acusación. El bien del todo no debe prevalecer sobre los derechos de las personas individuales. Además, un sacerdote con problemas de este tipo, ¿se sentirá motivado a pedir ayuda?¹⁰⁸.

Es necesaria una mayor delimitación y rigor en el concepto de ‘abuso sexual’. ¿No existe el riesgo de dejar un espacio amplio para las ambigüedades? Compartimos la opinión de A. Dulles para quien «atribuir responsabilidad última de la definición de un delito a un obispo/eparca diocesano puede conducir a definiciones divergentes según el

¹⁰⁶ En este sentido J.L. Sánchez-Girón se plantea el asunto de la ‘retroactividad’ de esta ley. En concreto cuando se afirma que se aplicará la ley ante cualquier abuso ‘pasado, presente o futuro’ (art. 9, EN-09). Y afirma: «No quisiera hacer un juicio precipitado, pero me parece que quedaría cuando menos una mala impresión si se actuara así. No creo que fuera fácil evitar la sensación de que, efectivamente, se estaría procediendo a una ‘caza de brujas’, o que ha entrado un afán indiscriminado por acabar con todas las situaciones que podrían llevar a una responsabilidad civil, aunque sólo sea porque se dan las condiciones teóricas para que esto ocurriera»; *La crisis en la Iglesia de EEUU*, 659.

¹⁰⁷ Cfr. A. DULLES, *Rights of accused priests*, 6.

¹⁰⁸ Cuando la única solución que prevén las normas americanas es la no restitución del sacerdote a su ministerio se frena la motivación de algunos sacerdotes para buscar el tratamiento que pueda prevenir futuros actos de abuso. Se deja al clérigo a su propio arbitrio imposibilitando una rehabilitación. La política llevada a cabo en algunas diócesis, desalienta a informar del caso y, de este modo, a hacer posible la prevención de futuros actos de abuso. Cabe pensar también que la falta de confidencialidad en algunos casos (entrega de expedientes a las autoridades civiles, por ejemplo) inhibe a los sacerdotes con problemas personales a acudir a su obispo o superior en busca de ayuda y terapia.

lugar y el caso, en lugar de llevar a una práctica lógica del derecho penal»¹⁰⁹. Y también de J.P. Kimes para quien «si corre il rischio di utilizzare un criterio di giudizio e di valutazione che dal piano oggettivo si trasferisce a quello soggettivo»¹¹⁰.

En la aplicación coherente de la normativa no hay que olvidar algo que parece obvio, pero que es necesario destacar: la presunción de inocencia. El clérigo, a pesar de las acusaciones en su contra, tiene unos derechos fundamentales que deben ser observados: conocer las acusaciones en su contra, defenderse adecuadamente y apelar contra la resolución dictada. La gravedad de un delito no exime nunca de los derechos del acusado¹¹¹.

Entre el año 2005 y el 2006 se llevó a cabo una visita canónica a los seminarios y a las casas religiosas de formación de EEUU. La decisión de iniciar esa visita tuvo su origen en las conclusiones del encuentro de abril de 2002 entre san Juan Pablo II, los cardenales norteamericanos, la presidencia de la USCBB y la CEC¹¹². Acabada la visita, dicha Congregación publicó un informe exhaustivo. Tras una introducción sobre el *iter* histórico de la visita canónica, ofreció unas conclusiones generales de la visita. La primera hace referencia a aspectos fundamentales sobre la concepción correcta, integral del sacerdocio. Pidió insistir en la necesidad de conocer bien el ‘carácter’ impreso del sacramento, la naturaleza de la *sacra potestas*, los *tria munera*, la diferencia entre sacerdocio común y ministerial y la pobreza que conlleva el término ‘ministerio’ para hablar de la amplitud que supone el concepto de sacramento del orden¹¹³.

¹⁰⁹ *Rights of accused priests*, 7. El propio Dulles manifiesta su asombro por el uso que algunos obispos norteamericanos hacen de las EN y cita dos ejemplos: aplicar este derecho a sacerdotes por hechos acontecidos antes de ser ordenados y la aplicación de estas mismas normas a delitos cometidos por clérigos con adultos.

¹¹⁰ *Le Essential Norms*, 30. Beal nos propone el ejemplo de un sacerdote que se desnuda en el vestuario de un gimnasio ante la presencia de un menor. Para establecer si el sacerdote se ha exhibido ante el menor, con fines libidinosos o simplemente se ha cambiado de ropa, solamente puede hacerse referencia a la impresión causada al menor, es decir, si éste se ha sentido o no ‘abusado’; cfr. *Hiding in the thickets*, 15.

¹¹¹ Cfr. A. DULLES, *Rights of accused priests*, 1-8. Existe una versión en castellano citada en la bibliografía.

¹¹² OPSS, *Comunicado final*.

¹¹³ *Informe sobre la visita a los seminarios de EEUU*, 33.

La CEC incide, a continuación, en aspectos más concretos relativos a la formación de los futuros sacerdotes, lugar de residencia, etc. Así pide evitar que, de manera estable, convivan en el seminario candidatos al sacerdocio y laicos (hombres y mujeres) que estudien las ciencias sagradas. El seminario pierde su característica principalmente sacerdotal, cuando no se respeta esta necesaria separación¹¹⁴. Los criterios para la admisión de los candidatos al sacerdocio son de gran importancia. Y deben ser tenidos en cuenta desde la admisión del candidato en el propio seminario, independientemente si cursa un año introductorio, o el bienio filosófico, o la formación teológica¹¹⁵. Se insiste también en mantener la costumbre de una doble valoración del candidato: la que procede directamente de la diócesis y la del seminario. Se advierte, además, del peligro detectado en algunos seminarios de bajar los *standard* de admisión. Las consecuencias, evidentemente, y como se observa también en muchas otras diócesis, también de nuestro ámbito, pueden ser de mucha gravedad. Manifiesta preocupación la CEC por la persistencia en algunas diócesis de cuestiones relativas al modo de vida homosexual. El informe señala que los cambios producidos en el equipo de formadores del seminario ha supuesto, en esta materia, una gran mejora. Pero, sobre todo en los centros de formación para religiosos, se mantiene esa cierta ‘ambigüedad’ en relación a este tema que sería necesario corregir. Sobre la formación para el celibato se advierte una cierta contradicción, entre el sano interés del seminario por formar en la castidad a los candidatos al sacerdocio y la actitud de algunos docentes (especialmente en centros de formación para religiosos) que siembran dudas en relación a este tema¹¹⁶. El documento, como hemos visto, pone de manifiesto contradicciones importantes entre los centros formativos para sacerdotes diocesanos y los que hacen referencia a los religiosos.

¹¹⁴ Cfr. JUAN PABLO II, *Pastores dabó vobis*, 66.

¹¹⁵ Es costumbre en buena parte de los Seminarios en EEUU disponer de varias sedes de formación, en función de los estudios. Por ejemplo, suele ser habitual residir en un seminario *college* mientras se cursa un año propedéutico previo a la teología. La Congregación busca aclarar que, independientemente, del lugar de residencia del seminarista (*college*, seminario, etc...), éste es ya un candidato al sacerdocio y sobre él están vigentes los criterios de admisión al sacerdocio que la Iglesia dispone de manera universal.

¹¹⁶ Dice el informe: «Spesso questa mancanza del ‘sentire cum Ecclesia’ non è manifesta, ma in ogni caso il messaggio giunge chiaramente agli studenti. In alcuni seminari e specialmente in alcune scuole di teologia rette da religiosi il dissenso è diffuso»; CEC, *Informe sobre la visita a los seminarios*, 33.

Como conclusión al estudio del ámbito norteamericano y, a modo de resumen del mismo, son oportunas las reflexiones de quien fue Presidente del Comité de la USCCB para la Protección de Niños y Jóvenes, Mons. Blase Cupich¹¹⁷. Son una buena síntesis de la situación vivida, de los compromisos adquiridos y de las repercusiones que abusos y compromisos han generado en la Iglesia en EEUU. El autor explica las muchas lecciones que los obispos de EEUU aprendieron de la crisis del abuso infantil por parte de sacerdotes y religiosos. Nos ayuda a concluir este apartado y a conocer de cerca lo que supuso para los obispos (y su presbiterio) una crisis tan grande. Ofrecemos un resumen de los mismos:

1. El daño causado a las víctimas es enorme. El abuso sexual de menores es un crimen horrible precisamente porque se produce en una etapa de sus vidas en que son vulnerables, tiernos y entusiastas, esperanzados del futuro y deseosos de amistades basadas en la confianza y la lealtad.
2. A pesar del justificado enojo de las víctimas hacia la Iglesia, los obispos deben seguir dirigiéndose a ellos como pastores. Los encuentros, reuniones, celebraciones con las víctimas pueden constituir desafíos para todos los involucrados, pero también pueden ser una instancia de gracia, de perdón y de entendimiento.
3. Las causas que se encuentran detrás del abuso sexual son complejas y no pueden reducirse a respuestas fáciles. Muchos factores se han esgrimido para explicar esta mala conducta de parte de clérigos, (sacerdotes, religiosos) pero la verdad es que el abuso sexual de menores se da en circunstancias muy amplias y diversas, cometidos por miembros de la misma familia, dirigentes de organizaciones juveniles, médicos, profesores y otros. Las respuestas fáciles subestiman la amplitud de este problema en nuestra sociedad.
4. Los fieles católicos se han sentido gravemente ofendidos por los pecados de algunos sacerdotes, pero se han sentido más ofendidos y

¹¹⁷ Mons. Blase Cupich es, desde septiembre de 2014, Arzobispo de Chicago. Del 2008 al 2011 fue Presidente del Comité de la USCCB para la Protección de Niños y Jóvenes.

enojados aun por la incapacidad de algunos obispos de poner el interés de los niños en primer lugar. La gente espera que sus líderes religiosos sean directos y oportunos en adoptar una postura firme frente al mal, como el daño que el abuso sexual ha causado a niños y jóvenes, por sobre cualquier otra consideración.

5. El consejo y ayuda de laicos, en especial de los padres, es indispensable en un asunto que afecta tan profundamente las relaciones familiares. Nuestra capacidad para responder al abuso sexual de los jóvenes ha sido reforzada por la información que los propios padres han compartido con nosotros sobre cómo hacerlo de manera efectiva.
6. Todos los sacerdotes han seguido comprometidos con su vocación a diario, a pesar que han sufrido con la acciones de aquellos que han mancillado el sacerdocio que ellos aman. Su fortaleza ha construido una reserva de buena voluntad hacia nuestra gente y es un importante factor que explica por qué durante esta crisis tan grave la mayoría de los católicos en los EEUU siguen fieles a la Iglesia.
7. La Iglesia necesita mantener los esfuerzos que se han desarrollado para conservar el entorno seguro a que está obligada. La experiencia demuestra que si los criterios son voluntarios, las instituciones no son tan eficientes en la protección de los niños. Cualquier desliz en este aspecto pone en peligro en primer lugar a los niños, y también la credibilidad ganada a través de los esfuerzos para erradicar los efectos de este flagelo. Las parroquias tienen que ser los lugares más seguros para los niños.
8. Los obispos deben ser mutuamente responsables en sus esfuerzos por proteger a los niños y deben estar dispuestos a participar en auditorías transparentes e independientes para demostrar que han cumplido los compromisos asumidos. Lo que sucede en un lugar no sucede a todos.
9. Los obispos deben evitar la actitud defensiva en que las instituciones a menudo caen en momentos de crisis. Recurrir a teorías conspiratorias para explicar las críticas y adoptar un enfoque de defensivo sólo

prolonga un problema y no hace nada por solucionarlo o curar a las víctimas.

10. El auto-engaño es una parte inherente de la enfermedad que sufren los abusadores e incluye la tendencia a desestimar la gravedad de sus conductas y los efectos de éstas en los individuos abusados y a la larga en la Iglesia. Muchos de ellos incluso se las arreglan para convencerse que sentían verdadero afecto por los niños a los que dañaron. Las declaraciones hechas por los abusadores en el pasado sobre su arrepentimiento y de que no volverían a hacerlo, nunca más serán tomadas en serio.
11. La fe del pueblo norteamericano es fuerte y los sostiene incluso en tiempos difíciles. Los obispos recibimos de ellos un grado de apoyo emocional y espiritual que nos emociona. Su fe en Dios no solo los sostiene a ellos, sino que a nosotros también.
12. Los obispos deben colaborar con las autoridades públicas mediante el cumplimiento de las leyes civiles denunciando los supuestos abusos sexuales contra menores y cooperando con su investigación. Todos los líderes de las comunidades, ya sean religiosos o laicos deben trabajar de manera conjunta para proteger a los niños y los jóvenes¹¹⁸.

2.3. La normativa de la Iglesia universal

Después de abordar la normativa norteamericana, nos detenemos ahora en la producida por la Iglesia Universal, centrada en los siguientes documentos: el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, desde ahora SST, la Carta Circular a las Conferencias Episcopales que contiene las Líneas Guía de actuación ante estos delitos y las especiales concesiones, en esta materia, a la CCL.

SST fue promulgado por el Papa san Juan Pablo II el 30 de abril de 2001 y trata sobre los delitos más graves reservados a la CDF.

¹¹⁸ Cfr. B. CUPICH, *Las doce cosas que los obispos aprendieron*, 2.

Como afirma el Cardenal W. Levada

bajo la cuidadosa dirección del entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el cardenal Ratzinger, la Santa Sede consiguió garantizar que se diera una respuesta coordinada al creciente número de informes relativos a abusos sexuales y que se abordaran de manera efectiva los correspondientes aspectos canónicos, incluyendo el recurso contra las decisiones de los Obispos y Superiores Mayores¹¹⁹.

Se trata de una ley especial donde se incluyen en la lista de los delitos más graves, reservada a la CDF, los abusos sexuales contra menores de 18 años cometidos por clérigos. Afirma J.L. Sánchez-Girón: «Las normas de 2001 pretendían responder a lo previsto en el artículo 52 de *Pastor Bonus*. En él se dice que la CDF conoce los delitos contra la fe y los más graves contra la moral y los sacramentos, pero no especifica cuáles son y era preciso hacerlo»¹²⁰. Lo cierto es que, hasta el momento, además del art. 52 de *Pastor Bonus*, existían únicamente algunas normas codiciales que se referían a los delitos reservados a la CDF. Se trata del c. 1362.1 del CIC y el c.1152 del CCEO, que excluían del plazo común de prescripción, aquellos delitos reservados a la CDF. Existía esa ‘presunción’ de la existencia de delitos reservados a la CDF, pero aún no se habían establecido cuáles eran. Los delitos reservados se pueden dividir en dos grandes grupos: contra los sacramentos y contra la moral. En el primero encontramos cinco conductas referidas al sacramento de la Eucaristía (art.2) y cuatro con relación a la Penitencia (art. 3). En el segundo, objeto principal de nuestro estudio, sólo el abuso de menores (art. 4).

Sin duda alguna el escándalo de la pedofilia en el mundo anglosajón, en especial en EEUU, se encuentra entre las circunstancias inmediatas a la SST. La razón de tal escándalo, como hemos podido estudiar anteriormente, se encuentra en el hecho de que los autores eran clérigos y que sus superiores no actuaron, en muchos casos, como se esperaba.

Entre esas circunstancias inmediatas se encuentra también la legislación norteamericana que intentó regular el escándalo. Hemos tratado este tema anteriormente

¹¹⁹ CH. SCICLUNA - H. ZOLLNER - D.J. AYOTTE (eds.) *Abuso sexual contra menores*, 26.

¹²⁰ *Delitos contemplados*, 733.

y lo haremos, abundantemente, a continuación. Pero recordamos que en 1994 la USCCB, recibió mediante un *rescripto* de la Secretaría de Estado una serie de normas *ad experimentum* para poder abordar el asunto. En esas normas se ofrece una nueva regulación del derecho común, adecuándolo a las graves circunstancias que se vivían. Éstas eran: el cambio de edad de la víctima, la prescripción penal a 10 años desde que la víctima cumplía los 18, y la intervención del Tribunal de la Rota como competente en la materia. En el año 2002 reciben la *recognitio* las nuevas normas de la Conferencia Episcopal, modificadas posteriormente en el año 2006.

El 21 de mayo de 2010 la CDF daba a conocer unas modificaciones a las normas sustanciales y procesales del m.p. SST, aprobadas por el papa Benedicto XVI¹²¹. El 15 de julio de 2010, mediante su publicación en el sitio de internet de la Santa Sede, se conocieron dichas modificaciones¹²².

Afirma el cardenal Levada, entonces Prefecto de la CDF:

Nueve años después de que se introdujera el *Sacramentorum sanctitatis tutela*, y a la luz de la experiencia recabada al abordar los miles de casos que se han presentado desde distintos lugares del mundo, la CDF presentó al Santo Padre una serie de propuestas de modificación de la legislación adoptada en 2001. Las líneas esenciales del SST no sufrieron modificaciones, aunque sí se enmendaron algunas normas sustanciales y procesales, en un esfuerzo por conseguir que la ley

¹²¹ CDF, *Lettera ai vescovi*.

¹²² Además de presentar las modificaciones en el sitio web de la Santa Sede, se incorporaron cuatro documentos, a saber, la *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica y a los Ordinarios y Jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica 'motu proprio data' Sacramentorum sanctitatis tutela*, en cinco idiomas, de 21 de mayo, firmada por el Prefecto y el Secretario de la CDF. Acompaña a esta Carta una *'Relación'*, en seis idiomas, que enumera las modificaciones introducidas en el nuevo texto de las Normas. Los documentos restantes son una *'Introducción histórica a cargo de la CDF'* en tres idiomas, que ilustra la evolución de esta normativa desde el Código de 1917 y, finalmente, una Nota del P. Federico Lombardi, director de la OPSS, que lleva por título *El significado de la publicación de las nuevas Normas sobre los delitos más graves*, en cinco idiomas.

Cabría plantearse el porqué de unas modificaciones tan solo nueve años después de la publicación del m.p. SST. Es evidente que hay una serie de causas objetivas que podríamos resumir en las siguientes: la gravedad del problema de los abusos, la experiencia de la CDF y las dificultades encontradas, la insistencia de algunos medios de comunicación, etc.

permitiera lidiar de forma más eficaz con la complejidad inherente a estos casos. El Papa Benedicto XVI aprobó y ordenó que se promulgaran las normas revisadas el 21 de mayo de 2010.

Algunas de las principales aportaciones con respecto a la legislación precedente implican la consolidación de prácticas que habían recibido previamente el reonomiento y la aprobación de los Papas san Juan Pablo II y Benedicto XVI, como el derecho a derogar el plazo de prescripción de estos delitos; la facultad de dispensar de la vía procesal judicial para permitir el recurso a la extrajudicial (administrativa) en aquellos casos en que los hechos parecen evidentes; la facultad de presentar los casos de extrema gravedad directamente ante el Santo Padre para la expulsión del estado clerical; la inclusión del delito de posesión y/o distribución de pornografía infantil (en el caso de menores de 14 años); y otras especificaciones sobre delitos contra la Eucaristía y el sacramento de la Penitencia, así como un delito contra el sacramento del Orden sacerdotal¹²³.

Como hemos visto, en relación a los delitos contra la moral, SST analiza solo una acción: el abuso de menores. En la segunda parte de nuestro estudio trataremos abundantemente este tema. Ahora solo queremos hacer unas cuantas observaciones. El art. 4. del m.p. afirma: *Reservatio Congregationi pro Doctrina Fidei extenditur quoque ad delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum*. Es decir, el sujeto de la acción es un clérigo. Y sabemos que, según el c. 266.1, clérigo es aquel fiel que ha recibido el diaconado. Por lo tanto quedan excluidos los seglares y miembros laicos de los IVC y SVA¹²⁴. La acción que se persigue, a partir del c.1395 §2, es el pecado contra el sexto mandamiento. No se trata, sin embargo, de un delito nuevo¹²⁵. Estaba comprendido en el llamado *crimen pessimum*, reservado a la CDF y en el cual no sólo entraba la pedofilia, sino también la homosexualidad¹²⁶. Como veremos en la segunda parte de nuestro trabajo, el primer problema que se nos plantea es la amplitud del término, en su momento conoceremos los

¹²³ CH. SCICLUNA - H. ZOLLNER - D.J. AYOTTE (eds.) *Abuso sexual contra menores*, 28ss.

¹²⁴ Los cc. 685, 729 y 746 prevén la expulsión del IR o SVA por cometer este delito.

¹²⁵ El delito de pedofilia aparece por primera vez en el CIC 17 en el c. 2359 §2, donde se afirma: «Si [...] delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum... suspendantur, infames declarentur quolibet officio, beneficio, dignitate, munere, si quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus deponantur». El c.2357 §1 prescribía lo mismo en caso de que el autor fuera un laico.

¹²⁶ Cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis*, 281-282.

aspectos objetivos y subjetivos¹²⁷. El m.p. concreta como delito cualquier violación del sexto mandamiento del decálogo con un menor de dieciocho años sea de tipo pedófilo, efebófilo, homosexual o heterosexual. Esta diferenciación, como veremos más adelante, tiene su importancia no sólo jurídica, sino también psicológica y pastoral¹²⁸. Se trata, pues, de un acto obsceno externo, gravemente pecaminoso, cometido por cualquier clérigo con un menor, sea hombre o mujer. Sin embargo, el actuar reciente de la CDF amplía este concepto a otros actos externos que no significan un contacto físico con el menor. Por ejemplo bajar pornografía de menores en internet o el intercambio de fotografías pornográficas de menores. No es necesario, por tanto, un contacto físico con el menor o un abuso directo. Se incluye también el abuso indirecto, por ejemplo, enseñar pornografía a un menor, exhibirse desnudo ante él, bajar y guardar pornografía pedófila de internet. Hay que tener en cuenta que éste también es un delito en muchas legislaciones civiles. En relación a la víctima de este delito, el c.1395 §2 habla de un menor de 16 años. Lo mismo especificaban los cc.2357 y 2359 §2 del CIC 17. SST, sin embargo, ha elevado la edad a 18 años¹²⁹. Este cambio que, aparentemente puede parecer poco significativo, amplía, sin embargo, las conductas posibles y las patologías y permite a la doctrina establecer claramente una distinción entre pedofilia donde la víctima es un impúber y la efebofilia, donde ésta se aproxima ya a los 18 años¹³⁰.

De especial importancia, como veremos más adelante, es todo lo que en SST se refiere a la prescripción del delito¹³¹. Por ahora recordarnos que el c.1362 §1.1 afirma que

¹²⁷ En el campo sociológico, la definición de abuso sexual que creemos más acertada es la que proporcionan Schechter y Roboerge. Sostienen que el abuso sexual es el impedimento en el desarrollo sexual de personas no autónomas, niños y adolescentes que no comprenden plenamente la actividad sexual y a la cual no son capaces de dar un consentimiento informado; cfr. P. MRAZEK - M.KEMPE, *Sexually abused children*, 11.

¹²⁸ Esta diferenciación ayudará al juez o al ordinario a encauzar mejor el camino a seguir, corregir al culpable y reparar el daño y el escándalo causado.

¹²⁹ En 1994 ya se aprobó para los EEUU; cfr. W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions*, 270-271.

¹³⁰ Sobre la descripción de la pedofilia y las características del pedófilo nos remitimos a la segunda parte de nuestro estudio.

¹³¹ Se entiende por prescripción, el «modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones» (c.197). Se trata de la extinción de la acción criminal por el transcurso del plazo de tiempo establecido.

la acción criminal se extingue a los tres años del delito, salvo los casos reservados a la CDF, que no se concretan¹³². El m.p. SST determina que los delitos reservados prescriben a los 10 años. Para el caso de los delitos contra el sexto mandamiento con un menor, rige el mismo plazo, pero este comienza a correr a partir de que la víctima cumple los 18 años de edad (nº 5). La acción criminal prescribiría, entonces, cuando el menor cumple los 28 años de edad. Es interesante, en este punto, lo que afirma Mons. Scicluna que fue Promotor de Justicia de la CDF: «La prassi indica che il termine di dieci anni non è adeguato per questo tipo di casi e che sarebbe auspicabile un ritorno al sistema precedente dell' imprescrittibilità dei delicta graviora»¹³³. El 7 de noviembre de 2002 el Romano Pontífice concedió a la CDF la facultad de derogar la prescripción en casos particulares, tras la petición del ordinario¹³⁴. Como hemos visto esta acción ya se había llevado a cabo para las diócesis de EEUU. La figura jurídica de la prescripción pretende sobre todo no prolongar situaciones de inestabilidad jurídica y valorar también, superado el tiempo establecido por la ley, si el autor del delito se arrepintió de los mismos. Sin embargo, no hay que olvidar que estos delitos son actos de violencia sobre las personas y por consiguiente la defensa de las víctimas prevalece sobre una hipotética tutela del buen nombre de la Iglesia o sobre otras cuestiones. Habrá que considerar, sin embargo, otros aspectos como por ejemplo la enmienda del culpable, la reparación, y aquellos eximentes que anulan o disminuyen la voluntad.

El m.p. SST, en su art. 6, se centra ahora en la constitución del tribunal y su competencia. Afirma que la CDF es competente, tanto para la Iglesia latina como oriental, para conocer los delitos establecidos en las normas sustanciales, también de aquellos que guarden algún tipo de relación con las personas involucradas o de complicidad. Y establece, finalmente, que sus sentencias no necesitan de la aprobación del Romano Pontífice. En relación al tribunal, según el art.7, lo forman todos los padres de la CDF. El

¹³² El c. 1362 §1.2º afirma que la acción criminal por los delitos de los que se trata en los cc. 1394, 1395, 1397 y 1398 prescribe a los 5 años.

¹³³ *Procedura e prassi*, 284.

¹³⁴ Así lo afirmó en una entrevista el anterior Promotor de Justicia de la CDF, Mons. Ch. Scicluna: «Juan Pablo II concedió a este dicasterio la facultad de derogar la prescripción caso por caso, ante una petición motivada por parte del obispo, y la derogación normalmente se concede»; *L'OSSERVATORE ROMANO, Entrevista a Mons. Ch. Scicluna*, 14.

colegio de jueces se constituye con la plenaria de la CDF, presidida por el prefecto. Éste nombra los jueces que deben reunir una serie de características: edad madura, doctores en derecho canónico, buenas costumbres, prudencia, colaboración y experiencia con otros dicasterios. Los demás miembros del tribunal, es decir, el promotor de justicia, el notario, el canciller, los abogados y procuradores se presentan en los art. 9-12.

Especial interés presenta para nuestro estudio el art. 13 del m.p. que describe el modo de proceder ante la noticia de un posible delito en esta materia¹³⁵. Aquí comprobaremos más adelante que se producen algunos cambios en relación a la praxis que legisla el CIC del 83. Cuando el ordinario tiene noticia al menos verosímil de un delito debe iniciar la llamada investigación previa. Lo disponen así los cc. 1717-1718 que prevén que este tipo de delitos deben ser siempre investigados para comprobar la veracidad de la denuncia. En el caso de verosimilitud no podrá disponer libremente de la materia, sino que deberá remitir el caso, acabada la investigación preliminar, a la CDF.

El 21 de mayo de 2010 se aprobaron, como hemos dicho, las modificaciones a SST, publicadas posteriormente en el sitio internet de la Santa Sede el 15 de julio de 2010. El documento se presenta ahora compuesto por 31 artículos respecto a los 26 de la primera edición. No deja de sorprender, de entrada, la modalidad de la publicación de estas normas, teniendo en cuenta la estricta reserva que ha caracterizado siempre la actuación de la CDF en estas materias. Incluso, algunos, han afirmado un cierto 'secretismo'¹³⁶. Algunos autores hablan incluso de 'perplejidad' acerca de esta modalidad de promulgación¹³⁷. Como hemos visto anteriormente, junto a la presentación de estas modificaciones, se recogieron otro tipo de documentos que tenían por objeto ofrecer a la opinión pública las líneas de actuación sobre las cuales la Iglesia se mueve en este campo¹³⁸. Como afirmó el P. Lombardi: «es justo que haya claridad plena sobre la

¹³⁵ Cfr. CH. SCICLUNA, *Procedura e prassi*, 286-287.

¹³⁶ Cfr. K. MARTENS, *Les délits les plus graves*, 218. Contrasta la manera de presentar estas normas, con lo ocurrido con la Instrucción *Crimen sollicitationis* de la que hablaremos más adelante. En el subtítulo de la misma se puede leer: «servanda diligenter in archivo secreto curiae pro norma interna non publicanda nec ullis commentariis agenda»; cfr. SSCSO, *Crimen sollicitationis*, Parte preliminar.

¹³⁷ Cfr. D.CITO, *Las nuevas normas*, 648.

¹³⁸ Véase nota 121.

normativa actualmente en vigor en este ámbito y que dicha normativa se presente de forma orgánica para facilitar así la orientación de todos los que se ocupen de estas materias»¹³⁹. A continuación haremos referencia a estas modificaciones, centrándonos únicamente en el delito objeto de nuestro estudio.

El art. 4 del m.p. SST se refiere, como sabemos, al *delictum gravius contra mores*, concretamente, al abuso de menores cometido por un clérigo (cfr. c.1395 §2). Ahora, tras las modificaciones posteriores, este artículo es el número 6 y presenta dos cambios de especial importancia. El primero (n.1) hace referencia a la equiparación al menor de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón. El segundo (n.2) tipifica el supuesto de hecho delictivo que tiene por objeto la adquisición, el archivo o la divulgación, con fines libidinosos, de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo¹⁴⁰. A este respecto, recordamos lo dicho ya con anterioridad: la CDF consideraba ya este supuesto dentro del *delictum cum minore*¹⁴¹. Como afirma Scicluna, «algunos sacerdotes han sido condenados y encarcelados por poseer millares de fotos pornográficas reproduciendo niños y otros menores. Según la praxis de la CDF este comportamiento entra dentro del *delictum gravis* del que hablamos»¹⁴². Los elementos de este delito son claros: el autor es un clérigo, el delito es amplio: adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas, realizada con fines libidinosos, de

¹³⁹ F. LOMBARDI, *El significado de la publicación*, Introducción.

¹⁴⁰ Afirma con razón J.L. Sánchez-Girón que, por desgracia, este delito «está teniendo mayor actualidad y peores consecuencias para la Iglesia en los últimos años»; *Delitos contemplados*, 766. No entraría en esta clasificación la literatura pornográfica (libros, revistas...) que no contenga explícitas imágenes pornográficas. Tampoco su adquisición, posesión o distribución. Pero algún autor piensa que nada impide que sean punibles de acuerdo con el c.1395 §2; cfr. V.G. DHAS, *Modifiche introdotte nelle Norme*, 362.

¹⁴¹ La jurisprudencia última de la CDF da a entender que la descarga telemática de material pedófilo es una prueba de complicidad en el abuso de menores; cfr. K. MARTENS, *Les délits les plus graves*, 210.

¹⁴² *Procedura e prassi*, 283.

menores de dieciocho años, siendo indiferente la forma y el instrumento con que se realicen¹⁴³.

En relación a la prescripción, se introduce también una última modificación. El 7 de noviembre de 2002 se concedió a la CDF la facultad de derogar, a petición motivada de los obispos, la prescripción de los *delicta graviora*, establecida en diez años, a contar desde la mayoría de edad de la víctima si el delito consistía en el abuso de un menor. Ahora se elimina la referencia a esta petición motivada de los obispos, por lo que se entiende que ésta puede darse de oficio por la misma CDF¹⁴⁴. Por otro lado se amplía a veinte años la prescripción, a partir de la mayoría de edad de la víctima.

En relación con esta modificación, comenta D. Cito:

A mi parecer, sería casi preferible un régimen de imprescriptibilidad válido para todos, en lugar de un régimen de veinte años pero derogable y consiguientemente imprescriptible sólo para algunos casos considerados merecedores de la derogación, en cuanto podría insinuar un posible ejercicio arbitrario de la potestad judicial¹⁴⁵.

Ciertamente la modificación actual permite compaginar mejor diferentes aspectos: las víctimas ven respetados sus derechos, el delito adquiere una mayor gravedad al ampliarse el plazo de prescripción y se valora en el acusado la posibilidad de un arrepentimiento y enmienda. Pero tiene razón también el prof. Cito al mencionar la posibilidad de un uso arbitrario de esta especial concesión.

Es lógico que un texto, sobre todo en su parte procesal, haya sufrido diferentes modificaciones para adaptarse a las situaciones concretas que se han ido produciendo.

¹⁴³ Algunos investigadores indican que es difícil de calcular la cantidad de pornografía en internet. Un total de 4,2 millones de páginas web contienen pornografía. Eso significa un 12% del total de páginas web. Hay 100.000 páginas web que ofrecen pornografía infantil, y uno de cada diecisiete jóvenes reconoce haber recibido una solicitud de sexo por internet; cfr. G. J. MCGLONE, *Internet y pornografía*, en SCICLUNA, CH. - ZOLLNER, H. - AYOTTE, D.J. (eds.) *Abuso sexual*, 209-232.

¹⁴⁴ Cfr. W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical sanctions*, 310.

¹⁴⁵ *Las nuevas normas*, 656.

En el texto del m.p. de 2010 se recogen los cambios realizados en el 2002 y 2003, introduciendo dos novedades: «en el art.17 del nuevo texto, se prevé que, cuando el caso sea deferido a la Congregación sin haber antes conducido la previa investigación prevista en los cc. 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso ‘puedan’ y no ‘deban’ ser realizados por la misma Congregación. Más relevante, en cambio, se presenta la inserción, en el actual art. 19, de la frase *ab investigatione praevia inchoata* a propósito de las medidas cautelares impuestas al indagado previstas en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO»¹⁴⁶.

Para el estudio en detalle del delito de abuso de menores, considerado como *delicta graviora* por SST, y del procedimiento a seguir, nos remitimos a la segunda parte de nuestro estudio. Corresponde, sin embargo, ahora hacer una valoración de esta normativa. Ciertamente la promulgación del SST, y su posterior modificación, supuso un avance muy importante en la normativa universal sobre este delito. El objetivo era claro: afrontar la grave crisis surgida en varios países por los casos de abuso sexual cometidos por clérigos. La bibliografía consultada sobre esta materia incide en varios aspectos a la hora de valorar la normativa. Ahora queremos referirnos únicamente a los siguientes: 1) La aplicación de las medidas cautelares, antes de la investigación preliminar (can.1722); 2) La imposición de la pena de expulsión del estado clerical, sin un proceso judicial preceptivo (recurso al proceso administrativo); y 3) El respeto al principio de subsidiaridad.

En relación a la aplicación de las medidas cautelares, tal como prevé el can.1722, debe quedar claro que se trata, en primer lugar, de medidas provisionales y que las adopta el Ordinario oído el promotor de justicia, citado al acusado¹⁴⁷. En cuánto al momento de su aplicación difiere el CIC del art. 19 de SST. Mientras para el primero puede hacerse «en cualquier fase del proceso», para el segundo es posible desde el mismo inicio de la investigación. Tendrá que valorarse con mucha prudencia su aplicación, teniendo en cuenta que pueden perjudicarse derechos importantes como el de la buena

¹⁴⁶ D. CITO, *Las nuevas normas*, 657.

¹⁴⁷ Cfr. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Delitos contemplados*, 744.

fama del acusado¹⁴⁸. Algunas medidas públicas del obispo o superior, teniendo en cuenta sólo indicios que podrían resultar falsos, sería no sólo imprudente, sino también contrario a la buena fama del clérigo. El pueblo cristiano podría entender, por la intervención del obispo o del superior religioso, que esas acusaciones no solo existen, sino que son ciertas¹⁴⁹.

A nuestro parecer debe quedar claro que el recurso a la vía administrativa debe darse en casos muy especiales, por ejemplo en aquellos en los que conste de manera clara el delito, exista una confesión del culpable y, si procede, se halla demostrado en el ámbito civil la culpabilidad del acusado. Compartimos la opinión de J.L. Sánchez-Girón para quien «el mayor recurso al proceso administrativo tiene que ver sin duda con la percepción de que el proceso penal judicial es complejo; y especialmente con la falta de personal especializado y con experiencia para llevar a cabo»¹⁵⁰. Sin embargo, las penas que pueden imponerse, alguna de ellas perpetua, nos exigen seguir abogando por la prioridad del proceso judicial. De este aspecto hablaremos en la Segunda Parte de nuestro estudio y en las Conclusiones.

En relación al principio de subsidiaridad, queremos hacer notar dos cosas. Por un lado creemos que la vigilancia de esta materia por parte de la CDF es muy importante. Con ello se facilitan dos cosas: la cercanía del dicasterio romano a cada caso concreto y la correcta aplicación de la normativa. Se evita así la impunidad del delito, la arbitrariedad en la aplicación de las normas y la negligencia en la vigilancia de esta materia por parte del ordinario, sea éste el obispo o el superior religioso. Por otro lado, no debe despreciarse el ámbito local en la resolución de estos asuntos. Y deberá valorarse, en su justa medida, la posibilidad mencionada en SST de que, por ejemplo, el proceso judicial, cuando proceda, se desarrolle en las diócesis.

¹⁴⁸ Cfr. J.P. BEAL, *Doing what we can*, 667; G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti*, 35; J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos*, 644-647.

¹⁴⁹ Cfr. G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti*, 35.

¹⁵⁰ *Delitos contemplados*, 746.

2.4. La Carta Circular

Tras la publicación de SST y sus modificaciones, la CDF envió a todas las Conferencias Episcopales una *Carta circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*. La preparación del documento había sido anunciada en julio de 2010, con ocasión de la publicación de las nuevas normas de actuación del m.p. SST¹⁵¹. Monseñor Levada, Prefecto entonces de la CDF, había informado sobre la preparación de estas *Líneas Guía* durante el Consistorio de cardenales de noviembre de 2010.

Al documento le acompaña una *Carta* de presentación, firmada por el mismo cardenal Levada, que explica básicamente la naturaleza y los objetivos que se pretenden. Como consecuencia de la actualización de las normas sobre los abusos sexuales por parte de miembros del clero, aprobada por el Papa Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, se considera «oportuno que cada Conferencia Episcopal prepare unas Líneas guía», con el fin de «ayudar a los Obispos a seguir procedimientos claros y coordinados cuando se tienen que tratar los casos de abusos sexuales contra menores», teniendo en cuenta las situaciones concretas de las diversas regiones del mundo. Se pide, en la misma Carta de presentación, que se envíe un ejemplar completo de las '*Líneas guía*' a la CDF antes de fin de mayo de 2012¹⁵².

¹⁵¹ Cfr. F. LOMBARDI, *Nota sulla lettera circolare*, 594.

¹⁵² El P. Lombardi, en la presentación de esta Carta Circular afirmó que las *Líneas guía* subrayan la responsabilidad de los obispos o de los superiores mayores religiosos, que pueden recibir ayuda de expertos, pero a condición de que ésta no suponga abdicar a la responsabilidad específica que tiene el superior. El portavoz vaticano explicó que en los países de lengua inglesa, en general, las conferencias ya habían asumido líneas de respuesta a estos casos, en particular en EEUU, Irlanda, Inglaterra y Gales, Escocia, Nueva Zelanda, Malta, Australia, y Canadá. En Asia, los obispos de Filipinas ya habían adoptado Líneas guía, mientras que los de la India estaban trabajando en estos momentos en la redacción del documento. En América Latina, Brasil y Chile ya habían adoptado este tipo de medidas, mientras que lo estaban haciendo en estos momentos la Conferencia Episcopal de Venezuela. Por lo que se refiere a Europa, las Líneas guía de Alemania eran muy conocidas y ya se habían adoptado en Austria, Suiza, Eslovenia y Francia, y se están trabajando en Holanda, Suecia y Bélgica.

La CDF ofrece, en esta Carta Circular, una amplia serie de principios e indicaciones, que no sólo facilitan la formulación de las *Líneas guía* y, por tanto, la uniformidad de la conducta de las autoridades eclesiásticas en las diferentes naciones, sino que también garantizan la coherencia en el nivel de Iglesia universal, aun respetando las competencias de los obispos y de los superiores religiosos. La atención prioritaria a las víctimas, los programas de prevención, la formación de los seminaristas y la formación permanente del clero, la cooperación con las autoridades civiles, la aplicación atenta, unitaria y rigurosa de la normativa canónica más actualizada en esta materia son las orientaciones principales que deben constituir las directrices en todo el mundo¹⁵³.

La Carta Circular consta de tres apartados: aspectos generales, legislación canónica en vigor y, finalmente, indicaciones sobre el modo de proceder a los ordinarios. En cuanto al primer apartado se insiste en la necesidad de acoger, escuchar y ayudar a las víctimas. Se recuerda la necesidad de propiciar *ambientes seguros* para los menores, formar y acompañar a los sacerdotes y cooperar siempre con las autoridades civiles. En el segundo apartado se hace una breve exposición de la legislación canónica en vigor, en relación al delito de abuso sexual de menores cometido por un clérigo. Se insiste en la grave responsabilidad de los obispos y superiores mayores en esta materia y de la necesidad de la investigación previa «si la acusación es verosímil». En el apartado tercero se dan indicaciones muy concretas a los ordinarios sobre el modo de proceder. En concreto nos parece interesante destacar la necesidad de que la acusación guarde relación con el delito contemplado en la normativa canónica, el respeto y la atención a la víctima y la eventual obligación, de acuerdo con las leyes estatales, de dar aviso a las autoridades civiles.

La Carta Circular no deja de ser un subsidio, como se indica en el mismo texto, a las Conferencias Episcopales para que emprendan la labor árdua de acometer con diligencia la prevención de los abusos y, a su vez, actúen sin negligencia en el proceder ante una denuncia. Hacemos notar cómo las ‘Líneas guía’ de las diversas Conferencias Episcopales no deben hacer referencia únicamente a la necesaria aplicación de la ley, más aún cuando ésta ha sido negligentemente olvidada, sino que la Santa Sede pide

¹⁵³ CDF, *Lettera circolare*, 588.

expresamente a los obispos hablar también de las medidas de prevención del delito, y también de la necesidad de acoger, escuchar, apoyar y ayudar a las víctimas.

En relación a la acogida de esta Carta Circular y la elaboración de las *Líneas guía* afirma Hans Zollner, director del Centro para la Protección del Menor de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma:

Por desgracia algunas Conferencias Episcopales, especialmente del África francófona, no han respondido aún. En muchos países en donde existe una guerra o hay catástrofes naturales es difícil hablar de líneas guía de este tipo. En algunas zonas del mundo existe mucha resistencia a hablar del argumento, no sólo en la Iglesia sino en toda la sociedad, por lo que es difícil tener líneas guía en estas Conferencias, pero la mayoría –aproximadamente el 90%- han respondido; reciben indicaciones por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y luego deben efectuar los procedimientos¹⁵⁴.

En España, la CEE, publicó recientemente en su portal web los ‘Protocolos de actuación ante agresiones sexuales contra menores’. Su aprobación última corresponde al 22 de julio de 2010 y, junto a la normativa universal, son de obligado cumplimiento para los obispos de España. ¿Qué encontramos en estos Protocolos? En primer lugar los Obispos ofrecen el ‘Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos’. Tras un breve resumen de la legislación canónica vigente, el documento ofrece las pautas de actuación ante una denuncia por abuso: recepción y juicio de verosimilitud de la denuncia, investigación preliminar y remisión de las actas a la Congregación de la Fe. Y recuerda la necesidad de cumplir la legislación del Estado relativa a la información acerca de estos delitos, como también vigilar que se observe tanto la posible prescripción, como los derechos del acusado. El proceso canónico debe realizarse con independencia del que tenga lugar en el ámbito civil. A continuación la CEE ofrece el ‘Protocolo de actuación según la legislación del Estado’. El documento recoge ‘criterios orientadores’ de acuerdo con la legislación española sobre la forma de proceder ante una denuncia de abuso o posesión de pornografía infantil, no sólo por parte de clérigos, sino también de otras personas que desarrollan labores en el ámbito de la pastoral, por ejemplo catequistas,

¹⁵⁴ Cfr. ALETEIA, *Entrevista a Hans Zollner S.I.*

profesores, etc. El Protocolo contiene diferentes ‘supuestos’ y la manera concreta de actuar ante cada uno de ellos: 1) Agresión o abuso sexual denunciado a la autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles; 2) Agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la autoridad judicial (civil); 3) Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial). El Protocolo hace referencia a la Legislación de Enjuiciamiento Criminal (LEC), al Código Penal y a los acuerdos Iglesia/Estado. La publicación de estos Protocolos en la página web de la Conferencia Episcopal es una muestra más del esfuerzo de los Obispos de España por erradicar este delito, colaborar con las autoridades civiles y situarse siempre al lado de la víctima y de la verdad¹⁵⁵.

Una valoración particular debe hacerse de los Protocolos elaborados por las diócesis de EEUU. Son fruto, en su mayoría, de la normativa particular anterior a las *Líneas Guía* de la CDF. Además de recordar el modo de proceder ante un abuso, se centran en aspectos de particular importancia, como la concreción del delito. Ésto es, para nosotros, de gran importancia. Nos referimos ahora brevemente a los protocolos de las diócesis de Louisville, Saint Cloud y New York. Las *Líneas Guía* de la diócesis de Louisville llevan por título: ‘Restaurando la confianza’. En ellas leemos:

El abuso sexual incluye la molestia sexual o explotación sexual y cualquier conducta en la cual un adulto use un menor o a un adulto vulnerable como objetos de gratificación sexual. Esto incluye las conductas que son contrarias a la doctrina moral católica y la ley canónica, y que son ilegales o que van en contra de las leyes de Kentucky. El abuso sexual no necesita ser un acto completo de coito. Tampoco tiene que ser objetivamente grave, o un acto que envuelva la fuerza, el contacto físico o un resultado discernible peligroso¹⁵⁶.

Distinguen, además, entre ‘abuso sexual’ y ‘conducta sexual impropia’. Ésta última consiste en el acto propio de un adulto, cometido por el personal de la Iglesia en relación al empleo o el ministerio de la Iglesia. Se incluyen dos categorías de conducta

¹⁵⁵ CEE, *Protocolos de actuación*.

¹⁵⁶ DIÓCESIS DE LOUISVILLE, *Restaurando la confianza*, 1.

inapropiada: 1) La explotación sexual es el contacto sexual entre el personal de la Iglesia y un adulto que esté recibiendo consejería u otro cuidado ministerial de un sacerdote, diácono, empleado, seminarista, religioso u voluntario. 2) La presión o acoso sexual son los avances o aproximaciones sexuales no bienvenidos de un individuo, el pedir favores sexuales, y otras conductas verbales y físicas de naturaleza sexual. La presión o persecución sexual ocurre cuando se crea ambiente hostil a través del humor, los comentarios vulgares, caricaturas sexualmente sugestivas, mensajes por correo electrónico, o pósters, así como el abuso físico real¹⁵⁷.

El *Protocolo* de actuación de la diócesis de Saint Cloud, define el abuso sexual a partir de tres conceptos: abuso sexual propiamente dicho, explotación sexual y acoso sexual. El abuso sexual con un menor de edad incluye el acoso sexual o la explotación sexual de un menor de edad y cualquier comportamiento por el cual un adulto usa a un menor de edad como objeto de gratificación sexual. De acuerdo a las leyes de la Iglesia, las transgresiones en cuestión se refieren a los mandamientos divinos así como nos es dado a conocer por el sexto mandamiento que trata de la interacción humana/sexual. Por eso, al juzgar una acusación de abuso sexual de un menor de edad, hay que tomar en cuenta si esa conducta o interacción es una violación externa y objetivamente grave del sexto mandamiento. Una infracción de la ley canónica en contra del sexto mandamiento no necesita que sea un acto completo de contacto sexual, sea o no objetivamente seria, que para la necesidad del acto se implique fuerza, contacto físico o un resultado obviamente dañino perceptible. Para la diócesis de Saint Cloud esta política de actuación tiene que estar de acuerdo con la ley civil, la ley criminal y la ley canónica. Así que, en este momento oportuno, los términos significan lo siguiente: 1) Abuso sexual: es el sometimiento de un niño o un adulto vulnerable para cualquier contacto o acto sexual, lo que es una violación del Código Penal de Minnesota, por cualquier persona responsable de su cuidado, o en una posición de autoridad, o una persona que tiene una relación significativa con la víctima. 2) Explotación sexual: se refiere a cualquier relación formal entre auxiliar y la persona servida, y se aplica a cualquier clase de interacción sexual entre consejero(a) y cliente ya sea iniciado por el consejero(a) o cliente, y a pesar del consentimiento del cliente. 3) Acoso sexual: se refiere a las insinuaciones sexuales

¹⁵⁷ Cfr. DIÓCESIS DE LOUISVILLE, *Restaurando la confianza*, 1.

inoportunas, las demandas múltiples de favores sexuales, el contacto físico sexualmente motivado, u otro comportamiento o comunicación de naturaleza sexual¹⁵⁸.

Las 'directivas sobre conducta sexual prohibida' de la Arquidiócesis de Nueva York, definen el abuso sexual como «cualquier acción o palabra de naturaleza sexual que sea contraria a la doctrina moral, enseñanzas y el derecho canónico de la Iglesia Católica, y estén proscritas por leyes federales, estatales o locales, o causen daño a otro»¹⁵⁹. Se incluye como abuso el acoso sexual y se refiere a acercamientos sexuales inoportunos, pedidos de favores sexuales y otras conductas de naturaleza sexual, verbales o físicas, que explícita o implícitamente se ponen como término o condición de empleo de un individuo, o como base para tomar decisiones en el empleo que afecten al individuo, o cuyo propósito o efecto es interferir sustancialmente en el desempeño del trabajo de un individuo, o crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil u ofensivo. En la Segunda Parte de nuestro estudio dedicamos un Capítulo a clarificar términos, en especial los conceptos de abuso y pederastia.

2.5. Las Facultades Especiales

El 30 de enero de 2009 el papa Benedicto XVI concedía a la CCL 'facultades especiales' para la dimisión del estado clerical, por la comisión de algunos delitos, mediante un procedimiento administrativo¹⁶⁰. Las razones que motivan esta especial concesión giran entorno a la necesidad de tutelar la honestidad de vida de los clérigos¹⁶¹. La *Carta* mediante la cual se presentan estas normas hace mención a la petición de algunos Ordinarios a la Santa Sede para que se flexibilice el sistema que permita

¹⁵⁸ Cfr. DIOCESE DE SAINT CLOUD, *Safe environment policies*, 2.

¹⁵⁹ DIÓCESIS DE NUEVA YORK, *Directivas sobre conducta*, 1.

¹⁶⁰ El 3 de marzo de 1997 san Juan Pablo II concedió a la CEP la facultad especial de obtener la dimisión del estado clerical, con dispensa de todas las obligaciones de la ordenación, incluida la dispensa del celibato, para todos los sacerdotes incardinados en circunscripciones eclesiales de territorios dependientes de dicho dicasterio, responsables de graves delitos contra el sexto mandamiento, de acuerdo con el c. 1395; cfr. V. MOSCA, *Le facoltà speciali*, 162.

¹⁶¹ Cfr. F. AZNAR, *La expulsión del estado clerical*, 257.

intervenir, con eficacia y autoridad, en determinados casos, contando con la confirmación de las actuaciones por parte del dicasterio correspondiente¹⁶².

Las facultades especiales indican el procedimiento administrativo a seguir para proceder a la expulsión del estado clerical a aquellos que han realizado «situaciones de grave indisciplina (...) en las cuáles todo esfuerzo por resolver el problema con medios pastorales y canónicos, previstos ya en el Código de Derecho Canónico, no sean suficientes e idóneos para reparar el escándalo, restablecer la justicia y hacer que el reo se enmiende¹⁶³». Los delitos que contemplan estas *facultades especiales* son los siguientes:

1) Delitos tipificados en los cc.1394 §1 y 1395 §1 §2. Es el caso, en primer lugar, del clérigo que atenta matrimonio y que, a pesar de haber sido amonestado, no cambia de conducta y permanece en el escándalo¹⁶⁴. Después se trataría del caso del clérigo que vive en concubinato o comete otros delitos graves contra el sexto mandamiento, sin mostrar signos de arrepentimiento, a pesar de las amonestaciones recibidas de su Ordinario. En este segundo caso, nos permitimos hacer algunas concreciones por la amplitud del delito contemplado:

- En relación al concubinato (c.1395 §1) se trataría de una relación sexual estable con una persona de sexo contrario. No se requiere que vivan en la misma casa, ni remuneración económica, ni escándalo. Es suficiente el concubinato en sí¹⁶⁵.

- Por 'otros delitos graves' debe entenderse cualquier violación externa contra el sexto mandamiento, permanente y escandalosa. 'Permanente' sugiere estabilidad, no un hecho aislado. 'Escandalosa' hace referencia a pública.

¹⁶² Cfr. M.GOLAB, *Facultades especiales*, 672.

¹⁶³ M. GOLAB, *Facultades especiales*, 672.

¹⁶⁴ El delito no consistiría tanto en la celebración del matrimonio (imposible por el impedimento del c.1087), sino por su atentado. Además deberían darse las siguientes condiciones conjuntamente, de acuerdo con el c.1394.1: haber sido previamente amonestado, contumacia y escándalo; cfr. V. DE PAOLIS - D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, 357.

¹⁶⁵ Cfr. F. AZNAR, *La expulsión del estado clerical*, 276.

- El c.1395 §2 contempla otras figuras delictivas, distintas de las anteriores. En este caso no se trata de delitos continuados, sino aislados, puntuales, cometidos con violencia, amenazas o públicamente o con un menor que no haya cumplido los 16 años de edad¹⁶⁶.

- 2) La *specialis violationis gravitas* del c.1399. En este caso, se hace referencia a violaciones especialmente graves de las leyes o de la necesidad imperante de evitar un escándalo¹⁶⁷. Se trataría, como afirma Sánchez-Girón Renedo, de situaciones de «una grave indisciplina que no alcanzan a resolverse con los medios pastorales y canónicos contemplados en el CIC, llegándose al punto de una situación que puede perdurar excesivamente con grave escándalo y perjuicio para los fieles y daño al bien común»¹⁶⁸. La facultad se concretaría encauzando la situación por el c. 1399. La CCL intervendría directamente o confirmaría las actuaciones del Ordinario correspondiente. La dimisión del estado clerical tendría siempre un carácter excepcional y urgente y cuando no haya ninguna muestra de arrepentimiento. Para ello la Carta deroga para estos casos aquellas disposiciones del CIC que lo impedirían (c.1342 §2).
- 3) El abandono del ministerio. Se trataría de aquellos clérigos que han abandonado el ministerio por un período superior a cinco años consecutivos y que, después de ser amonestados, persisten en su actitud.

Para la primera y segunda facultad la *Carta* expone el procedimiento a seguir a partir del c.1720, incluyendo un listado de los documentos necesarios¹⁶⁹. Básicamente, los elementos que componen este proceso son: fase diocesana (busca probar el delito), envío de las actas con la *petitio* de dimisión del estado clerical a la CCL y, si procede,

¹⁶⁶ Sobre este aspecto F. Aznar puntualiza que «no queda claro si *públicamente* se refiere al delito que ya se ha divulgado o que se ha cometido en tales circunstancias que prudentemente se puede pensar que se divulgará, o al delito que se ha cometido en un lugar público, o bien en ambos sentidos»; *La expulsión del estado clerical*, 278.

¹⁶⁷ Esta facultad comprende la derogación de algunos cánones referidos a la aplicación de las penas perpetuas y a la de la expulsión del estado clerical (cc.1317, 1319, 1342.2, 1349).

¹⁶⁸ *Novedades en el tratamiento de algunos delitos*, 65.

¹⁶⁹ La estructura de este procedimiento guarda semejanza con las normas para la dispensa del celibato sacerdotal de 1980; cfr. CDF, *Ordinarius competens*, 1136-1137.

presentación de la solicitud al RP para que tome la decisión de la dimisión del estado clerical, como pena por los delitos cometidos. Para la tercera facultad la *Carta* indica también el procedimiento a seguir, junto a la documentación necesaria.

Una excepción a la normativa general puede ser motivo, ciertamente, de dudas sobre todo en su aplicación. Nos permitimos señalar algunas a partir de nuestro estudio y de la experiencia en su aplicación:

1) El hecho de que sean facultades especiales no debe hacernos olvidar que tienen un carácter excepcional y sólo deberían aplicarse en aquellos casos donde los remedios previstos (c.1341) y las mismas penas previstas contra el delito cometido no surtan los efectos convenientes, es decir, no reparen el escándalo, ni restablezcan la justicia, ni hagan que el acusado se enmiende¹⁷⁰. Se trata, por tanto, de situaciones excepcionales, porque «la inmensa mayoría de sacerdotes vive serenamente cada día la propia identidad y ejerce fielmente su ministerio»¹⁷¹.

2) La legislación codicial prevé, para la imposición de la pena, el recurso a la gradación penal, como paso previo a la dimisión del estado clerical. Los delitos contemplados en los cc.1394 §1 y 1395 §1 previenen esa situación. Por ejemplo, para quien atenta matrimonio el CIC establece la imposición gradual de penas, sin exceptuar obviamente la expulsión del estado clerical. Lo mismo sucede para el clérigo que vive en concubinato o en otro pecado contra el sexto mandamiento. La *Carta Circular* no exime de esa gradación, pero considera que con ella no se consigue la finalidad del c.1341 y resulta imprescindible el recurso a medidas más severas.

3) Otro aspecto interesante a considerar, insistiendo en el carácter excepcional de estas facultades, es la preferencia por el proceso judicial, tal como viene

¹⁷⁰ Cfr. F. AZNAR, *La expulsión del estado clerical*, 272.

¹⁷¹ CCL, *Nuevas Facultades especiales*, 3.

indicado en el CIC, para imponer la pena de expulsión del estado clerical¹⁷². Es la vía ordinaria, a no ser que se den los supuestos objeto de las Facultades, que deberá justificar de manera clara ante la CCL¹⁷³. Por eso compartimos la opinión de Golab cuando afirma que «tanto el inicio del procedimiento administrativo como su conclusión deberían pasar por el Dicasterio y no ser resultado de una decisión autónoma del Ordinario»¹⁷⁴.

4) Por último, aunque el derecho a la defensa está garantizado en las facultades especiales, nos genera su ejercicio algunas inquietudes. En concreto por la no obligatoriedad de la presencia del abogado defensor, la falta de mención al derecho a hablar en último lugar y de no ser obligado a confesar. ¿No hay peligro de arbitrariedad en cuanto a la interpretación y aplicación del procedimiento administrativo penal, a tenor del c.1720? Creemos que es posible que se tomen decisiones injustas, si no son tenidos en cuenta todos los derechos del sacerdote acusado. Todo aquello que afecta gravemente al patrimonio jurídico de una persona no debería resolverse fuera de las normas generales comunes.

2.6. Conclusiones

Mons. Blase Cupich ha resumido con acierto el escándalo causado en la Iglesia y en la sociedad por el delito de abuso sexual cometido por clérigos. No solo acierta con la descripción de los hechos sino también en las causas profundas que han desembocado en el escándalo. Los 12 puntos que hemos ofrecido nos explican el porqué de la

¹⁷² Cfr. cc. 1425.1,2 y 1342.2. Afirma H.J. Guth: «junto a la escasa confianza en la resolución de conflictos mediante la vía judicial eclesial en general, también hay un extendido desconocimiento entre los mismos obispos con respecto a las prescripciones del derecho canónico (...) y que situándose fuera del derecho vigente, catalogan en su mayor parte como 'pastorales' sus respuestas a los casos de abuso sexual. Lo que conduce a una ignorancia fatal y a una 'tabuización' del problema que, de este modo, sólo contribuye a aumentar el escándalo producido por el abuso sexual»; *El abuso sexual como delito*, 466.

¹⁷³ Cfr. A. MARZOA, *Doble vía*, 187; B.F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, 238.

¹⁷⁴ *Facultades especiales*, 6.

normativa para EEUU¹⁷⁵. Era necesario responder, aún con contundencia, a un escándalo que sangraba a la Iglesia y que implicaba además numerosas consecuencias civiles e, incluso, fiscales. No podemos olvidar tampoco la presión ejercida por la opinión pública formada por el escándalo y los medios. Y también las repercusiones que dicha opinión pública ha quedado reflejada en la normativa.

Ciertamente que hay aspectos en la normativa americana que nos causan sorpresa y que hemos manifestado en su momento. Sería deseable, y lo apuntábamos en la Introducción General de nuestro estudio, una revisión pausada y serena (pasada la tempestad) de la normativa para las diócesis de EEUU buscando una plena adecuación a la universal. Especialmente esa 'revisión' debería conjugar aspectos como la tolerancia cero y la necesaria gradualidad de las penas, el peligro de 'arbitrariedad' en la dispensa de la prescripción y la necesidad de delimitar exactamente el término 'abuso sexual'.

La normativa universal, en materia de abusos, persigue el delito de manera amplia, adecuándose a los cambios que exige la sociedad. Así tipifica también como delito la adquisición, archivo o divulgación, con fines libidinosos, de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo. Este delito, hoy día presente deplorablemente en todas las sociedades, merece un tratamiento especial y que sea perseguido contundentemente. Además, teniendo en cuenta la repercusión mediática que el delito de abuso tiene en la sociedad, la Iglesia ha urgido a todas las Conferencias Episcopales a formalizar, mediante protocolos, las líneas básicas de actuación que se adecuarán a la Universal. Esos Protocolos deben ser conocidos y, a nuestro criterio, de fácil acceso para todos.

Las Facultades Especiales nos han generado algunas dudas. Lo hemos expresado ampliamente en páginas anteriores. Sobre todo nos preocupa su aplicación adecuada. Creemos que la solución se encuentra en respetar su mismo nombre y no olvidar que se trata de facultades 'especiales', es decir, que tienen un carácter excepcional y sólo deberían aplicarse en aquellos casos donde los remedios previstos (c.1341) y las mismas penas previstas contra el delito cometido no surtan los efectos convenientes, es decir, no

¹⁷⁵ Véase p. 57.

reparen el escándalo, ni restablezcan la justicia, ni hagan que el acusado se enmiende¹⁷⁶. En las Conclusiones finales de nuestro estudio volveremos a ello, incluso con un cierto atrevimiento, permitido en un trabajo científico como éste, de sugerir modificaciones en las mismas.

Con este Capítulo hemos pretendido remarcar claramente la reacción de la Iglesia ante la crisis de los abusos. Reacción que se ha producido a remolque de la crisis americana pero que ha permitido, a nuestro criterio, grandes pasos. En concreto se ha endurecido la pena a costa de la gradualidad, se dispensa la prescripción, se adelantan las medidas cautelares, se amplía el tipo penal y se permite el proceso administrativo también para imponer una pena perpetua (¡con los riesgos que ello conlleva!). La Segunda Parte de nuestro estudio nos permitirá adentrarnos en estos temas y valorarlos convenientemente.

¹⁷⁶ En este sentido compartimos la preocupación del Prof. Sánchez-Girón Renedo en relación a la aplicación, en esta materia, del c.1399. Así afirma: «La aplicación de este canon resulta un tanto problemática en términos de derecho comparado. Desde otros ordenamientos jurídicos sería una quiebra del principio de legalidad por cuanto permite imponer una pena por conductas que no están específicamente tipificadas como delito en la ley. Quizá por eso sería mejor no recurrir a él si no es necesario»; *Novedades en el tratamiento de algunos delitos*, 67.

CAPÍTULO III

La acción legislativa de la Iglesia en otros países

3.1. Introducción

Lo que nunca debe suceder es escabullirse y pretender no haber visto, dejando así que los autores de los crímenes sigan cometiendo sus acciones. Por tanto, es necesaria la vigilancia de la Iglesia, el castigo para quien ha faltado, y sobre todo la exclusión de todo ulterior acceso a niños. Como he dicho, lo que está primero es el amor a las víctimas, el esfuerzo por hacerles todo el bien posible a fin de ayudarlos a procesar lo que han vivido¹⁷⁷.

Desgraciadamente el abuso sexual de menores por parte de clérigos no se circunscribe únicamente al ámbito estadounidense. Ya al inicio de nuestro estudio hacíamos hincapié en la globalización de este delito a otros ámbitos. En los últimos tiempos se han dado a conocer numerosas denuncias y escándalos que afectan a gran número de países. Nos acercamos a algunos de ellos, comentando brevemente los hechos y acercándonos a la legislación producida por sus Conferencias Episcopales y órganos de gobierno. Dicha legislación nace, sin duda, bajo el impulso recibido del Papa Benedicto XVI.

Vamos a centrarnos básicamente en los siguientes países y por este orden: Irlanda, Bélgica, Alemania, Holanda, Austria y el Reino Unido. La crisis en Irlanda pone de manifiesto una tragedia enorme llena de abusos, mala gestión y silencios. Los informes Ryan, Murphy y Cloyne se encargaron de sacar a la luz múltiples abusos y, sobre todo, la mala gestión de los mismos por la autoridad correspondiente. La respuesta de la Iglesia, especialmente del Papa Benedicto XVI, ha sido impresionante. Testimonio de ello es la Carta a los Católicos de Irlanda que analizaremos más adelante. Esta Carta supone un hito en la lucha contra la pederastia en la Iglesia y un aviso a los pastores que la negligencia en esta materia traerá también consecuencias personales. La destitución de algunos significativos obispos en Irlanda es un ejemplo.

¹⁷⁷ BENEDICTO XVI, *Luz del mundo*, 18.

Las intervenciones particulares de los Obispos como respuesta a los abusos e informes presentados por varios organismos centrará el resto del Capítulo. Al final de nuestro trabajo, como apéndice al estudio, encontrará el lector otras intervenciones de Benedicto XVI no solo magisteriales sino también disciplinares que fueron muchas y contundentes¹⁷⁸.

3.2. La crisis en Irlanda

Tras los EEUU, una de las crisis más grandes relativas al abuso de menores por parte de clérigos es la producida en Irlanda¹⁷⁹. No sólo por el enorme daño causado, sobre todo a las víctimas y a toda la Iglesia, sino también por las intervenciones del gobierno irlandés y de la Iglesia Católica, principalmente del Papa Benedicto XVI.

Decía el Papa Benedicto XVI a los obispos de Irlanda, en visita *ad limina*, el 28 de octubre de 2006:

En el ejercicio de vuestro ministerio pastoral, durante los últimos años habéis tenido que responder a muchos casos dolorosos de abuso sexual de menores. Son mucho más trágicos cuando el pederasta es un clérigo. Las heridas causadas por estos actos son profundas, y es urgente reconstruir la confianza donde ha sido dañada. En vuestros continuos esfuerzos por afrontar de modo eficaz este problema, es importante establecer la verdad de lo sucedido en el pasado, dar todos los pasos necesarios para evitar que se repita, garantizar que se respeten plenamente los principios de justicia y, sobre todo, curar a las víctimas y a todos los afectados por esos crímenes abominables. De este modo, la Iglesia en Irlanda se fortalecerá y podrá dar un testimonio más eficaz de la fuerza redentora de la cruz de Cristo. Ruego para que, por la gracia del Espíritu Santo, este tiempo de purificación permita a todo el pueblo de Dios en Irlanda "conservar y llevar a plenitud en su vida la santidad que recibieron" (Lumen gentium, 40). La excelente labor y la entrega desinteresada de la gran mayoría de los sacerdotes y los

¹⁷⁸ Cfr. ANEXO, 245ss.

¹⁷⁹ Con motivo de la Cuaresma de 2005, los obispos de Irlanda publicaron una Carta Pastoral que lleva por título '*Hacia la curación. Reflexión de Cuaresma*'. En ella, conscientes de la gravedad del problema, ofrecen diferentes consideraciones. Los temas principales son: la incredulidad inicial ante los abusos, el derecho a la buena fama, las respuestas insuficientes de la autoridad, el acercamiento a las víctimas principales y secundarias (familiares, compañeros...) y la necesidad de curación; cfr. OBISPOS DE IRLANDA, *Hacia la curación*, 388-394.

religiosos en Irlanda no deben quedar oscurecidas por las transgresiones de algunos de sus hermanos. Estoy seguro de que la gente lo entiende, y sigue sintiendo afecto y estima por su clero. Animad a vuestros sacerdotes a buscar siempre la renovación espiritual y a redescubrir la alegría de apacentar su grey dentro de la gran familia de la Iglesia¹⁸⁰.

Existen dos informes, fruto del trabajo de la Comisión sobre la violencia con menores en Irlanda. Se trata de los informes Ryan¹⁸¹ y Murphy¹⁸². Éste último estudia el abuso de menores en la diócesis de Dublín. Afirmó el arzobispo de Dublín, Mons. Diarmuid Martin, al poco de conocer el documento:

È difficile trovare persino le parole per descrivere come mi sento oggi. Come arcivescovo di una diocesi sulla quale ho una responsabilità pastorale, la diocesi un cui sono nato, la diocesi in cui sono stato ordinato prete (...), che cosa posso dire quando devo condividere con voi le rivoltanti storie di violenze sessuali e stupri di tanti bimbi e giovani da parte di preti dell'arcidiocesi (...)? Nessuna parola di perdono sarà mai sufficiente (...). La violenza sessuale su un bambino è ed è sempre stata un reato per la legge civile; è ed è sempre stato un reato per il diritto canonico; è ed è sempre stato un peccato atroce (...). Ma la cosa che più mi colpisce del Rapporto è che mentre i leader ecclesiali -vescovi e superiori religiosi- fallivano, quasi ogni singolo genitore che veniva in diocesi a riferire di una violenza aveva capito con chiarezza l'immensità della posta in gioco. La loro motivazione primaria era quasi esclusivamente di cercare di fare in modo che ciò che era accaduto ai propri figli, o in alcuni casi a sé stessi, non accadesse ad altri. La loro motivazione non era basata su denaro o sulla vendetta; era dettata semplicemente da quel senso umano fondamentale del bene e del male e da quella fondamentale motivazione cristiana di preoccupazione per gli altri¹⁸³.

Existe también una respuesta por parte de la Santa Sede al llamado *Cloyne Report*, informe minucioso sobre los abusos en la diócesis de Cloyne¹⁸⁴. Y la Carta del Papa Benedicto XVI a los católicos de Irlanda. Además tuvieron lugar diferentes reuniones de los obispos de Irlanda con el Papa y diferentes organismos de la Santa Sede, visitas

¹⁸⁰ *A los Obispos de Irlanda en visita ad limina*, 2.

¹⁸¹ Este informe se centra básicamente en el abuso de menores en los centros educativos regentados por religiosos en toda Irlanda; cfr. COMMISSION OF INVESTIGATION, *Informe Ryan*.

¹⁸² Cfr. COMMISSION OF INVESTIGATION, *Informe Murphy*.

¹⁸³ L'OSSERVATORE ROMANO, *La piaga degli abusi*.

¹⁸⁴ Cfr. COMMISSION OF INVESTIGATION, *Informe Cloyne*.

apostólicas, alocuciones y homilias del santo Padre como actos de perdón y reparación y también decisiones disciplinares: ceses, renunciaciones, etc¹⁸⁵.

Para D. Cito

es a partir del informe Murphy (...) cuando el Santo Padre ha emprendido más directamente una acción espiritual, pastoral y jurídica para ayudar a la Iglesia no sólo a desarrollar una nueva sensibilidad hacia el problema de los abusos de menores, sino también para ofrecer criterios orientadores con vistas a la acción de los Pastores¹⁸⁶.

Los informes presentados por la Comisión sobre la violencia con menores en Irlanda se elaboraron tras oír a más de 1.000 testimonios. El informe Ryan, por ejemplo, hace oficial una verdad más que dolorosa: el abuso de menores, en las escuelas irlandesas regentadas por religiosos, era una práctica difundida y consolidada. El informe ofrece la cifra de más de 800 miembros de la Iglesia, entre sacerdotes y religiosos, involucrados en abusos a menores. Las conclusiones del mismo se centran básicamente en tres aspectos: 1) La 'institucionalización' del abuso físico y sexual en las escuelas religiosas de Irlanda¹⁸⁷; 2) La falta de cualquier control eficaz de este abuso por parte de las autoridades estatales; y 3) La grave incompreensión que genera el hecho que los

¹⁸⁵ La Conferencia Episcopal Irlandesa ya había publicado en los años 1996 y 2003 sendos documentos de diferente valor doctrinal, que pretendían dar una respuesta adecuada y común a la crisis de los abusos, estableciendo normas de actuación para responder adecuada y coordinadamente a estas situaciones delictivas. Estos documentos llevan por título: "*Child Sexual Abuse: framework for a Church Response*" y "*Our Children, our Church. Child protection policies and procedures for the Catholic Church in Ireland*". Posteriormente, en el año 2009, se publicó otro documento, de mayor alcance, que lleva por título "*Salvaguardar a los niños. Documento de normas y guía para la Iglesia Católica en Irlanda*". Éste a cargo del *National Board for Safeguarding Children in the Catholic Church*. Pueden consultarse estos documentos en www.catholicbishops.ie.

¹⁸⁶ *Las nuevas normas*, 648.

¹⁸⁷ El informe habla de la existencia de un 'clima de miedo' en los colegios, basado por el temor al castigo corporal que era siempre excesivo, arbitrario, extremo. Se buscaba humillar y provocar angustia (9-17). El abuso sexual era endémico en los institutos masculinos y consistían básicamente en tocamientos impropios, caricias y violación (18-19).

institutos religiosos tolerasen, con esos abusos, violaciones tan graves de sus propias reglas¹⁸⁸.

Tras la publicación del *Cloyne Report* y varios desencuentros públicos entre el gobierno de Irlanda y la Santa Sede, ésta publicó una larga respuesta al informe, el 3 de septiembre de 2011. El documento pretende: 1) manifestar de nuevo su dolor y repulsa ante los abusos cometidos por miembros de la Iglesia; 2) clarificar la doctrina de la Iglesia, la legislación canónica y las diferentes intervenciones del Magisterio sobre esta materia; 3) responder a las acusaciones presentadas por altos representantes e instituciones del gobierno irlandés; y 4) recordar la amplia colaboración entre Irlanda y la Santa Sede, desde el inicio de sus relaciones diplomáticas, valorando el respeto y la estima mutua que siempre se han profesado¹⁸⁹.

El 19 de marzo de 2010, festividad de san José, el Papa Benedicto XVI hacía pública la *Carta Pastoral a los católicos de Irlanda*. Pretende básicamente expresar la cercanía y el dolor del Papa ante los graves abusos cometidos y «proponer un camino de curación, renovación y reparación» (nº 2). Este camino, más que necesario, debe comenzar, según el Papa, por el reconocimiento «ante Dios y ante los demás de los graves pecados cometidos contra niños indefensos». La carta intenta hacer un diagnóstico, aunque breve, de las causas que contribuyeron a la crisis actual. Así enumera: «procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa; insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados; una tendencia en la sociedad a favorecer al clero y otras figuras de autoridad y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos, cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y la falta de tutela de la dignidad de cada persona» (nº4).

¹⁸⁸ El informe explica detalladamente cómo en los casos en que el autor del abuso era un religioso, el asunto nunca era comunicado a las autoridades estatales. En la mayoría de los casos se advertía al religioso por parte de sus superiores, se le trasladaba a otra institución donde continuaba con los abusos o se pedía la dispensa de los votos. Aunque en este último caso, como laico, continuaba, en algunas ocasiones, en la misma u otra escuela cometiendo los mismos abusos (pp. 20-24).

¹⁸⁹ Cfr. F. LOMBARDI, *La risposta della Santa Sede*.

La Carta tiene palabras concretas para, en primer lugar, las víctimas de abusos y sus familias, los sacerdotes y religiosos que han abusado de niños, los padres, los niños y jóvenes, los obispos y todos los fieles de Irlanda. A las víctimas de abusos y a sus familias el Papa se acerca desde «la vergüenza y el remordimiento que sentimos todos» (nº 6). Reconoce el sufrimiento inmenso de las víctimas, la confianza traicionada y el silencio con que se recibieron, en muchos casos, sus denuncias. Les invita a acercarse de nuevo a Cristo «que entiende la profundidad de vuestro dolor y la persistencia de su efecto en vuestra vida y en vuestras relaciones con los demás, incluyendo vuestra relación con la Iglesia» (nº 6). A los sacerdotes y religiosos que han abusado de niños les recuerda la traición que han cometido, el inmenso daño causado a las víctimas y el daño enorme a la Iglesia. Les pide «asumir la responsabilidad de los pecados que habéis cometido y a expresar con humildad vuestro pesar» (nº 7). Y añade el Papa: «Admitid abiertamente vuestra culpa, someteos a las exigencias de la justicia, pero no desesperéis de la misericordia de Dios» (nº 7). A los padres les invita a trabajar por «garantizar a los niños los mejores cuidados posibles, tanto en el hogar como en la sociedad en general» (nº 8), mientras les asegura que la Iglesia no va a dejar de aplicar cuantas medidas sean necesarias para proteger a los niños y jóvenes en los ambientes parroquiales y escolares. A éstos, el Papa les invita a encontrar a Jesucristo en la Iglesia y a buscar una relación personal con Él, mediante la oración y los sacramentos¹⁹⁰. A los sacerdotes y religiosos de Irlanda, el Papa les reconoce el sufrimiento, la decepción por el escándalo de sus hermanos, y también la entrega de su vida sacerdotal y religiosa. Les pide que sean hombres y mujeres de oración y que vivan, con valentía, el camino de la conversión, la purificación y la reconciliación. A los obispos el Papa les dirige palabras claras y contundentes. Les recuerda que han fallado «a veces gravemente» (nº 11) cuando debían aplicar el derecho y oír a las víctimas, que han cometido «graves errores en la respuesta a las acusaciones» y que, con su actuación, «han socavado gravemente» la credibilidad de la Iglesia. Y les exige: honradez y transparencia, colaboración con las autoridades civiles, aplicar plena e incondicionalmente las normas de la Iglesia para la protección de los niños y jóvenes y que trabajen por la purificación interna y la renovación espiritual de la Iglesia en Irlanda.

¹⁹⁰ Cfr. *Carta a los católicos de Irlanda*, 9.

A todos los fieles de Irlanda, el Papa les pide «aspirar a altos ideales de santidad, caridad y verdad» (nº 12). La Carta acaba anunciando una visita apostólica a algunas diócesis de Irlanda y a los seminarios y congregaciones religiosas. El objetivo es ayudar a las iglesias locales en el camino de renovación que propone el Papa en su Carta¹⁹¹. Y también una gran misión, a nivel nacional, para todos los obispos, sacerdotes y religiosos, que pretende «redescubrir las raíces de vuestra fe en Jesucristo y de beber en abundancia en las fuentes de agua viva que os ofrece a través de su Iglesia» (nº 13).

El 20 de marzo de 2012 la Santa Sede hizo públicos los resultados de la Visita Apostólica a Irlanda, anunciada por el Papa en su Carta anterior¹⁹². Concretamente «se trata -explica el texto- de una síntesis de las conclusiones de las visitas a las cuatro archidiócesis, a los institutos religiosos y a los seminarios irlandeses»¹⁹³. El texto incluye también algunas indicaciones de la Santa Sede, que se suman a las que los diversos dicasterios enviaron a los responsables de las instituciones visitadas. Resumimos, a continuación, los principales contenidos de esta nota: 1) Se reafirma la consternación del Papa, expresada en la 'Carta a los católicos de Irlanda' y la cercanía, manifestada en diversas ocasiones, a todas las víctimas; 2) La visita ha servido para constatar, una vez más, la gravedad de los hechos y la necesidad de acoger y asistir a todas las víctimas de los abusos; 3) Recordar las directrices ya vigentes para la Iglesia de Irlanda y que se concretan en los siguientes puntos: participación generalizada de los fieles en el trabajo de prevención y de formación, la estrecha colaboración con las autoridades civiles y la referencia a la CDF de aquellas materias que están bajo su competencia. La Santa Sede pide actualizar estas normas, de acuerdo a las publicadas por la CDF el 3 de mayo de 2011 y que son revisadas periódicamente; 4) Necesidad de elaborar una normativa para

¹⁹¹ Cfr. *Carta a los católicos de Irlanda*, 13.

¹⁹² La Secretaría de Estado explicaba más ampliamente la naturaleza pastoral de esta visita que pretende, básicamente, estas finalidades: identificar si existe una mútua relación entre los diferentes componentes de la Iglesia local para realizar el camino de profund renovación espiritual ya iniciado por la Iglesia en Irlanda; verificar la efectividad del actual procedimiento empleado para responder a los casos de abuso y de las usuales formas de asistencia previstas para las víctimas, aclarando que no se pretendía hacer una investigación de casos individuales de abuso ni un proceso para juzgar hechos pasados; y, finalmente, identificar problemas explícitos que puedan requerir alguna asistencia de la Santa Sede; cfr. SE, *Nota respiciens*, 924-28.

¹⁹³ OPSS, *Summary of the Findings of the Apostolic Visitation in Ireland*, 2.

algunos casos concretos. Éstos son: aquellos en los que el sacerdote o religioso ha sido acusado, pero el fiscal ha decidido no proceder; establecer normas para facilitar el regreso al ministerio de los sacerdotes acusados falsamente y, finalmente, proporcionar adecuada atención pastoral a los sacerdotes o religiosos que hayan sido declarados culpables de abuso de menores; 5) En relación a los seminarios, además de insistir en aquellos aspectos básicos de la formación humana, espiritual y pastoral de los futuros sacerdotes, se pide también incluir en el historial académico una formación profunda en la tutela de los menores.

En toda la crisis irlandesa la actuación serena, pero firme, del Papa Benedicto XVI se ha centrado básicamente en tres puntos: 1) Desvelar claramente lo sucedido, ponerlo de manifiesto, no ocultarlo. Ha dicho el Papa Benedicto XVI: «Lo que nunca debe suceder es escabullirse y pretender no haber visto, dejando así que los autores de los crímenes sigan cometiendo sus acciones. Por tanto, es necesaria la vigilancia de la Iglesia, el castigo para quien ha faltado, y sobre todo la exclusión de todo ulterior acceso a niños. Como he dicho, lo que está primero es el amor a las víctimas, el esfuerzo por hacerles todo el bien posible a fin de ayudarlos a procesar lo que han vivido»¹⁹⁴; 2) Ejercer la justicia, recordar a los obispos de Irlanda su responsabilidad y buscar los mecanismos canónicos que eviten estas situaciones¹⁹⁵ y 3) Trabajar eficazmente por la curación de las

¹⁹⁴ *Luz del mundo*, 18.

¹⁹⁵ Es bueno recordar aquí la firmeza del Papa Benedicto XVI con aquellos pastores que no aplicaron convenientemente la normativa canónica en Irlanda. A la dimisión del obispo de Clogher, Mons. Joseph Duffy, siguieron las de Mons. James Moriarty, obispo de Kildare y Leighlin, Mons. Donald Murray, obispo de Limerick, Mons. John Magee, obispo de Cloyne y la de los obispos auxiliares de Dublín, Mons. Eamonn Walsh y Mons. Ray Field. Ofrecemos un listado más completo al final de esta primera parte.

víctimas, escuchándolas y pidiendo humildemente perdón. Como se ve, Benedicto XVI se tomó muy en serio la problemática de Irlanda, que le causó una especial preocupación¹⁹⁶.

3.3. La situación en Bélgica

El 23 de abril de 2010, el Papa aceptó de inmediato la dimisión del obispo de Bruges, mons. Roger Vangheluwe, que confesó haber abusado de un joven¹⁹⁷. El 8 de mayo del mismo año el Papa recibió a todos los obispos belgas, en visita *ad limina*. A su regreso, escribieron una Carta Pastoral, en la que pedían formalmente perdón e invitaban a ‘repensar’ el modo de ejercer la autoridad en la Iglesia¹⁹⁸.

¹⁹⁶ Benedicto XVI se refiere a la situación de Irlanda en estos términos: «Desde mi elección a la sede de Pedro me había encontrado ya varias veces con víctimas de abuso sexual. Tres años y medio antes, en octubre de 2006, había exigido en mi discurso a los obispos de Irlanda sacar a la luz la verdad, hacer todo lo necesario para que no se repitan crímenes tan tremendos, garantizar que se respeten los principios del derecho y la justicia y, sobre todo, curar a las víctimas (...). Después de que el informe Ryan pusiese al descubierto la enorme magnitud del abuso sexual también en Irlanda, la Iglesia se encontró en un nuevo país frente a un montón de añicos. “Llevará generaciones repararlo”. Lo dijo el religioso irlandés Vicent Twomey. En Irlanda el problema se plantea de forma muy específica: allí existe una sociedad católica por así decirlo cerrada, que permaneció siempre fiel a su fe católica a pesar de una opresión de siglos, pero en la que, por lo visto, pudieron surgir también determinadas actitudes (...). Ver en semejante situación a un país que ha dado al mundo tantos misioneros, tantos santos, que se encuentra también en el origen de nuestra fe en Alemania y donde, hoy como ayer, sigue habiendo muchos buenos sacerdotes, es algo tremendamente estremecedor y oprimente. Sobre todo, naturalmente, para los católicos en la misma Irlanda, donde sigue habiendo muchos buenos sacerdotes (...). Al respecto me comentó algo muy interesante el arzobispo de Dublín. Dijo que el derecho penal eclesial funcionó hasta los últimos años de la década de 1950, que si bien no había sido perfecto -mucho hay en ello para criticar- se lo aplicaba. Pero desde mediados de la década de 1960 dejó simplemente de aplicarse. Imperaba la conciencia de que la Iglesia no debía ser más Iglesia del derecho, sino Iglesia del amor, que no debía castigar. Así se perdió la conciencia de que el castigo puede ser un acto de amor»; BENEDICTO XVI, *Luz del mundo*, 16.

¹⁹⁷ Mons. Roger Vangheluwe confesó haber abusado sexualmente de uno de sus sobrinos en los años sesenta. Posteriormente admitió haberlo hecho también con otro sobrino. Presentó su dimisión al Papa Benedicto XVI que la aceptó de inmediato, exigiéndole una estricta cura espiritual y psiquiátrica. En unas declaraciones televisadas, Mons. Vangheluwe afirmó: «Empezó como un juego con ese niño. Nunca hubo ni violación ni violencia física. Jamás me vio desnudo ni hubo penetración»; cfr. ABC, *El exobispo pedófilo de Brujas*.

¹⁹⁸ Para los obispos belgas el abuso en la Iglesia guarda relación con el modo de ejercer la autoridad. Por ello solicitan un examen de conciencia con el fin de modificar esas formas de ejercicio que pueden conducir al abuso de menores; cfr. X. DIJON, *La Chiesa in Belgio*, 520.

Nos referimos ahora a la crisis sufrida por la Iglesia en Bélgica, en relación a los abusos sexuales¹⁹⁹. El 20 de septiembre de 2010, la Comisión belga sobre los abusos sexuales a menores por parte del clero, presentó su informe final. Se conoce con el nombre de *Informe Adriaenssens*, por su autor Peter Adriaenssens²⁰⁰. El informe recoge testimonios de abusos contra menores cometidos por sacerdotes, religiosos y otros educadores de jóvenes en instituciones católicas, entre los años 50 y 90. De las 200 páginas del Informe, 112 se dedican exclusivamente al testimonio de las víctimas. Se recibieron 327 denuncias de víctimas masculinas y 161 de víctimas femeninas. Al menos 13 de los niños que fueron víctimas de estas agresiones se quitaron la vida y otros seis lo intentaron. La mayor parte de los abusos tuvieron lugar en las décadas de los 50 y 70, y muy pocos son posteriores a la década de los 90. El documento, en sus conclusiones, muestra su preocupación por la prescripción de muchos de estos abusos y pide una revisión de esta figura del derecho en los casos de abuso sexual. Es necesario, al menos, ofrecer un ‘reconocimiento’ a todas estas víctimas. El informe propone, también, un cambio en la manera de denominar a las personas que han sufrido un abuso sexual. Cree que el término ‘superviviente’ refleja mejor la situación vivida y el esfuerzo llevado a cabo por salir adelante, a pesar de tantas adversidades. Por ello, «reconocer que una persona es un superviviente es ya una forma de reconocimiento» (nº4). Por último, el Informe Adriaenssens aconseja a la Iglesia dar a las víctimas un espacio real que podría

¹⁹⁹ Es interesante la descripción que realiza X. Dijon de la sociedad belga, especialmente del contraste que se produce entre su ‘liberalismo’, manifestado en su legislación y el papel de la Iglesia que es juzgado, en muchas ocasiones, como excesivamente rigorista y contrario a todo. Afirma Dijon: «Come è noto, il Belgio negli ultimi due decenni ha dato prova di questo liberalismo, adottando nella sua legislazione, uno dopo l'altro, l'aborto, l'eutanasia, il matrimonio omosessuale, l'omoparentalità (per adozione o per procreazione medicalmente assistita), la ricerca distruttiva di embrioni, ecc. È dunque assai logico che il rigore del discorso morale della Chiesa sembri particolarmente intollerabile. Si ricorderà, del resto, che nel 2009 il Belgio si è spinto più avanti nella critica alle dichiarazioni fatte dal Papa Benedetto XVI, in occasione del suo viaggio in Africa, sull'uso del preservativo nella prevenzione dell'Aids: c'è stata infatti una maggioranza nel Parlamento belga che ha giudicato tali dichiarazioni ‘inaccettabili’»; *La Chiesa in Belgio*, 528.

²⁰⁰ Cfr. COMMISSION DE TRAITEMENT DE PLAINTES, *Informe Adriaenssens*. Peter Adriaenssens es un eminente psiquiatra infantil, presidente de la Comisión independiente para el Tratamiento de denuncias por abusos sexuales. Todos los miembros de esta Comisión dimitieron después del polémico registro policial del 24 de junio de 2010 a la sede del arzobispado de Malinas-Bruselas, durante el cual se secuestraron sus archivos. El registro fue declarado ilegal con posterioridad; cfr. X. DIJON, *La Chiesa in Belgio*, 519.

concretarse de diversas maneras: una jornada de oración y reconocimiento a las víctimas, un lugar de recuerdo y oración, un espacio en las celebraciones...

El documento base de la Iglesia en Bélgica, sobre el abuso sexual a menores, lleva por título 'Un sufrimiento escondido'. Intervinieron en su elaboración diferentes expertos y fue presentado por los obispos belgas y los superiores religiosos, en enero de 2012. Tiene un carácter multidisciplinar y afronta el problema desde ámbitos muy diversos, que pasan por romper el silencio ante los abusos, acercarse a las víctimas, reparar y prevenir²⁰¹.

3.4. La normativa en Alemania, Holanda y Austria

Nos referimos ahora brevemente al impacto de esta crisis en Alemania, Holanda y Austria. Haremos mención también a la legislación canónica emanada de sus propias Conferencias Episcopales. Del 22 al 25 de febrero de 2010, la Conferencia Episcopal Alemana, se reunió para tratar ampliamente el tema de los abusos sexuales por parte del clero²⁰². Los temas centrales de la discusión fueron la necesidad de transparencia, la tolerancia cero con los abusos, la necesaria petición de perdón y la reformulación de las líneas guía de actuación ante las denuncias por abuso aprobadas en el año 2002²⁰³. Entre

²⁰¹ Cfr. ESMB, *Une souffrance cachée*.

²⁰² Varios son los hechos que escandalizaron a la Iglesia en Alemania. Uno de ellos fue el protagonizado por el jesuita P. Klaus Mertes, rector del colegio jesuita *Canisius* de Berlín y su deseo de transparencia. Pidió a todos los exalumnos del colegio que hicieran llegar eventuales denuncias de abusos que pudieron haber sufrido en esa institución. El amplio número de respuestas provocó un debate muy intenso en la sociedad alemana. Surgieron, posteriormente, otros escándalos en la Iglesia alemana. Citamos, por ejemplo, los acontecidos en el colegio benedictino de Ettal y san Ottilien, en las escuelas salesianas de Augsburg y Berlín y diocesanas de Regensburg, Mainz y Limburg. El obispo de la diócesis de Regensburg hizo públicos todos los casos investigados, uno de los cuales tocó de cerca al hermano de Papa, mons. Georg Ratzinger, responsable del *Regensburger Domspatzen*, coro de niños y adolescentes. Quedó demostrado claramente que en nada intervino mons. Ratzinger, ya que el internado dependía de otros y en el período de las acusaciones no formaba parte de elenco de profesores. La mayoría de los casos denunciados en Alemania corresponden a los años cincuenta y sesenta. Se contabilizaron 350 denuncias que involucraron 23 diócesis de 27; cfr. L. PREZZI, *I vescovi e gli scandali*, 166-168. El texto de las Normas alemanas en CET, *Direttive de la Conferenza Episcopale tedesca*.

²⁰³ Cfr. L. PREZZI, *I vescovi e gli scandali*, 167.

las novedades que los obispos alemanes decidieron se encuentra la creación de un referente nacional para todos los casos de abuso sexual en instituciones de la Iglesia²⁰⁴. El cometido principal de este referente es responder a las cuestiones internas, civiles y públicas relacionadas con los abusos. Su función sería coordinar las intervenciones, homogenizar las prácticas y sería el interlocutor válido entre la sociedad y las instituciones²⁰⁵. Las nuevas normas, para las diócesis alemanas, fueron dadas a conocer el 31 de agosto de 2010²⁰⁶. El texto distribuido en 9 capítulos y 55 números contiene algunas novedades significativas: la inmediata comunicación de los casos a las autoridades civiles (siempre y cuando no sea rechazado por la víctima, sus padres o tutores); la petición a todo el personal de los centros educativos de una copia del certificado del canciller general²⁰⁷; el nombramiento no sólo de un encargado en cada diócesis para los abusos, sino de un Consejo representativo y, por último, la incorporación de las últimas normas vaticanas. En estas normas se especifican también algunos procedimientos concretos. Por ejemplo, el modo de proceder en el diálogo con la víctima y, posteriormente, con la persona acusada. Son interesantes también las ayudas que se preveen para la víctima, a valorar en cada circunstancia, independientemente si el caso

²⁰⁴ De los 210.000 casos de abusos denunciados en Alemania desde 1995, 94 corresponden a eclesiásticos, es decir, un 0,04%; cfr. P. BLANCO, *Benedicto XVI*, 535.

²⁰⁵ El amplio debate surgido en Alemania a raíz de los abusos, se llevó a cabo con manifestaciones verbales fuertemente anticatólicas. Pero, a su vez, puso de manifiesto un dato muy importante. De los 15.000 casos registrados anualmente de abusos, sólo un número muy reducido afectaban a miembros del clero. El 11 de marzo de 2010 el diario de Munich *Süddeutsche Zeitung* puso al descubierto un caso de abuso sexual, con la intención de perjudicar al Papa Benedicto XVI. Se trataba del caso de un sacerdote, con antecedentes de pederastia, acogido en la diócesis de Munich, cuando Ratzinger era su obispo. Lo cierto es que el sacerdote había sido acogido en la diócesis con la finalidad de someterse a un tratamiento psicológico y que en la decisión no intervino para nada el arzobispo, en este caso Ratzinger, sino el vicario general. Así se puso de manifiesto en un comunicado de la diócesis. Lo cierto es, además, que en el período de gobierno del card. Ratzinger en Munich, no hubo ninguna denuncia de comportamiento irregular; cfr. L. PREZZI, *I vescovi e gli scandali*, 167.

²⁰⁶ Cfr. L. PREZZI, *I vescovi e gli scandali*, 166-167.

²⁰⁷ Se trata de una interesante medida de prevención que busca probar la idoneidad del candidato.

entra en prescripción o el acusado ha fallecido²⁰⁸. También, al igual que en Holanda, los Obispos alemanes han abierto una línea telefónica para la atención a las víctimas de abusos.

El 16 de diciembre de 2011 se publicó el llamado informe *Deetman* sobre los abusos sexuales cometidos en Holanda por miembros del clero²⁰⁹. El informe pone de manifiesto que la magnitud del abuso sexual de menores en la Iglesia Católica de Holanda en el período 1945-2010 es relativamente pequeña en términos de porcentaje, pero es un grave problema en términos absolutos. El informe habla de alrededor de 800 abusadores entre sacerdotes, religiosos, otras personas empleadas por la iglesia y voluntarios. Y el número total de personas que han denunciado abusos sexuales en el período de 1945 a 1981 es de 1.795. El documento hace hincapié en la necesidad de apoyar a las víctimas y aplicar la normativa universal en esta materia. Los Obispos en 1995 crearon la Comisión Ayuda y Derecho para ayudar a las víctimas.

Los obispos austríacos trataron el tema de los abusos sexuales por parte del clero, en su reunión del 1 de marzo de 2010, en Sankt Pölten. Hacía poco aún de los llamados

²⁰⁸ H.J. Guth ha estudiado con presteza la legislación canónica alemana en esta materia, recordando que fue Myriam Wijlens la primera que, en 1996, se ocupó extensamente de los aspectos canónicos del abuso sexual. Y afirma: «A diferencia de la Conferencia Episcopal de los EEUU, la Conferencia Alemana ha aprobado solamente unas directrices que no son jurídicamente vinculantes. Aun cuando éstas deben ‘garantizar un modo de proceder unificado’, su traslación concreta muestra, sin embargo, unas propias diferencias en cuatro diócesis elegidas al azar. La más coherente, según mi parecer, ha sido la archidiócesis de Bamberg. En ella se ha encargado a unos delegados, nombrados por el arzobispo, el estudio de los asuntos relativos a los abusos sexuales; se trata de un grupo independiente, es decir, que no está integrado en las relaciones de servicio o laborales de la archidiócesis, al que asiste un equipo formado por seis personas»; *El abuso sexual como delito*, 130.

²⁰⁹ Cfr. DE COMMISSIE-DEETMAN, *Informe Deetman*.

*caso Groer*²¹⁰ y el *caso Krenn*²¹¹, y los obispos deseaban mostrar su profundo respeto a cuantos han denunciado abusos en las instituciones eclesiales²¹². Entre las indicaciones prácticas aprobadas por los obispos, se encuentra, en primer lugar, el reconocimiento urgente de extender las líneas guía de actuación sobre la base de la experiencia de la diócesis de Viena. Y en segundo lugar la puesta en marcha de los responsables diocesanos en esta materia. Se insiste también en que los institutos religiosos cooperen en esta materia y se cuide especialmente la formación de los educadores y la prevención del delito.

3.5. La actuación de la Iglesia en el Reino Unido

En la visita apostólica del Papa Benedicto XVI al Reino Unido, que tuvo lugar en el mes de septiembre de 2010, son varias las intervenciones del pontífice en relación a los

²¹⁰ El arzobispo de Viena, Mons. Hans Hermann Groer, fue acusado en marzo de 1995 de haber abusado sexualmente de un alumno en la década de los 70, cuando el prelado era sacerdote y profesor. Posteriormente, a finales de 1997, salieron a la luz nuevas acusaciones. Al parecer, habría abusado sexualmente de varios seminaristas cuando él era su formador, como benedictino. La investigación interna llevada a cabo a petición de san Juan Pablo II, motivó el cese de sus funciones en el cargo que venía desempeñando desde 1986. Los obispos austríacos habían llegado a la certeza moral que las acusaciones contra el arzobispo, en lo esencial, respondían a la verdad. En una breve nota hecha pública por la Nunciatura Apostólica en Viena, el cardenal Groer decía: «En los últimos tres años se han producido numerosas afirmaciones, con frecuencia inexactas, sobre mi persona. Pido perdón a Dios y a los hombres si soy culpable. Naturalmente estoy dispuesto a corresponder también a un ruego del Santo Padre de que renuncie a mi esfera de acción como obispo»; cfr. ACEPRENSA, *El cardenal Groer pide perdón*. Mons. Hans Hermann Groer falleció en el año 2003.

²¹¹ Juan Pablo II aceptó la renuncia de Mons. Kurt Krenn, como obispo de Sankt Pölten, el 7 de octubre de 2004, tras el escándalo que se verificó en su seminario. El rector, el vicerector y algunos seminaristas fueron acusados de prácticas homosexuales y de almacenar pornografía infantil en sus ordenadores. El Papa ordenó una investigación exhaustiva que concluyó con el cierre del seminario y la dimisión del obispo. Mons. Kurt Krenn tomó posesión, en su momento, de la diócesis en medio de fuertes protestas de los fieles por su ideología conservadora. Le sucedió Mons. Klaus Küng que, en su momento, fue el visitador del seminario; cfr. LA VANGUARDIA, *Un escándalo sexual con fotos*.

²¹² Las denuncias de abuso sexual condujeron a la dimisión del abad de Saint Peter (Salszburg), Bruno Becker, la dimisión de un párroco capuchino en la diócesis de Eisenstadt y una investigación del internado de la abadía de Wettingen-Mehrerau; cfr. EL PAÍS, *Abusos en el internado*.

abusos de menores²¹³. A los obispos, reunidos en Birmingham, el 19 de septiembre, el Papa les habló del *vergonzoso abuso de niños y jóvenes por parte de sacerdotes y religiosos*. Les recuerda las profundas heridas causadas por estos abusos, especialmente a las víctimas, pero también a las relaciones entre sacerdotes y obispos y la misma Iglesia y la gente. Y les invita a reparar por tales abusos, acercándose a todas las víctimas, mostrándose solidarios con cada una de ellas.

Afirma el Papa:

Otro asunto que ha llamado mucho la atención en los últimos meses, y que socava gravemente la credibilidad moral de los Pastores de la Iglesia, es el vergonzoso abuso de niños y jóvenes por parte de sacerdotes y religiosos. He hablado en muchas ocasiones de las profundas heridas que causa dicho comportamiento, en primer lugar en las víctimas, pero también en las relaciones de confianza que deben existir entre los sacerdotes y el pueblo, entre los sacerdotes y sus obispos, y entre las autoridades de la Iglesia y la gente en general. Sé que habéis adoptado serias medidas para poner remedio a esta situación, para asegurar que los niños estén eficazmente protegidos contra los daños y para hacer frente de forma adecuada y transparente a las denuncias que se presenten. Habéis reconocido públicamente vuestro profundo pesar por lo ocurrido, y las formas, a menudo insuficientes, con que esto se abordó en el pasado. Vuestra creciente toma de conciencia del alcance del abuso de menores en la sociedad, sus efectos devastadores, y la necesidad de proporcionar un correcto apoyo a las víctimas debería servir de incentivo para compartir las lecciones que

²¹³ El 18 de febrero de 2013 el Papa Benedicto XVI aceptó la renuncia de Mons. Keith O'Brien, cardenal arzobispo de Saint Andrews y Edimburgo. Había sido acusado por varios sacerdotes de *comportamientos inapropiados* en la década de los 80. Posteriormente el 15 de mayo de 2013 el Papa Francisco pidió al cardenal abandonar Escocia durante unos meses para llevar a cabo un periodo de *renovación espiritual, oración y penitencia*. El 20 de marzo de 2015, la Santa Sede hizo público el siguiente comunicado: «El Santo Padre –se lee en el comunicado vaticano– ha aceptado la renuncia a los derechos y a las prerrogativas del cardenalato, expresadas en los cánones 349, 353 y 356 del Código de Derecho Canónico, presentada, al final de un largo itinerario de oración, por su eminencia el señor cardenal Keith Patrick O'Brien, arzobispo emérito de Saint Andrews y Edimburgo. Con esta medida, Su Santidad manifiesta a todos los fieles de la Iglesia de Escocia su preocupación pastoral y los anima a continuar con confianza el camino de renovación y de reconciliación»; cfr. OPSS, *Comunicato stampa*. Este anuncio hace evidente cuál fue el resultado de la investigación llevada a cabo por la CDF y demuestra la veracidad de las acusaciones en contra del cardenal. Aunque la renuncia haya sido presentada formalmente por el mismo O'Brien, es probable que se haya tratado de una decisión acordada y de alguna manera solicitada por la misma Santa Sede. Con esta inédita decisión, se confirma la voluntad de Papa Francisco de seguir por la valiente vía que emprendió su predecesor Benedicto XVI frente a este tipo de escándalos.

habéis aprendido con la comunidad en general. En efecto, ¿qué mejor manera podría haber de reparar estos pecados que acercarse, con un espíritu humilde de compasión, a los niños que siguen sufriendo abusos en otros lugares? Nuestro deber de cuidar a los jóvenes no exige menos²¹⁴.

El día antes el Papa se había manifestado con palabras semejantes, en la catedral de Wetsminster y también en la *St. Peter's Residence*, de Londres, a un grupo de personas dedicadas a la protección de los niños.

Así dijo:

Pienso también en el inmenso sufrimiento causado por el abuso de menores, especialmente por los ministros de la Iglesia. Por encima de todo, quiero manifestar mi profundo pesar a las víctimas inocentes de estos crímenes atroces, junto con mi esperanza de que el poder de la gracia de Cristo, su sacrificio de reconciliación, traerá la curación profunda y la paz a sus vidas. Asimismo, reconozco con vosotros la vergüenza y la humillación que todos hemos sufrido a causa de estos pecados; y os invito a presentarlas al Señor, confiando que este castigo contribuirá a la sanación de las víctimas, a la purificación de la Iglesia y a la renovación de su inveterado compromiso con la educación y la atención de los jóvenes. Agradezco los esfuerzos realizados para afrontar este problema de manera responsable, y os pido a todos que os preocupéis de las víctimas y os compadezcáis de vuestros sacerdotes²¹⁵.

Ya durante el viaje, camino de Inglaterra, Benedicto XVI había indicado las prioridades a tener en cuenta en la persecución de este delito.

Y afirmó:

Me parece que ahora debemos llevar a cabo un tiempo de penitencia, un tiempo de humildad y renovar y volver a aprender con absoluta sinceridad. En cuanto a las víctimas, diría que son importantes tres cosas. El primer interés son las víctimas: ¿cómo podemos reparar? ¿Qué podemos hacer para ayudar a estas personas a superar este trauma, a reencontrar la vida, a reencontrar también la confianza en el mensaje de Cristo? Solicitud, compromiso por las víctimas, es la prioridad, con ayuda material, psicológica, espiritual. Segundo: el problema de las

²¹⁴ *Discurso a los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia*, 2.

²¹⁵ *Saludo del santo Padre a un grupo de responsables*, 3.

personas culpables. La pena justa es excluirlas de toda posibilidad de acceso a los jóvenes, porque sabemos que se trata de una enfermedad y la voluntad libre no funciona donde existe esta enfermedad. Por lo tanto, debemos proteger a estas personas de sí mismas y encontrar el modo de ayudarlas y de apartarlas de todo acceso a los jóvenes. El tercer punto es la prevención en la educación, en la elección de los candidatos al sacerdocio: estar tan atentos que, hasta donde es humanamente posible, se excluyan futuros casos²¹⁶.

Queda claro que el Papa Benedicto XVI no sólo habló del ‘vergonzoso abuso de niños y jóvenes por parte de sacerdotes y religiosos’ sino que insistió, una vez más, en la necesidad de aplicar la normativa de la Iglesia, adoptar nuevas y serias medidas y trabajar por la reconciliación, la curación profunda y la necesaria paz de todas las víctimas.

3.6. Conclusiones

Afirma el vaticanista A. Torielli:

Frente a la emergencia de viejos y nuevos escándalos de todo tipo, el Papa no ha mostrado atenuantes. Ha establecido, por ejemplo, normas todavía más severas de las que él mismo, hace diez años, había sugerido a Juan Pablo II. Mostró antes, con su propio comportamiento, y ahora, con las nuevas líneas guía sobre abusos destinadas a las conferencias episcopales publicadas el lunes pasado, cómo resulta prioritaria la atención hacia las víctimas. Ha responsabilizado a los obispos, que tienen que ser 'padres y hermanos' de sus sacerdotes. Pero, sobre todo, en estos últimos seis años de pontificado, ha intervenido, lejos de los reflectores, con determinación²¹⁷.

Compartimos plenamente la opinión de Torielli, para quien el gobierno ‘gentil’ de Benedicto XVI tomó decisiones drásticas a la hora de eliminar esa ‘suciedad’ en la Iglesia,

²¹⁶ *Encuentro del Papa con los periodistas*, 4. En la Segunda Parte de nuestro estudio haremos referencia a esta necesaria prevención, no siempre aplicada como hemos visto. Creemos que es uno de los puntos clave de la intervención decisiva del Papa Benedicto XVI.

²¹⁷ LA STAMPA, *Frente a la emergencia de viejos y nuevos escándalos*.

que ya como cardenal, en el Coliseo de Roma, había denunciado²¹⁸. Para ello no sólo utilizó el magisterio, sino también tomó decisiones de gobierno que implicaron el cese y la dimisión del estado clerical de sacerdotes y obispos²¹⁹. Como anexo, al final de nuestro estudio ofrecemos de manera sintética un breve elenco de algunas de esas decisiones, más significativas²²⁰. A lo largo de este trabajo se ha hecho ya mención de algunos de estos casos. Creemos que puede afirmarse con rigor que el Papa san Juan Pablo II no acabó de ser consciente de la gravedad de la crisis que sufría la Iglesia, en relación a los abusos. Quizás no llegó a tener toda la información necesaria para poder actuar. Sin embargo, su actuación fue eficaz y facilitó enormemente el trabajo de su sucesor. Benedicto XVI, con el bagaje que adquirió en la CDF, dió forma normativa a la actuación decidida que necesitaba la Iglesia y aplicó aquellas medidas disciplinarias que la Iglesia necesitaba no solo para prevenir sino también para satisfacer el escándalo causado en la sociedad.

²¹⁸ Dijo J. Ratzinger durante el Via Crucis: «Cuánta suciedad en la Iglesia y entre los que, por su sacerdocio, deberían estar entregados al Redentor! ¡Cuánta soberbia! La traición de los discípulos es el mayor dolor de Jesús. No nos queda más que gritarle: Kyrie, eleison. Señor, sálvanos»; EL MUNDO, *La pederastia, la cruz del Pontificado de Ratzinger*.

Según Hans Zollner, director del Centro para la prevención del menor de la Universidad Gregoriana: «El Papa Benedicto XVI en los últimos dos años de su pontificado, ha reducido al estado laical a 400 sacerdotes a causa de abusos y este es el castigo más grave que un sacerdote puede recibir por parte de la Iglesia»; cfr. ALETEIA, *Entrevista a Hans Zollner S.I.*, 2.

²¹⁹ Son significativas sus palabras en la clausura del Año Sacerdotal, fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, el 11 de junio de 2010. Meditando el salmo 23, el Papa habla del significado de la vara y el cayado el pastor: «Junto a la vara está el cayado, que sostiene y ayuda a atravesar los lugares difíciles. Las dos cosas entran dentro del ministerio de la Iglesia, del ministerio del sacerdote. También la Iglesia debe usar la vara del pastor, la vara con la que protege la fe contra los farsantes, contra las orientaciones que son, en realidad, desorientaciones. En efecto, el uso de la vara puede ser un servicio de amor. Hoy vemos que no se trata de amor, cuando se toleran comportamientos indignos de la vida sacerdotal. Como tampoco se trata de amor si se deja proliferar la herejía, la tergiversación y la destrucción de la fe, como si nosotros inventáramos la fe autónomamente. Como si ya no fuese un don de Dios, la perla preciosa que no dejamos que nos arranquen. Al mismo tiempo, sin embargo, la vara continuamente debe transformarse en el cayado del pastor, cayado que ayude a los hombres a poder caminar por senderos difíciles y seguir a Cristo»; *Homilía del Santo Padre*, 2. La homilía completa en ANEXO, 246-247.

²²⁰ Cfr. BISHOPACCOUNTABILITY.ORG, *Listed of Accused Priests*.

La elaboración de informes por parte de países, comisiones, etc. sobre el abuso cometido a menores por parte de la Iglesia supone un cambio radical en la manera como los estados afrontaron el problema. Su proliferación aumentó la repercusión pública de los mismos y obligó a la Iglesia a responder no solo con hechos, sino también con la determinación de abolir por completo el delito, satisfacer suficientemente a las víctimas y elaborar una normativa eficaz y transparente. Los informes ponían de manifiesto, como hemos afirmado anteriormente, una cierta 'institucionalización' del abuso en algunos centros educativos, la falta de control y de respuesta por parte de la Iglesia y la grave incompreensión que generó el hecho que los institutos religiosos tolerasen, con esos abusos, violaciones tan graves de sus propias reglas.

De la información ofrecida hasta ahora y, a modo de conclusión, sostenemos que el objetivo que deben pretender las Iglesias particulares y todas las instituciones vinculadas a la Iglesia (IVC, colegios, etc.) en su desarrollo normativo sobre esta materia debería comprender, a nuestro criterio, los siguientes aspectos:

- 1) Desvelar, manifestar, no ocultar...;
- 2) Ejercer la justicia con responsabilidad y buscar los mecanismos canónicos que eviten esas situaciones y
- 3) Escuchar, curar, sanar y pedir perdón. Toda normativa eclesial que quiera manifestarse eficaz debe partir, incluir y desarrollar cada uno de estos aspectos.

**CONCLUSIONES
DE LA PRIMERA PARTE**

La mayor persecución de la Iglesia no procede de los enemigos externos, sino que nace del pecado en la Iglesia y la Iglesia, por tanto, tiene una profunda necesidad de volver a aprender la penitencia, de aceptar purificación, de aprender, por una parte, el perdón, pero también la necesidad de la justicia. El perdón no sustituye a la justicia²²¹.

Los abusos sexuales a menores, por parte de miembros del clero, son un fenómeno escandaloso, aberrante y convulso. Como hemos visto en la Primera Parte de nuestro estudio y veremos también a continuación, se trata de un fenómeno complejo que afecta a familias, asociaciones, instituciones educativas, recreativas, culturales y, desgraciadamente, a la misma Iglesia. Hemos tenido acceso a datos impresionantes que afirman que el abuso sexual a menores es un fenómeno «presente en el 60% de las familias y difundido en todos los ambientes, especialmente en instituciones cerradas»²²².

Las noticias sobre abusos a inicios de los 80 en EEUU tuvieron su continuidad en otras partes del mundo. En algunos países, como Irlanda, con una especial virulencia. La actuación de la Iglesia se dividió en tres momentos principales. El primero -hay que reconocerlo- de una cierta incredulidad, el segundo de una tímida reacción, aunque fue un primer paso. Y el tercero de una actuación decidida y contundente del Papa Benedicto XVI. A nuestro criterio y al de tantos especialistas consultados, se puede afirmar que durante el largo mandato de Ratzinger en la CDF la Iglesia pasa página definitivamente respecto del escándalo de los abusos: Benedicto XVI ha promovido una reforma legislativa rigurosa y clara en esta materia.

Como hemos visto en la Primera Parte de nuestro estudio -y ese ha sido el objetivo propuesto- el giro principal en esta materia se produce a partir del m.p. SST y las normas posteriores *De gravioribus delictis*. San Juan Pablo II concedió a la CDF, es decir a Ratzinger, la competencia exclusiva para investigar y juzgar estos delitos. La reforma de Benedicto XVI no solo busca combatir el delito, sino que incorpora aspectos que, desgraciadamente, la Iglesia había olvidado o al menos poco atendido. Nos referimos a la tutela de las víctimas, la detección precoz del abusador y la necesaria sanación. Se

²²¹ BENEDICTO XVI, *A los periodistas*, 3.

²²² M. POLITI, *Joseph Ratzinger*, 211.

acabó con Benedicto XVI la ocultación de estos delitos, el rechazo de las víctimas e incluso, en muchos casos, su humillación, el cuidado del 'buen nombre' de la Iglesia, los 'traslados' de sacerdotes abusadores... La Santa Sede pide incluso a las Conferencias Episcopales que legislen en esta materia y colaboren con la justicia civil, aunque éste pueda parecer un proceso difícil y complicado. Y algunas Conferencias se muestran reticentes o presentan normas demasiado vagas o ineficaces²²³. Prueba todo ello de las dificultades y contradicciones con las que se encuentra el Papa. Con razón afirma Brunori que Ratzinger se encontró con «una guerra en la que ha luchado con determinación contra fuerzas hostiles, a veces en soledad»²²⁴. El mismo autor afirma que a partir de ahora la dirección a seguir

se ha fijado con claridad: con el giro que imprime Ratzinger -primero como cardenal y luego como pontífice, línea que ha mantenido y promovido el papa Francisco-, se puede decir que ninguna otra institución ha hecho tanto en la lucha contra los abusos sexuales a menores, fenómeno este que, por desgracia, afecta también a la familia, a la escuela, a las organizaciones deportivas y a las demás confesiones y religiones no cristianas²²⁵.

Así hay quien habla del 'estilo Ratzinger' en la lucha contra la pedofilia en la Iglesia. Un estilo que no la emprende contra los medios que publican noticias sobre los abusos, sino que valora el papel incómodo pero a la vez importante de los mismos. Así afirma Benedicto XVI:

Los medios no podrían haber informado de esa manera si el mal no estuviese presente en la misma Iglesia. Solo porque el mal estaba en la Iglesia pudo ser utilizado por otros en su contra (...). En la medida que es verdad, tenemos que estar agradecidos por toda información. La verdad, unida al amor bien entendido, es el valor número uno²²⁶.

Como hemos visto a lo largo de la Primera Parte de nuestro estudio el Papa Benedicto XVI no solo afronta el problema sino que le pone solución. La normativa se

²²³ Cfr. S.O'MALLEY, *Statement by H.Em. Cardinal Sean O'Malley*, 2.

²²⁴ G.B. BRUNORI, *Benedicto XVI*, 181.

²²⁵ G.B. BRUNORI, *Benedicto XVI*, 191.

²²⁶ BENEDICTO XVI, *Luz del mundo*, 28.

endurece. También por primera vez se condena de modo explícito la manera cómo el problema era gestionado por quienes tenían autoridad: ni se evitaron, ni se atendieron, ni se sancionaron en muchos casos²²⁷.

Benedicto XVI permanece vigilante y además de sus intervenciones magisteriales, tiene gestos. Se encuentra en varias ocasiones con las víctimas, escucha sus sufrimientos, pide perdón y comparte con ellos las lágrimas²²⁸. Esa misma actitud es la que se pide a las diferentes Iglesias locales que responden con gestos similares y normativa abundante sobre la materia. Se elaboran protocolos de actuación por parte de episcopados nacionales, bajo el impulso y amparo de la Santa Sede. Y se impulsan congresos, simposios, encuentros sobre esta materia. Mencionamos, como significativo, el celebrado del 6 al 9 de febrero de 2012 en la Universidad Gregoriana de Roma, con la participación de obispos y expertos de todo el mundo²²⁹.

Sin embargo nuestro estudio carecería de auténtico valor científico sino hiciéramos referencia a algunos aspectos del modo en que se ha ido elaborando la normativa que, a nuestro criterio, han influido en el resultado final y en la percepción de la opinión pública a nivel mundial. Hacemos referencia brevemente a estos 4 aspectos: 1) La urgencia en su elaboración; 2) La fuerte presión mediática, a veces interesada y acentuada, por ejemplo, a lo largo del Año Sacerdotal²³⁰; 3) La respuesta 'lenta' y 'apagada' de algunas Iglesias locales; 4) La incompreensión o cierto 'rechazo' de parte de la normativa por una sociedad civil que no entiende parte de la misma. Es cierto que la magnitud del escándalo provoca una reacción a veces poco acertada o precisa en la elaboración de la normativa. Hay que responder en poco tiempo y de manera contundente a escándalos que se manifiestan en lugares distintos y con especial virulencia. En muchos casos, como en EEUU, bajo una presión judicial y amenazas de indemnizaciones millonarias. También es cierto que los medios de comunicación destapan innumerables acusaciones de abusos, a veces, con un cierto matiz de morbosidad y, en ocasiones, sin una investigación esmerada sobre la

²²⁷ BENEDICTO XVI, *Carta a los Católicos de Irlanda*, 4.

²²⁸ Cfr. ABC, *El Papa reza y llora*.

²²⁹ Cfr. RELIGIÓN EN LIBERTAD, *El congreso contra la pederastia*.

²³⁰ Cfr. BENEDICTO XVI, *Homilía del Santo Padre en la Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús*, 1.

veracidad de los mismos. Hay intereses más allá de lo puramente informativo, con especial virulencia en momentos concretos que permiten ofrecer una mayor difusión de las noticias. Por último, ha faltado una política de comunicación eficaz y transparente. Aspectos muy positivos de la normativa no han sido bien presentados a la opinión pública que los ha recibido con un cierto rechazo. El secreto pontificio que afecta a algunos aspectos de la normativa sobre abusos, por ejemplo, no ha sido entendido como protección de la víctima sino como 'reliquia' de antiguos procedimientos de silencio u ocultación. Todos estos aspectos merecen, a nuestro entender, un estudio más pormenorizado al que nos comprometemos desde ahora

Como conclusión a esta Primera Parte de nuestro estudio queremos afirmar que la actuación que emprende Ratzinger -primero como cardenal y luego como pontífice, línea que ha continuado el Papa Francisco- es de tal magnitud que pocas o ninguna otra institución ha hecho tanto en la lucha contra los abusos a menores. También es cierto que si a ese esfuerzo no le acompaña la colaboración de las Iglesias locales e instituciones religiosas, será altamente loable en el Papa pero sin a penas consecuencias en el resto de la Iglesia.

**SEGUNDA PARTE:
ALGUNOS ASPECTOS PRINCIPALES
DE LA NORMATIVA**

*«Quien conoce la ley, y libremente decide actuar contra ella
debe asumir las responsabilidades de su conducta»²³¹*

²³¹ R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 107.

1. Introducción

En varias ocasiones, desde mi elección a la Sede de Pedro, me he encontrado con víctimas de abusos sexuales y estoy dispuesto a seguir haciéndolo en futuro. He hablado con ellos, he escuchado sus historias, he constatado su sufrimiento, he rezado con ellos y por ellos²³².

La Segunda Parte de nuestro estudio deja atrás la larga Cuaresma que supuso el escándalo de los abusos en EEUU²³³. También el notable esfuerzo normativo de la Iglesia, tanto local como universal, para atajarlo. Ahora se trata de centrarnos en aquellos aspectos más relevantes, según nuestro criterio y experiencia, de la normativa, no buscando un simple conocimiento, sino profundizando en su significado y poniendo de relieve aspectos que, creemos, son importantes de destacar y, en algunos casos, deberían ser mejorados.

El lector notará enseguida una diferencia con la primera parte de nuestro estudio. Mientras en esa se distingue un orden cronológico que va presentando la diferente normativa canónica sobre el delito, ahora encontrará su desarrollo sistemático. Quizás no todo el desarrollo que el lector desearía, sino aquel que a nuestro criterio merece ahora mayor atención. En primer lugar nuestro estudio se centra en el concepto de abuso sexual. Hemos visto que, en las diferentes normativas, el concepto se presenta con muchas variantes. Ahora delimitamos el concepto de abuso, acercándonos al fenómeno de la pedofilia y subrayando aquellas características de la misma, presentes en el delito que contemplamos. En un segundo momento analizamos el tipo penal en la normativa universal y particular. Concretamente el delito sancionado por la Iglesia, su autor y características principales. Nos centramos en cómo se configura el delito, con la finalidad principal de individualizarlo a la hora de verificar su presencia en casos concretos. No olvidemos que nuestro estudio tiene como finalidad no una razón meramente científica o docente, sino servir de ayuda a quienes tienen la labor árdua de conocer en estas

²³² BENEDICTO XVI, *Carta a los católicos de Irlanda*, 5.

²³³ El término 'Larga Cuaresma' fue acuñado por Richard John Neuhaus para simbolizar no solo el escándalo de los abusos, sino la pésima gestión, en algunos casos, de los mismos; cfr. ALETEIA, *Spotlight y la Larga Cuaresma*, 4.

materias. Es una finalidad atrevida ciertamente, pero creemos que la experiencia adquirida en la gestión de los abusos nos avala.

En un tercer lugar estudiamos aquellos aspectos del procedimiento sancionador que deben ser objeto de una especial vigilancia. No del desarrollo del proceso administrativo o judicial, claramente expuesto en la normativa canónica, sino del paso previo y necesario conocido como investigación previa, del cual depende el éxito de todo el procedimiento. A la hora de imponer la pena, si el delito ha sido verificado, hay aspectos que la autoridad no puede obviar. Éstos son, por ejemplo, la imputabilidad y los posibles atenuantes, agravantes o eximentes del delito. No son aspectos accidentales. De todo ello tratamos en nuestro estudio. Más adelante nos centramos en la prescripción del delito. Hemos tratado de esta figura anteriormente, al comentar normas como las EN. Ahora ofrecemos varios gráficos que facilitan el conocimiento de la prescripción y también algunas observaciones, en algún caso reiteradas, de la necesidad de ser cautos en la dispensa de la misma, para evitar actuaciones arbitrarias. Como hemos visto, al conocer las denuncias de abuso en EEUU pero también en Europa y otros países, la legislación canónica y su actuar no pueden mantenerse al margen o de espaldas del ámbito civil. Se impone no sólo un conocimiento mútuo sino una necesaria colaboración. Hay que tener en cuenta la implicación civil del delito canónico y las consecuencias del mismo. A ello nos dedicamos también en esta segunda parte de nuestro estudio, estableciendo unos principios básicos de coordinación.

Finalmente, teniendo en cuenta que éstos son elementos básicos en la normativa de la Iglesia, nos detenemos en la urgente prevención del delito y la necesaria sanación de las víctimas. La Iglesia no puede actuar a merced de los acontecimientos, sino que tiene que prever estas situaciones para que no se repitan y debe dedicar tiempo y esfuerzo a curar aquellas heridas que el abuso sexual ha causado en la Iglesia y en la sociedad.

Notará también el lector que, con frecuencia, al estudio de los diferentes capítulos se añade la valoración personal del autor. Ahora es el lugar propicio porque se trata de un estudio sistemático que permite su incorporación, cosa que no sucede cuando se está en

el ámbito cronológico o en la presentación de una normativa. Se trata ahora, como decíamos, de una 'presentación', porque será después, en la última parte de nuestro estudio, donde encontraremos las conclusiones de la tesis. Éstas son, no sólo fruto de todo el trabajo de estos años, sino propuestas de mejora de la normativa, fruto de la experiencia en su aplicación.

CAPÍTULO IV

El abuso sexual: descripción y características

4.1. Introducción

Come si può constatare, nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici tre sono le vittime: chi avesse veramente subito abuso sessuale da parte di un chierico, in modo particolare se si trattasse di un minore; poi la comunità cristiana ferita da tale atto; quindi lo stesso chierico, no solo se fosse stato accusato falsamente, ma anche se veramente si fosse macchiato di uno dei delitti di cui al c. 1395 §2, in quanto in questo secondo caso sarebbe vittima di se stesso e forse anche vittima della negligenza dei responsabili della sua formazione e della sua ammissione agli ordini²³⁴.

En un tema como el nuestro se hace necesario precisar bien la terminología. Por eso a continuación ofrecemos una descripción general del abuso sexual y sus características principales, centrándonos sobre todo en la necesidad de concretar bien el delito. Conoceremos qué se entiende por abuso sexual y cuáles son los ámbitos principales dónde se verifican los abusos. Se impone el tratamiento de este tema para entender mejor el Capítulo siguiente, la normativa, su complejidad y una recta aplicación.

Todo abuso conlleva una perversión de la relación. Cuando es con un menor esa perversión se agrava por la diferencia de edad entre víctima y verdugo y, especialmente, por el poder que ejerce el abusador en esa relación. El poder no significa necesariamente fuerza física o algún tipo de presión. Muchas veces se trata de un juego, engaño, manipulación con la que se persigue ese objetivo obsceno. En la mayoría de ocasiones el abuso va precedido de elementos ‘seductivos’, que generan confianza a través del ofrecimiento de favores, regalos, oportunidades que incluyen, en ocasiones, el alcohol y las drogas. Es el llamado *grooming*, la antesala del abuso. Siempre al abuso le sigue el engaño, se busca tranquilizar la conciencia de la víctima con la legitimidad falsa de los actos realizados.

Este Capítulo ofrece un estudio de la pedofilia y, especialmente, de las características que reúne el clérigo pedófilo y de aquellas señales de alarma que deben

²³⁴ G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti*, 48.

mover a la vigilancia. Estas señales deben ser atendidas sobre todo en la selección y preparación de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa. Nos detendremos en el alcance la pedofilia a nivel mundial y del perfil del abusador (síntomas y características...).

4.2. El abuso sexual

En general se puede afirmar que se comete un abuso siempre que una acción no deseada de carácter sexual se impone a una persona sin su consentimiento²³⁵.

López Sánchez sostiene que los abusos sexuales han de definirse a partir del concepto de asimetría, es decir, usar una relación de desigualdad con fines sexuales²³⁶. Ésta puede ser de dos tipos:

1. Asimetría de edad: se produce cuando un adulto se involucra en actividades con un menor con el fin de excitar o excitarse sexualmente. Impide la libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, pues las partes implicadas tienen experiencias, madurez biológica y expectativas muy diferentes.
2. Asimetría de poder: tiene lugar cuando una persona, independientemente de la edad, se involucra en actividades con un menor con el fin de excitar o excitarse sexualmente imponiéndole esta relación sea mediante fuerza física, presión, juego, engaño u otros medios. Dicha persona, que goza de una situación privilegiada, convierte su conducta en abuso. En definitiva, la asimetría de poder incluye la asimetría de edad en un concepto más amplio.

El consenso básico se produce en que hay dos criterios que determinan un abuso sexual: una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a edad, madurez, poder, entre un

²³⁵ Cfr. H.J. GUTH, *El abuso sexual como delito*, 1.

²³⁶ Cfr. *Prevención de los abusos sexuales*, 27.

agresor y una víctima; y la utilización del menor como objeto sexual²³⁷. Por lo tanto, el abuso de menores es siempre una actividad sexual entre un adulto y un menor que no está consensuada²³⁸.

En el abuso suelen darse dos etapas: el abuso implícito y el abuso explícito. El abuso implícito tiene lugar desde el momento en que el adulto comienza a instrumentalizar la sexualidad del menor con un fin excitatorio. Esta etapa nunca suele detectarse, pues se desarrolla en conductas ordinarias difíciles de interpretar: presencia de abrazos, miradas, gestos de cariño, búsqueda de momentos para hablar a solas con el menor; manifestación de interés, prestación de ayuda... El abuso explícito, que es delictivo, sigue un patrón mucho más predecible que podemos resumir en cinco fases que llevan esta secuencia: compromiso (el agresor busca cualquier ocasión para estar a solas con el agresor), interacción sexual (exposición, caricias, masturbación...), secretismo (el transgresor trata de imponerlo a la víctima con la intención de eludir toda responsabilidad y posibilitar la repetición de los hechos), revelación y supresión (tratar de restar importancia al abuso, desaconsejando cualquier intervención externa posterior)²³⁹. Este último tipo de abuso se equipara al llamado también abuso indirecto²⁴⁰.

²³⁷ En ese sentido afirma Rossetti: «Puede ser sorprendente que detrás de muchas desviaciones y patologías sexuales exista una forma de rabia consolidada, o de rabia que se ha erotizado. Esto es precisamente verdad para los abusos sexuales de niños (...). Muchos me han dicho que cuando lo hacían buscaban dar a estos niños el amor de una figura paterna, el amor que ellos no recibieron de sus padres cuando eran niños. En todo caso el abuso sexual de niños es un acto destructivo que nace de su rabia y violencia disfrazada, que deja a las víctimas aterrorizadas. Ellos están reviviendo la violencia sufrida cuando eran niños con los mismos resultados destructivos. *Por sus frutos los conocerán*: los frutos nocivos de los abusos sexuales desenmascara la rabia y la violencia que interiormente están presentes»; *From Anger to gratitude*, 2.

²³⁸ Sobre los efectos de los abusos cfr. M. COLLINS, *Sanando una herida*, 44.

²³⁹ Cfr. F. LÓPEZ SÁNCHEZ, *Prevención de los abusos sexuales*, 27. Siempre al abuso le sigue el engaño, se busca tranquilizar la conciencia de la víctima con la legitimidad falsa de los actos realizados.

²⁴⁰ Cfr. CH. SCICLUNA, *Procedura e prassi*, 280.

Afirman Nason-Clark y Ruff

En los casos de abuso sexual de un menor, las víctimas son forzadas u obligadas, en ocasiones, a satisfacer los deseos sexuales del perpetrador mediante el ofrecimiento, claramente manipulador, de regalos e incentivos, pero, en su mayor parte, se deben a la posición de poder que ostenta el autor del delito, lo que también les impone el secretismo. Hay otros factores que influyen en la determinación de revelar o no el abuso de que los niños han sido víctimas, entre los que se incluyen la lealtad a la persona a la persona que ha abusado de ellos (y el temor a perder la relación una vez descubierto); la percepción de la culpa, pues se consideran personalmente responsables de lo que ha ocurrido; el temor a que no serán creídos y sufrirán la humillación, y, tal vez, también otras consecuencias por haber contado su violación; la negación personal, puesto que los acontecimientos dolorosos son muy difíciles de afrontar totalmente desde una perspectiva emocional (...). Algunas víctimas prefieren callarse ante la posibilidad de verse humillados en público o en privado porque no se crea su historia o se les acuse de mentir²⁴¹.

A partir de los estudios que hemos podido consultar, los ámbitos en los que suceden la mayor parte de los abusos se circunscriben a la propia familia (o el entorno), al turismo sexual de menores y a la pornografía infantil. Entre el 10% y el 20% de la población infantil han tenido experiencias de abuso sexual en la infancia. Los agresores son miembros de la familia o de su entorno (profesores, tutores, entrenadores...)²⁴². La OMS indicó en el año 2002 que, en todo el mundo, se podía estimar en cerca de 150 millones de niñas y 73 millones de niños obligados a diversas formas de abuso en el ámbito sexual. La OIT defiende que el 20% de los viajes internacionales se hace con fines sexuales, y el 3% son de pedófilos que buscan tener sexo con niños. Al año son cerca de tres millones quinientos mil pedófilos que hacen turismo sexual, especialmente de países como EEUU, Alemania, Francia, Holanda y España²⁴³. La producción y distribución de

²⁴¹ *¿A qué llamamos violencia sexual?*, 368.

²⁴² J.M. PARDO, *Abuso a menores*, 300.

²⁴³ Cfr. A.PEÑA, *La Iglesia católica y el abuso sexual a menores*, 32.

imágenes pornográficas constituye hoy un fenómeno sin precedentes²⁴⁴. Una investigación llevada a cabo en EEUU ha puesto de manifiesto la existencia de 250 millones de vídeos pornográficos sobre menores, la mayor parte elaborados en Filipinas, Tailandia y Sri Lanka²⁴⁵.

4.3. La pedofilia

La pedofilia puede ser definida como aquella concreta actividad sexual (o fantasía sexual) de un sujeto no menor de 16 años y que tiene como objeto a niños menores de 13 años de edad, durante un período de al menos 6 meses²⁴⁶. Entre los pedófilos se encuentran personas de perfiles muy diferentes: políticos, docentes, educadores, sacerdotes..., gente de reconocido prestigio y también quienes defienden su despenalización²⁴⁷.

La pedofilia va unida a otras características propias de las parafilias, como el exhibicionismo, el voyeurismo, la violencia sexual, el abuso de alcohol. Suele aplicarse el término pedofilia a la relación sexual de un adulto con niños y niñas antes de su pubertad,

²⁴⁴ La pornografía es la representación visual o auditiva de un menor, con la finalidad de gratificación sexual del usuario. En cuanto tal, no aparece en el CIC, pero ciertamente constituye una grave ofensa contra el sexto mandamiento. Así el Catecismo de la Iglesia Católica afirma: «La pornografía consiste en dar a conocer actos sexuales, reales o simulados, fuera de la intimidad de los protagonistas, exhibiéndolos ante terceras personas de manera deliberada. Ofende la castidad porque desnaturaliza la finalidad del acto sexual. Atenta gravemente a la dignidad de quienes se dedican a ella (actores, comerciantes, público), pues cada uno viene a ser para otro objeto de un placer rudimentario y de una ganancia ilícita. Introduce a unos y a otros en la ilusión de un mundo ficticio. Es una falta grave. Las autoridades civiles deben impedir la producción y la distribución de material pornográfico»; n° 2354.

²⁴⁵ Cfr. P. MONNI, *El archipiélago de la vergüenza*, 186.

²⁴⁶ Cfr. G. CUCCI - H. ZOLLNER, *Iglesia y pedofilia*, 22.

²⁴⁷ «El copresidente de Los Verdes en el Parlamento Europeo, Daniel Chon-Bendit, uno de los líderes carismáticos de Mayo del 68, se vanaglorió, no sólo de haber recomendado el sexo con menores cuando era profesor, sino también de haberlo practicado. Mario Mieli, ideólogo e iniciador del movimiento homosexual en Italia, en una obra de culto publicada por la entonces austera Einaudi, consideraba el sexo entre un adulto y un menor como 'obra redentora' para ambos. Sartre, Simone de Beauvoir, Foucault y Jack Lang, el futuro ministro francés, firmaron con otros intelectuales un famoso manifiesto en el que -en nombre de la 'liberación sexual'- exigían la despenalización de las relaciones con menores, incluidos los niños. En aquellos 'maestros' revivía una larga tradición europea»; CORRIERE DELLA SERA, *Un dolore vero*, 11.

y por efebofilia la relación sexual con adolescentes menores de edad. La mayoría de los pedófilos son hombres, con edades comprendidas entre los 30 y 40 años, inmaduros, solitarios, con complejos de culpa o sentimientos religiosos contradictorios, con baja autoestima y dificultades para establecer relaciones heterosexuales normales²⁴⁸.

Una de las características principales del pedófilo es la gran escasez de relaciones con iguales: el pedófilo se interesa por personas menores, porque son más débiles y sumisas. Afirma Rossetti que «la señal más clara de salud psicológica es la existencia de relaciones íntimas con iguales»²⁴⁹. También su manera de ‘querer’ (palabra muy usada por el pedófilo) tiene muy poco que ver con las características maduras del amor y del afecto, como el respeto, la relación no posesiva y el reconocimiento de la unicidad del otro. La verdad es que el pedófilo «no se encariña con el niño, sino únicamente con la posibilidad de ejercer poder sobre él. Cuando el niño se hace adulto, el ‘amor’ desaparece, porque el pedófilo solamente se siente a gusto con niños, sobre los cuales puede ejercer un poder»²⁵⁰.

El problema, por tanto, no se debe a la frecuencia del tiempo pasado con los niños, y tampoco al hecho de estar verdaderamente interesado en ellos; esto es necesario para desempeñar cualquier tarea educativa, profesional, ministerial. Tal frecuencia puede llegar a ser preocupante si la persona adulta no conoce otros tipos de relaciones y, sobre todo, si se siente a disgusto y aislada entre los adultos, revelando que su mundo interior, sus intereses e inclinaciones están en otra parte.

Una pregunta clarificadora es: ‘¿Con quién pasas tu tiempo libre y tus vacaciones?’. Los pedófilos y efebófilos tienden a pasarlo solo con menores. Los adultos sanos tienden a pasar su tiempo libre con otros adultos (...). Durante la evaluación psicológica para reconocer a abusadores de niños, pregunto al sujeto quién es su mejor amigo. No es raro que mencionen a un menor. Del mismo modo, suelo preguntar qué relaciones personales han sido más significativas y, de nuevo, algunos hablan de sus relaciones con menores; esta dificultad va

²⁴⁸ R. PRADA, *Abuso sexual infantil*, 379.

²⁴⁹ S. ROSSETTI, *Some Red Flags for Child Sexual Abuse*, 4

²⁵⁰ R. HANSON, *Prognosis How Can Relapse Be Avoided*, 149

acompañada a menudo por un estilo de personalidad pasiva, cerrada, dependiente, falsamente dócil y sumisa, pero en realidad preocupada por complacer a los superiores y mantener encubiertas las propias inseguridades²⁵¹.

Otro síntoma importante, especialmente en la edad de crecimiento, lo constituyen los comportamientos de tipo antisocial, tendentes a la violencia, a una sexualidad precoz, manifestada también en el modo de hablar, imaginar, relacionarse. Quien ha sufrido abusos tiene, por lo general, a comportarse de manera seductora, porque suele ser la única modalidad conocida de relacionarse y ser considerado: «Existe el común convencimiento de que el ‘comportamiento sexualizado’ en los niños es una de las ‘señales de alarma’ a la hora de prever si el menor será un probable candidato a manifestaciones de abuso. ‘Comportamiento sexualidad o inapropiado’ significa una relación sexual con juguetes o animales, una fijación en argumentos de naturaleza sexual, la masturbación compulsiva y una relación alterada con los actos sexuales»²⁵². El sexo se ha convertido en la única manera que tiene la persona de presentarse y comunicarse.

De las últimas investigaciones realizadas parece deducirse que el abusador es en la inmensa mayoría de los casos de sexo masculino. Según datos del CENSIS, en Italia la mayor parte de los abusos (84-90%) tiene lugar en la familia, y en el 27% de los casos son perpetrados por un familiar directo, es decir, se trata de incesto. Un estudio reciente sobre un grupo de 54 padres incestuosos, comparados con un grupo de padres no abusadores, muestra rasgos comunes en la personalidad del abusador, como, por ejemplo, una relación siempre problemática con sus progenitores (en forma de lejanía, ausencia, violencia o abuso), la falta de vinculación afectiva, entendida como falta de un contacto físico con los propios hijos, pobreza de relaciones, especialmente con adultos, el alcoholismo o el abuso de sustancias²⁵³.

Otra característica es que el pedófilo ha sido a menudo víctima de abusos, cuando era menor, en la mayoría de los casos por parte de un varón. Por eso busca niños de la edad en la que sufrió violencia, una especie de *flashback*, de ‘compulsión repetitiva’, una

²⁵¹ S. ROSSETTI, *Some Red Flags for Child*, 10

²⁵² A. SALVATORI, *L'abuso sessuale al minore e il danno psichico*, 187.

²⁵³ Cfr. SIR, *Informe degli abussi sessuali*, 2.

intención, más puesta en práctica que pensada, de volver al pasado, a la 'escena del crimen', para poder revivirla de manera diferente con el fin de obtener un alivio momentáneo de la propia angustia. Alrededor del 30% de los abusadores sexuales (*offenders*) sufrieron a su vez violencia sexual en la infancia, aunque no todos los que sufren abusos se convierten en abusadores.

Rossetti afirma

Puede resultar sorprendente que en muchas desviaciones y patologías sexuales esté subyacente una forma de rabia consolidada, o de rabia que se ha erotizado. Esto es cierto en particular en el caso de los abusos sexuales contra menores (...). Muchos me han dicho que cuando hacían esto trataban de dar a los niños el amor de una figura paterna, aquel amor que ellos no recibieron, cuando eran niños, de sus padres. En cualquier caso, el abuso sexual contra menores es un acto destructor que nace de su rabia y su violencia enmascaradas, y que deja aterrorizadas a las víctimas. Ellos están reviviendo la violencia que sufrieron en la infancia con los mismo resultados destructivos (...). Los frutos dañinos de los abusos sexuales contra menores desenmascaran la rabia y la violencia presentes interiormente²⁵⁴.

La Primera Parte de nuestro estudio nos ha enseñado como la pedofilia existe en miembros del clero y es un hecho gravísimo en la Iglesia Católica. Pero sería un error no situarla críticamente en la verdad, para bien de los niños/as víctimas, y de la misma Iglesia y sociedad²⁵⁵. De 2001 a 2010 se denunciaron ante la CDF cerca de 3.000 abusos cometidos por sacerdotes en los últimos 50 años. En el 60% de esos casos se trata de actos de 'efebofilia' (adolescentes del mismo sexo), en el otro 30% de relaciones heterosexuales y en el 10% de actos de pedofilia en sentido estricto. Atendiendo a estos datos, los casos de sacerdotes acusados propiamente de pedofilia fueron 300 en 9 años²⁵⁶. Una investigación sobre 36 sacerdotes abusadores, de los cuales el 69% eran católicos, mostró que en la gran mayoría de los casos (83%) las víctimas eran varones menores, en el 14% mujeres menores y en el 3% ambos. Casi la mitad de las víctimas

²⁵⁴ *From Anger tot Gratitude*, 7.

²⁵⁵ Cfr. R.PRADA, *Abuso sexual infantil*, 384.

²⁵⁶ Cfr. Ch.SICLUNA, *Sexual Abuse*, 214.

(48%) eran menores de 14 años. Otro elemento común es que la mayoría de los abusadores habían sufrido a su vez abusos.

Ante un asunto de tanta gravedad es cierto que exista una cierta dificultad para detectar las patologías psico-sexuales, en especial tanto la pedofilia como la efebofilia. Identificar este tipo de anomalías suele ser difícil incluso para los profesionales experimentados en el tema. Frecuentemente quienes padecen estos trastornos no manifiestan signos evidentes que puedan indentificarlos como tales. En los *tests* de personalidad (objetivos), los parámetros suelen ser normales.

Sin embargo, podemos detectar varias señales de alarma ante un abusador:

1) Confusión en la orientación sexual. El hecho mismo de que uno declare que experimenta atracción hacia los adultos, aun cuando tal declaración sea verdadera, no constituye de por sí un desmentido de esta confusión de fondo. Muchos abusadores están casados y tienen hijos. Permanecer en la ambigüedad no constituye ciertamente un buen indicio para quien quiere ser sacerdote, especialmente si la ambigüedad se mantiene en el tiempo, hasta la edad adulta.

2) Intereses y comportamientos de tipo infantil. Cuando el mundo de las relaciones, de los deseos y de las fantasías se dirige sobre todo hacia los menores, estamos en presencia de otra señal importante, que se ha de tener presente, en la dinámica de un abusador. Su edad psíquica sigue siendo la de un niño. Lo preocupante no es el hecho de pasar el tiempo con los niños y realizar actividades con ellos, sino más bien la ausencia de intereses, relaciones y actitudes propias del adulto.

3) Escasez de relaciones gratuitas, afectuosas con iguales. Hay que preguntar: ¿Con cuánta frecuencia ves a tus mejores amigos? ¿Qué hacéis juntos?. El elemento alarmante no es la presencia de actividades y juegos con los niños, sino más bien la ausencia de relaciones y actividades, y de la capacidad de

divertirse con adultos, porque ella se presenta como un signo de falta de madurez y de adecuado desarrollo psíquico. Habitualmente el abusador se siente incómodo con gente de su propia edad²⁵⁷.

4) Desarrollo unilateral en el área sexual. Se caracteriza principalmente por un exceso de estímulos o por la negación total de los mismos. Es decir afirman no haber tenido nunca fantasía sexual alguna (como si la sexualidad hubiera sido borrada de su vida) o bien han tenido una gran cantidad de estímulos sexuales (por ejemplo de relaciones con semejantes o de masturbación compulsiva).

5) Historia de violencias o de experiencias sexuales que entran en el área de la parafilia. No se trata solamente de haber sufrido abusos físicos. Puede haber otras historias de violencia en la vida de un abusador, como la falta de manifestaciones de afecto, el haber sido maltratado, el consumo de material pornográfico, una sexualidad promiscua, etc. Que el pedófilo pueda definirse como enfermo no está en contradicción con retenerlo responsable de un crimen, porque a pesar de que aquella atracción sea un trastorno de la sexualidad, no comporta incapacidad para dominarlo. Los estudios realizados confirman la alta relación entre pornografía y fantasías puestas en práctica durante los abusos sexuales: en una muestra de 561 pedófilos hay una fuerte conexión (35%) entre el uso de material pornográfico (en su mayoría de tipo adulto) y el comportamiento del abuso.

²⁵⁷ La presencia de buenas relaciones de igualdad debe enfatizarse como un elemento esencial para la aprobación de las órdenes sagradas. En palabras de san Juan Pablo II: «Puesto que el carisma del celibato, aun cuando es auténtico y probado, deja intactas las inclinaciones de la afectividad y los impulsos del instinto, los candidatos al sacerdocio necesitan una madurez afectiva que capacite a la prudencia, a la renuncia a todo lo que pueda ponerla en peligro, a la vigilancia sobre el cuerpo y el espíritu, a la estima y respeto en las relaciones interpersonales con hombres y mujeres. Una ayuda valiosa podrá hallarse en una adecuada educación a la verdadera amistad, a semejanza de los vínculos de afecto fraterno que Cristo mismo vivió en su vida»; *Pastores dabo vobis*, 44.

6) Personalidad extremadamente pasiva, introvertida, conformista y dependiente²⁵⁸. A. Cencini señala también otros signos para identificar la presencia de esta patología. Serían, por ejemplo, la pérdida de contacto con la realidad, permanente inestabilidad en la vida, incapacidad de intuir y respetar los sentimientos de los demás y los propios problemas, falta de sentido de culpa (por ejemplo de sentido del pecado) respecto de acciones morales objetivamente graves y dañinas para el otro, acciones impulsivas de carácter sexual con escaso control («es más fuerte que yo»), repentinos cambios de ánimo...²⁵⁹

4.4. Conclusiones

La cabeza de un pederasta es la de una persona corriente. El pederasta no tiene ningún signo distintivo y detectable del que habría que desconfiar. Es una persona aparentemente normal y muy astuta; alguien dotado de una gran sensibilidad, un experto en manipulación. Me parece que muchos de los pederastas que han violado a niños tal vez no lo recuerden ya, porque el traumatismo es tan grande que el psiquismo lo entierra en alguna parte en el fondo de uno mismo. Así, el pederasta sabe exactamente cómo arreglárselas, porque ha sido víctima del funcionamiento de la persona que ha abusado de él. Ha sido iniciado desde muy joven y de manera profunda en las técnicas de la manipulación, que ya forman parte integrante de él²⁶⁰.

Todo abuso sexual, en el marco de la acción pastoral, es una extralimitación, un abuso de confianza y, en virtud del doble desnivel de poder (adulto-niño, sacerdote-fiel), un fenómeno de poder en un ámbito especialmente sensible. Y debe considerarse también como una traición que rompe el sentido de la confianza²⁶¹. El abuso sexual a menores es una derrota de Dios en la acción del pueblo de Dios y sus sacerdotes. Las

²⁵⁸ El profesor José María Pardo sintetiza estas causas o factores de riesgo en dos motivos principales: factores personales (inmadurez emocional, disfunciones de la personalidad, déficits de formación, distorsión de la entrega, etc.) y factores situacionales (soledad, falta de apoyo y supervisión, nula gratificación, aislamiento, etc.). Para el autor estas causas ayudan a comprender, reconducir y prevenir tales comportamientos; *Abuso a menores*, 301.

²⁵⁹ *Cuando la carne es débil*, 38.

²⁶⁰ D. PITTET, *Le perdono padre*, 64.

²⁶¹ Cfr. N. NASON-CLARK - L. RUFF, *¿A qué llamamos violencia sexual?*, 366.

entrevistas realizadas a la mayoría de sacerdotes abusadores ponen de manifiesto esa experiencia del poder, pues con sus actos lo que pretendían fundamentalmente es humillar, castigar, ensañarse o demostrar su propia masculinidad²⁶². La sexualidad es el medio elegido para obtener ese fin²⁶³.

Como afirma Robinson

Los ofensores no son monstruos que puedan ser identificados como tales a primera vista. Por el contrario, en orden a cometer su ofensa, necesitan poder cautivar a sus víctimas potenciales y ganarse su confianza. Lejos de parecer monstruos, normalmente parecen un pariente o amigo sumamente amable, y pueden ser sacerdotes o religiosos modélicos en todos los demás aspectos de su vida. Ésta es una de las dificultades a la hora de descubrirlos²⁶⁴.

Las heridas, tras un abuso, son permanentes. No se olvidan fácilmente. Condicionan para siempre la vida. Por eso, en ocasiones, las consecuencias se hacen visibles a lo largo de los años y, también, de manera escalonada. No debe sorprender a la Iglesia recibir denuncias de hechos acontecidos muchos años antes y mucho menos deben ser tenidas en cuenta como secundarias. Todo abuso merece ser atendido, independientemente del momento de su comisión y denuncia. Los delitos llamados históricos merecen toda consideración.

Creemos oportuno hacer un inciso, en estas Conclusiones, en relación al uso de la terminología. Hay que evitar conceptos como «conducta sexual inapropiada» para referirse a los abusos. A nuestro criterio es un término muy genérico que debería reservarse sólo para relaciones sexuales entre adultos, que implican algún grado de consentimiento entre las partes. El término adecuado debería ser «abuso sexual», es decir, el uso directo o indirecto del poder y de la ascendencia moral que el sacerdote o religioso tiene para aprovecharse sexualmente de niños, adolescentes, jóvenes a los que,

²⁶² El poder conlleva responsabilidades. Por eso cuanto mayor es el poder que ejerce la persona, más necesario es el sistema de restricciones antes de utilizarlo y el sistema de rendimiento de cuentas después de haberlo utilizado.

²⁶³ Cfr. U.BROCKHAUS - M. KOLSHORN, *Die Ursachen sexueller Gewalt*, 91.

²⁶⁴ *Poder y sexualidad*, 11.

por el deber de su oficio debería defender, proteger y acompañar en su crecimiento. El término «abuso sexual» implica un acoso sexual que puede servirse o no de varias formas de coacción. El acoso es la seducción mediante la cual el abusador acostumbra a abordar a la víctima.

Este Capítulo nos permite llegar a la conclusión que la pedofilia y los abusos son un fenómeno global, enorme, horroroso que necesita alianzas y estrategias comunes²⁶⁵. Y que la Iglesia necesita mayor formación en esta materia no solo para ofrecer un ambiente seguro a sus fieles, sino para detectar cualquier cualquier situación de riesgo que pudiera desembocar en un abuso. No se puede actuar siempre únicamente *a posteriori*.

²⁶⁵ Cfr. LA STAMPA, *La Chiesa ha preferito l'immagine alla condanna*, 1.

CAPÍTULO V

El tipo penal y la pena

5.1. Introducción

El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera (c. 1395 §2).

El Capítulo que presentamos a continuación tiene especial relevancia. Al hablar de este delito, en la Primera Parte de nuestro estudio, veíamos como una necesidad palmaria definir y concretar el delito. Ante la gravedad que supone la comisión del mismo se hace urgente una concreción. Es lo que pretende este Capítulo: definir el delito de abuso, conocer sus principales características y aquellos eximentes, atenuantes y agravantes del delito que la autoridad tendrá que valorar a la hora de juzgar e imponer la pena. Todo ello, evidentemente, siguiendo el tipo penal y la pena en la normativa vigente, no sólo a nivel universal, sino también particular.

En primer lugar recordaremos al lector que la tipificación de este delito no es nueva en la Iglesia, así lo hemos indicado en la Primera Parte de nuestro estudio. Con diversas denominaciones y en diferentes momentos la Iglesia ha condenado el abuso a menores incluyendo el delito en su codificación. Desgraciadamente no estamos ante delitos nuevos, sino ante diferentes maneras de manifestarse el mismo delito.

Conviene resaltar que el delito tiene una definición concreta que obliga a la autoridad a juzgar en función de ella y no de interpretaciones de la misma. Así el delito de abuso sexual se define como acto externo contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de 18 años²⁶⁶. Como hemos visto anteriormente al hablar de las Normas para delitos reservados a la CDF, dentro de este delito se encuentra también la

²⁶⁶ Recordamos que para CIC la edad es de 16 años. SST elevó esa edad a 18 años.

adquisición, retención o divulgación por un clérigo de imágenes pornográficas de menores de catorce años, con fines libidinosos, de cualquier forma que se haga y con cualquier instrumento. Por ello conviene explicar con detalle cada uno de los elementos que conforman la definición del delito. Nos ayudará no sólo la normativa universal, sino también particular, especialmente de EEUU y otras Conferencias Episcopales.

Dedicamos un apartado importante a valorar las eximentes, atenuantes y agravantes del delito. Es necesario que sea así, no solo porque la normativa canónica así lo indica, sino porque este delito conlleva una especial dificultad de valoración y las penas que conlleva la comisión del mismo son muy graves. Conocer esos eximentes, atenuantes y agravantes ayudará a conocer la verdad de los hechos y a responder en justicia. Estos aspectos tan importantes que ponen en juego la imputabilidad, ¿se observan en todas las normas sobre abusos, también particulares?

Finalmente hemos querido añadir un apartado, a nuestro criterio importante. Se trata de la relación entre tolerancia cero y misericordia. Después de un tiempo de sobreactuación en la normativa, se hace necesaria una reflexión a la luz de la misericordia²⁶⁷. Deseamos contribuir, humildemente, a esta necesaria reflexión que procede del mismo Evangelio.

5.2. Definición y características generales

Antes de entrar en el desarrollo cronológico del tipo penal y la pena, nos parece muy oportuno presentar algunas consideraciones generales en relación al abuso sexual. Nos permitirá después entender mejor el procedimiento canónico en esta materia, la gravedad intrínseca que conlleva toda acción sexual con menores y las correspondientes variaciones en la normativa, tanto universal como particular.

²⁶⁷ Entiendo por 'sobreactuación' el hecho de aplicar la normativa, en algunos casos particulares, movidos no tanto por la justicia como por las circunstancias ambientales: presión mediática, precipitación, etc. Creo que este hecho se ha dado en algunas ocasiones.

A lo largo de la primera parte de nuestro estudio hemos podido comprobar cómo urgía precisar el tipo penal concreto. Así lo afirmamos al tratar de la normativa americana. Se trata, por un lado, de facilitar la concreción del delito y, por otro, evitar conceptos demasiado amplios que, como hemos visto también en la primera parte, generan confusión y dificultades a la hora de su aplicación.

La acción que se persigue, a partir del c.1395 §2, es el pecado contra el sexto mandamiento. Es decir, cuando un clérigo

realiza cualquier acción externa que viola el sexto mandamiento del Decálogo, con un menor, sean éstos actos heterosexuales, homosexuales, con consentimiento o sin consentimiento, e independientemente de lo que se configure como delito civil en las diferentes legislaciones²⁶⁸.

Como hemos visto en la Primera Parte de nuestro estudio, no se trata, sin embargo, de un delito nuevo²⁶⁹. Estaba comprendido en el llamado *crimen pessimum*, reservado a la CDF y en el cual no sólo entraba la pedofilia, sino también la homosexualidad²⁷⁰. Como ha demostrado J. Provost, el *Codex Iuris Canonici* de 1917 fue donde por primera vez se expresó en un código legal oficial de la Iglesia católica el delito sexual como un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo²⁷¹. La actual codificación asume en el c.1395 §2 la catalogación del delito sexual como un pecado contra el sexto mandamiento del c. 2359 del CIC de 1917. La correspondiente ley penal del CCEO habla, por el contrario, en el c.1453 de un pecado contra la virtud de la castidad y no hace ninguna alusión explícita al sexto mandamiento del Decálogo. Además los dos códigos de la Iglesia católica actualmente vigentes en toda la Iglesia universal contienen, en lo que respecta a los abusos sexuales o cualquier otro delito sexual, solamente las

²⁶⁸ E. GÓMEZ, *El delito contra el sexto mandamiento*, 164.

²⁶⁹ Recordamos que el delito de pedofilia aparece por primera vez en el CIC 17 en el c. 2359 §2, donde se afirma: *Si (clerici in sacris sive saeculares sive religiosi) delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum... suspendantur, infames declarentur quolibet officio, beneficio, dignitate, munere, si quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus deponantur*. El c. 2357 §1 prescribía lo mismo en caso de que el autor fuera un seglar.

²⁷⁰ Cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis*, 281-282.

²⁷¹ Cfr. *Offenses against the Sixt Commandment*, 632-663.

penas respectivas a los clérigos. En la legislación anterior se encuentran las pertinentes penas que afectaban a todos los bautizados (cfr. CIC 1917, cc. 2356.2357).

El primer problema que se nos plantea es la amplitud del término, por eso es importante conocer los aspectos objetivos y subjetivos del concepto²⁷². Los primeros nos conducen a la figura nupcial al que toda expresión sexual hace referencia. Así todo placer sexual fuera del matrimonio queda prohibido porque rompe la función procreativa natural del acto sexual y especialmente el significado nupcial del cuerpo²⁷³. En relación a los aspectos subjetivos, cuando hubiera una adición patológica (falta de suficiente deliberación y libertad) hacia el sexo podría comprenderse ya no como delito, porque no sería moralmente imputable al autor. Como veremos más adelante corresponderá al tribunal determinar no sólo la gravedad objetiva, sino también el grado de imputabilidad del delincuente.

¿A qué actos concretos se refiere el derecho? La llamada entonces Congregación del Santo Oficio publicó una nota en 1962 en la que ofrecía una definición del llamado

²⁷² En el campo sociológico, la definición de abuso sexual que creemos más acertada es la que proporcionan Schechter y Roboerge. Sostienen que el abuso sexual es el impedimento en el desarrollo sexual de personas no autónomas, niños y adolescentes que no comprenden plenamente la actividad sexual y a la cual no son capaces de dar un consentimiento informado; cfr. P. MRAZEK - M.KEMPE, *Sexually abused children and their families*, 11.

²⁷³ Cf. J. TUOHEY, *The correct interpretation of canon 1395*, 621.

*crimen pessimum*²⁷⁴. Ésta decía así: *Nomine criminis pessimi hic intelligitur quodcumque obscenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus*²⁷⁵.

Tras la reforma de SST de san Juan Pablo II y las modificaciones introducidas posteriormente por Benedicto XVI, el delito, objeto de nuestro estudio, se definiría en estos términos: delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años.

La mayoría de canonistas inciden en la importancia de estos cuatro aspectos en relación a este delito: que sea un acto externo, contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometido por un clérigo y que esté involucrado un menor de dieciocho años. Vamos a desarrollar cada uno de estos aspectos a continuación, siguiendo y comparando la normativa vigente.

a) **Acto externo.** Debe haber una infracción externa objetivamente grave (c.1321). No puede ser un acto puramente interno, ni tampoco tiene por qué ser necesariamente

²⁷⁴ Cfr. SSCSO, *Crimen sollicitationis*. Anteriores a este documento son la Instrucción *De modo procedendi in causis sollicitationis*, de 1922 y la también Instrucción *Religiosorum Institutio* de 1961. En la primera se hace referencia al delito de la homosexualidad (n.71) al que llama *crimen pessimum*, equiparandolo al abuso de un menor (n.72). En el segundo se ofrecen normas para seleccionar convenientemente a los candidatos a la vida religiosa, especialmente por lo que se refiere a la castidad y al celibato. Es interesante este documento que, en el n° 30, ofrece directivas prácticas. Por ejemplo, pide excluir del seminario menor y del noviciado aquellos que se manifiestan incapaces de observar la castidad; quienes tienen la costumbre del 'pecado solitario', sin ninguna esperanza de superación en un tiempo prudente; los que no han dado prueba constante de continencia al menos por el período de un año y, finalmente, quienes en el seminario menor o noviciado, han cometido un pecado grave contra el sexto mandamiento con una persona del mismo sexo o del otro sexo o han sido motivo de escándalo grave en materia de castidad. La instrucción advierte que es necesaria una investigación muy especial, para aquellos estudiantes que, aun estando exentos de pecados formales contra la castidad, presentan todavía una sexualidad enfermiza o una innata tendencia erótica.

²⁷⁵ SSCSO, *Notificatio particularis*, 1.

público²⁷⁶. Que el acto sea oculto o público no resta ni añade nada a la noción de delito e imputabilidad²⁷⁷.

b) **Contra el sexto mandamiento.** Es decir todo tipo de comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, contrario a la libertad y dignidad humanas. Se comprenden todos aquellos actos heterosexuales, pedofílicos, efebofílicos u homosexuales, realizados con molestia, asalto u otro tipo de conducta, incoherentes con vínculos sagrados realizados por el clérigo y con la responsabilidad propia de su ejercicio pastoral²⁷⁸. Aznar recuerda que «una infracción canónica contra el sexto mandamiento del Decálogo no tiene que ser necesariamente un acto completo de cópula. Ni, para ser objetivamente grave, el acto debe implicar forzosamente fuerza, contacto físico o un resultado perjudicial discernible»²⁷⁹. Por lo tanto es indiferente a estos efectos que el menor consienta en dichas acciones o que algunas legislaciones civiles consideren que una persona menor de dieciocho años sea capaz de dar su consentimiento a una actividad sexual del tipo que sea²⁸⁰. Toda relación pastoral excluye absolutamente la sexualización de la relación. El delito comprende, por tanto, actos físicos (tocamientos, abrazos prolongados, besos o interacciones sexuales directas), comunicaciones verbales, regalos inapropiados, visionar conjuntamente material pornográfico y también inducir a charlas, comentarios o experiencias de tipo sexual²⁸¹.

²⁷⁶ Una violación interna del derecho no daña el orden social; corresponde al legislador definir lo que perturba a la sociedad eclesial, y por consiguiente lo que está sujeto a sanción; cfr. E.F. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, 437.

²⁷⁷ Aunque sobre la imputabilidad hablaremos más adelante, entendemos por la misma aquel juicio por el que un hecho es atribuido a un sujeto como su autor propio. Como es obvio hay circunstancias que modifican la imputabilidad jurídica.

²⁷⁸ Que el abuso se produzca en medio de una relación pastoral es de particular importancia: se utiliza la ascendencia espiritual o moral para traicionar la confianza de un menor y de su entorno. De ahí que todo abuso sexual no sólo es una conducta moralmente reprobable, sino que representa una traición a la confianza que la Iglesia ha puesto en la persona del reo; cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 18.

²⁷⁹ *Abusos sexuales a menores*, 49.

²⁸⁰ Cfr. F. AZNAR, *Los 'graviora delicta'*, 300.

²⁸¹ E. GÓMEZ, *El delito contra el sexto mandamiento*, 190.

La normativa norteamericana, como hemos visto en la primera parte de nuestro estudio, habla en cambio de abuso sexual de un menor. Las EN-D remiten a la *Charter* «cuya nota final hacía un desarrollo relativamente amplio de lo que en él se entiende por esta deplorable acción, aportando elementos relativos a actos, consecuencias, intenciones, etc.»²⁸². Las EN-02 añadían un aspecto interesante, al afirmar que la transgresión del sexto mandamiento prevalece sobre lo dispuesto en las leyes civiles como criterio para determinar lo que se considera abuso sexual de un menor. En último término es el Obispo quien debe determinar si un acto responde o no a la conducta de la que se está tratando, debidamente asesorado por el *Review Board* del que hemos hablado en la primera parte del estudio²⁸³. Evidentemente esta definición genera para nosotros algunos interrogantes. El primero en cuanto a la posible arbitrariedad del Obispo en la interpretación del delito. Parece una solución poco jurídica teniendo en cuenta la gravedad de los posibles hechos y las consecuencias, también graves, que comportaría en el caso que éstos se confirmasen. Ayudaría, por ejemplo, contemplar que la gravedad de la pena o de otras medidas que se pueden imponer al autor sea proporcional a la del acto que ha realizado. En segundo lugar una transgresión contra el sexto mandamiento es una definición, a nuestro criterio, muy amplia y también poco concreta. Las EN-06 resuelven, en parte, esta preocupación al adoptar en su definición la que plantea el CIC en el c.1395 §2. Comparto la opinión de Sánchez-Girón para quien «de este modo se hace más clara e intensa en esta materia la preponderancia de los criterios de la Iglesia sobre los civiles pues, por lo demás, esta cuestión recibe el mismo tratamiento que en la EN-02»²⁸⁴.

La reforma de SST de 2010 incluye también el delito de la adquisición, retención o divulgación por un clérigo de imágenes pornográficas de menores de catorce años, con fines libidinosos, de cualquier forma que se haga y con cualquier instrumento (cfr. art. 6.1.2º)²⁸⁵. Por consiguiente, el *delictum cum minore* incluye también la descarga

²⁸² J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones*, 88.

²⁸³ Cfr. *Ibid.* 88.

²⁸⁴ *Ibid.* 89.

²⁸⁵ No se hace referencia, sin embargo, a la 'producción' y al 'financiamiento' de este tipo de pornografía, como sí, en cambio, hacen referencia la mayoría de las legislaciones estatales.

(*'downloading'*) de pornografía pedófila de internet (*'pedopornografía'*) con finalidad libidinosa²⁸⁶. Es también un delito civil en algunos países. Mientras el *browsing* (navegación) puede ser involuntario, difícilmente lo es el *downloading* (descarga), que no solo exige una decisión u opción específica, sino que muchas veces presupone un servicio o pago con tarjeta bancaria y el intercambio de datos personales, que impide el anonimato y el rastreo. Según la praxis de la CDF este comportamiento entra dentro de los *delicta graviora*²⁸⁷. El delito se refiere a la adquisición, retención o distribución de imágenes pornográficas, con fines libidinosos, mediante cualquier medio²⁸⁸. Por lo tanto, otro tipo de formatos, como libros, revistas pornográficas u otros medios que no contengan imágenes explícitas no entrarían dentro de esta clasificación, pero nada impediría, como afirma Dhas, que tales acciones puedan ser punibles, a tenor del c. 1395 §2²⁸⁹.

De manera explícita no encontramos mención a este delito en la legislación canónica anterior. No se encuentra, por ejemplo, en el c. 2359 del código pío-benedictino que castiga delitos cometidos por clérigos contra el sexto mandamiento. Sin embargo, el c. 2318 §§1-2, relativo a los libros prohibidos, presenta una cierta referencia, en cuanto éstos describen o enseñan argumentos lascivos y obscenos *ex professo*, es decir, de manera explícita²⁹⁰. Más adelante, la entonces Congregación del Santo Oficio publicó una

²⁸⁶ Dhas establece una clasificación de este tipo de pornografía. Para el autor ésta puede ser real o virtual y, en este segundo caso, calificada como 'aparente', 'parcialmente virtual' o 'totalmente virtual'; cfr. V.G. DHAS, *El delitto di pornografia minorile*, 153. Evidentemente la pedopornografía virtual no entraría dentro del nuevo delito, por varios motivos. En primer lugar porque el delito hace referencia a persona física, real y, en segundo lugar, por la imposibilidad de conocer la edad, cuando se trata de un *collage*, un montaje. Sin embargo, el clérigo podría ser acusado de otro delito contra el sexto mandamiento del Decálogo (c.1395 §1) pero no de un *delictum gravius* reservado a la CDF.

²⁸⁷ Cfr. Ch. J. SCICLUNA, *Procedura e prassi*, 486.

²⁸⁸ Por lo tanto se incluye también aquí no sólo el material pornográfico de estas características adquirido mediante el *downloading*, sino también cualquier tipo de fotos, videos, dvd's.

²⁸⁹ Cfr. V.G. DHAS, *Modifiche introdotte*, 362.

²⁹⁰ Un *monitum* posterior del Santo Oficio confirmó que esta prohibición hacía referencia no sólo a libros, sino también a todo tipo de publicaciones con material obsceno; cfr. SSCSO, *Proscriptio librorum - Monitum*, 432.

instrucción, afirmando que quien leyera libros con material obsceno cometía un pecado mortal²⁹¹.

Para que podamos hablar de delito, de acuerdo a la normativa canónica actual, las imágenes de menores de 14 años han de ser descargadas y explícitamente pornográficas. Para ello, los expertos han elaborado una clasificación, un elenco de imágenes que entrarían dentro del delito contemplado²⁹². Bernal recuerda que, en estos casos, el elemento principal es que las imágenes involucren a niños en actividades sexuales, gestos o actitudes de tipo sexual²⁹³. Cuando las imágenes en posesión del clérigo no sean explícitamente pornográficas, tendrá que valorarse para la prueba otros aspectos, como la declaración del mismo, la intención, la procedencia... Imágenes abundantes, por ejemplo, de niños en bañador, ropa de deporte, etc. en posesión de un clérigo, aunque no sean constitutivas de delito alguno, generan ciertas dudas sobre su posesión²⁹⁴. Será necesaria una explicación convincente sobre su procedencia. Por ejemplo si provienen de internet, han sido realizadas por el mismo clérigo, proceden de un intercambio, etc.

Recuerda además Bernal que

la eliminación del material pornográfico que uno se ha descargado intencionalmente no hace desaparecer el delito. La descarga con pleno conocimiento del contenido es suficiente para constituir el delito, aunque no se

²⁹¹ «Etenim quam plures huius generis scriptores fulgentissimis imaginibus impudica facta depingunt; obscoenissima qua eque, modo tecte, modo aperte et procaciter, omni castimoniae Lege neglecta, enarrant; subtili quadem analysi vitia carnalia vel pessima describunt eaque cunctis orationis luminibus et lenociniis, adeo ut nihil iam in moribus inviolatum relinquatur (...). Nam quis ignorant litteris eius modi phantasiam fortiter excitari, effrenatam libidinem vehementer accendi et cor in coenum trupitudinem trahi»; SSCSO, *De sensuali*, 186.

²⁹² M. BARTCHAK, *Child Pornography and the Delict*, 293.

²⁹³ Cfr. *Cuestiones canónicas*, 176.

²⁹⁴ Cabría valorar la existencia de alguna parafilia. Es el término que el DSM V utiliza para referirse a las 'desviaciones' o 'perversiones'; cfr. DSM V, 685ss.

haga uso de él y se borre. La eliminación de ese material podrá ser tenida en cuenta, en todo caso, como prueba del arrepentimiento²⁹⁵.

SST prevé sancionar al clérigo que incurre en este delito «según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición» (art. 3)²⁹⁶. A la hora de imponer la pena y sin excluir la expulsión del estado clerical tendrán que valorarse, entre otros, los siguientes aspectos: la motivación (pedofilia, efebofilia, atracción homosexual, heterosexual...), la edad del menor (no es lo mismo un menor de 12 que uno de 17), la cantidad de imágenes, la utilización de las mismas (distribución o uso personal), la procedencia (*downloading* o realizadas por uno mismo). Además, en el caso de la adquisición y retención deberá valorarse el fin libidinoso, teniendo en cuenta, por ejemplo, que el imputado alegue otras finalidades²⁹⁷. Sin embargo, a pesar de otras posibles motivaciones, no es menor su responsabilidad por la gravedad de la acción cometida.

Sin embargo es importante tener en cuenta que, aunque la norma canónica no menciona la producción de material pornográfico, éste entraría dentro del art. 6 §1, por constituir un claro abuso sexual. Nos presenta, sin embargo, una cierta perplejidad la edad del menor que configura el delito. Así en la mayoría de las legislaciones estatales (EEUU, Italia, Reino Unido...) los delitos de abuso sexual y de pedopornografía afectan a los menores de 18 años. En cambio, la legislación canónica actual diferencia entre el delito de abuso sexual de menores de 18 años de edad y el de pedopornografía de menores de 14 años. Para Dhas, a esta perplejidad, se añade otra. Así como el texto actual de las Normas equipara al menor de edad a aquel que no tiene suficiente uso de razón, aún cuando es mayor de 18 años, no se hace esa misma precisión en el delito de pornografía infantil²⁹⁸.

²⁹⁵ *Cuestiones canónicas*, 177.

²⁹⁶ 'Deposición' es el modo cómo CCEO denomina a la dimisión o expulsión del estado clerical; c.1402.

²⁹⁷ El que fue promotor de justicia de la CDF, Mons. Ch. Scicluna, manifestó en marzo del año 2010, que la praxis de la CDF, en los casos de este delito y cuando no había habido contacto físico, psicológico o espiritual con el menor y, en ausencia de otros agravantes, no se imponía la pena de dimisión; cfr. T.J., GREEN, *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 140.

²⁹⁸ Cfr. V.G. DHAS, *El delitto di pornografia minorile*, 168.

Por último, hay que poner de relieve la complejidad canónica que conlleva una investigación y prueba en esta materia. ¿Cómo probar la descarga de pornografía? Como afirma G. Núñez «si curiosear puede ser involuntario, es difícil que la descarga pueda ser considerada como involuntaria, porque requiere seleccionar una opción específica, y a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y proporcionar información personal del comprador»²⁹⁹. En estos casos, nuestro criterio es el de esperar la investigación civil y su pronunciamiento. Los medios de los que disponen no pueden compararse a los nuestros.

c) **Cometido por un clérigo.** Se refiere al fiel que, de acuerdo con el c. 266 §1 ha recibido válidamente el orden del diaconado³⁰⁰. Es el sujeto activo del delito y afecta, por lo tanto, a obispos, sacerdotes y diáconos³⁰¹. Astigueta ha estudiado cómo identifican al autor las diferentes *Normas* promulgadas por las Conferencias Episcopales. El autor distingue entre las que hablan de ‘Sacerdotes y diáconos’, ‘clérigos y religiosos’ y ‘agentes pastorales, voluntarios y empleados’³⁰². En este último caso conviene distinguir entre los que tienen una relación pastoral con los fieles o únicamente laboral. Dedicamos, más adelante, un apartado a estudiar y comparar esta normativa.

Hacemos un breve inciso para recordar que las Normas de EEUU no se aplican al abuso sexual de menores por parte de un Obispo. EN-02 y EN-06 hacen referencia al abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos, sin mencionar al Obispo. El texto de estas Normas, a lo largo de todo su articulado, se refiere únicamente a presbíteros y diáconos por lo que, cuando se refiere a clérigos, hay que entender que no

²⁹⁹ G. NÚÑEZ, *Procesos penales especiales*, 606.

³⁰⁰ Los cc. 729 para IS y 746 para SVA penalizan estas mismas acciones cometidas por miembros de un IVC. Evidentemente si los actos son cometidos por un religioso que no ha recibido el diaconado, no estaríamos ante un delito. Sánchez-Girón recuerda que, en este último caso, el religioso puede ser expulsado del IR; cfr. *La expulsión de un instituto*, 701.

³⁰¹ La norma, por tanto, no penaliza las acciones delictivas con menores cometidas por una persona antes de recibir el diaconado, ni tampoco a los laicos que, desempeñando una tarea, oficio o función en instituciones eclesíásticas, cometen estos delitos puesto que en ambos casos no eran clérigos cuando delinquieron. Tampoco entrarían dentro de la norma los miembros postulantes y novicios de un IVC o SVA. Lo cual no quiere decir, sin embargo, que esas acciones deben quedar impunes.

³⁰² Cfr. *La persona y sus derechos*, 25-28.

incorpora a los Obispos. Las EN-D contemplaban en los art. 3 y 7 algunas medidas que se aplicarían también a *other such personnel* pero éstos serían laicos, voluntarios, empleados en alguna actividad de la Iglesia. Como afirma Sánchez-Girón «las EN ya sólo se aplican a presbíteros y diáconos implicados en algún abuso sexual de menores. En ellas se recogen las actuaciones previstas en las distintas situaciones que se presenten al ser abordados estos casos por la autoridad competente»³⁰³. Veremos más adelante como otras Normas y Protocolos sí que se refieren a los Obispos.

d) **Con un menor de dieciocho años.** El CIC estableció la edad de 16 años, en el c. 1395 §2. San Juan Pablo II elevó a 18 años la edad, en el m.p. SST³⁰⁴. Posteriormente Benedicto XVI, en la reforma de 2010, equiparó el delito *cum minore* con el que acontece con una persona que habitualmente carece de uso de razón, independientemente de la edad que tenga. Esta modificación, que ya hemos comentado en la primera parte de nuestro estudio, pretende proteger a personas vulnerables, frente a abusos en materias en las que su capacidad para el consentimiento está afectada³⁰⁵. Afirma Bernal que «este tipo de abusos contra adultos vulnerables son más frecuentes de lo que pudiera parecer a primera vista. Se calcula que hasta un 10% de la población adulta vulnerable es objeto de abusos, y que sólo uno de cada seis lo denuncia. Las técnicas de acercamiento o

³⁰³ J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones*, 89.

³⁰⁴ Con estas modificaciones desaparecen las distinciones que se hacían por edades según las diferentes configuraciones del delito. El *crimen pessimum* contemplaba el delito con un impúber y estaba reservado al entonces Santo Oficio, mediante la instrucción *Crimen sollicitationis*. Cuando el menor era un menor por debajo de los 16 años (c 2359 §2 del CIC de 1917 y c. 1395 §2 del CIC de 1983), el delito no quedaba reservado al Santo Oficio; cfr. J. BERNAL, *Cuestiones canónicas*, 172.

³⁰⁵ J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Delitos contemplados*, 760.

grooming utilizadas son muy semejantes a las usadas en el caso de menores³⁰⁶. Hay que tener en cuenta, como hemos afirmado anteriormente, que los abusadores se encuentran principalmente entre los miembros de la familia, los cuidadores y otras personas conocidas y de confianza para el adulto vulnerable»³⁰⁷. Sugiere Cito que esta *factispecie* del delito estaría ya contemplada en el c. 1395 §2 que castiga los delitos contra el sexto mandamiento cometidos con violencia, independientemente de la edad de la víctima³⁰⁸.

5.3. La pena

Los delitos y sanciones en la Iglesia están al servicio de su misión y fin último (*salus animarum*). Esto explica que, además de restablecer el

³⁰⁶ «En la mayoría de los casos, la acción no tiene lugar aisladamente. Existe un proceso que los psicólogos suelen denominar *grooming* (preparación), por el cual el sujeto selecciona a la víctima, se granjea su amistad, comienza a aislarle de los demás, entabla una ‘especial amistad’ con ella y se gana su confianza. Todo ello concluye con el abuso sexual»; P. LAGGES, *El Proceso penal*, 100.

El *grooming* o también llamado ‘período de conquista’ se refiere a un conjunto de comportamientos orientados a atraer a las víctimas para participar en la conducta abusiva, a través del ofrecimiento de regalos o haciendo especiales favores, como ir a eventos deportivos, campamento de vacaciones, estar durante la noche con el agresor, permitir o enseñar a conducir a la víctima, dando dinero a la víctima, alcohol o drogas. Por otra parte, muchos abusadores crean esas oportunidades e incluso construyen relaciones con la familia de la víctima para ganarse su confianza. Dentro del proceso del *grooming*, los sacerdotes abusadores han utilizado una variada serie de elementos ‘seductivos’, incluyendo drogas y alcohol. Afirma S. Rossetti: «Antes de que se verifique el acto del abuso sexual, un agresor atraviesa generalmente un ‘período de conquista’. Puede hacer regalos costosos al menor, sacarle fotos sugestivas, pasar cada vez más tiempo a solas con el niño, tocándolo de manera inapropiada. Puede contarle al niño que él o ella es especial y que este es su secreto. Si otros adultos ven algo de lo que está pasando, pueden sentirse turbados con respecto a esta relación y/o volverse sospechosos. En el pasado, hemos ignorado en varias ocasiones relaciones inapropiadas y nos hemos percatado de ellas cuando ya era demasiado tarde. Estos comportamientos son señales de peligro irrefutables que presentan de por sí un carácter abusivo»; *Aprender de nuestros errores*, 14.

³⁰⁷ J. BERNAL, *Cuestiones canónicas*, 173. En relación al concepto de *adulto vulnerable* hay que tener en cuenta que el supuesto que contempla el c.99 no es el mismo que el sugerido por *De gravioribus delictis*. Para este canon se trata de quien carece habitualmente de uso de razón, mientras que las Normas hablan de quien habitualmente tiene uso imperfecto de razón. J. Bernal, en el artículo citado en esta nota, recuerda que «no es necesario, por tanto, que la víctima carezca de uso de razón, sino que basta con que tenga un uso imperfecto para que la acción sea constitutiva de delito. Por otra parte, el canon equipara a los que carecen de uso de razón a los infantes, mientras que las normas los equipara al menor»; cfr. *Ibid.* 174.

³⁰⁸ Cfr. *Las Nuevas Normas*, 654.

desorden social, injustamente lesionado, y reparar los daños cometidos, las penas busquen la corrección del culpable y su salvación. El hecho de que algunas conductas -por ejemplo, los abusos sexuales- sean delictivas tanto en el ordenamiento canónico como en el estatal no nos pueden hacer olvidar las diferencias que median entre ellos. Las penas en la sociedad civil son de carácter temporal (privativas de libertad, multa, etc.), mientras que en las penas eclesiásticas son de orden espiritual (medicinales y expiatorias). Esto también explica la discrecionalidad que la ley canónica reserva al juez: aunque el delito esté castigado con penas preceptivas, puede según su conciencia y prudencia (...) abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo (...) ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será (c.1344 §2º)³⁰⁹.

Probado el delito cometido, la autoridad de la Iglesia debe sancionar convenientemente al clérigo culpable con una pena justa³¹⁰. No vamos a entrar en la definición de pena, conocida suficientemente por los lectores de este estudio, sino a centrarnos en cuál debe ser la pena justa a aplicar en el delito que contemplamos. Las *Normas* ya conocidas prevén que el clérigo culpable deba ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir la dimisión del estado clerical. No se dice concretamente que la pena deba ser únicamente esa, sino que debe ser castigado con justicia, teniendo en cuenta la gravedad, sin excluir la posibilidad de la dimisión del estado clerical. El c. 1336 establece un elenco de penas expiatorias que podrían ampliarse mediante legislación universal y también particular³¹¹. E. Miragoli las define como: *prohibitiones, praescriptiones, privationes, inhabilitationes, translatio poenalis, dimissio e statu clericali*³¹².

Conviene establecer ahora una comparación (ese es el objetivo de esta parte de nuestro estudio) entre la pena establecida por la legislación actual (CIC, Normas

³⁰⁹ J. FERRER, *La responsabilidad civil*, 568.

³¹⁰ Recordemos que existe también otra posibilidad: abstenerse de imponer la pena, sustituirla por una menor o, también, por una penitencia (cfr. c.1344 §2). Esta opción prevista por el código obedecería a casos muy concretos que, evidentemente, convendría explicitar. Pensemos, por ejemplo, en un sacerdote condenado ya civilmente. A la gravedad de la pena civil, el Ordinario podría imponer una penitencia. Insistimos en el hecho que esta praxis, presente en el Código, debería ser justificada, evitando ofrecer la impresión que la Iglesia juzga de menor manera estos delitos.

³¹¹ Creemos que no se ha aprovechado suficientemente la posibilidad que ofrece el c.1336 para legislar, a nivel particular, sobre esta materia.

³¹² Cfr. *La pena giusta*, 361.

sustanciales...) y la que hemos conocido en la primera parte a partir de la normativa de EEUU. Tanto EN-02 como EN-06 establecen la misma pena: la remoción (o privación) permanente del ministerio sin excluir la expulsión del estado clerical si el caso lo requiere. Dicha pena se impondría aun por un solo acto de abuso sexual admitido o establecido tras un adecuado proceso. Recordamos la contundencia mayor de EN-D que preveía la remoción permanente del ministerio para todo clérigo incluso por un solo acto de este tipo de abuso que fuera admitido o establecido tras una adecuada investigación conforme a la ley canónica, fuera el acto pasado, presente o futuro (art.9)³¹³. Este modo de imponer una pena permanente era extraño al derecho, pues no se remitía a un proceso penal, sino a una simple investigación³¹⁴. Se entiende que esa remoción afecta a todo oficio, cargo o función. EN-06 dispone que de no imponerse la expulsión del estado clerical el clérigo deberá llevar una vida de penitencia y oración, sin poder celebrar la Eucaristía ni los demás sacramentos en público, ni usar el traje eclesiástico (art.8)³¹⁵. La imposición de esta pena implica nunca más oficio o encargo en la Iglesia.

Ahí se encuentra, a nuestro criterio, una grave diferencia o contradicción entre la normativa de EEUU y la universal. Como hemos visto anteriormente el c.1395 §2 afirma que el delito contemplado «debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera». La norma universal permite un amplio margen de discrecionalidad a la hora de imponer la pena, permite buscar la más adecuada a cada caso, reservando la expulsión del estado clerical en los casos más graves. Esta pena, como veremos más adelante, es la más dura entre las que se contemplan y no debe abusarse de ella por las consecuencias que conlleva. Además SST establece que, sin excluir la expulsión del estado clerical este delito sea castigado según su gravedad (art.4 §2). En línea con el CIC lo que hace la norma universal es poner de manifiesto que el abuso sexual de un menor, como tipo penal, comprende una gran

³¹³ Comparto la opinión de Sánchez-Girón para quien esta expresión es desproporcionada e incluso innecesaria; cfr. *Tres versiones*, 85.

³¹⁴ Sánchez-Girón se refiere a este hecho afirmando que «parece claro que las EN-D se referían aquí -con una defectuosa ordenación de la secuencia de sus disposiciones- a una medida administrativa que en todo caso se habría de tomar; medida que también recogen a su modo las EN-02 y las EN-06»; *Tres versiones*, 86.

³¹⁵ También en EN-02 (art.8) y EN-D (art.9).

variedad de actos contrarios al sexto mandamiento, y que no todos pueden y deben considerarse igualmente graves. Por lo tanto, defendemos una vez más en nuestro estudio que la pena debe adecuarse a la gravedad del acto y que, acudir a las sanciones más graves (y definitivas) no siempre procede en el tipo penal del abuso sexual de un menor.

Nos acercamos a cada una de las penas, valorando la posibilidad de su imposición para este delito y las implicaciones que comportaría para el clérigo de acuerdo con la legislación universal. En primer lugar están las prohibiciones. Nos referimos a la prohibición de residir en un determinado territorio: el de residencia habitual, la propia parroquia o la diócesis de incardinación. Con esta pena se pretende alejar al autor del delito del lugar o las personas afectadas por el mismo. Evidentemente, unida a esa prohibición, se producirán automáticamente otras, como la administración de los sacramentos en ese lugar, la catequesis, la participación en consejos parroquiales, diocesanos, etc. Parece obvio que hoy día, con la presencia de tantos medios que facilitan la comunicación, las *prohibitiones* no consiguen en todo su finalidad. Puede mantenerse la relación a pesar de la distancia y reincidir en el delito, por ejemplo, cuando éste se refiere a la pedopornografía que no requiere un lugar concreto, físico, para abusar. Aquí, el Ordinario o el Superior, deberá añadir otras prohibiciones si se pretende que éstas sean realmente efectivas.

Nos referimos ahora a la *praescriptio* o mandato de residir en un determinado territorio. Esta pena pretende evitar que se continúe realizando el delito, por ello se le confina en un determinado lugar que puede ser una casa religiosa, un centro asistencial o un determinado territorio. Aquí el Ordinario o Superior deberá precisar más requisitos, por ejemplo en relación a la manutención, ordinario del lugar, régimen de visitas evitando que en una casa religiosa o convento, los residentes puedan salir perjudicados o se cause escándalo entre los fieles del lugar.

Las *privationes* hacen referencia a la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico. Con ellas se priva al clérigo de un bien, mientras que las *prohibitiones* lo que hacen es prohibir su ejercicio. En este

sentido podrían imponerse bajo este concepto penas como la prohibición de dedicarse a la catequesis o, en concreto, a la pastoral juvenil o, por ejemplo, actuar como capellán de un colegio, club, etc. Deberá valorar el ordinario hasta qué punto la pena es eficaz y la repercusión que ésta genere en el entorno del sacerdote y la diócesis o instituto.

Por *translatio poenalis* se entiende el traslado del sacerdote, como pena, a otro oficio, normalmente de rango inferior aunque éste no consta en el texto del canon³¹⁶. Tratándose de una pena, evidentemente, no puede ser una promoción.

Finalmente nos referimos a la *dimissio e statu clericali*. Se trata de una pena perpetua que, por su gravedad, merece varias consideraciones. En primer lugar, el c. 1342 §2 afirma: «No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto». Por lo tanto en la normativa del CIC solo un proceso judicial puede imponer la pena de dimisión del estado clerical. Recordemos que son tres los dicasterios de la Cúria romana que poseen, a través de Facultades Especiales, la posibilidad de proceder mediante vía administrativa a la dimisión del estado clerical *ex officio e in poenam*: la CDF (específicamente mediante SST), la CEP y la CCL mediante las Facultades concedidas en el 2009³¹⁷. Según esta normativa especial, en casos muy concretos, podría imponerse la dimisión del estado clerical. Ésta, sin embargo, tendría siempre un carácter excepcional y urgente y cuando no hubiera ninguna muestra de arrepentimiento³¹⁸. Hemos mostrado ya, en la primera parte de nuestro estudio, nuestras observaciones sobre esta normativa. Aún así queremos recordar, una vez más, nuestra preferencia por el proceso judicial y la excepcionalidad de estas normas. Por eso, a nuestro criterio, para imponer la pena de

³¹⁶ No así en el código anterior que especificaba el traslado *ad inferius officium* (c. 2298 §3).

³¹⁷ Cfr. V. MOSCA, *Le facoltà speciali*, 160.

³¹⁸ Es una práctica habitual que antes de sancionar al clérigo hallado culpable con la *dimissio ex officio* se le ofrezca la posibilidad de solicitar la dispensa del celibato. Este modo de actuar, que se entiende humanamente, genera sin embargo, algunas perplejidades. Da la impresión que no se le impone al culpable una pena, sino que se le concede una gracia. Una dispensa *ex gratia* sustituye a una sanción penal. Parecería más lógico que, tras imponer la pena, se le concediese la posibilidad de pedir la dispensa. De este manera más coherente con el derecho se evitaría la impresión objetiva que tras la comisión de un delito se concede una gracia; cfr. V. MOSCA, *Le facoltà speciali*, 177.

dimisión del estado clerical, deberían conjugarse principalmente dos factores: la gravedad del delito cometido y la imposibilidad de recuperar al sacerdote condenado, especialmente por su falta de idoneidad o de reconocimiento del delito³¹⁹.

Varias consideraciones más en relación a esta pena. En el caso que la pena impuesta no fuera la dimisión del estado clerical el tratamiento efectivo y real debe ser condición *sine quan non* para el regreso al ministerio, como también el reconocimiento de la responsabilidad y de la maldad de los actos realizados y el resarcimiento a la víctima y a la comunidad de la Iglesia³²⁰. Si la autoridad impone la pena de dimisión del estado clerical no está exenta de ofrecer ayuda al condenado, porque aunque el delito cometido sea gravísimo, la Iglesia no puede dejar de actuar al margen de Jesucristo. Se entiende que, humanamente, haya quien interprete que la ayuda y apoyo a los culpables sea algo reprobable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el escándalo causado. Pero la negligencia en este asunto es contraria al mensaje de la misericordia que se desprende del Evangelio. Téngase en cuenta que, muchas veces, la autoridad deberá decidir una pena en medio de presiones externas, sobre todo de la opinión pública y los medios de comunicación, muchas veces influenciados por la ideología. Y también de presiones internas por la conocida como tolerancia cero. Expresión ésta ambigua, pero utilizada frecuentemente para dar nombre a la lucha de la Iglesia contra la pedofilia. Evidentemente cuando esta expresión se refiere a la lucha por erradicar de la Iglesia este delito no hay ninguna duda al respecto. Las diferencias provienen de la manera de actuar en relación al delincuente.

Así Astigueta recuerda que

el mensaje del Evangelio es claro en todo sentido. El perdón también es posibilidad concreta de cambio. Si la única respuesta posible por el delito fuera el simple castigo, parecería que ya no interesara la conversión del culpable. Esto no quiere decir que bastaría la absolución del reo para restituirlo al ministerio, ya que

³¹⁹ El reconocimiento del delito debería incluir no sólo la colaboración con la autoridad, sino la disposición a expiar y reparar el daño cometido.

³²⁰ En determinados casos la terapia deberá orientarse a la dimisión del estado clerical, por ejemplo, ante la imposibilidad de vivir la castidad. Recuérdese el cap. IV de nuestro estudio sobre la pedofilia y sus componentes patológicos.

en ciertos casos la única medida a tomar es realmente la dimisión del estado clerical, pero nos preguntamos si no se puede instrumentalizar el castigo como respuesta a un sentido de venganza, que nada tiene que ver con el espíritu del Evangelio, como podría serlo en cambio la acogida de los que han cometido un delito, en un proceso a veces largo y doloroso de reinserción en la comunidad³²¹.

5.4. El tipo penal en algunos protocolos de actuación

Frente al grave problema de los abusos los Obispos han establecido un conjunto de normas y criterios que obedecen, en su mayoría, a la petición de la Santa Sede de elaborar, en un período de tiempo determinado, protocolos de actuación. Se trata de una respuesta de las Conferencias Episcopales al problema de los abusos sexuales³²². Para ello se presentaron las *Líneas Guía* comentadas brevemente en la Primera Parte de nuestro estudio. Éstas tenían como objetivo ayudar, orientar, ‘servir de guía’ a las que los diferentes episcopados se comprometían a elaborar en adelante. Se trataba de unificar criterios en relación a la lucha contra los abusos, actuando con prontitud y respetando todos los derechos. No olvidemos, además, que el objetivo de todo este conjunto de normas no se dirige únicamente a los fieles de la Iglesia Católica, sino a toda la sociedad escandalizada por estos hechos. Ésto es algo que no debemos olvidar nunca. La actuación de la Iglesia es juzgada externamente y de manera continua por la sociedad. Por eso es necesario conjugar bien la necesaria prudencia en la actuación con la también necesaria transparencia en la gestión. De ello hablaremos más adelante, en esta Segunda Parte de nuestro estudio.

En la Primera Parte del mismo hemos hecho referencia a algunos Protocolos de actuación para diócesis norteamericanas. En ellos los Obispos ponían el acento en el modo de proceder ante una denuncia y en la necesidad de delimitar, concretar el delito. Estos Protocolos diferencian entre ‘abuso sexual’, ‘explotación sexual’, ‘conducta sexual impropia’, ‘presión’ o ‘acoso sexual’. Y buscan, sobre todo, adecuar la denominación del delito a lo que la ley civil entiende por lo mismo. Ciertamente, y ha quedado demostrado en su momento, los Protocolos norteamericanos ponían el acento en la detección del

³²¹ *La persona y sus derechos*, 55.

³²² Para la presentación de estas normas diferenciamos en nuestro estudio entre normas particulares (las que vamos a comentar a continuación) y generales o universales (las promulgadas por la Santa Sede).

delito, la investigación del mismo, la rápida remoción del clérigo y la más que necesaria colaboración con las autoridades civiles. Además, y para nosotros es muy importante, en la intervención de comités, laicos, etc. en todo el ámbito de intervención ante el delito. Afrontar problemas nuevos con esquemas o comportamientos viejos no ayuda para nada a encontrar una solución. Ahí la Iglesia tiene mucho que aprender de esa manera de trabajar de la Iglesia en EEUU.

Las normas o protocolos de actuación de las diferentes Conferencias Episcopales pueden encontrarse con facilidad en internet. Así lo hemos hecho nosotros³²³. Consideramos que la transparencia en esta materia es necesaria, aún cuando no debe estar nunca exenta de prudencia. Esta normativa, de por sí delicada, no debe prestarse a la morbosidad o al escándalo por lo que su presentación no requiere de espectacularidad y su aplicación de una más que necesaria discreción. Sirvan estas palabras para el tratamiento que toda esta materia requiere, especialmente, para quienes tienen la tarea de dedicarse a su estudio y aplicación.

En líneas generales toda la normativa particular estudiada presenta aspectos comunes. Éstos son principalmente: el reconocimiento de la presencia de abusos en la Iglesia, la vergüenza y la tristeza que estos hechos conllevan, la responsabilidad de la Iglesia por la negligencia y el silencio en su actuación, la solidaridad en relación a las víctimas y la decisión firme de combatir los abusos. Las normas son, por consiguiente, la respuesta de la autoridad a unos hechos vergonzosos, silenciados muchas veces y que requieren una contundente actuación.

La normativa estudiada se centra básicamente en dos aspectos: el tipo penal y el autor del delito. Para la pena toda la normativa se remite a las Normas universales, tal como viene recogida en CIC y SST.

Podemos establecer una doble división entre la normativa. Por un lado quienes definen el tipo penal simplemente como ‘abuso sexual’ y, por otro, quienes lo denominan

³²³ Vamos a hacer un recorrido variado por diferentes continentes: EEUU, Canadá y Chile por un lado; Bélgica, Francia, Alemania, Inglaterra, Irlanda, Suiza por otro y, finalmente, Australia, Nueva Zelanda y Filipinas.

‘abuso sexual de menores’ o ‘pedofilia’³²⁴. Abordamos, a continuación, aquellas normas que definen el delito como abuso sexual³²⁵. Para éstas se entiende por abuso «todas las formas de comportamiento verbal, no verbal o corporal de naturaleza sexual, que el culpable sabe o debería saber, que lesionan la dignidad humana»³²⁶. Se trata, como puede comprobarse, de una definición amplia que abarca no solo comportamientos físicos, tocamientos, etc. sino también verbales (insinuaciones, preguntas indiscretas por ejemplo en materia sexual) y que no respetan ni la libertad, ni el consentimiento de las personas.

La mayoría de estas normas incorporan además un aspecto importante. El abuso sexual tiene lugar mediante una relación pastoral. En el desarrollo de su labor pastoral el clérigo abusa del menor coartando su libertad y su consentimiento. Así, por ejemplo, se afirma en las normas de los Obispos suizos: «cuando un agente pastoral comete abusos sexuales con personas que solicitan consejo, o que tienen necesidad de ellos o dependen de ellos, se trata entonces de sometimiento o abuso sexual»³²⁷. Algunas normas inciden, además, en ese aspecto pastoral. Así las de Nueva Zelanda definen el abuso sexual como «toda forma de ataque, acoso sexual u otra conducta de naturaleza sexual que es incoherente con los votos públicos hechos por el sacerdote o religioso, o con la integridad de la relación entre el sacerdote o religioso y la persona en el cuidado pastoral»³²⁸. El abuso sexual, en medio de la relación pastoral, consistiría, por ejemplo, en tocamientos que provocan sorpresa, incomodidad, desagradado en el otro y, también, sugerencias, comentarios o insinuaciones verbales de tipo sexual. Las normas de Filipinas especifican, incluso, hechos como regalar ropa íntima, explicar historias de abusos, experiencias,

³²⁴ D. Astigueta, que ha estudiado todo este tipo de normativa, sitúa en el primer grupo las normas de Australia, Bélgica, Filipinas, Suiza y Nueva Zelanda y, en el segundo grupo, las normas de Alemania, Francia, Canadá y Chile; cfr. *La persona y sus derechos*, 16.

³²⁵ Algunas Normas, por ejemplo las de la diócesis de París, hablan también de ‘agresiones sexuales’. Equiparamos este término al concepto más utilizado que es el de ‘abusos’; cfr. DP, *Information sur le dispositif*, Préambule.

³²⁶ CEB, *Traitement des plaintes*, 2.

³²⁷ CES, *Abus sexuels*, 3.

³²⁸ NZCBC, *Procedures in responding*, 2.

propuestas sexuales..., un abrazo demasiado prolongado, un beso en los labios cuando lo normal sería en la mejilla o la interacción sexual directa³²⁹.

El hecho que el abuso sexual se lleve a cabo en medio de una relación pastoral reviste, evidentemente, una gravedad especial. El clérigo se encuentra en una situación de superioridad en relación a la víctima. Éste ha acudido en situación de debilidad, de necesidad y ha sido traicionado gravemente. Por un lado es consciente del abuso que ha sufrido, pero por otro lado «no tiene la fuerza de hablar directamente de estos hechos con otras personas, porque lo sentiría como traicionar a quien se preocupa por ella»³³⁰. Por eso siempre al abuso le sigue el engaño, se busca tranquilizar la conciencia de la víctima con la legitimidad falsa de los actos realizados.

Toda relación pastoral excluye necesariamente la sexualización de la relación. Es incompatible porque se vacía de sentido la relación en un uso egoísta del otro que se encuentra siempre en situación de debilidad y/o dependencia. Las normas suizas, insistiendo en este punto, recuerdan que para calificar el acto cometido, no interesa si la otra persona haya dado o no su consentimiento, ni tampoco si es ella quien ha provocado al clérigo. Se supone que éste es consciente de su papel en la relación pastoral y evitará los posibles *transfer* que la otra persona pueda hacer a su respecto³³¹.

Las normas de los Obispos de Filipinas añaden a la relación pastoral otro tipo de relación que denominaremos *laboral*. Es decir, aquella que se produce mediante una relación de trabajo dentro de la Iglesia. En esos casos concretos, cuando se produce un abuso, las normas hablan de *acoso sexual*. Se entiende que el autor del mismo es un empleado de la Iglesia que pretende, mediante favores sexuales, ofrecer beneficios laborales, promociones, etc³³². Este tipo de abuso no solo es «una explotación de las personas, sino también de las estructuras eclesiales. (...) La persona es doblegada en su

³²⁹ Cfr. CBCP, *Pastoral Guidelines*, pág. 13.

³³⁰ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 18.

³³¹ Cfr. CES, *Abus sexuels*, 4-7.

³³² Cfr. CBCP, *Pastoral Guidelines*, pág. 13.

voluntad, en su libertad, y por tanto en su dignidad, en cierto sentido por medio de las estructuras de la Iglesia»³³³.

A continuación nos centramos en las normas estudiadas que definen el tipo penal como abuso sexual de menores y pedofilia. En primer lugar hay que decir que la mayoría de ellas no ofrecen una definición de pedofilia. De ahí que nosotros hayamos querido incorporar, al inicio de esta Segunda Parte, un estudio específico sobre ello. Tampoco, la mayoría, especifican qué se entiende por menor. Quizás porque tanto el derecho civil (en la mayoría de países) y el canónico sitúan la mayoría de edad a los 18 años³³⁴.

Algunas normas distinguen entre pedofilia y efebofilia. La primera correspondería al abuso sexual con menores de 13 años. La segunda con menores entre 13 y 18 años³³⁵. Otras, por ejemplo las alemanas, inciden en esa diferencia para conocer el grado de profundidad del abuso en el acusado³³⁶. Por lo que hace referencia a qué se entiende por *abuso sexual de menores* encontramos varias definiciones. Para las norteamericanas, como ya hemos visto, se trata de un acto externo que supone una grave violación del sexto mandamiento con un menor³³⁷. En cambio las normas inglesas ofrecen una definición más generalizada al presentar el abuso como «la relación malsana y/o explotación de un niño o un menor por medio de la negligencia o por la molestia física, emotiva o sexual»³³⁸. Aquí es importante detenernos. Porque esta definición incluye el concepto de ‘negligencia’ respecto de todos los que tienen la obligación de velar sobre los menores. Astigueta sugiere un ejemplo, al proponer el caso de un sacerdote que no tuviera la suficiente atención sobre los menores que navegan por internet utilizando medios de la parroquia. En ese caso, sugiere el autor, podría ser acusado de abuso³³⁹.

³³³ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 19.

³³⁴ En nuestra jurisdicción, como sabemos ya, mediante la reforma de SST a estos delitos.

³³⁵ Cfr. CBCP, *Pastoral Guidelines*, pág. 12.

³³⁶ Cfr. DB, *Zum Vorgehen*, Introducción.

³³⁷ USCCB, *Essentials Norms (02)*, Preámbulo.

³³⁸ CBCEW, *Child Abuse*, Part One.

³³⁹ Cfr. *La persona y sus derechos*, 22.

Ante la dificultad para encuadrar en una sola definición todas las ofensas sexuales posibles, merece la pena considerar las normas de Irlanda. Dividen esas posibles ofensas en dos grandes grupos. El primero sería el que utiliza al menor como objeto de placer personal. Las posibles ofensas serían: tocar intencionalmente el cuerpo de un niño con el fin de lograr un estímulo sexual o la gratificación sexual del niño o la persona; masturbación intencional en presencia de un niño; exposición intencional de los órganos sexuales de una persona o cualquier acto sexual realizado con el fin de obtener placer. El segundo grupo consistiría en la utilización del menor como 'objeto comercial'. El clérigo actuaría como intermediario buscando obtener un beneficio económico. En este caso la ofensa cometida consistiría en la explotación sexual del menor, es decir, permitir, obligar, animar al menor a solicitar o tomar parte en actos de prostitución con el imputado o con alguna otra persona. Entraría dentro de este ámbito de ofensas la grabación de los hechos o la exposición del cuerpo del menor con el fin de una satisfacción sexual³⁴⁰.

En cuanto a la terminología usada, merece considerar ahora las normas de la CCCB, que no utilizan la palabra abusos sino la expresión violencia sexual. Así afirman

Todo contacto o toda interacción entre un niño y un adulto, cuando el niño sirve de objeto de gratificación sexual para el adulto. Un niño es víctima de agresión sexual independientemente del hecho que haya sido o no aparentemente obligado a participar, que haya habido o no un contacto físico genital, que la actividad haya sido iniciada o no por el niño, que la actividad haya tenido o no, efectos aparentemente nocivos³⁴¹.

Brevemente queremos hacer un inciso, en el conjunto de las normas estudiadas, sobre la manera de identificar al autor del delito. Existen tres grandes grupos. Por un lado aquellas normas que hablan de sacerdotes y diáconos, después las que clasifican en clérigos y religiosos y, por último, las que hablan de agentes de pastoral, voluntarios y empleados. En el primer gran grupo encontramos las normas de EEUU, Francia e Irlanda. En este sentido conocemos ya la claridad con la que las Normas de EEUU hablan de los abusos cometidos por sacerdotes, diáconos o por personal de la Iglesia (EN) o de cualquier persona que actúe en nombre de la Iglesia (*Charter*). Además éstas son las

³⁴⁰ Cfr. ICB, *Child Sexual Abuse*, 20.

³⁴¹ CCCB, *De la souffrance a l'Espérance*, 8.

únicas que nombran a los diáconos. Astigueta, teniendo en cuenta estas normas, se pregunta qué sucedería si el autor del abuso fuera un Obispo. Evidentemente deberían seguirse las normas comunes dictadas por la CDF³⁴². Las Conferencias Episcopales de Alemania, Filipinas e Inglaterra diferencian entre clérigos y religiosos³⁴³. Aunque la primera ofrece en sus normas el término genérico *Geistliche* que debería traducirse por sacerdote. Las dos siguientes valoran la posibilidad real (y ciertamente posible) de que un Obispo sea imputado en una denuncia por abusos. Las normas de Filipinas prevén que se informe inmediatamente al Nuncio que formará un comité *ad hoc*³⁴⁴. En cambio, las de Inglaterra preveen un procedimiento similar al ordinario, informando previamente al Nuncio³⁴⁵. Por último se encuentran aquellas normas, de carácter general, que sitúan al autor del delito entre agentes pastorales, voluntarios y empleados. Se trataría de ‘personal de la Iglesia’, es decir, «todos los clérigos, miembros de los Institutos religiosos y cualquier otra persona jurídica, grupo, organización u asociación, incluidas las organizaciones autónomas de laicos que generalmente son consideradas como parte de la Iglesia»³⁴⁶. Las normas de Suiza, además de hacer referencia a los agentes pastorales, hablan también de ‘colaboradores eclesiales’, entre los que encontraríamos por ejemplo, a asistentes sociales, monitores de jóvenes, sacristanes, etc³⁴⁷. Término parecido es el que utilizan las normas de Bélgica que hablan de ‘colaboradores pastorales’. Serían aquellos nombrados por la Iglesia para una función pastoral determinada (parroquial, especializada, etc.)³⁴⁸. En esta categoría entrarían todos los sacerdotes, diáconos, religiosos..., excepto aquellos empleados en una institución de la Iglesia que no tengan una relación pastoral sino únicamente laboral.

³⁴² Cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 26. Como veremos más adelante otros episcopados sí que han valorado esta posibilidad.

³⁴³ Por ejemplo CBCP, *Pastoral Guidelines*, pág. 7.

³⁴⁴ Cfr. CBCP, *Pastoral Guidelines*, pág. 22.

³⁴⁵ Cfr. CBCEW, *Child Abuse*, 4.

³⁴⁶ Cfr. ACB, *Towards Healing Principles*, 7.

³⁴⁷ Cfr. CES, *Abus sexuels*, 17.

³⁴⁸ Cfr. CEB, *Traitement des plaintes*, 4.

Valoramos como un esfuerzo significativo que diferentes Conferencias Episcopales elaboren Normas sobre los abusos, a partir de la legislación universal. Ello permite, por un lado, ofrecer pautas de actuación a sus subordinados (diócesis, parroquias, etc.) y, por otro lado, manifestar ante la sociedad, cada vez más exigente, una preocupación real ante los abusos y un compromiso de lucha para erradicarlos. También es cierto que conviene insistir en que, ante una materia tan delicada, conviene seguir lo que el derecho universal prescribe, especialmente en lo que se refiere a la delimitación del delito, a partir de la definición que ofrece CIC. Por lo tanto, en la redacción de las diferentes Normas, debe tenerse en cuenta tanto la legislación del CIC, como las Normas de SST. Lo ‘particular’ de cada Norma incorporaría aquellos aspectos más particulares de la idiosincrasia del lugar (modos, costumbres, etc.). Pero se hace necesario que lo ‘universal’ aparezca también claramente para garantizar los derechos y ejercer la justicia rectamente. La diversidad de aproximaciones al tipo penal merece una observación, a nuestro criterio, relevante: hay sensibilidad conceptual a distinguir diversas acciones que por sí mismas muestran distinta gravedad. Ésto enriquece el tipo penal de 1395 §2 y las Normas de la CDF, poniendo en entredicho la opción adoptada en las EN de EEUU.

5.5. Eximentes, agravantes y atenuantes del delito

En la evaluación del delito es muy importante tener en cuenta los eximentes, atenuantes y agravantes del mismo. Por eso vamos a detenernos ahora en un breve estudio sobre esta materia. Será clave para juzgar al presunto delincuente y valorar su imputabilidad. No en vano, como hemos visto, muchos de ellos están afectados de enfermedades mentales y trastornos de personalidad. Se trata de discernir «hasta dónde llega el delito y comienza el trastorno o enfermedad»³⁴⁹. Hablar de imputabilidad significa tener capacidad de inteligencia y de voluntad, dado que «cuando se hayan abolido o estén gravemente perturbadas, la imputabilidad no existe»³⁵⁰. Además, a la inteligencia y la voluntad será necesario añadir la capacidad personal para comprender lo injusto del

³⁴⁹ R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 106. En este artículo se encuentran, además, estudios clínicos muy interesantes, realizados a sacerdotes acusados de pedofilia. En ellos se demuestra la presencia de otros desórdenes y enfermedades. Son interesantes para valorar la imputabilidad o no del acusado.

³⁵⁰ F. RODES, - J.B. MARTÍ, *Valoración médico-legal*, 23.

hecho cometido. Por lo tanto, un acto imputable será aquel que «procede del principio intrínseco del sujeto, que éste origina en sí y por sí, esto es, por su propia voluntad libre, con conocimiento verdadero del fin que persigue»³⁵¹.

Buena parte de los autores consultados, coinciden en el hecho que la mayoría de los pedófilos son sujetos capaces de entender, comprender y querer lo que realizan, aunque no sean enteramente libres y padezcan una auténtica enfermedad mental³⁵². Citamos, a título de ejemplo a Urruel Mora, para quien «habrá que estar atento a la incidencia que la pulsión concreta ejerce sobre las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto, pudiendo ser aquella muy variable, lo que abre la posibilidad de aplicación tanto de la eximente (completa o incompleta), como de la propia atenuante»³⁵³. La jurisprudencia civil se muestra bastante remisa a reconocer la posibilidad de que la pedofilia pueda afectar al grado de responsabilidad del individuo, a excepción de aquellos casos en los que el autor se encuentre alterado por otros trastornos³⁵⁴.

Desde el punto de vista canónico, a la hora de valorar esa posible imputabilidad, tendrá que tenerse en cuenta el caso concreto (evitando siempre generalidades) y los posibles trastornos presentes junto a la pedofilia. Además, la imputabilidad canónica difiere de la secular, y deberá seguirse el c.1321:

Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

§ 2. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa. § 3. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

³⁵¹ R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 109.

³⁵² La pedofilia, el exhibicionismo y otras parafilias se encuentran catalogadas como trastornos de identidad sexual en el DSM-V, y de la personalidad y del comportamiento adulto en el CIE-10; cfr. DSM-V, *Manual diagnóstico*, 685.

³⁵³ *Imputabilidad penal*, 314.

³⁵⁴ Véanse por ejemplo diferentes sentencias del Tribunal Supremo español en relación a esta materia, en R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 118-120.

El derecho penal canónico considera necesarios, para la comisión del delito, la presencia de estos tres elementos: objetivo (violación externa de una ley), subjetivo (violación moral y jurídicamente imputable a una persona determinada) y legal (la ley lleve aneja una sanción). Deben verificarse, por tanto, todos los elementos necesarios: una acción verdaderamente humana (consciente, libre...) y jurídicamente estimable (edad, conocimiento de la norma, uso de razón habitual...)³⁵⁵. Además conviene recordar que toda la tradición canonística concuerda en afirmar que la imputabilidad jurídica y penal presupone siempre la moral, es decir, la de una acción humana y, por tanto, voluntaria, consciente y libre³⁵⁶.

Sánchez-Girón recuerda que

algunos atenuantes que podrían darse en estos casos serían, por ejemplo, la de haber cometido el abuso teniendo sólo uso imperfecto de razón en ese momento (c.1324 §1) o simplemente, sin plena imputabilidad aunque ésta siga siendo grave (c.1324 §2). Es frecuente que quien abusa sexualmente de un menor padezca algún trastorno mental que condiciona el ejercicio libre de la voluntad, como la pedofilia, la efebofilia, que podría operar como atenuante si se prueba que lo padece. Esto muestra el papel que puede llegar a jugar el diagnóstico psicológico del que hemos tratado en otro momento³⁵⁷.

Sobre este particular recogemos también lo que afirma J. Bernal

Es posible que una víctima que habitualmente tiene uso imperfecto de razón pase por momentos de lucidez o de normal funcionamiento de las facultades intelectivas. No se podría apelar como excusante al hecho de que la acción tuvo lugar en uno de esos momentos lúcidos. Lo determinante no es que la víctima pueda tener momentos de lucidez sino que su estado es de habitual uso imperfecto de razón. Casos en los que el uso de razón ha sido temporal o parcialmente dañado por la ingesta de alcohol o drogas no son contemplados por la norma que considera a los que habitualmente tienen uso imperfecto de razón, y a fortiori, a los que carecen de él. Las causas que conducen a ese uso imperfecto de razón pueden ser variadas: puede tratarse de una enfermedad psíquica en sentido estricto

³⁵⁵ Cfr. A. MARZOA, *Comentario al canon 1321*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario Exegético*, 297-298.

³⁵⁶ A. D'AURIA, *L'imputabilità*, 44-45.

³⁵⁷ *Tres versiones*, 90.

o de un abuso reiterado de alcohol o drogas que conduzca a una disminución de las facultades intelectivas médicamente demostrable. En los casos de personas con adicción al alcohol o a otras sustancias, pero sin una alteración objetivamente demostrable de las facultades intelectivas, no se puede hablar propiamente de momentos lúcidos para referirse a las situaciones en las que no está bajo el efecto del alcohol, sino simplemente de recuperación o retorno a la normalidad. Estas personas no pueden considerarse incluidas dentro de los sujetos pasivos previstos por la norma. También podría darse el caso de que personas que sufren de senilidad puedan incluirse dentro del sujeto pasivo de este delito³⁵⁸.

En este punto, es bueno hacer referencia a la opinión de Versaldi, que sostiene que en los casos de pedofilia (o efebofilia), cuando el trastorno no está acompañado de otros desórdenes graves, habría una disminución de la libertad, pero no de responsabilidad. En cambio, cuando se presentan otras disfunciones, la valoración debe hacerse en función de la más grave, pudiendo implicar incluso la pérdida de la capacidad del entendimiento y la voluntad. En estos casos el delito ya no sería gravemente imputable (c.1324 §1) no pudiéndose aplicar las penas más graves³⁵⁹.

La imputabilidad necesita de la presunción, la cual ayuda a verificar en el caso concreto la imputabilidad (c.1584). De ahí el c. 1321 §3: «Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario». Pero ésta «se interrumpe en cuanto algún elemento ponga cualquier tipo de duda en su fundamento»³⁶⁰. Si no ha habido dolo o culpa no existiría dicha imputabilidad. En este sentido es bueno hacer las siguientes observaciones: 1) la legislación canónica presume la pureza de intención, hasta que la culpabilidad quede demostrada, 2) será siempre el acusado quien deberá probar que el delito no le es imputable, lo cual no es obstáculo para que el ordinario propio realice aquellas gestiones que cree oportunas, de acuerdo con el c.1717 §1³⁶¹ y 3)

³⁵⁸ *Cuestiones canónicas*, 173-174.

³⁵⁹ Cfr. *Aspetti psicologici degli abussi*, 57.

³⁶⁰ R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 141.

³⁶¹ Cfr. C. ARRU, *Le procedure canoniche*, 814. Sirva, como ejemplo, el de un sacerdote acusado de un abuso de menor. A su ordinario, durante la investigación previa, le corresponde solo demostrar si ha existido o no el delito, pero no si el acusado ha actuado con imputabilidad. En orden a investigar la imputabilidad, será la defensa del acusado, durante el juicio, quien deberá aportar las pruebas, pericias, etc. que cree oportunas.

el c.1321 §3 recuerda que «cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario», sin embargo, cualquier duda razonable hará desaparecer la presunción³⁶². Por ejemplo cuando por ignorancia no culpable se desconocía que la otra parte era menor de edad (no lo parecía, decía tener mayor edad, etc.).

Los cc.1323-1327 contienen la normativa canónica referente a las causas eximentes, atenuantes y agravantes del delito.

Así afirma el c.1323

No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: 1) aún no había cumplido dieciséis años; 2) ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error; 3) obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo preverse o que, una vez previsto, no pudo evitar; 4) actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas; 5) actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación; 6) carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cc.1324 § 1, 2 y 1325; 7) juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4 ó 5.

³⁶² A este respecto, R. Medina pone el siguiente ejemplo: «Una joven de diecisiete años reclama a un sacerdote que reconozca la paternidad de una hija, consecuencia de una relación sexual consentida. No hay en este caso elementos que lleven a pensar que el clérigo pueda estar afectado de alguna patología, por tanto, cometido el delito hay que suponer que le es imputable, es decir, que lo ha realizado con libertad»; *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 143. Sin embargo, según nuestro criterio, la presunción del c.1321 §3 genera dificultades. Es un cambio, por ejemplo, en relación al c.2200 §2 del CIC 17. En este §3 no se presume el dolo sino la imputabilidad. De ahí que la cesación de la presunción no se basa ahora sólo en la prueba contraria, sino en cualquier otra. ¿A quién toca probar que hubo dolo y no culpa? En principio se diría que no es el acusado sino la autoridad quien ha de probar que la imputabilidad es por dolo y no por culpa; lo cuál sería de gran trascendencia por el efecto radicalmente distinto que prevé el c.1321 para una cosa u otra. La imputabilidad por culpa conlleva pena a menos que expresamente se diga, y no es el caso en el delito que tratamos.

Dejando de lado aquellas circunstancias que no pueden aplicarse al delito objeto de nuestro estudio, nos centramos, a continuación, en aquellas otras que sí pueden intervenir y serían causa eximente de imputabilidad³⁶³.

Empezamos por la ignorancia no culpable de la norma como posible causa eximente (c.1323 §2). Hay que tener en cuenta que el estudio del derecho canónico forma parte del plan de formación de los futuros sacerdotes y, aunque se profundizara poco o nada en el derecho penal, se ha difundido ampliamente (no sólo por medios eclesíásticos sino también civiles) la legislación sobre los *delicta graviora*³⁶⁴. Por lo cual acogerse a esta eximente es casi imposible. En cuanto a la carencia de uso de razón (cc.1325.1323 §6), el código hace referencia a aquellas situaciones involuntarias y transitorias que no permitirían la imputabilidad del autor, tales como la embriaguez o los efectos causados por el consumo de drogas (c.1325). Evidentemente deberá valorarse si se trata de un consumo habitual, crónico o bien de un hecho puntual, agudo y, además, inculpable.

Entramos ahora en la valoración de las causas atenuantes del delito.

El c.1324 §1 afirma

El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido: 1) por quien tenía sólo uso imperfecto de razón; 2) por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable; 3) por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada; 4) por un menor de edad, que haya cumplido dieciséis años; 5) por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque

³⁶³ No serían de aplicación la referente a la edad del autor (la edad mínima para el diaconado es de 23 años), la acción por miedo, en estado de necesidad o para evitar un grave perjuicio, la posibilidad de actuar en legítima defensa y el miedo grave, estado de necesidad o grave incómodo. Tampoco, a nuestro criterio, en el caso de violencia física o caso fortuito como se propone en el c.1323 §3. Podría darse el caso de un clérigo que, por ejemplo, tocara a un menor por evitarle un daño (una caída, etc.). Evidentemente en ese caso no habría ninguna connotación de tipo sexual.

³⁶⁴ Y aunque se desconociera esta última normativa, el c.1395 §2 ya consideraba, como sabemos, el delito con menores contra el sexto mandamiento.

lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas; 6) por quien actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, pero sin guardar la debida moderación; 7) contra el que provoca grave e injustamente; 8) por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría alguna de las circunstancias indicadas en el c. 1323, 4 ó 5; 9) por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena; 10) por quien obró sin plena imputabilidad, con tal de que ésta siga siendo grave. §2. Puede el juez hacer lo mismo, si concurre cualquier otra circunstancia que disminuya la gravedad del delito. §3. En las circunstancias que se enumeran en el §1, el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*.

Se recogen, pues, causas atenuantes de diversa naturaleza que tienen en común mitigar la pena cuando se trata de imponer una pena, la cual habría de ser menor que en el caso de no haber atenuante, y hasta podría imponerse una penitencia en lugar de una pena. Por lo tanto, hay delito y también imputabilidad, pero ésta disminuye por diferentes circunstancias.

No todas las circunstancias que menciona el c. 1324 §1 pueden aplicarse al delito de abuso de menores, por ejemplo en cuanto a la edad del autor, el miedo grave, la ignorancia de la ley. Se considera una circunstancia atenuante la carencia culpable de uso de razón, por ejemplo, a causa de embriaguez o drogas, cuando ésta carece de dolo, es decir, de intención de cometer el delito (c.1325). R. Medina considera también como causa de semi-imputabilidad la pedofilia o la efebofilia, «ya que en sí mismas o cuando vienen asociadas a otros trastornos, puesto que pueden provocar una cierta carencia de uso de razón en cuyas circunstancias esta atenuante podría ser invocada. Sin embargo, en estas como en otras anomalías psíquicas, será necesario demostrar la gravedad de las mismas»³⁶⁵. Para ello cita una sentencia Colagiovani, de un sacerdote acusado de abusos reiterados, con un grave trastorno de pedofilia que disminuía su imputabilidad, por lo que no podía aplicársele la pena máxima³⁶⁶.

³⁶⁵ *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 195.

³⁶⁶ *Idem*, 196.

Se presenta también como atenuante un impulso grave de pasión (c.1324 §1,3), motivo alegado por muchos pedófilos para justificar sus actos³⁶⁷. No puede ser provocado, fomentado y debe ser antecedente a la voluntad, impidiendo la deliberación de la mente y de la voluntad. Las pericias, a nuestro criterio necesarias en este supuesto, demostrarán hasta qué punto las enfermedades, desórdenes, etc. afectan al control de los impulsos del acusado.

El c.1324 §1,10 deja la puerta abierta a otros atenuantes, es decir, a otras circunstancias que, a criterio del juez, afecten a la imputabilidad del acusado. Se trataría de aquellos trastornos que, sin poder ser clasificados como carencia de uso de razón, afectan a la imputabilidad³⁶⁸. Otro ámbito dejado a criterio discrecional del juez, son aquellas circunstancias que pueden disminuir la gravedad del delito (c.1324 §2). Creemos importante que, a la hora de valorar la imputabilidad, se tengan en cuenta criterios como la existencia o no del escándalo, la tipología del abuso, el consentimiento o no del menor y su edad³⁶⁹, la confesión inicial y reparación del escándalo por parte del sacerdote y las posibles deficiencias en la formación sacerdotal recibida.

Vamos a considerar ahora ahora aquellas circunstancias agravantes en relación al abuso de menores.

Afirma el c.1326

§1. El juez puede castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto: 1) a quien después de una condena o declaración de pena, continúa delinquiriendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad; 2) a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito; 3) al reo que, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría

³⁶⁷ Cfr. T. DOYLE, *The canonical rights*, 353.

³⁶⁸ Algunos autores mencionan, por ejemplo, desórdenes de tipo endocrino, impulsos sexuales descontrolados, aumento de testosterona...; cfr. R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 198.

³⁶⁹ Aunque todo delito de abuso de menor es un crimen abominable, es posible que alguien de dieciséis o diecisiete años consienta ese tipo de relación, cosa que deberá valorarse en relación a la imputabilidad.

de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente. § 2. En los casos de los que se trata en el § 1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

Hay que tener en cuenta que, así como las circunstancias eximentes o atenuantes son de aplicación preceptiva, las agravantes admiten esa posibilidad, pero no obligan a agravar la pena fijada. Marzoa interpreta que «el legislador deja a la prudencia del juez o del superior, bien agravar la misma pena establecida en la norma penal, bien sustituirla por otra más grave, o bien, añadir a la establecida otra nueva»³⁷⁰.

Se considera una circunstancia agravante la reincidencia en el delito (c.1326 §1,1)³⁷¹. La reincidencia va unida siempre a la pertinacia en la voluntad delictiva y deberá diferenciarse de aquella patología que impida al acusado controlar sus impulsos. En este último caso, más que un castigo mayor, convendrá discernir la aptitud del sacerdote para el ejercicio del ministerio o que fuera declarado irregular, de acuerdo con el c. 1044 §2, 2³⁷². Una segunda circunstancia agravante sería la que guarda relación con la dignidad y abuso de la autoridad u oficio (c.1326 §1,2). Aznar Gil sostiene que el motivo de esta agravante se encuentra en el «mayor escándalo y la especial perturbación del orden eclesial»³⁷³. Es una agravante presente en la mayoría de los abusos. Téngase en cuenta, por ejemplo, la autoridad de muchos clérigos en centros educativos, sociales, parroquiales

³⁷⁰ A. MARZOA, *Comentario al c.1326*, 328.

³⁷¹ Muchas formas de ofensa sexual raramente son cometidas sólo una vez, porque hay que romper varios poderosos tabúes antes de que ocurra la primera ofensa, y la segunda es mucho más fácil. Además, muchos negarán vehementemente la existencia de cualquier abuso que no sea la que se ha probado contra ellos. De manera que debe considerarse siempre si, probada una ofensa, podría haber más ofensas del pasado en espera de ser descubiertas. La experiencia nos dice que éste es el caso con suma frecuencia, y un superior debe ser reticente a creer que únicamente ha tenido lugar una sola ofensa; cfr. G. ROBINSON, *Poder y sexualidad*, 214.

³⁷² Así lo cree R. MEDINA para quien «las circunstancias y la colaboración de peritos serán los elementos esenciales para determinar si se está ante un nuevo delito (desde el punto de vista canónico) o ante una persona que es incapaz de controlar su voluntad. En tal situación habrá que ponderar si el clérigo estuvo en tratamiento; si fue condenado también por la justicia civil; la pena que se le había impuesto en el anterior delito por el tribunal eclesiástico, y los medios que había puesto el Obispo u Superior mayor, con el fin de ayudarle a evitar la reincidencia»; *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 203.

³⁷³ F.R. AZNAR GIL, *Comentario al c. 1326*, 640, en PROFESORES DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico*.

en relación a la juventud. Utilizar esa autoridad para abusar de un menor, agrava evidentemente el delito³⁷⁴.

Como hemos visto hasta ahora, el CIC regula los eximentes, atenuantes y agravantes del delito. Sin embargo, dado el objetivo de nuestro trabajo, conviene establecer una breve comparación entre toda la normativa recogida. Nos referimos ahora a las *Normas* de EEUU. ¿Hasta qué punto esa ley especial contempla estas situaciones? De ello hemos ido dando respuesta anteriormente, pero es importante volver a decir que mientras la legislación universal permite una cierta discrecionalidad para imponer la pena, no sucede lo mismo con las Normas de EEUU, pues la pena se impondrá a todo clérigo aun por un solo acto de abuso sexual de un menor, admitido o establecido tras un adecuado proceso. Si no se impone esta pena definitiva, el acusado deberá llevar una vida de penitencia y oración, sin poder celebrar los sacramentos públicamente. La solución a esta grave diferencia, según nuestro criterio, la encuentra Sánchez-Girón al afirmar en relación a la normativa de EEUU, que «es de esperar que la actuación de las autoridades eclesíásticas integre un uso adecuado de la dispensa, con la cual siempre es posible generar una praxis concreta realmente justa»³⁷⁵. Sería ciertamente una manera de incorporar los eximentes, atenuantes y agravantes del delito, tal como vienen regulados por CIC.

5.6. Tolerancia cero y misericordia

Algunos han definido el esfuerzo del papa Benedicto XVI contra los abusos con la expresión ‘tolerancia cero’. Sin embargo, como hemos reflejado en la Primera Parte de nuestro estudio, esta expresión se incorpora ya a esta materia durante el pontificado de san Juan Pablo II. También se refieren a la misma durante el Pontificado del papa

³⁷⁴ Deberá valorarse, además, que con toda probabilidad más que con una agravante de ese delito, nos podríamos encontrar con otro delito, en concreto, el contemplado en el c. 1389 §1: «Quien abusa de la potestad eclesíástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso».

³⁷⁵ *Tres versiones*, 140.

Francisco. Creemos que es importante que, en este Capítulo de nuestro estudio, ofrezcamos unas pautas críticas sobre esta expresión.

Ya san Juan Pablo II había dicho que «quienes abusan de niños y jóvenes no tienen lugar en el sacerdocio»³⁷⁶. Entendida como intolerancia ante el delito es una expresión acertada que se concreta en disponer aquellos medios (legislativos y disciplinarios) que tienen como fin perseguir el delito y crear un ambiente seguro en todas las instituciones de la Iglesia. Como afirma R. Medina «quien conoce la ley, y libremente decide actuar contra ella debe asumir las responsabilidades de su conducta»³⁷⁷.

La Iglesia tiene la obligación de mostrar siempre la verdad y mostrar coherencia en en todas sus manifestaciones. Por ello se hace imprescindible «encontrar la verdad de un posible abuso sexual de los clérigos y llevar al implicado a la justicia eclesiástica y civil; y también ayudar al menor de edad, para que ponga en ejecución toda la capacidad de resiliencia que Dios le ha dado»³⁷⁸.

La tolerancia cero resulta apropiada en aquellos casos donde quede demostrada la comisión de un delito y exista riesgo concreto de que se repita. Si la autoridad decide imponer la máxima pena, es decir, la dimisión del estado clerical cabe preguntarnos si la Iglesia (nos referimos a la autoridad) debe desentenderse del todo del sacerdote condenado. Para ello acudimos al Evangelio que, no olvidemos, inspira también el derecho de la Iglesia. El Señor es muy duro con aquellos que escandalizan a los pequeños, pero también pide perdonar siempre y buscar a la oveja perdida.

³⁷⁶ *Discurso a los cardenales norteamericanos, 2.*

³⁷⁷ *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes, 107.*

³⁷⁸ R. PRADA, *Abuso sexual infantil*, 392. La resiliencia es la capacidad que tiene una persona o un grupo de recuperarse frente a la adversidad para seguir proyectando el futuro. En ocasiones, las circunstancias difíciles o los traumas permiten desarrollar recursos que se encontraban latentes y que el individuo desconocía hasta el momento.

Astigueta afirma

El mensaje del Evangelio es claro en todo sentido. El perdón también es posibilidad concreta de cambio. Si la única respuesta posible por el delito fuera el simple castigo, parecería que ya no interesara la conversión del culpable. Esto no quiere decir que bastaría la absolución del reo para restituirlo al ministerio, ya que en ciertos casos la única medida a tomar es realmente la dimisión del estado clerical, pero nos preguntamos si no se puede instrumentalizar el castigo como respuesta a un sentido de venganza, que nada tiene que ver con el espíritu del Evangelio, como podría serlo en cambio la acogida de los que han cometido un delito, en un proceso a veces largo y doloroso de reinserción en la comunidad³⁷⁹.

San Juan Pablo II, al condenar rotundamente y alejar del sacerdocio y la vida religiosa a quienes abusan de niños, afirmaba a continuación: «Al mismo tiempo no podemos olvidar el poder de la conversión cristiana, la decisión radical de apartarse del pecado y de acercarse a Dios, que llega a las profundidades del alma humana y que puede obrar un cambio extraordinario»³⁸⁰. Una cosa es impedir el ejercicio del sacerdocio (cosa más que evidente cuando además de cometido un delito hay peligro de reincidencia) y otra desentenderse del culpable que, en la mayoría de los casos, se encontrará posibilitado de cometer otros abusos, al margen de cualquier tipo de vigilancia. Con razón Dulles afirma: «La reducción de un sacerdote al estado laical no asegura la seguridad de los niños, cuya protección, se supone, es norma decisiva. Tal como ya hemos dicho, a menudo aparta al sacerdote de un entorno en el cual su conducta podría estar adecuadamente supervisada»³⁸¹. La Iglesia, junto al esfuerzo decidido por evitar el delito, no debería transmitir la idea de que no le importa el delincuente sexual o que lo considera más allá de toda redención. La exclusión y la demonización del agresor sexual no solo contradice el Evangelio, sino que aumenta la posibilidad de reincidencia.

Nuestra propuesta de actuación se encamina más al necesario acompañamiento y vigilancia no sólo en los casos de dimisión del estado clerical, sino también en aquellos otros en los que, condenados a penas menores, se hace necesaria una debida

³⁷⁹ *La persona y sus derechos*, 55.

³⁸⁰ *Discurso a los cardenales norteamericanos*, 2.

³⁸¹ *Rights of accused priests*, 4.

rehabilitación. Pienso, por ejemplo, en los centros habilitados para tal motivo en algunos países del mundo, en los que además del acompañamiento espiritual, cuentan con asistencia médica y psicológica³⁸². Será necesario que en todo ese proceso se actúe con total transparencia, respetando también los derechos propios del individuo. Deberán observarse también, y de manera escrupulosa, aquellas medidas disciplinarias y judiciales... que la autoridad haya promovido para evitar el escándalo de los fieles y la reincidencia³⁸³.

Se hace necesaria una reflexión serena, tras la tormenta, entre estos dos elementos necesarios en la lucha contra los abusos: tolerancia cero y misericordia. Como hemos visto a lo largo de este Capítulo y especialmente en la Primera Parte de nuestro estudio, la Iglesia debe conjugar en la actualidad la lucha contra el abuso sexual desde estos aspectos: delimitación del concepto de abuso (a partir de CIC), gradualidad en la imposición de la pena (eximentes, agravantes, atenuantes) y la misericordia que no es ajena nunca al derecho. Se puede ser intolerante con el delito, pero misericordioso con el delincuente, sin que ello suponga siempre volver al ejercicio del ministerio o no hacerlo para siempre. Como afirma con razón Sánchez-Girón el perdón y la misericordia «no dejan de ser justicia en el mundo de las creencias y valores cristianos en el que se mueve el derecho canónico»³⁸⁴.

³⁸² Existen varias experiencias en este sentido, especialmente en EEUU, México y Canadá. A título de ejemplo la Casa Emaús al norte de México para la atención y rehabilitación de sacerdotes con desórdenes afectivos; cfr. ALETEIA, *Casa Emaús*.

³⁸³ Por ejemplo en el caso de un sacerdote condenado a una vida de penitencia y oración. La autoridad debe velar por su fiel cumplimiento para evitar el escándalo de los fieles.

³⁸⁴ J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La expulsión de un instituto*, 721. De hecho afirma el c.1350 §1: Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical, y §2: Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena.

5.7. Conclusiones

San Juan Pablo II afirmó

En los casos de faltas graves y sobre todo de delitos que perjudican el testimonio mismo del Evangelio, especialmente por parte de los ministros de la Iglesia, el Obispo ha de ser firme y decidido, justo y sereno. Debe intervenir enseguida, según establecen las normas canónicas, tanto para la corrección y el bien espiritual del ministro sagrado, como para la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia, así como por lo que concierne a la protección y ayuda a las víctimas³⁸⁵.

Tras un tiempo necesario (y urgente) de elaboración de Normas, Protocolos... etc. se hace necesario asentar la normativa y unificar criterios. Especialmente en cuánto se refiere al tipo penal o a los criterios que ayuden a precisar la 'pena justa' de acuerdo con la gravedad. Hemos visto, a lo largo de este capítulo, cómo CIC delimita el delito, pero también como éste se presenta en las primeras *Normas* de EEUU o en los Protocolos de varias Conferencias Episcopales. Ni un concepto indefinido sobre el delito es adecuado, ni tampoco otro muy amplio que permita infinidad de comportamientos. La concreción es indispensable en el derecho para poder administrar justicia rectamente. Sería deseable que la reforma que se anuncia de la parte penal de CIC incorpore estas observaciones.

El actuar de la Iglesia, en relación a los delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, no puede estar determinado únicamente por circunstancias externas que pueden llevarla (incluso con las mejores intenciones) a actuar al margen del derecho. La imputabilidad debe ser determinada objetivamente, fuera de cualquier presión o factor externo. Y cuando la actuación penal no corresponda, la Iglesia deberá poner en funcionamiento otras posibilidades.

La imputabilidad debe hacerse con criterios objetivos y según la ley canónica. Resulta desproporcionado que, ante una situación dudosa, se opte, por ejemplo por la expulsión de un clérigo del estado clerical. No hay criterios unánimes para determinar los trastornos psíquicos; y no es fácil, en determinados casos, averiguar hasta qué punto las

³⁸⁵ *Pastores gregis*, 21.

diferentes alteraciones psíquicas, afectan a la voluntad de la persona. Tampoco depende la imputabilidad del delito de las posibles actitudes que manifieste el acusado (rebeldía, etc.). Lo que debe decidir, en todo caso, es si se ha cometido una violación externa de una ley o precepto gravemente imputable a su autor; sin olvidar que toda la tradición canonística concuerda en afirmar que la imputabilidad jurídica y penal presupone siempre la moral, es decir, la de una acción humana y, por tanto, voluntaria, consciente y libre. No pueden obviarse, en el delito de abuso de menores por parte de clérigos, las circunstancias atenuantes, eximentes y agravantes, de acuerdo con la ley canónica.

Siempre que sea posible se deberá respetar el principio de la gradualidad en la imposición de las penas canónicas, sin dejarse llevar por decisiones precipitadas que, aunque aparentemente solucionan el problema inmediato, a la larga se revelan contraproducentes: una injusticia no se repara con otra injusticia³⁸⁶. Las *Normas* particulares deberán observar también esa gradualidad y, aunque fueran promulgadas para momentos concretos especialmente graves (por ejemplo EEUU), deberán adecuarse a la normativa universal y observar aquellos aspectos del derecho comunes y que respetan los derechos.

La expulsión del estado clerical, a nuestro criterio, puede que no resuelva el problema de los abusos sexuales, pues no garantiza que el delincuente no pueda volver a cometer el delito. Es más, cabe que se encuentre con menos recursos para superar la tendencia a cometer tales crímenes. Debe valorarse la decisión de algunos institutos religiosos de EEUU que han considerado preferible mantener al religioso en el instituto, tomando las medidas oportunas para que se no encuentre en situaciones favorables a la comisión de otros delitos³⁸⁷.

Las facultades especiales concedidas a la CCL y la CEP son una muestra de preocupación de la Iglesia para intervenir ante el delito, desde diferentes frentes. Así lo hemos indicado en la primera parte de nuestro estudio. Incluso, cuando este delito no se considerara reservado, la Iglesia no se muestra indiferente sino que ofrece otras

³⁸⁶ Cfr. L.NAVARRO, *Las Essential Norms*, 47.

³⁸⁷ Cfr. CMSM, *Statement of LCWR National Board*, 4.

soluciones penales y administrativas para intervenir en su erradicación. Éste nos parece que fue el motivo de su promulgación y, por ello, debe valorarse positivamente.

Sin embargo, nos preocupa el recurso, poco justificado en algunas ocasiones, a esas especiales concesiones. No nos referimos a aquellos casos en los que es evidente la necesidad de un pronunciamiento de la autoridad, por ejemplo, ante el abandono del ministerio. Básicamente hemos escuchado dos razones para acudir a las especiales concesiones, dejando de lado a vía judicial: la falta de personas preparadas para formar un tribunal en la diócesis correspondiente y que éstas, si forman un tribunal, estarían viciadas por el conocimiento o la cercanía del investigado y las posibles víctimas. Creemos que son objeciones subsanables y que no deben ser criterio de decisión para actuar de una manera u otra. Personal preparado puede encontrarse en la diócesis vecina o tribunales superiores. Además, también sucede en las causas matrimoniales, hay una cercanía con los litigantes y no por ello se deja de impartir justicia, conforme al derecho, con pericia y verdad. La cercanía al tribunal que juzga o entiende no debería obviarse con tanta facilidad. Muchas veces los derechos se ven minvados por la dificultad de acceso al tribunal que juzga.

Por último una reflexión más sobre 'Tolerancia cero y misericordia'. De la misma manera que la Iglesia debe acompañar a las víctimas y, en este campo, aún debe exigirse más, no puede dejar de hacerlo también a quienes han sido condenados. No es suficiente el hecho de imponer una pena, sino que en muchos casos deberá asegurarse un correcto seguimiento de la persona para que, en un caso, pueda regresar al ejercicio en la Iglesia y, en otros, incorporarse de manera estable a la sociedad³⁸⁸. Cuando hablamos de seguimiento nos referimos al acompañamiento humano, espiritual, psicológico. Desentenderse de todo ello, además de poco misericorde, pone en peligro de nuevo a la Iglesia y a la misma sociedad.

³⁸⁸ El Código prevee también el sostenimiento, a excepción de los condenados a la dimisión del estado clerical (cfr. c.1350 §1). Aunque estos últimos pierdan esa posibilidad, el Ordinario no debería desentenderse de ellos en caso de necesidad. Inciden en lo mismo los diferentes Protocolos estudiados.

CAPÍTULO VI

Algunos aspectos del procedimiento

Si la acusación es verosímil el obispo tiene la obligación de investigar tanto la credibilidad de la denuncia como el objeto de la misma³⁸⁹.

6.1. Introducción

Como dice el título de este apartado, vamos a centrarnos ahora en aquellos aspectos importantes del procedimiento canónico que, a nuestro criterio, merecen una especial atención. Lo haremos siguiendo un único criterio: el desarrollo del procedimiento desde que se produce la denuncia hasta que la autoridad competente emite su juicio. Básicamente nuestra atención especial se centrará en el proceso previo, es decir, la necesaria verificación de la credibilidad de la denuncia y la investigación previa. Del desarrollo correcto de este primer paso depende del éxito del procedimiento.

Hay que evitar caer en los errores del pasado. Y la denuncia, toda denuncia, merece ser atendida. Ante una denuncia no caben ya silencios o dilaciones. En algunos casos esa denuncia no prosperará por falsedad, falta de datos, inconsistencia... Pero en la mayoría de ellos será no solo atendida sino gestionada hasta conocer la verdad de los hechos. No hay que olvidar que detrás de una denuncia está la persona o personas afectadas, es decir, las víctimas, los supervivientes de unos hechos desgraciados. Por eso junto a acoger la denuncia están otros medios que la autoridad pondrá al servicio de la víctima para acoger, escuchar, sanar, acompañar...

La investigación previa es clave para conocer la verdad. En ella tienen especial importancia las medidas cautelares. Hay que saber conjugar la prudencia con la necesidad de evitar la reincidencia en el delito como la intimidación de la víctima y el escándalo. Las medidas cautelares, sin embargo, no son una pena. Por eso, a la hora de valorar su imposición hay que tener en cuenta también no lesionar los derechos del investigado, como el de presunción de inocencia, buena fama, etc.

³⁸⁹ L'OSSERVATORE ROMANO, *Entrevista a Mons. Ch. Scicluna*, 2.

Por último hemos incorporado a este Capítulo un apartado que lleva por título 'Prudencia y transparencia en la gestión de los abusos'. El modo de proceder de muchos obispos y superiores ante los abusos ha cuestionado la credibilidad de la Iglesia. Creemos que es importante ofrecer unas pautas que ayuden a conjugar ambos aspectos: la prudencia a la hora de actuar y la transparencia en la información que no siempre será decirlo todo, sino lo que procede en cada momento.

6.2. Aspectos relativos a la denuncia

La normativa actual, suficientemente desarrollada en la Primera Parte de nuestro estudio, recuerda los pasos a seguir por parte del Obispo, una vez recibida una denuncia:

- 1) acoger con disponibilidad la denuncia;
- 2) iniciar la investigación previa ante los indicios de verosimilitud de la denuncia, pudiendo aplicar medidas cautelares;
- 3) informar del resultado de la investigación previa a la CDF y atender a su respuesta;
- 4) desarrollar el proceso judicial o administrativo que se indique, informando del resultado a la CDF;
- 5) aplicar la sanción penal que se decida y las demás indicaciones que procedan.

Vamos a desarrollar cada uno de estos aspectos, centrándonos únicamente en aquellos que, a nuestro criterio, deben ser objeto de una especial atención³⁹⁰.

En relación, en primer lugar, a la denuncia hay que ser especialmente cuidadoso en el modo de recibirla. El contenido de la denuncia y la especial fragilidad que suele presentar la víctima en esos momentos, requieren acoger la denuncia con especial atención. Rossetti recuerda que «una persona que revela y declara haber sido víctima de

³⁹⁰ Evidentemente todo el proceso merece una especial atención y exigencia por parte del Obispo o Superior, pero ahora insistimos únicamente en aquellos aspectos en los cuáles, por negligencia, falta de conocimiento y otros factores deben atenderse especialmente.

acoso sexual por parte de un sacerdote tiene poco que ganar y mucho que perder. Se requiere coraje, además de estar dispuesto a ser inculpado y ridiculizado»³⁹¹. Ghirlanda sostiene que debe ofrecerse un carácter pastoral a ese momento, no burocrático o administrativo. Debería ser el pastor de la diócesis o el superior mayor quien recibiera la denuncia³⁹². Así lo prevén las *Normae* al hacer referencia al Obispo diocesano y a los que se equiparan (c. 368)³⁹³. De entrada ninguna denuncia debe ser rechazada ni infravalorada. El Obispo acogerá toda denuncia: asumirá las que le corresponden, transmitirá las que no sean de su competencia al organismo correspondiente y efectuará el discernimiento debido sobre las demás³⁹⁴. Una dificultad en el procedimiento puede darse cuando el clérigo denunciado es un religioso, un miembro de un instituto secular o de una sociedad de vida apostólica. ¿Cómo hay que proceder? ¿Quién debe acoger y llevar a cabo, si procede, la investigación previa? Una primera situación haría referencia a aquellos delitos cometidos dentro de un IR o SVA clericales y de derecho pontificio. Cuando decimos ‘dentro’ nos referimos a la comunidad o a sus obras apostólicas³⁹⁵. Dado

³⁹¹ *Aprender de nuestros errores*, 55.

³⁹² Cfr. G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti*, 47. El autor cree que no es una buena actitud pastoral, por parte del Obispo o Superior, informar a la autoridad civil una vez recibida la denuncia, para evitar la inculpación en una investigación civil. Creemos que esta comunicación podría darse una vez verificados los hechos y no necesariamente por parte del Obispo o Superior.

³⁹³ CDF, *De Delictis gravioribus*, art. 16. El vicario general, evidentemente en contacto con el Obispo, podría recibir la denuncia y ordenar el inicio de la investigación previa. Sin embargo el Obispo no puede mantenerse al margen, la responsabilidad y la garantía del proceso es suya.

³⁹⁴ Si un Obispo recibe una denuncia sobre un *delicta graviora* cometido por un cardenal, patriarca o legado pontificio deberá informar a la CDF (*Normae*, art. 1 §2). También puede darse el caso de que el Obispo reciba una denuncia de un sacerdote no incardinado en su diócesis, pero que reside por motivos de estudio, colaboración, etc. En este caso, el Obispo podría proceder igualmente con la investigación previa, aún cuando sería conveniente informar al Obispo propio y también a la CDF para obtener la confirmación de la competencia.

³⁹⁵ Mosconi se refiere en este punto al delito de pedopornografía. Aquí debería concretarse el ámbito de actuación del delito, es decir, si este se ha difundido únicamente a nivel interno del IR o SVA o bien se ha extendido a otros ámbitos, cosa que parece obvia. En este último caso debería precisarse la competencia; cfr. *I principali doveri del vescovo*, 292.

que el Superior es considerado ordinario por el derecho debería ser éste quien recibiera la denuncia e iniciara, si procede, la investigación previa³⁹⁶.

Podría darse el caso, por ejemplo, que fuera el Obispo quien recibiera la denuncia (los fieles desconocen, como es lógico, el procedimiento) y transmitiese luego al Superior correspondiente los hechos. Otra situación se daría cuando el religioso comete el delito en el ámbito de una misión confiada por el Obispo del lugar. Pensemos por ejemplo en la atención pastoral de una parroquia, asociación juvenil, movimiento, etc. En este caso, aunque el Superior tiene por su oficio mayor conocimiento del acusado, el Obispo puede intervenir teniendo en cuenta la especial obligación de vigilancia que le corresponde. La misión confiada al religioso depende de él³⁹⁷. Por último hay que mencionar aquellos institutos religiosos o seculares y SVA cuyos superiores no son ordinarios (c.134). Corresponderá, entonces, al Obispo llevar a cabo la investigación, colaborando con el superior del clérigo acusado. Esa colaboración no es fruto únicamente de una deferencia, sino de la necesidad de que las medidas cautelares, penas, etc. que procedan sean observadas por el clérigo en el interior de su instituto o SVA. En los tres supuestos mencionados, si el Superior del religioso no colaborara o fuera negligente en la aplicación del derecho, el Obispo debería actuar penalmente, en comunicación con la CDF³⁹⁸.

¿Qué elementos debe atender el Ordinario en relación a la denuncia?³⁹⁹. Es un momento delicado que merece una especial atención para acertar en el resultado. Son

³⁹⁶ Se considera Ordinario al Superior mayor de un IR de derecho pontificio o de una SVA de derecho pontificio (c. 134).

³⁹⁷ En este caso, evidentemente, aunque el Obispo lleve la iniciativa no podrá mantener al margen al Superior religioso. Personalmente, creemos que no sólo deberá informarle, sino obtener de él toda aquella información que pueda ser útil. Más aún cuando se prevén medidas cautelares que, posiblemente, deberá cumplir en el interior de instituto.

³⁹⁸ Cfr. M. MOSCONI, *I principali doveri del vescovo*, 293.

³⁹⁹ Este momento, importante para facilitar el conocimiento de la verdad de los hechos, puede denominarse 'valoración', 'discernimiento' para no confundirlo con la investigación previa que, si procede, seguirá a continuación.

dos los elementos: uno personal (la víctima) y otro formal (la denuncia en sí)⁴⁰⁰. En relación a la víctima, que deberá acoger con gran solicitud, el Ordinario tendrá que valorar su estado físico, psicológico y espiritual, la credibilidad que le merece, los hechos concretos que denuncia y el autor de los mismos. Asimismo valorará la relación existente entre víctima y autor (familia, relación pastoral, sacramental...) y aquellos hechos colaterales a la denuncia que puedan ser de interés. Por ejemplo, el conocimiento por parte de la familia de los hechos, de otras personas, de medios de comunicación... Y la manera de referir los hechos (discurso lógico, contradicciones, desorden en los conceptos...)⁴⁰¹. En relación a la denuncia en sí ésta debe ser personal, no anónima, pudiendo verificarse con certeza la identidad del denunciante⁴⁰². Si se presenta personalmente mediante un escrito deberá acreditarse la identidad. Si se hace verbalmente, ésta deberá formalizarse mediante un escrito o bien personalmente o por medio de un notario eclesiástico⁴⁰³. Si bien es un hecho de gran trascendencia, no se olvide también su carácter pastoral y la necesidad de estar atento a las posibles necesidades de la víctima, en el momento de la denuncia⁴⁰⁴. A pesar de ello es muy

⁴⁰⁰ Téngase en cuenta que, a veces, esta investigación de verosimilitud será del todo innecesaria. Por ejemplo ante delitos muy graves que han trascendido públicamente o han sido juzgados ya en el ámbito civil. O también en aquellos que es el mismo acusado el que los manifiesta, reconociendo haberlos cometido.

⁴⁰¹ Por ejemplo un joven que en su denuncia manifiesta unos hechos diferentes a los que se han publicado en un medio de comunicación o refieren otras personas haber oído de él o que ha puesto por escrito. O bien si refiere los hechos verbalmente a petición de sus padres u otra persona que interviene en la denuncia.

⁴⁰² Si todo nuestro estudio se centra en el hecho de clérigos que abusan, también puede darse el hecho de quienes aprovechan denuncias falsas para herir o causar daño a otros compañeros. Una cosa es que el Obispo no las atienda, pero otra diferente es que no las lea. En relación a denuncias falsas el derecho prevee sanciones (c.1390). Otra cosa es el 'rumor' de un delito que, dependiendo de los indicios que incluya y de la credibilidad de la persona que lo manifieste, podrá considerarse suficiente para iniciar la investigación previa.

⁴⁰³ Las denuncias recibidas mediante correo electrónico, aún cuando cumplan con los requisitos necesarios, deberán formalizarse ante el Ordinario, ratificando los hechos o concretando aquellos aspectos poco claros.

⁴⁰⁴ Es muy importante el modo cómo se recibe la *notitia criminis*. Independientemente de la veracidad de los hechos, a Iglesia debe mostrar en ese momento su cercanía, ofreciendo también su colaboración ante las posibles necesidades psicológicas o espirituales de la víctima. En EEUU las EN preveen la figura del *assistance minister*, encargado de mostrar esa cercanía (EN, art. 1).

importante que se individúe bien el autor del delito, evitando generalidades, también en el delito o delitos concretos⁴⁰⁵.

En ocasiones no será la víctima quien denunciará el delito. Un sacerdote, por ejemplo, en el ejercicio de su ministerio puede conocer de un delito. Excepto que haya tenido conocimiento mediante el sacramento de la Penitencia, tiene una especial obligación moral de comunicarlo al Obispo, junto a otras posibles informaciones que haya podido comprobar u obtener de terceros⁴⁰⁶.

Una vez recibida la denuncia y valorados suficientemente los hechos y el derecho que la asiste, pueden presentarse tres situaciones: 1) que la denuncia se muestre creíble y, por lo tanto, se acepte⁴⁰⁷; 2) que la denuncia necesite ulteriores comprobaciones (mayor concreción, datos...) y 3) que la denuncia sea rechazada por inconsistente⁴⁰⁸.

⁴⁰⁵ La necesaria transparencia en esta materia y la acción decidida de la Iglesia debe evitar también algunos errores que se han cometido en varias diócesis y en diferentes países. Nos referimos principalmente a la posibilidad de efectuar denuncias via *internet* o mediante una comunicación telefónica. La invitación generalizada distorsiona la acción de la Iglesia, presenta el delito como algo omnipresente y favorece la denuncia falsa y la calumnia. Una cosa es manifestar públicamente el compromiso por erradicar este terrible delito y otra muy diferente presentar esta triste realidad, que afecta a muy pocos clérigos, como algo generalizado.

⁴⁰⁶ En el caso de la confesión debería urgir al penitente la obligación moral de denunciarlo.

⁴⁰⁷ No es criterio de verosimilitud que en el ámbito civil se hayan abierto diligencias contra el sacerdote. El Ordinario debe proceder con criterios propios a dilucidar si se procede abrir la investigación. Además, en esos casos, se corre el riesgo de dejarse influir por los acontecimientos o la presión mediática, sucesiva a la denuncia en el ámbito civil. Rossetti sostiene que la gran mayoría de las acusaciones, por encima del 95% son fundadas; *Aprender de nuestros errores*, 55.

⁴⁰⁸ Por regla general, excepto en el caso que la denuncia parezca del todo desproporcionada e inconsistente, lo mejor y más prudente será iniciar la investigación previa, con el fin de conocer la verdad.

6.3. La investigación previa y las medidas cautelares

Aceptada la denuncia, se inicia la investigación previa⁴⁰⁹. Se trata de un acto obligatorio, como recuerda Scicluna: «Si la acusación es verosímil el obispo tiene la obligación de investigar tanto la credibilidad de la denuncia como el objeto de la misma»⁴¹⁰. Y también de una decisión complicada que «tendrá, sin duda, graves repercusiones en la comunidad eclesial y en la sociedad civil en general. Pero, sobre todo, será muy trascendente para el sacerdote denunciado»⁴¹¹.

Los sujetos de la investigación previa son: el Ordinario del lugar (y quienes se equiparan al mismo), el Delegado (el que investiga), el Promotor de justicia y el Notario. En relación al primero es el responsable de la investigación, y tiene «el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual contra menores cometidos en su diócesis por parte del clero»⁴¹².

Mediante decreto el Ordinario inicia la investigación y nombra un Delegado (c.1717 §1) y el Notario (c.1437), que deberán prestar juramento y guardar el secreto de oficio⁴¹³. Conviene decir que en la delegación se pueden especificar aquellos ámbitos a seguir en la realización del mismo, porque la norma, en ese sentido, es muy genérica (c.1717). Tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (c.1717

⁴⁰⁹ Cfr. cc.1717 §1. 1719, SST art.16. Puede darse el caso, bastante frecuente, que la denuncia llegue, en primer lugar, a la CDF. Ésta puede aceptarla, iniciar la investigación previa, pedir informaciones a la diócesis o instituto o devolverla para que sea instruida en su lugar de origen. Sobre el derecho fundamental de defensa del acusado a lo largo de toda la investigación previa cfr. R.ROMÁN, *La investigación previa*, 217-236.

⁴¹⁰ L'OSSERVATORE ROMANO, *Entrevista a Mons. Ch. Scicluna*, 2.

⁴¹¹ G. DELGADO, *La investigación previa*, 149. El autor sugiere una excesiva centralización de la CDF en menoscabo del Ordinario. Ciertamente el papel de la CDF, en la investigación de este delito, tiene un papel fundamental, comprensible hasta cierto punto por la situación vivida. A nuestro criterio el papel de la CDF asegura el buen desarrollo del proceso, evitando que el delito quede impune o se lleven a cabo acciones arbitrarias. En muchos casos, además, la CDF se sirve de las Conferencias Episcopales y de instructores, notarios *ad casum*.

⁴¹² CDF, *Lettera circolare*, prólogo.

⁴¹³ SST, art. 30. Cuando es la CDF quien nombra al Delegado éste recibe la denominación de Apostólico.

§3), es decir, recoger las pruebas y presentarlas al Ordinario. No se olvide que, si posteriormente se inicia un proceso judicial, éste no podrá ser juez en el mismo (c.1717 §3). Aquí queremos hacer una breve consideración. Es muy importante acertar en la persona que se nombre como Delegado. Nada obsta, por ejemplo, que éste sea un laico. Lo importante, a nuestro criterio, es su formación (estudios, experiencia, madurez, equilibrio emocional) y su credibilidad. No lo son tanto otros criterios: su condición sacerdotal, su puesto relevante en la Cúria, su notoriedad pública⁴¹⁴. Al Notario, de acuerdo con el derecho, le corresponde recoger las declaraciones realizadas y recoger los documentos que se aporten a la investigación. De todo ello da fe pública (c.483). Y, en este caso, el derecho prevé que, al estar en juego la buena fama de un sacerdote, éste también lo sea (c. 483 §2).

Hacemos mención al Promotor de justicia, aunque la norma no prevea en este caso su actuación. A él le corresponde, según el derecho, promover y tutelar el bien público y, durante la investigación previa, son varios los elementos en juego: el bien de la víctima, del acusado y de la comunidad en general y también su credibilidad. Comparto la opinión de G. Delgado para el cuál el Promotor de justicia debería ser el auténtico investigador o delegado del Obispo⁴¹⁵. Mientras no sea así, su oficio le permitiría velar por el cumplimiento de las normas, no como responsable, que lo es el Ordinario, sino auxiliando a éste en su ejercicio. No se olvide, sin embargo, que para imponer medidas cautelares el Ordinario debe escucharle (c.1722) y citar al imputado⁴¹⁶.

Iniciada la investigación previa o, durante el curso de la misma, deberán adoptarse, oportunamente, aquellas medidas cautelares para garantizar el proceso (c.1722, SST art. 19). Estas medidas tienen como finalidad principal evitar la reincidencia en el delito, la

⁴¹⁴ Señala que si bien el hecho de ser sacerdote genera una cierta complicidad y confianza con el Ordinario que lo ha designado, también por ello mismo pueden surgir celos, sospechas y desconfianza; G. DELGADO, *La investigación previa*, 159.

⁴¹⁵ Cfr. *La investigación previa*, 163.

⁴¹⁶ Cuando éstas se aplican (por ej. en EEUU) de manera automática cabe preguntarse si realmente se aplica el principio de presunción de inocencia.

cercanía a las víctimas y el escándalo entre los fieles⁴¹⁷. Sin embargo, al imponer estas medidas conviene salvaguardar la presunción de inocencia del acusado y el Obispo o Superior evitará aquellas manifestaciones o actos que puedan poner en duda esa presunción⁴¹⁸. Téngase en cuenta que hablamos de medidas ‘cautelares’ y no ‘penales’⁴¹⁹. Algunas de estas medidas podrían consistir «en limitar e, incluso apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, restringir o suprimir sus facultades, imponerle la prohibición de residir en un lugar determinado, imponerle la prohibición de que se comuniquen o ponga en contacto, por sí mismo o por medio de terceras personas, con la víctima o con sus familiares y allegados, prohibirle que reciba públicamente la Eucaristía, referirle a una evaluación e intervención médica apropiada»⁴²⁰. Las medidas cautelares se impondrán mediante decreto, oído el parecer del Promotor de justicia y citado el acusado (c.1722)⁴²¹. El primero debería pronunciarse por escrito, no se trata de una mera consulta protocolaria y por eso motivará su decisión. El segundo debería poder apelar a esa decisión si lo cree oportuno⁴²².

⁴¹⁷ Las tasas de reincidencia en los delitos sexuales son muy elevadas, en especial en los delitos contra los menores; cfr. G. ROBINSON, *Poder y sexualidad*, 214.

⁴¹⁸ Pensemos, por ejemplo, en una petición expresa de perdón del Obispo por esos hechos concretos que se han denunciado. Cuando aún no han sido juzgados y no se ha demostrado la culpabilidad del denunciado son una temeridad. Otra cosa es una petición genérica por los abusos cometidos en la Iglesia.

⁴¹⁹ Ciertamente ante la denuncia de un abuso, y teniendo en cuenta la amplia repercusión pública de estos delitos, la sociedad demanda siempre una actuación rápida y ejemplar, entendida muchas veces como la adopción de medidas contundentes y efectivas. Está en juego la credibilidad de la Iglesia y la necesidad de evitar el escándalo y proteger a los menores. La prudencia, sin embargo, aconseja que aquellas medidas cautelares que se prevean sean justas, claras, efectivas y que respeten todos los derechos, no sólo de la víctima y del acusado, sino también de los fieles que contemplan escandalizados esa situación.

⁴²⁰ G. DELGADO, *La investigación previa*, 167.

⁴²¹ Tratándose de un delito de la CDF rige lo previsto en las normas para estos delitos, distinto de lo que indica el c.1722 del CIC. De él se desprendería que solo se toman después de la investigación previa, pues las coloca ya en el proceso. En cambio en las normas de la CDF pueden o deben tomarse ya en el proceso. Se trata de un cambio muy importante, en una línea de mayor endurecimiento de la normativa.

⁴²² La experiencia propia nos dice que hay que ser muy cuidadoso en todo el procedimiento y, especialmente, en recoger las actas de toda la investigación. Desde el Decreto de inicio, los nombramientos del Delegado y Notario (con su juramento), el Decreto con las medidas cautelares (si procede), la citación del acusado, el informe del Promotor de justicia en relación a las medidas tomadas, el posible recurso del acusado...

La parte central de la investigación previa la componen los hechos denunciados que deberán ser comprobados mediante la prueba: la declaración del denunciante, del denunciado, los posibles testigos, los documentos que pueden incorporarse a las actas, etc⁴²³. Es obvio que la primera declaración debería ser la del denunciante. Le corresponderá ratificar la denuncia y añadir, corregir aquellos aspectos que crea oportunos. También contrastar aquellos otros datos que se hayan unido a la investigación y que aparezcan como contradictorios⁴²⁴. Por eso, en más de una ocasión, será necesario citar de nuevo al denunciante para corroborar los hechos nuevos conocidos⁴²⁵. En caso de un menor, téngase en cuenta la presencia de los padres, tutores. Si éstos intervienen en la declaración del mismo, por ejemplo para puntualizar un hecho, el notario deberá reflejar qué se dice, quién lo dice y por qué se dice⁴²⁶.

En cuanto al clérigo denunciado, para ayudar a la transparencia del proceso, es importante que no tenga ningún contacto del denunciante con la víctima, con sus padres, mientras que la investigación esté en curso. De ahí las posibles medidas cautelares que se adoptarán previamente, si procede. Al denunciado le corresponderá responder a la denuncia, contrastando sus argumentos con los manifestados por el denunciante y por las pruebas que, paulatinamente, se vayan incorporando a la investigación.

⁴²³ La normativa canónica no prevé que sea comunicada la denuncia al investigado. Sería válido, por ejemplo, llevar a cabo toda la investigación sin su participación. Evidentemente, por muchas causas, la noticia se haría manifiesta tarde o temprano. Nuestro criterio es que, iniciada la investigación, se comunique la denuncia al investigado para que pueda manifestar lo que crea oportuno, ejerciendo su derecho de defensa. Podrá demorarse esa comunicación en función del delito o de la necesidad de preservar algunas pruebas con anterioridad a su declaración.

⁴²⁴ Recoger una denuncia pretende buscar la verdad. Por lo tanto el mismo acto requiere escuchar, contrastar, verificar. Como bien afirma G. Delgado «no se trata de facilitar sin más que el denunciante haga su relato de lo ocurrido e inculpe al sacerdote denunciado»; *La investigación previa*, 173.

⁴²⁵ Aspectos a tener en cuenta en la declaración del denunciante y del denunciado: contradicciones (por ejemplo con las informaciones que ofrecen los medios de comunicación o la posible denuncia civil), tergiversaciones, sobredimensiones, evasivas, posible venganza... También hay que estar atentos a datos sobre el abuso (o nuevos abusos) no denunciados previamente (no sólo del abuso en concreto, sino también de los autores). No son admisibles contradicciones, ni dudas, ni contestaciones evasivas, ni faltas de memoria o recuperación espontánea de la misma al cabo de un tiempo (olvidos incomprensibles).

⁴²⁶ Es evidente que no será lo mismo la declaración de un menor que la de un adulto. Y que el Delegado deberá tenerlo en cuenta a la hora de acoger, escuchar, agradecer, etc.

La prueba necesitará, en la mayoría de ocasiones, de testimonios de los hechos o de personas cercanas al denunciado y al denunciante. No olvidemos que los hechos serán, casi siempre, totalmente contradictorios. Muchas veces el Delegado irá decidiendo el nombre y el número de los testimonios en función de lo recogido en la investigación. Evidentemente algunos de ellos son obvios: los padres del menor u otros familiares que puedan aportar datos importantes, el párroco del denunciado (si éste es el vicario o un colaborador), compañeros de curso o zona del sacerdote. Todos ellos prestarán juramento, antes de declarar. Lo que realmente interesará de los testigos serán los datos fiables que puedan aportar, dado el conocimiento de la víctima y del denunciante, junto a su necesaria credibilidad que podría verificarse mediante informes de terceros.

En cuánto al hecho en sí (el abuso denunciado) no sobran los detalles. Debe situarse en el tiempo y en el espacio, por lo que, en ocasiones, será necesaria una inspección ocular. Pensemos, por ejemplo, en unos hechos ocurridos en una sacristía o en el aula de un colegio o un despacho. Los detalles aportados en la denuncia y en las sucesivas declaraciones deberán corroborarse *in situ* si es posible. De todo ello (fotografías, por ejemplo) se guardará copia en las Actas. Téngase en cuenta, además, que hay una amplia variedad de tipos de comportamiento sexual y, dentro de cada uno, muchas variaciones de grado; por lo tanto cada caso debe ser valorado individualmente.

Afirma Robinson

Hay una amplia variedad de actos no criminales de naturaleza sexual que puede realizar un sacerdote/religioso. Habrá casos en que el obispo o el superior religioso ni siquiera piense en cambiar a la persona de ministerio (por ejemplo, poner la mano una vez sobre la mano de otra persona o contar una vez un chiste inapropiado). Y habrá casos en que, aunque no se haya cometido ningún crimen, el superior tenga que quitar al sacerdote o religioso permanentemente de todo ministerio (por ejemplo, la búsqueda constante y agresiva de compañeros sexuales adultos en una parroquia). Hay también actos criminales. Por regla general, estos actos tienen que ver con la actividad sexual con un menor y la actividad sexual no consentida con un adulto, y por ofensas graves un sacerdote o un religioso dejaría permanentemente de desempeñar el ministerio. Debemos recordar, sin embargo, que se trata también de una ofensa criminal; por ejemplo, que una persona nade desnuda en una playa pública después de una fiesta nocturna. Así, pues, hay delitos por los que una persona no se vería descalificada permanentemente para el ministerio, y hay actos que no son delito por los que sería permanentemente

excluída, de modo que el hecho de que un acto sea delito no es criterio de juicio suficiente. Cada caso debe ser estudiado en función de sus circunstancias concretas. Ninguna nueva asignación pastoral a un sacerdote o religioso, sin embargo, debería nunca basarse en la minimización de la gravedad de la ofensa⁴²⁷.

En cuanto a los documentos que se incorporan a la investigación distinguimos entre aquellos generados por la misma (fotografías, informes, pericias...) y los que el denunciante o denunciado aporten a la investigación (informes médicos, denuncia civil, escritos personales...) ⁴²⁸. En el caso de escritos personales hay que distinguir, a nuestro criterio, entre los que se presentan en tiempo de sospecha, de los aparecidos en tiempo de acusación. El primero corresponde al momento en que una persona presenta la denuncia. El segundo cuando se valora la gravedad de la misma. Los presentados en este último tiempo deben ser especialmente verificados, pues, en ocasiones tienden a llenar de posible contenido la denuncia, inventando, manipulando o exagerando los posibles abusos. Sin embargo, será necesaria ahí la pericia del investigador, evitando preguntas incautas que contribuirían a la difusión inútil de sospechas⁴²⁹.

Durante toda la investigación es importante respetar el secreto de oficio que protege la buena fama del imputado y también del denunciante. Por eso se actuará siempre prudentemente a la hora de investigar la denuncia (evitar lo que no es necesario), como también los datos que se ofrecerán, si procede, a los medios de comunicación y las actuaciones públicas que realizará el Obispo. Éste evitará con sus actos perjudicar a la intimidad de la víctima (y familia), lesionar la presunción de inocencia del acusado o causar escándalo en los fieles. No corresponde al investigador emitir un juicio sobre la culpabilidad del imputado. Esa imprudencia, contraria a toda investigación previa, lesionaría gravemente la buena fama del acusado.

⁴²⁷ *Poder y sexualidad*, 213.

⁴²⁸ Pensemos, por ejemplo, en la incorporación a las Actas de una resolución de sobreseimiento del delito, en el ámbito civil. Aunque la resolución de la Iglesia pudiera ser diferente, su presencia pondrá en duda la credibilidad del denunciante, especialmente por la motivación de la misma.

⁴²⁹ Cfr. N. SCHÖCH, *La función del ordinario*, 149.

Finalmente quiero añadir una breve consideración a este apartado. En algunas ocasiones la única víctima del abuso es el propio sacerdote. Cuando la investigación previa ha concluido con la inocencia del mismo, el más perjudicado ha sido el sacerdote acusado. Lamentablemente este hecho pasa, la mayoría de las veces, totalmente desapercibido en el mundo civil, pero no debería ser así en el eclesiástico. No es suficiente una breve nota en el boletín del Obispado que, por otro lado no lee nadie. Ni tampoco en la página web del mismo. Debe hacerse mucho más para restituir la fama del sacerdote acusado injustamente. En el escrito que debería hacer el Ordinario debería constar también la resolución llevada a cabo en el ámbito civil, para evitar las suspicacias de quienes sospecharían que la Iglesia no actuó con decisión. Pero aún esto, a nuestro criterio, no es suficiente⁴³⁰.

Termina la investigación previa mediante el Decreto de conclusión. Reunidos los elementos suficientes, el Delegado redacta una relación de lo actuado que entrega al Ordinario. Éste tomará las decisiones que crea oportunas, transmitiendo la prueba realizada, junto a su opinión (*votum*) a la CDF que decidirá sobre el procedimiento a seguir⁴³¹: 1) manifestar que no es necesario proceder penalmente o proponer o confirmar algún procedimiento administrativo; 2) avocar la causa para sí, por motivo de especial gravedad, dificultad u otras razones; 3) indicar al Ordinario que proceda por vía judicial o administrativa (c.1720) y 4) en casos de especial gravedad y probada la culpabilidad del

⁴³⁰ Pensemos, por ejemplo, el daño causado en internet al sacerdote, donde su nombre y la falsa denuncia permanecerá por años a la vista de todos. ¿No debería el Obispado o Instituto, personalmente, solicitar la eliminación de esos datos?

⁴³¹ Cfr. SST, art. 16. El *votum* permitirá a la CDF decidir sobre el modo de proceder. Por ejemplo el Ordinario, si ha encontrado *fumus delicti* podrá plantear si proceder de modo administrativo o judicial, teniendo en cuenta las especiales características de la diócesis. Téngase en cuenta que, independientemente del resultado de la investigación, deberá comunicar a la CDF el resultado. En relación a la información que debe contener el *votum* del Ordinario cfr. L. ORTAGLIO, *L'indagine previa*, 103; sobre la información que debe tramitarse a la CDF cfr. Ch. SCICLUNA, *Procedura e prassi*, 275-280; sobre el formulario a seguir en todo el procedimiento penal cfr. C. PAPAIE, *Formulario commentato*, 18.

acusado, presentar al RP la dimisión *ex officio* del clérigo, junto a la dispensa del celibato⁴³².

El procedimiento que, con más frecuencia, suele indicar la CDF es el administrativo, que se rige por el c.1720⁴³³. No tiene nuestro estudio, como objeto, entrar a explicar el modo de proceder administrativo y judicial, desarrollado suficientemente en nuestro marco codicial. Pero sobre el primero hemos considerado importante hacer algunas reflexiones en el apartado siguiente.

6.4. El proceso administrativo penal: algunas cautelas

El proceso administrativo o llamado también extrajudicial es la opción preferida en la actualidad cuando la prueba recogida presenta una alta probabilidad de certeza y se hace necesario reparar el escándalo *quam primum*⁴³⁴. Sin embargo a la certeza final deberá llegarse teniendo en cuenta las pruebas que se recojan a lo largo del proceso, entre las cuales las que pueda presentar el acusado.

Este proceso penal administrativo es el indicado en la normativa para la remoción permanente y total cuando haya causas justas que dificulten la vía judicial⁴³⁵. EN-06 precisa que esta actuación debe llevarse a cabo de acuerdo a la ley universal (art.9). Antes la misma normativa ofrece otras medidas que el Obispo puede adoptar, vía administrativa, de cara al objetivo establecido: prohibición de celebrar los sacramentos en público, posibilidad de solicitar la renuncia voluntaria, remoción si ésta no se solicita, etc.

Esta actuación administrativa que, formalmente, no es penal no está sujeta a la figura de la prescripción -de la que hablaremos más adelante- «como tampoco le afectaría

⁴³² Cfr. SST, art. 21 §2, 2. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un sacerdote ya condenado civilmente y que se ha declarado culpable. En este caso, se suele plantear al acusado que pida personalmente la dispensa de las obligaciones clericales. Si se niega o no responde, la solicitud al RP sigue adelante.

⁴³³ Cfr. A. D'AURIA, *La procedura per l'irrogazione delle pene*, 129-158.

⁴³⁴ Cfr. J.MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo*, 323-386.

⁴³⁵ Sánchez-Girón sugiere, por ejemplo, el caso de la prescripción cuando ésta no se llegara a dispensar; *Tres versiones*,124.

el principio penal de que no se puede volver a actuar por esta vía sobre un mismo caso cuando ya se ha hecho una vez llegando a alguna solución final»⁴³⁶. De este modo, actuando administrativamente también podrían ser abarcados en el objetivo buscado los casos que en su día ya fueron objeto de un proceso penal resuelto de una manera que no proporcione lo que ahora se pretende. Casos así pudieron darse antes de las EN, pues el régimen penal del CIC (c. 1395 §2) permite una variedad de respuestas mucho más amplia, atendiendo a la gravedad del abuso o a tantas otras circunstancias a cuya apreciación se abre dicho régimen (c. 1341, c. 1718 §2.2, etc.). Puede, por ejemplo, que un caso se resolviera imponiendo una pena temporal, limitando el ministerio sin llegar a una remoción total, o incluso aplicando tan solo la amonestación o remedios penales, medidas que no tienen la entidad de una pena (c. 1348).

El art. 9, señalado anteriormente, abre la vía a actuar de manera retroactiva. Así, por ejemplo, ante abusos cometidos en el pasado que se conocen ahora para los cuáles, a pesar de la prescripción de los mismos, no se alcanza su derogación. O bien, como afirma Sánchez-Girón «los que no se enfocaron por la vía de un proceso penal sino aplicando alguna medida administrativa que no satisface las pretensiones actuales»⁴³⁷. Así, pues, podrían ser retomados casos antiguos para ser objeto de una nueva intervención, con el objetivo de imponer al clérigo, vía administrativa, la remoción total y definitiva del ministerio.

La celeridad de este proceso y las evidentes diferencias con el proceso judicial requiere, sin embargo, prestar atención a los siguientes aspectos. La negligencia en los mismos desfigura las ventajas de este procedimiento y lesiona gravemente el bien de la Iglesia y los derechos del acusado. Esos aspectos imprescindibles son, para nosotros, los siguientes: la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la necesaria colaboración con la autoridad civil y la tutela de la buena fama.

⁴³⁶ J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones*,124.

⁴³⁷ El c.1718 §1.2 permite optar por una respuesta distinta al proceso penal si se considera más adecuada a la luz del c.1341; *Tres versiones*,124.

6.4.1. La presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia carece de una explícita formalización normativa en el derecho de la Iglesia. No se encuentra contenido textualmente en ninguna disposición de ley, ni código latino u oriental, ni en cualquier otra fuente en vigor. Sin embargo, debe considerarse plenamente vigente y operativo dentro del ordenamiento penal canónico. En la aplicación de este principio es necesario tener en cuenta que:

- a) quien sostiene la acusación penal tiene la carga de la prueba. Es decir, a nadie se le puede imponer legítimamente la carga de demostrar su inocencia si previamente no se ha probado de manera suficiente que ha participado en la comisión de un delito;
- b) hasta la sentencia definitiva de culpabilidad el acusado debe ser considerado inocente, y debe ser tratado como tal;
- c) si no se prueba la culpabilidad el imputado debe ser absuelto. Por consiguiente, el juez está obligado a absolver a quien ha sido acusado de un delito si quien debía suministrar las pruebas de su culpabilidad no ha sido capaz de hacerlo. Si hay elementos suficientes para pronunciar una sentencia de condena, pero existen dudas sobre las circunstancias que inciden en la gravedad de la pena, deberá imponerse una pena más leve.

Es importante tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia debe observarse a lo largo de todo el proceso, también en las llamadas 'fases previas', es decir cuando se tiene noticia del posible delito y cuando se inicia la investigación previa.

6.4.2. El derecho de defensa.

El derecho de defensa pertenece por derecho natural a la esencia del proceso y constituye, por tanto, una condición esencial e indefectible del mismo juicio. Como afirma G. Núñez «es un derecho inviolable, fundamental y propio de cualquier proceso judicial digno de este nombre»⁴³⁸. Este derecho fundamental se vive a lo largo de todo el proceso,

⁴³⁸ *Procesos especiales*, 598.

es decir, al inicio del mismo cuando llega la denuncia al Ordinario, durante la investigación, en el momento de presentar las pruebas y valorarlas e, incluso, una vez recibida la sentencia pudiendo apelarla ante las instancias correspondientes. Sin el contradictorio un juicio carecería de validez. Compartimos la opinión en esta materia del Prof. Labandeira que afirma

No resulta fácil, en la cultura jurídica actual, entender que un sacerdote pueda verse sometido a una investigación, cuyos resultados pueden dar con sus huesos en Roma y, por indicación de la CDF, ser objeto de un proceso judicial en el ámbito diocesano con penas muy graves y, sin embargo, que no goce, desde el primer instante de la denuncia, de la debida y necesaria asistencia técnica de su total confianza. Pueden buscarse explicaciones varias, pero ninguna aceptable. Tal situación no es defendible desde ninguna perspectiva respetable y la Iglesia ya debiera haberle puesto remedio. El derecho de defensa y la asistencia y asesoramiento al denunciado son piezas esenciales y no admiten excepciones ni excusas de ningún tipo⁴³⁹.

6.4.3. La colaboración con la autoridad civil

Dedicamos más adelante un capítulo a tratar específicamente este tema. Sin embargo, creemos oportuno señalar en este momento que a la hora de hacer efectiva esa necesaria colaboración, G. Núñez señala unos criterios que nosotros compartimos; criterios que deben contemplar los siguientes aspectos: 1) si hay delito; 2) si para ese delito hay obligación de denunciar; 3) si hay obligación de colaboración con la autoridad estatal por parte del sacerdote y de la Autoridad eclesiástica; y 4) si hay una corresponsabilidad en la Autoridad de quien depende en relación a la sanción de resarcimiento por la comisión del delito⁴⁴⁰. Si bien es cierto que canónicamente no existe una obligación jurídica, hay una obligación moral en relación a la sociedad que, para evitar errores del pasado, exige una mayor transparencia en estas materias, salvando siempre los derechos de los implicados.

Además, en relación a esta colaboración, se plantean dos interrogantes: ¿en qué momento debe hacerse esta comunicación? y ¿quién debe realizarla?. La normativa

⁴³⁹ *La defensa de los administrados*, 275.

⁴⁴⁰ Cfr. G. NÚÑEZ, *Procesos especiales*, 604ss.

universal estudiada no lo deja claro. Por un lado hay quienes afirman que ésta debe hacerse recibida la denuncia, otros que finalizada la investigación previa y, cuando el delito contemplado, sea un delito público. Nuestro criterio resume las dos opiniones. Será mejor proceder a esa comunicación cuando se haya verificado el delito, es decir, exista una cierta seguridad de haberse cometido, aunque no se haya concluido la totalidad de la investigación previa. En relación al segundo interrogante, tampoco hay una opinión unánime en los autores consultados. Nuestro criterio es el de invitar, en primer lugar a la víctima o denunciante a manifestar los hechos ante la autoridad civil. Este hecho ayuda a corroborar la gravedad del mismo. Y solo en el caso que no se produjera esta denuncia, la autoridad eclesiástica debería proceder, por ejemplo en la persona del vicario general o judicial o aquella persona que, en el Obispado, canalice la relación con la autoridad civil.

Por último algunos plantean la incompatibilidad de dos investigaciones en curso, la civil y la canónica. G. Núñez, por ejemplo, sostiene que «cuando las autoridades estatales han iniciado ya una investigación, es mejor esperar y no empezar una investigación eclesiástica, para evitar posibles interferencias»⁴⁴¹. El autor hace referencia sobre todo a aquellos casos en los que el acusado colabora y se excluye toda posibilidad de reiteración de un eventual abuso. Hay que tener en cuenta además que algunos ordenamientos estatales prohíben la investigación canónica mientras se produce la civil⁴⁴². Para nosotros esa necesaria ‘espera’ no es tan evidente. Los medios que utilizan una y otra investigación son muy diferentes, como también la publicidad de los mismos. Nos preguntamos si existe esa clara incompatibilidad que algunos aducen y hasta qué punto puede ser nociva una investigación paralela. Otra cosa sería la manifestación de los resultados e, incluso, la condena o absolución del imputado en el procedimiento canónico. La prudencia, en este caso, invita a esperar la resolución civil⁴⁴³. Como hemos avanzado al inicio de esta Segunda Parte, sólo en el caso de los delitos de pedopornografía nuestro

⁴⁴¹ *Procesos especiales*, 605.

⁴⁴² Cfr. L. ORTAGLIO, *L'indagine previa*, 105.

⁴⁴³ Nos sorprende, o quizás no lo hemos entendido bien, la valoración que G. Núñez hace de la entrega o no de las actas canónicas ante el requerimiento de la autoridad civil. Para el autor «debe mantenerse en el ámbito canónico y negarse a ello»; *Procesos especiales*, 606. Sin embargo, la praxis de algunas diócesis o de la misma CDF es el de absoluta colaboración también en estos casos, facilitando el acceso a la prueba recogida.

criterio es el de esperar la actuación y resolución civil. Los medios de que disponen permiten perseguir y verificar la comisión de este delito. Luego, la autoridad eclesiástica podrá proceder con mayor conocimiento de causa.

Sobre este punto y en relación a la praxis de las diócesis de EEUU, señala Schöch que

Parece exagerada la posición de algunas diócesis en los Estados Unidos, que se sujetaron integralmente a la justicia civil, dejando la aplicación de las leyes canónicas u obligándose a enviar una relación anual al procurador general del Estado, autorizar a revisar los archivos de la Curia diocesana incluso el archivo secreto, entrevistar regularmente al personal de la curia diocesana (...). A la pregunta si un clérigo está obligado, en razón del c. 220, a ejecutar la orden dada por la *Diocesan Child Protection Officer* de transmitir sus huellas dactilares y su foto a la *National Criminal Records Bureau*, la Congregación para el Clero respondió negativamente, es decir, no está obligado a hacerlo⁴⁴⁴.

6.4.4. La tutela de la buena fama

Hay que decir, en primer lugar, que no es fácil conjugar siempre la transparencia que hoy se exige en los casos de abusos a menores, sean por parte de clérigos o no, y el respeto al derecho al buen nombre. La buena fama es un derecho de todos los fieles y tiene su origen en el derecho natural (c.220).

¿Qué dice la normativa estudiada sobre esta materia? Empezamos por el CIC, que en el c. 1717 §2 ordena que se evite poner en peligro la buena fama de alguien; y el c. 1719 manda que si no se requieren para el proceso, deben guardarse en el archivo secreto de la Cúria las Actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación. El objetivo de estas normas es doble: por un lado tutelar el buen nombre de la persona investigada y unas noticias que solo conoce un restringido grupo de personas y, por otro lado, impedir que se obstaculice la investigación con el conocimiento previo de los hechos que necesitan probarse. A estas dos prescripciones del CIC, debe añadirse una tercera que es el secreto de oficio que conlleva el proceso penal (c.1455).

⁴⁴⁴ N. SCHÖCH, *La función del Ordinario*, 157-158.

Por otro lado las normas de la CDF prevén el secreto pontificio para este tipo de causas y también un castigo si éste es violado (art. 30). Los *Subsidia* que posteriormente envió la CDF a los Obispos insisten en este particular. A este secreto están obligados, desde el inicio del procedimiento preliminar, tanto el Ordinario, como el delegado, notario y aquellos otros que intervengan en el desarrollo del proceso. Bajo el secreto pontificio se encuentran también todos los documentos, informes, declaraciones y demás elementos probatorios que integran las actas⁴⁴⁵.

Unido al derecho a la buena fama se encontraría el derecho a la intimidad. Deberá actuarse con cautela cuando, por ejemplo, se solicite una pericia psicológica. Aunque hay autores que afirman que ésta debería solicitarse por el propio imputado, de manera libre y voluntaria, creo que bastaría con que el investigador urgiera la necesidad de realizar dicha prueba por el bien de la causa. Sucede así en los procesos matrimoniales dónde se juzga algo tan importante cómo la verdad de un matrimonio.

Sobre este particular conviene tener en cuenta el comentario que hace al respecto
Lagges

Durante la investigación preliminar, o al menos durante el proceso mismo, podría resultar ventajoso realizar una evaluación psicológica del clérigo en orden a determinar su culpabilidad. De hecho el art. 5 de la *Charter* establece que el presunto delincuente puede ser requerido a pedir una adecuada evaluación médica y psicológica, o urgido a someterse voluntariamente a ella, en la medida en que esto no interfiera en la investigación de las autoridades civiles. La norma 7 de las Essential Norms introduce alguna modificación en este punto al establecer que el presunto delincuente puede ser requerido a pedir o ser urgido a someterse voluntariamente a una adecuada evaluación médica y psicológica en un centro aprobado tanto por la diócesis/eparquía como por el acusado. Por tanto, conforme a las Essential Norms, la prueba debe ser voluntaria y el lugar debe ser convenido⁴⁴⁶.

En las conclusiones de nuestro estudio ofrecemos alguna valoración sobre este proceso. Insistimos que cuando sea posible conviene optar por el proceso judicial por las mayores garantías que ofrece. El contradictorio, por ejemplo, es mayor. Sin embargo la

⁴⁴⁵ Regula el secreto pontificio la *Instrucción Secreta Continere*, del 4 de febrero de 1974.

⁴⁴⁶ *El Proceso Penal*, 116.

Iglesia mediante este proceso penal administrativo ha buscado dar celeridad a casos evidentes, mostrando así gran interés en perseguir el delito. La atención a los aspectos valorados en este apartado contribuirán a un buen uso de este proceso en aras a la verdad.

6.5. Prudencia y transparencia en la gestión de los abusos

Mons. Joseph Duffy, obispo emérito de Clogher (Irlanda) afirmó en relación a los abusos: «La primera víctima de toda esta situación ha sido la verdad»⁴⁴⁷. La credibilidad de la Iglesia se ha puesto en cuestión por el modo de proceder de muchos obispos y superiores ante los abusos cometidos por miembros de la Iglesia. A ese ‘modo de proceder’ hay que unir la ignorancia y las ‘falsas’ respuestas que se han dado. Afirma H. Guth:

Junto a la escasa confianza en la resolución de conflictos mediante la vía judicial eclesiástica en general, también se produce un extendido desconocimiento entre los mismos obispos con respecto a las prescripciones del derecho eclesiástico, que ha sido responsable y lo sigue siendo de la mayor parte de los modos de proceder de las autoridades eclesiásticas que, situándose fuera del derecho vigente, catalogan en su mayor parte como ‘pastorales’ sus respuestas a los casos de abuso sexual. Lo que conduce a una ignorancia fatal y a una ‘tabuización’ del problema, que, de este modo, sólo contribuye a aumentar el escándalo producido por el abuso sexual. La tendencia a evitar el escándalo en primer lugar y, sobre todo, a comprender su ocultación se muestran, por ello, como altamente perniciosos⁴⁴⁸.

Hoy en día, ante la influencia de los medios de comunicación y la presencia constante de las redes sociales, la Iglesia debe ofrecer una imagen transparente de su actuación. En el caso de los abusos sexuales, la prensa escrita sobre todo de EEUU, ha sido la transmisora a la sociedad de la situación que se vivía en el interior de la Iglesia. Muchas veces se ha hecho portavoz de familias y colectivos que ante el silencio de la Iglesia o su mala praxis en la gestión de los abusos han acudido a ella buscando auxilio y complicidad. Por un lado ha sido una actuación positiva, como afirma T. Radcliffe:

⁴⁴⁷ F.J. ELIZARI, *Las sombras de la crisis eclesial II*, 424.

⁴⁴⁸ *El abuso sexual como delito*, 2.

«Tenemos una deuda de gratitud para con la prensa por su insistencia en que la Iglesia enfrente sus fallos. De no haber sido por los medios de comunicación, la vergonzosa situación de los abusos podría haber seguido sin ser afrontada»⁴⁴⁹. Por otro lado ha actuado movida por una ideología determinada que no pasaba desapercibida. Benedicto XVI lo recuerda en una de sus obras

Saltaba a la vista que la información dada por la prensa no estaba guiada por la pura voluntad de transmitir la verdad sino que había también un goce en desairar a la Iglesia y en desacreditarla lo más posible. Pero, más allá de ello, debía quedar siempre claro que, en la medida en que es verdad, tenemos que estar agradecidos por toda información. La verdad, unida al amor bien entendido, es el valor número uno⁴⁵⁰.

Y afirma con gran acierto continúa H. Guth

Sólo un proceso sincero puede garantizar el rápido esclarecimiento, precisamente para proteger a otras víctimas potenciales o para debilitar reproches y acusaciones injustificadas. Quien por amor al prójimo falsamente entendido piensa que debe proteger a las víctimas o la publicidad del hecho mediante la ocultación se hace cómplice del autor del delito. En lugar de la deseada limitación del daño, el escándalo sólo logra hacerse aún mucho mayor con esta forma de proceder⁴⁵¹.

La necesaria transparencia en la gestión de los abusos no contradice la indispensable prudencia a la hora de abordar estos asuntos. Esa prudencia debe ejercerse especialmente a la hora de facilitar la información a los medios, respetando especialmente el derecho a la intimidad de la víctima y también la presunción de inocencia de los implicados. Afirma R. Medina: «Hay que recordar que toda intervención pública del Obispo o Superior debe ser prudente, pues la presunción no implica que el acusado ya sea culpable. De hecho, los indicios sobre los que se ha basado podrían ser falsos, y cualquier intervención por parte del Obispo o Superior podría interpretarse por la gente como que el hecho ha ocurrido realmente, cuando aún no se sabe con certeza, y,

⁴⁴⁹ *Can gays be priests?*, 14.

⁴⁵⁰ BENEDICTO XVI, *Luz del mundo*, 17.

⁴⁵¹ *El abuso sexual como delito*, 466.

por ello, podría ser lesiva para la buena fama del clérigo»⁴⁵². Por consiguiente, el Obispo o Superior religioso deberá ser especialmente prudente a la hora de tomar, si procede, las medidas cautelares, evitando dar la impresión que los hechos han sido ya verificados y, por tanto, son ciertos. También las actuaciones que pueda realizar el Obispo o Superior religioso, mientras se investigan los hechos, deberán evitar aumentar el dolor de las víctimas o lesionar la presunción de inocencia del acusado⁴⁵³.

Entre los aspectos afectados por la necesaria transparencia, el Obispo o Superior religioso debe cuidar: 1) la información que ofrece al sacerdote denunciado, presentada la denuncia; 2) la información que ofrece a los medios y la persona que debe ofrecerlos; 3) la necesaria información a la feligresía del denunciado y a la diócesis (fieles, presbiterio); 4) la información facilitada a la CDF, una vez realizada la investigación previa; 5) el proceso decidido, una vez pronunciada la CDF; y 6) las acciones decididas posteriormente, finalizado el proceso (administrativo, judicial).

Compartimos, finalmente, la preocupación de E. Bianchi

No oculto que desearía una mayor prudencia, también por parte de los católicos, al emitir juicios generalizados: no para cubrir el mal, sino para que se evite culpabilizar a iglesias nacionales enteras como si en su conjunto fueran peores que otras. Una mayor discreción por parte de todos favorecería la asunción de la responsabilidad por parte de las iglesias locales en el gobierno y la gestión - con el respeto a los procedimientos jurídicos y la preocupación primaria por las víctimas- de estas situaciones dramáticas en la verdad, en la justicia y en la misericordia, que no debe faltar nunca, ni siquiera en casos extremos⁴⁵⁴.

Se podría recuperar la confianza mediante una aplicación pública, transparente y coherente de los reglamentos legales vigentes en la Iglesia católica. Esto permitiría también a la Iglesia realizar de nuevo totalmente su encargo de proclamar el Evangelio de Jesucristo en la sociedad con plena credibilidad.

⁴⁵² *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 142.

⁴⁵³ Nos preguntamos hasta qué punto procede llevar a cabo un acto de petición de perdón por unos hechos que acaban de ser denunciados y están en proceso de verificación. Otra cosa sería una petición general por los abusos cometidos por miembros de la Iglesia.

⁴⁵⁴ LA STAMPA, *Pedofili, l'umilizzazione evangelica*, 9

6.6. Conclusiones

El objetivo de este Capítulo pretendía poner el acento en algunos aspectos del procedimiento que, a nuestro criterio, merecen especial atención. Ha sido al poner en práctica la normativa que hemos comprobado como algunos de esos aspectos deben ser tratados con especial atención.

Hemos insistido a lo largo de este Capítulo en la importancia de la investigación previa, pero sobre todo de su gestión adecuada. La denuncia recibida y atendida y el inicio y ejercicio de la investigación son condición para conocer la verdad de los hechos y se necesita una especial pericia en su desarrollo. De ahí la importancia de confiar siempre este tipo de gestiones en personas adecuadas y preparadas convenientemente. Queremos hacer algunas observaciones, a modo de Conclusiones, en este sentido:

1) Cualquier denuncia que se produzca debe ser convenientemente atendida por el Ordinario. Algunas no merecerán una continuidad por ser anónimas, inconsistentes o con indicios de calumnia o venganza. Pero si se desprende una cierta verosimilitud el Ordinario deberá proceder con la investigación previa. Además, en muchas diócesis, el conocimiento de algunos hechos es más que manifiesto e, incluso, tristemente aceptado por una mayoría. Afirma S. Rossetti: «décadas de experiencia nos permiten afirmar que la gran mayoría de las acusaciones, por encima de un 95% son fundadas»⁴⁵⁵. Téngase en cuenta, sin embargo, que para la eficacia de la investigación es necesaria una sabia distancia de las opiniones creadas y de la virulencia, a veces, de los medios. Los medios tienden a agitar las emociones y a jugar con ellas. Cuando las emociones se agitan, es casi imposible mantener la serenidad suficiente para hacer verdadera justicia.

2) El objetivo de la investigación previa no es instruir una causa o producir pruebas para sostenerla. Tampoco se trata de llegar a la certeza moral sobre el asunto, sino verificar la *notitiae criminis*⁴⁵⁶. La investigación previa pretende comprobar la credibilidad de la denuncia. Por eso una constante en todo el procedimiento tiene que ser la

⁴⁵⁵ S. ROSSETTI, *Aprender de nuestros errores*, 54.

⁴⁵⁶ Cfr. C. PAPALE, *Errori procedurali*, 123.

prudencia: tanto para nombrar el Delegado, como para el desarrollo del mismo. Forma parte de esa prudencia la necesidad de proteger la buena fama del investigado. El Delegado, en el recoger la prueba, deberá evitar que su acción (palabras, comentarios...) creen sospecha en relación al denunciado⁴⁵⁷. De ahí la necesidad de respetar el secreto, que conlleva «no emitir ante nadie -menos aún ante el investigado- valoración alguna sobre lo que está investigando y su posible final, cumplir estrictamente su función e informar al Obispo diocesano en los términos que fija la norma»⁴⁵⁸. El secreto obliga también al Ordinario del lugar.

3) El derecho de defensa es un derecho fundamental y propio que, en el asunto que nos interesa, debe estar presente tanto en la investigación previa, como en el desarrollo del proceso administrativo o judicial. Si el denunciado, durante la investigación previa, ejerce este derecho mediante un abogado, deberá ser aceptado por el Ordinario y hacer el juramento de guardar secreto para poder tener acceso a las actas⁴⁵⁹. Después, tanto en un procedimiento como en el otro, «se le da la oportunidad de defenderse con todos los medios legítimos a su disposición, pudiendo presentar documentos, testigos, pericias y demás pruebas que considere oportunos, además de su propia declaración y escrito de defensa»⁴⁶⁰. Y debe garantizarse la publicidad de todas las pruebas sin restricción, respetando evidentemente el sigilo sacramental⁴⁶¹.

4) Si bien corresponde a la CDF la decisión de proseguir con un proceso administrativo o bien judicial, hay que reconocer que el segundo presenta mayores garantías en relación a los derechos a observar. Se objeta que muchas diócesis no tienen el personal necesario o que sus miembros están contaminados por la cercanía y conocimiento de la persona. Creemos que son argumentos a considerar pero que no

⁴⁵⁷ Cfr. D. ASTIGUETA, *L'investigazione previa*, 44.

⁴⁵⁸ G. DELGADO, *La Investigación previa*, 105.

⁴⁵⁹ G. Núñez comenta la dificultad para ejercer este derecho cuando la CDF decide proceder *ex officio* ante el RP por considerar probada la decisión. Piénsese, por ejemplo, en la dificultad de conocer las pruebas o presentar las alegaciones; cfr. *Abusos sexuales de menores*, 751.

⁴⁶⁰ G. NÚÑEZ, *Abusos sexuales de menores*, 751.

⁴⁶¹ Cfr. SST, art. 24.

deberían decidir el modo de proceder. Pueden encontrarse otras soluciones, por ejemplo, en Tribunales vecinos, un Tribunal constituido *ad hoc* o la colaboración de la CE. Ciertamente no podemos ignorar las ‘ventajas’ que ofrece el proceso administrativo, pero la experiencia en su aplicación nos ha movido a indicar algunas cautelas.

Por último algunos apuntes sobre la terminología. Deben utilizarse con precaución las palabras: ‘reo’, ‘delincuente’, ‘inculpado’, ‘acusado’. Son términos ampliamente presentes en el mundo civil (y también canónico) pero que no siempre se utilizan con propiedad. No podrá hablarse, por ejemplo, de ‘delincuente’ cuando éste aún no ha sido juzgado. Las palabras ‘reo’, ‘inculpado’, ‘acusado’ tienen una carga de profundidad (y quizás de culpabilidad) que imposibilitan su uso durante la investigación previa. Quizás el término adecuado para esos casos debería ser ‘investigado’⁴⁶². No sucede lo mismo cuando se prueba la culpabilidad. Debe quedar claro también que la investigación previa no es un juicio, ni tampoco un proceso para verificar la culpabilidad del acusado. Es un acto jurídico que busca conocer la verosimilitud de una denuncia presentada.

⁴⁶² Sucede así también en la última reforma penal realizada por el Gobierno español.

Capítulo VII

La prescripción

7.1. Introducción

En la Primera Parte de nuestro estudio hemos hecho ya referencia a esta figura canónica y a sus muchas implicaciones. No es un tema baladí especialmente cuando buena parte de las denuncias que se están produciendo obedecen a décadas anteriores. Así, en el ámbito civil, la opinión pública exige la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, cosa que en la práctica es ya un hecho en la Iglesia, como veremos más adelante.

¿Cómo debe afrontar la Iglesia una denuncia de hace 10, 20, 30 años...? A medida que se elaboraba la normativa canónica en esta materia han ido aumentando los plazos de prescripción, añadiendo además la posibilidad de la dispensa por parte de la CDF. El modo de proceder con la dispensa también ha variado.

Abordamos a continuación no un estudio en general de la figura canónica de la prescripción. No es ese el objetivo de nuestro trabajo. Vamos a conocer la prescripción en relación al delito de abuso de menores, por parte de clérigos y una comparativa entre su aplicación en la normativa universal y en la norteamericana, estudiada anteriormente. Después ofrecemos unas conclusiones que son nuestra opinión en su aplicación. La especial sensibilidad de esta materia en la opinión pública, la gravedad del delito, las implicaciones sobre los derechos y, sobre todo, el daño causado a la víctima merecen una aplicación rigurosa y atenta de la prescripción. También deberán tenerse en cuenta otros factores como son la reincidencia, la evolución a lo largo de los años del investigado o culpable, el escándalo causado o no, el resarcimiento, etc.

7.2. La prescripción en el delito de abuso sexual

La prescripción es un modo determinado por la ley para adquirir o perder un derecho subjetivo o liberarse de una obligación, una vez transcurrido el tiempo previsto (c. 197). En lo que a nuestro tema se refiere sería, por tanto, la determinación de un período de tiempo transcurrido el cual ya no se puede actuar procesalmente por vía penal contra el autor de un delito. Prescribe la acción criminal.

El motivo de la prescripción obedece a dos realidades. La primera es «la finalidad del proceso, que es verificar la verdad de los hechos para la aplicación de la pena, lo cual debe tener como fin la conversión del delincuente, la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia (c. 1341), todo esto para la salvación de las almas (c. 1752)»⁴⁶³. La segunda es la necesidad de un plazo para encuadrar la acción criminal, porque su ausencia dificultaría la prueba del mismo⁴⁶⁴. Como afirma Sánchez-Girón «el instituto de la prescripción está arraigado en la tradición del derecho desde antiguo, sustentando valores de justicia que siempre han merecido alta estima (veracidad, seguridad jurídica, celeridad de las actuaciones, etc.)»⁴⁶⁵.

Por lo que se refiere al tema que tratamos, el c.1362 establece que los delitos reservados a la CDF tienen los términos que ella establece, es decir, se hace para estos delitos una salvedad o excepción para los demás⁴⁶⁶. Como ya sabemos se determinó, en un primer momento (SST 2001), un período de 10 años a contar desde el momento en que el menor cumplía los 18 años. El 7 de noviembre de 2002 san Juan Pablo II concedió la posibilidad de derogar esta prescripción, caso por caso, a petición fundada de los Obispos. La fecha precedía en algunas semanas a la *recognitio* de las EN-02 y su

⁴⁶³ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 48.

⁴⁶⁴ Piénsese, por ejemplo, en la dificultad de recoger la prueba con el paso del tiempo: la entrevista con la víctima, los testigos del abuso, la situación pericial del acusado... El correr del tiempo no solo dificulta el conocimiento de la verdad, sino también la objetividad de la misma.

⁴⁶⁵ *Tres versiones*, 93.

⁴⁶⁶ Así lo establecía también el c. 1703 del CIC 17: «Quedando firme lo dispuesto por el c. 1555 §1 sobre los delitos reservados a la Sagrada Congregación del Santo Oficio, el tiempo útil para entablar la acción criminal es el de tres años».

promulgación en EEUU (diciembre de 2002). De hecho, en el art. 8 contemplan que, por ser el abuso sexual de un menor un delito grave, si un caso estuviera prescrito el Obispo debe pedir a la CDF la “dispensa” de la prescripción, aportando serias razones pastorales que sustenten la petición⁴⁶⁷. El mismo artículo de las EN-06 contempla esta cuestión, si bien con algunas modificaciones, por ejemplo emplear la palabra “derogación”, siguiendo el tenor literal de la concesión papal. Evidentemente, nos encontramos en la práctica con una casi desaparición del instituto de la prescripción en el caso de los abusos «máxime si se interpreta que la obligación de solicitar la dispensa establecida en el art. 8.A implica que también se deberán atender todas las denuncias creíbles por abusos prescritos -sin desestimar ninguna por ese motivo- y notificarlas después de la investigación a la CDF si existen evidencias suficientes de que el abuso se cometió, de modo que no se sustraiga a la valoración del Dicasterio ningún caso al que pudiera querer aplicar la facultad obtenida»⁴⁶⁸.

Todo ello, evidentemente, genera a nuestro criterio algunas dificultades. Las señalamos a continuación: 1) Forzado voluntarismo ante la necesidad por parte del Obispo de aportar razones pastorales (que a lo mejor no existen) para solicitar la dispensa de la prescripción⁴⁶⁹; 2) Interpretación errónea para los delitos históricos en el sentido que el Obispo crea tener la obligación de solicitar a la CDF la derogación de aquellos delitos ya prescritos y denunciados en la actualidad⁴⁷⁰.

Así afirma Sánchez-Girón

Lo cierto es que el art. 8.A de las EN-06 dice que el Obispo puede (*may apply*) pedir a este Dicasterio que derogue la prescripción, no que deba hacerlo, añadiendo que las razones de la petición han de ser graves y relevantes (*relevant grave reasons*). Parece claro que el cambio mejora la disposición, haciéndola más respetuosa para con el instituto de la prescripción al requerir razones más sólidas para pedir su derogación. Además, hay más motivos para interpretar que el Obispo

⁴⁶⁷ EN-D no hace referencia a este asunto por ser de Junio del 2002.

⁴⁶⁸ J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones*, 94.

⁴⁶⁹ La expresión ‘forzado voluntarismo’ es de Sánchez-Girón; cfr. *nota anterior*, 94.

⁴⁷⁰ Se entiende por delitos históricos aquellos que han tenido lugar hace bastantes años (20,30...).

no tiene obligación de remitir el caso a la CDF si no ve que haya tales razones (a menos que se interprete que aún debe remitir en todo caso, de modo que la única diferencia estaría en poder hacerlo sin pedir la derogación ni, por tanto, aportar razones para ella). Esto tendería a reducir el número de supuestos en los que se llegue a plantear la derogación de la prescripción. Con todo, todavía se podría interpretar que las denuncias por abusos prescritos no se deberán desestimar por razón de la prescripción, sino ser investigadas por si hubiera razones graves y relevantes para pedir a la CDF que la derogue. Por otro lado, quizá aún se interprete que todo ello vale también para los abusos cometidos antes de las EN y denunciados después. Como quiera que sea, cabe preguntarse una vez más qué objetivos o necesidades especiales puede haber para que, en EEUU, las EN hayan manifestado esa tendencia a sortear el instituto de la prescripción⁴⁷¹.

Con la reforma de SST, el plazo de prescripción se amplió a 20 años, manteniendo la posibilidad de su derogación⁴⁷². En relación con esta modificación, comenta Cito: «A mi parecer, sería casi preferible un régimen de imprescriptibilidad válido para todos, en lugar de un régimen de veinte años pero derogable y consiguientemente imprescriptible sólo para algunos casos considerados merecedores de la derogación, en cuanto podría insinuar un posible ejercicio arbitrario de la potestad judicial»⁴⁷³. Ciertamente la modificación actual permite compaginar mejor diferentes aspectos: las víctimas ven respetados sus derechos, el delito adquiere una mayor gravedad al ampliarse el plazo de prescripción y se valora en el acusado la posibilidad de un arrepentimiento y enmienda.

⁴⁷¹ *Tres versiones*, 95.

⁴⁷² Conocemos ya lo que las EN, para las diócesis de EEUU, determinan en relación a la prescripción del delito. Concretamente «si el caso estuviera extinguido por prescripción, dado que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el Obispo/eparca deberá requerir a la Congregación para la Doctrina de la Fe, una dispensa de la prescripción indicando las razones pastorales que estime convenientes» (USCBB, *Essential Norms*, 8. A).

⁴⁷³ *Las nuevas normas*, 656. En este sentido se manifestó Ch. Scicluna, anterior Promotor de Justicia de la CDF, al afirmar que «la constante tradición de la Iglesia ha excluido los *delicta graviora* de la prescripción o de cualquier estatuto de limitación (...). Hay una tendencia a apoyar el retorno a las normas previas, las cuales simplemente establecían que los *graviora delicta* no estaban sujetos a prescripción»; *Sexual Abuse of Children*, 20.

Pero tiene razón también Cito al mencionar la posibilidad de un uso arbitrario de esta especial concesión⁴⁷⁴.

7.3. Comparativa entre la normativa universal y la norteamericana

Ofrecemos, a continuación, un cuadro descriptivo de la prescripción en la legislación canónica, en relación a todos los delitos y, especialmente, a los comprendidos entre los *delicta graviora*. Observamos en la 1ª gráfica cómo todos los delitos contra el sexto mandamiento (c.1395), excepto los reservados a la CDF, prescriben a los 5 años «a partir del día en el que se cometió el delito o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día que cesó»⁴⁷⁵. En el caso de los delitos reservados, de acuerdo con SST y su modificación posterior, la prescripción es de 20 años y comienza a contar a partir de la fecha en que el menor ha cumplido 18 años. Por lo tanto, hasta que el menor que ha sufrido el abuso no cumple los 38 años el delito no prescribe.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE LA IGLESIA

La acción criminal prescribe a los 3 años de cometido el delito (c.1362.1).
Las excepciones son:

Prescriben a los 5 años los siguientes delitos:

- Matrimonio atentado por el clérigo o religioso de votos perpetuos (c.1394)
- Concubinato de clérigos y los demás delitos contra el sexto mandamiento (c.1395 §1)
Si no se ejerce la acción criminal antes de que pasen cinco años contados desde que la conducta cesó, ya no es canónicamente posible la imposición de la pena establecida (c. 1362 §1.2, c.1362 §2).

⁴⁷⁴ Como hemos mencionado en la primera parte de nuestro estudio, san Juan Pablo II concedió a la CDF la posibilidad de derogar la prescripción a petición del Obispo y valorando sus argumentos. Tras las modificaciones posteriores a SST esa posibilidad se mantuvo, pero sin ser ya necesaria la petición del Obispo, teniendo únicamente en cuenta el criterio de la CDF; cfr. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Normas procesales*, 725. Elevar los años de la prescripción y mantener la posibilidad de dispensa provocan prácticamente la posibilidad que el delito no prescriba nunca. Esa es la tendencia también en las legislaciones civiles, por ejemplo la española que, al hablar de los delitos más graves, afirma: «Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso»; *Código Penal*, art. 131.4.

⁴⁷⁵ c. 1362 §2. En CIC 17 la acción criminal prescribía a los 5 años.

· Delitos cometidos contra la vida y la persona humana (c.1397)
· Delito de aborto (c.1398)
Prescriben a los 20 años los siguientes delitos: <i>(la CDF puede derogar la prescripción para casos singulares)</i>
· Los delitos reservados (<i>delicta graviora</i>) a la CDF
· <i>Para el delito de abuso de menor (art. 6.1) la prescripción comienza a contar desde el día en que el menor cumple 18 años. Para los demás es vigente el c. 1362.2: § 2. El tiempo para la prescripción comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.</i>
· <i>Según el c.1395 §2 el delito se verifica si la víctima tiene menos de 16 años. Sin embargo, ya las normas de 2001 cambiaron esta edad por la de 18 años (art. 4.1) con efectos para toda la Iglesia. En EEUU era así desde 1994.</i>

El siguiente cuadro descriptivo se refiere a los plazos de prescripción en la legislación particular de EEUU. En la primera parte de nuestro estudio recordábamos como el art. 8 de las EN (2002) disponía que si el delito había prescrito, el Obispo o Eparca, podía solicitar a la CDF la dispensa de la prescripción cuando las razones pastorales lo hacían necesario. Ofrecemos, a continuación, los diferentes plazos de prescripción en función de la fecha de comisión del delito y de la norma vigente en ese momento⁴⁷⁶.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PARTICULAR DE EEUU

1. Si el supuesto delito tuvo lugar antes del 27/11/83 (entrada en vigor del CIC) y fue denunciado antes de esa fecha: 5 años desde su comisión.

2. Si el supuesto delito tuvo lugar el 27/11/83 o después y fue denunciado antes del 25/4/94 (entrada en vigor de la normativa especial): 5 años desde su comisión.

3. Para los supuestos delitos cometidos antes del 25/4/94, pero denunciados después de esta fecha: 5 años a partir del momento en que el menor haya cumplido los 18 años.

⁴⁷⁶ Téngase en cuenta lo que prescribe el c. 1313 §1: «Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo». Por eso afirma L. Navarro: «a la luz de los distintos plazos de prescripción, es de justicia que si el delito había prescrito conforme a la legislación más favorable al reo (desde que se cometió el delito hasta la actualidad), no se pueda iniciar un proceso contra él»; *Las Essential Norms*, 41.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PARTICULAR DE EEUU

4. Para los supuestos delitos cometidos el 25/4/94 o después, y denunciados en esa fecha o posteriormente: 10 años a partir del momento en que el menor haya cumplido los 18 años, a no ser que hubiera transcurrido menos de un año desde la denuncia y ésta hubiera sido presentada antes que la víctima hubiera cumplido los 28 años.

5. Para los supuestos delitos cometidos o denunciados después de la promulgación de SST (2001), la prescripción -de 10 años- comienza a contar el día en que el menor cumple los 18 años. Posteriormente se amplió a 20 años.

Como hemos visto anteriormente, la legislación canónica suele denominar delitos 'históricos' a aquellos cometidos en el pasado que se descubren después de muchos años. Como hemos visto en el cuadro precedente, las normas de EEUU prescriben específicamente que «si el caso estuviera extinguido por prescripción, dado que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el Obispo/eparca deberá requerir a la CDF una dispensa de la prescripción indicando las razones pastorales que estime convenientes» (EN-06, 8 A). Se establece, por lo tanto, una obligación de solicitar siempre la dispensa. Si esto es así, no debería hablarse de dispensa, sino de derogación de la prescripción.

Otras Normas que hemos estudiado insisten en la necesidad de investigar ese tipo de denuncias como si fueran recientes. Así las de Inglaterra afirman: «es importante tratar las denuncias actuales sobre abusos cometidos hace muchos años del mismo modo que las denuncias corrientes»⁴⁷⁷. El motivo que se aduce frecuentemente para ello «se basa en la presunta evidencia que quienes han abusado en el pasado constituyen una amenaza actual y, por tanto, todavía existe un riesgo de recaída»⁴⁷⁸.

⁴⁷⁷ CBCEW, *A programme for action*, 3.

⁴⁷⁸ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 47.

4. Conclusiones

Nos permitimos hacer, a modo de conclusión, las siguientes observaciones en relación a la aplicación de este procedimiento. Algunas han sido ya objeto de nuestro comentario en la primera parte de nuestro estudio.

- 1) La prescripción garantiza a los miembros de la Iglesia la seguridad jurídica, es decir, la estabilidad de sus derechos. Toda situación conflictiva no puede quedar en suspenso permanentemente⁴⁷⁹. Sin embargo, las normas recientes sobre la prescripción ‘invitan’ a una aplicación retroactiva de las mismas. No se aplican solo para delitos cometidos después de las normas, sino a delitos anteriores. Se puede hablar de un ulterior endurecimiento de la normativa.
- 2) La posibilidad de derogar la prescripción, a petición del Ordinario, debe valorar también lo que afirma el c.1313 §1: «Si después de que el delito ha sido cometido la ley sufre cambios, se tiene que aplicar la ley más favorable al acusado». Ésto desgraciadamente no se produce en la mayoría de los casos, corriendo el riesgo de aplicar una justicia arbitraria. Además téngase en cuenta que los delitos por los cuales se pide la derogación de la prescripción ocurrieron hace muchos años. Aunque, a mi entender estos delitos deben investigarse siempre, deberán valorarse otras circunstancias como la situación actual de la víctima y su edad, la situación del sacerdote implicado, el escándalo y el posible resarcimiento.
- 3) Cuando se proceda a derogar la prescripción la autoridad deberá motivar convenientemente la decisión, tanto el Obispo o Superior que lo solicita, como la CDF al autorizarla o decidirla *motu proprio*.
- 4) Se defiende, con cierta ligereza, la eliminación de esta figura jurídica. Cabe, sin embargo, recordar que su presencia en el derecho, a lo largo de la historia, permite salvar tres objetivos necesarios para una recta justicia. Éstos son la veracidad, la seguridad jurídica y la celeridad de las actuaciones. Cualquier cambio en este instituto

⁴⁷⁹ Cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 49.

jurídico deberá respetar esos tres aspectos. Se hace difícil conocer la verdad con el paso del tiempo, la seguridad jurídica puede verse lesionada y la celeridad se verá impedida por una acción que tuvo lugar hace tiempo.

Capítulo VIII

La notificación a la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesíásticas⁴⁸⁰

8.1. Introducción

El abuso sexual cometido por miembros de la Iglesia, como hemos visto anteriormente, no solo es un delito en el ámbito canónico, sino también en el civil. Por ello intentar darle una solución obviando sus implicaciones civiles es un error y se hace necesaria una interacción entre esos dos ámbitos del derecho. Se trata de algo fundamental por las repercusiones que todo abuso conlleva y que genera varias actuaciones necesarias que van desde la comunicación del delito a la autoridad civil hasta la colaboración en la instrucción o desarrollo penal del mismo. Junto a todo ello deberán conjugarse otros factores que son la autonomía del ordenamiento canónico y su legitimidad fuera de toda duda, la responsabilidad legal de las instituciones de la Iglesia ante los abusos cometidos por sus miembros y el secreto profesional, ámbito protegido por todas las legislaciones.

Conviene analizar este tema desde una perspectiva general, teniendo en cuenta las peculiaridades de ordenamientos civiles como el norteamericano donde la judicialización de la vida civil adquiere proporciones elevadas. No en vano, la lenta, insuficiente y negligente actuación, en algunos casos, de los responsables de la Iglesia han ocasionado importantes pérdidas económicas, fruto de juicios, indemnizaciones,

⁴⁸⁰ CDF, *Lettera circolare*, I, e.

pactos, etc. en atención a las numerosas víctimas⁴⁸¹. En la primera parte de nuestro estudio hemos hecho referencia, ampliamente, a estas consecuencias no sólo a nivel económico, sino social, de prestigio, opinión pública, relevancia, etc. en la sociedad norteamericana y que afectaron a importantes diócesis e instituciones de la Iglesia⁴⁸². También en nuestro ámbito, la falta de actuación o la actuación lenta y equivocada de algunos obispos han provocado procesamientos civiles de los mismos e, incluso, algunas condenas con las consecuentes indemnizaciones económicas⁴⁸³.

8.2. Derecho propio y colaboración

En primer lugar hay que decir que la Iglesia no debe, ni puede, dejar de juzgar los abusos sexuales a menores en su ámbito interno y con su propio derecho (cfr. c.1401 §1). Esta actuación no pretende influir en otro tipo de decisiones, por ejemplo del ámbito civil, sino poner de manifiesto el derecho que le asiste para tales acciones, derecho que no entra en contradicción con los ordenamientos de tipo secular. La Iglesia puede reprender,

⁴⁸¹ Es evidente que el principal daño causado es a la víctima pero, colateralmente a éste, se dan muchos otros que afectan a la verdad, a la credibilidad de la Iglesia, a sus instituciones y a los fieles que asisten escandalizados a estos terribles hechos.

⁴⁸² Cfr. SÜDDEUTSCHE ZEITUNG, *Las indemnizaciones de la diócesis de Boston*, 4.

⁴⁸³ Citamos, a título de ejemplo, el caso del obispo de Bayeux-Lisieux, Monseñor Pierre Pican, condenado a tres meses de prisión por no haber denunciado a la jurisdicción civil a un sacerdote de su diócesis culpable de actos de pederastia. La sentencia indica que el obispo «se abstuvo de denunciar» los actos de un sacerdote de su diócesis, el padre René Bissey, «algo que constituye, al tratarse de la protección de niños, de una alteración excepcional del orden público». Según el tribunal, «la objeción de conciencia derivada del secreto profesional no podía ser aplicada». Monseñor Pierre Pican, de 67 años, fue acusado de no haber prevenido a la justicia de los actos de pederastia del padre Bissey, condenado en octubre del año 2000 a 18 años de cárcel por el tribunal superior de Calvados. Los abogados del prelado, durante las audiencias del proceso habían explicado que las confidencias que había hecho el sacerdote a monseñor Pican eran sumamente parciales y no justificaban una denuncia seria ante la justicia. El obispo reconoció durante el proceso que cometió un error al evaluar los actos del sacerdote, pues no pensaba que eran tan graves. Cuando el prelado tuvo conocimiento de las acusaciones, en diciembre de 1996, «el sacerdote se encontraba al borde del suicidio», reveló. Por este motivo, pensó que antes de denunciarle a la policía era más importante ofrecerle ayuda, alejándole de la parroquia e internándole en una clínica. De hecho, desde el momento en el que el obispo tuvo conocimiento del caso, que de todos modos creía que eran mucho menos grave, el sacerdote no volvió a cometer esos actos, constataron los defensores del obispo; cfr. ZENIT, *Tribunal francés condena a un obispo*, 4.

suspender, castigar, expulsar a quien ha cometido un delito en el ámbito de su actuación, sin que por ello se resientan otros derechos y sin pretender decidir sobre aquellos otros en los que no tiene jurisdicción. Se plantea ahora hasta qué punto esa actuación de la Iglesia no interfiere en actuaciones de tipo civil, sobre todo cuando ambas se dan en un mismo período de tiempo. R. Torfs cita el ejemplo de la actuación, en esta materia, en las diócesis de Bélgica y Holanda. Si hay un juicio civil en curso, el procedimiento eclesiástico queda suspendido. Cuando el primero se ha pronunciado, la Iglesia continúa con su proceso, añadiendo, por ejemplo, alguna pena a la secular⁴⁸⁴. No me parece adecuada la opinión de quienes sostienen que si es la jurisdicción civil quien inicia la investigación, la Iglesia deba esperar a su resolución para actuar o incluso se prohíba abrir una investigación⁴⁸⁵. Creo que la autonomía de la que goza la Iglesia no le impide una investigación previa, sobre todo cuando las denuncias se demuestran ciertas y el denunciado actúa aún en su oficio. Dicha actuación ni afecta, ni perjudica a la que pueda llevarse a cabo en el ámbito civil.

Además es importante recordar que en muchos casos la legislación de la Iglesia y la civil no van en paralelo. Delitos graves en la legislación canónica no lo son en la civil. Por ejemplo, la relación sexual (estable, continuada...) que pudiera mantener un sacerdote con una mujer, que consiente en ello, no es un delito para el Estado, pero sí lo sería en la Iglesia por la ley del celibato que obliga al clérigo (cfr. c.1395 §1). También es cierto que, en ocasiones, hay una cierta incapacidad 'técnica' por parte de la Iglesia para llevar a cabo una investigación. Nos referimos al delito ya tratado de la pedopornografía. La autoridad civil no solo conoce mejor, sino que también dispone de aquellos medios que facilitan la investigación. En ese caso el superior del acusado podrá haber adoptado alguna medida cautelar, pero prudentemente esperará a la resolución final de la investigación, a excepción evidentemente de que se haya producido un reconocimiento explícito del delito. También hay que reconocer que «en el fuero canónico no existen normas específicas sobre la responsabilidad de los incardinados por los daños que

⁴⁸⁴ *Los abusos a niños*, 14.

⁴⁸⁵ Sucede así en el Reino Unido; cfr. L. ORTAGLIO, *L'indagine previa*, 105.

puedan causar en el ejercicio o con ocasión del su ministerio»⁴⁸⁶. Deberá atenderse, pues, a la norma genérica que obliga a la reparación y a lo que disponga, si procede, la jurisdicción civil (cfr. c.128)⁴⁸⁷.

8.3. Responsabilidad penal y civil

Por otro lado, al hablar de responsabilidad, es importante distinguir entre la responsabilidad penal y la civil. Las consecuencias de la misma son diferentes en lo que se refiere al delito que contemplamos. Así, en materia penal, la responsabilidad es personal, atribuible únicamente a quien comete el delito, el clérigo en este caso. En cambio, en cuanto a la responsabilidad civil, la atribución no recaerá, en algunos casos, solamente en el clérigo culpable sino también en aquellos entes, instituciones, etc. responsables del mismo⁴⁸⁸. Hemos visto que, en ocasiones, el clérigo acusado utiliza su condición sacerdotal como medio para llegar a la víctima. Es decir, abusa utilizando el ministerio confiado. Se gana la cercanía de la víctima, de su familia o entorno porque es el párroco, el vicario, el consiliario, etc. En esos casos «puede suceder que la diócesis, en cuanto ente incardinante representada por el Obispo, esté obligada a responder civilmente por la culpa *in eligendo* o *in vigilando* de éste o de su antecesor en el cargo»⁴⁸⁹. Si queda probada en juicio la negligencia del ordinario o superior del clérigo en su

⁴⁸⁶ J. FERRER, *La responsabilidad civil*, 562. «La incardinación es el vínculo jurídico entre un clérigo y una circunscripción eclesiástica, por el cual éste queda incorporado a ella, se determina el ámbito de ejercicio del ministerio al servicio de una porción del Pueblo de Dios, y se fija tanto la sujeción a un superior dotado de potestad de naturaleza episcopal como el sujeto responsable de la sustentación del clérigo», L.NAVARRO, *Incardinación*, en DGDC IV, 503.

⁴⁸⁷ No puede negarse el hecho que, aunque el código recuerde la obligación de resarcir el daño causado, faltan las normas específicas para desarrollarlo. En la mayoría de las ocasiones el resarcimiento se producirá en el ámbito civil.

⁴⁸⁸ Se ha planteado también la responsabilidad de la Santa Sede en relación a los abusos que tuvieron lugar en EEUU. Los demandantes se basaban principalmente en las doctrinas relativas a la contratación negligente (*negligent hiring*) y a la obligación de que el superior responda por los actos del subordinado (*respondeat superior*). Los abogados de la SS alegaron que ésta goza de inmunidad de jurisdicción conforme a la *Foreign Sovereign Immunities Act*, que priva a los tribunales federales de jurisdicción y de competencia para entender de demandas frente a estados extranjeros, agencias o funcionarios; cfr. N. ZAMBRANA, *La inmunidad de Jurisdicción de la Santa Sede*, 130.

⁴⁸⁹ J. FERRER, *La responsabilidad civil*, 570.

vigilancia será responsable civil subsidiario del mismo delito, pudiendo ser sancionado con una pena justa.

En el año 2004 el PCTL publicó una Nota en relación a la responsabilidad del Obispo sobre los sacerdotes incardinados en su diócesis⁴⁹⁰. Básicamente la *Nota* pretende recalcar que la relación del Obispo con sus sacerdotes no es la misma que se produce en el ámbito laboral de los ordenamientos jurídicos estatales. El clérigo no ejerce una profesión, sino un servicio. No es un empleado del Obispo, sino que sirve a la comunidad, mediante la incardinación. Evidentemente la *Nota* recuerda a qué se obliga el Obispo con sus sacerdotes y establece un principio general y una excepción. El primero es que el Obispo «no responde jurídicamente ni de los actos que pertenecen a la vida privada del presbítero ni de los que éste realice en el ejercicio de su ministerio» (IV.a). Pero, como hemos dicho hay una excepción: «el Obispo diocesano podría ser eventualmente responsable sólo en lo que se refiere a su deber de vigilancia, pero siempre y cuando se cumpla alguna de éstas condiciones: o que se haya desentendido de poner por obra los auxilios necesarios exigidos por la normativa canónica (cfr. c.384); o que el Obispo, teniendo conocimiento de hechos reprobables o directamente delictivos cometidos por un presbítero no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados (cfr. c.1341)». Evidentemente si el Obispo u ordinario es declarado culpable no lo será por el mero hecho de ser el superior del clérigo condenado, sino por su negligencia en la vigilancia, actuación o gestión del delito.

La *Nota* acaba declarando que ‘en general’ el Obispo diocesano no tendrá ninguna responsabilidad jurídica y que el delito y sus consecuencias serán imputadas al presbítero. A mi parecer, sin embargo, no hay que olvidar que todo oficio es un encargo público y por ello quien lo desempeña lo hace en nombre de la Iglesia. Por eso, ante el abuso sexual por parte de ministros que pertenecen a la Iglesia, ésta tiene obligación de reparar los daños causados, no sólo de carácter material (pecuniario, por ejemplo) sino también morales y espirituales. En esta línea valoramos el reciente m.p. *Como una Madre amorosa* del Papa Francisco que prevé la destitución del obispo diocesano por negligencia en el ejercicio de su función pastoral. El CIC contiene disposiciones relativas a

⁴⁹⁰ *Elementi per configurare l'ambito di responsabilità*, 33-38.

la pérdida de un oficio. Entre ellas, el c. 1389 §2, e incluso los cc. 1740-1747, ofrecen elementos relevantes para una valoración de esta nueva normativa del Papa Francisco, que parece relegar la vía penal en estos supuestos para el caso del obispo diocesano, a cambio de un tratamiento más riguroso de los mismos⁴⁹¹.

8.4. Problemáticas en relación a la información a la autoridad civil

El lector habrá podido notar que esta colaboración con el ámbito civil genera algunas problemáticas especialmente de matiz interno. El hecho en sí de denunciar «es algo extraño a la relación que debería establecerse entre el Obispo y el sacerdote»⁴⁹². La pregunta es evidente: ¿cómo hacer compatible la información a la autoridad civil y la paternidad que define la relación entre un sacerdote y su Obispo?

Ofrecen una posible solución las Normas de Filipinas:

Dado que entre el clérigo y el Obispo o el Superior religioso existe una relación análoga a la que se da entre padre e hijo, no pertenece al despacho pastoral del Obispo denunciar al sacerdote ante las autoridades civiles. El Obispo o Superior, no deben de ningún modo impedir, dificultar o interferir en la investigación y la búsqueda de un imputado eclesiástico en el fuero civil⁴⁹³.

Estas Normas ponen de relieve esa relación de paternidad que define la situación entre el Obispo y su presbiterio. Relación formada por «encuentros o desencuentros entre el Superior y el sacerdote dónde la caridad pastoral ya ha puesto las bases para afrontar el problema de la denuncia»⁴⁹⁴. Es decir, el Obispo conoce bien la vida del sacerdote porque le ha tratado lo suficiente para no actuar, a partir de ese momento, de una manera automática, burocrática... sino con la caridad de un padre. Si la relación entre ambos es fluída, profunda y cuidada será fácil conocer la verdad de los hechos y aceptar el camino

⁴⁹¹ Cfr. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Como una Madre amorosa*, 843-860.

⁴⁹² D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 51.

⁴⁹³ CBCP, *Pastoral Guidelines*, 36.

⁴⁹⁴ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 51.

adecuado para encauzarlos. La solución se encontrará en un clima de búsqueda de la verdad, de la conversión y de la siempre necesaria reparación.

En línea con las Normas de Filipinas, debe distinguirse entre lo que se entiende como un deber ciudadano (denunciar...) y el deber que corresponde a la relación pastoral existente entre Obispo y sacerdote. Lo dicho anteriormente servirá de cauce, pero «toda apariencia de automatismo parece bastante dañina para la relación pastoral (...). Parece adecuada la presencia de una persona, dentro de las estructuras diocesanas, encargada de presentar las denuncias, que puede hacer más clara la distinción entre la relación pastoral y el deber del ciudadano»⁴⁹⁵.

8.5. Conclusiones

Pretendo ofrecer a continuación algunas premisas que sean de ayuda para poner de relieve, por un lado, la autonomía del derecho de la Iglesia que puede y debe ejercer libremente y, por otro lado, la interrelación, más necesaria que nunca, con el derecho secular que entiende también en estas materias. Sirvan estas premisas como conclusión a este apartado.

- 1) La primera consideración es obvia, pero no por ello suficientemente aceptada: la tendencia a resolver intraeclesialmente este tipo de situaciones es un error. La colaboración con la autoridad civil es necesaria.
- 2) Entregarse, sujetarse únicamente a la autoridad civil, como si la Iglesia no tuviera su propia normativa o nada qué decir, es también un error. Supone claudicar de un deber propio a juzgar sobre aquellas personas y materias sobre las que tiene plena jurisdicción (cfr. c.1311). En este sentido una cosa es compartir información, autorizar una investigación y otra muy distinta obligarse, por ejemplo, a que la autoridad civil revise los archivos de la Curia o expedientes que afectan a personas de la diócesis, cosa que sucede en algunas diócesis norteamericanas. Para una actuación correcta deberá atenderse a diversos factores: si el hecho es constitutivo de delito en la

⁴⁹⁵ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 52.

jurisdicción civil, si esa misma legislación obliga a denunciar los delitos y si la misma hace corresponsable a la autoridad de quien depende el acusado (en orden por ejemplo a compensaciones de tipo económico). No comparto la opinión de quienes creen que toda actuación de la Iglesia debe esperar a la resolución judicial civil⁴⁹⁶. Se puede hablar de derecho al doble proceso paralelo⁴⁹⁷.

- 3) La legislación canónica particular puede obligarse a transmitir a los órganos jurídicos civiles aquellas denuncias que haya recibido en su ámbito, cosa que sucede por ejemplo en EEUU y Alemania. También podría obligarse a pedir a las víctimas que fueran ellas quienes comunicaran al ámbito civil el abuso sufrido⁴⁹⁸. De todas formas, esa comunicación debe darse por una u otra manera. Mi parecer es que, cuando la víctima no lo denuncie, la Iglesia debería hacerlo⁴⁹⁹. Soy consciente, sin embargo, que la denuncia en sí es algo extraño al vínculo que se establece entre obispo y sacerdote, basada principalmente en la paternidad. Sostiene Astigueta que «la confianza entre el Obispo o Superior y el sacerdote, podría ser el medio para afrontar el problema con todas sus consecuencias civiles y canónicas, en un clima de búsqueda de la verdad, de la conversión y de la reparación»⁵⁰⁰.

⁴⁹⁶ G. Núñez defiende «la intervención de la Iglesia sólo una vez finalizados los procesos civiles». Y alega varias consideraciones al respecto: la dificultad en la investigación y el esclarecimiento de los hechos, la falta de personal cualificado, la correlación de los delitos canónicos con los civiles, la necesaria cooperación con la autoridad civil...; *Abusos sexuales de menores*, 757-758. A nuestro entender, todo ello no es obstáculo, para que la Iglesia actúe en paralelo, sin interferir en la investigación que se lleve a cabo en el ámbito civil y atendiendo sus requerimientos. Se trata, en todo caso, de jurisdicción cumulativa. De hecho la CEE prevé que «el proceso canónico se realizará con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado»; *Protocolos de Actuación*, 3.

⁴⁹⁷ Cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 30.

⁴⁹⁸ Es la postura adoptada por la CEE que en su normativa en relación al Estado que «invita o aconseja» a los denunciadores a presentar ellos mismos la demanda ante los organismos civiles: Policía, Juzgado, Fiscalía...; cfr. CEE, *Protocolos de Actuación*, 4,1.

⁴⁹⁹ Entiendo, sin embargo, que no tiene porque ser necesariamente el obispo. Podría hacerlo, por ejemplo, el vicario general, judicial, episcopal. Otro aspecto es, por ejemplo, el momento de manifestarlo. Defiendo que éste debería producirse una vez realizada la investigación previa y corroborada la veracidad de la denuncia.

⁵⁰⁰ *La persona y sus derechos*, 52.

- 4) La responsabilidad civil de las diócesis u otras instituciones de la Iglesia, en el caso de abuso sexual, dependerá de los siguientes factores: 1) Si el clérigo autor del abuso ha actuado sin prevalerse de su condición clerical; 2) Si el clérigo autor del abuso ha utilizado precisamente esa condición para abusar; 3) Si la autoridad responsable del clérigo ha sido negligente en el cuidado, asistencia y vigilancia del mismo. En este último caso el Obispo no será responsable por el mero hecho de ser el superior, sino porque concurre en el delito la negligencia en el cuidado y la gestión del mismo.

CAPÍTULO IX

La prevención del delito

Invito a vuestra Congregación a colaborar con los demás dicasterios de la Curia Romana que tienen competencia en la formación de los seminaristas y del clero, a fin de que se tomen las medidas necesarias para asegurar que los clérigos vivan de modo coherente con su llamada y con su compromiso de castidad perfecta y perpetua por el Reino de Dios⁵⁰¹.

9.1. Introducción

El Capítulo que ofrecemos a continuación tiene, a nuestro criterio, una gran importancia. Se trata de evitar que el delito se produzca. Para ello vamos a seguir las prioridades fijadas por el Papa Benedicto XVI en la prevención del delito, a través de sus actuaciones normativas, pastorales y disciplinarias. Estas prioridades se definen a partir de los siguientes objetivos y por este orden: cuidar de las víctimas, seleccionar bien a los candidatos al sacerdocio e impartir justicia a los culpables evitando cualquier reincidencia.

Damos especial valor a todas aquellas acciones que tienen como objetivo cuidar de las víctimas, sanar, reparar. Para ello vamos a presentar algunas experiencias llevadas a cabo en varias diócesis del mundo. Tienen gran valor los encuentros que tanto Benedicto XVI como Francisco han tenido y tienen con las víctimas. En el esfuerzo por prevenir el delito la Iglesia (diócesis, instituciones...) debe confiar en equipos multidisciplinares, formados por clérigos y laicos, expertos en la atención a la infancia y en la prevención del delito. No se puede luchar solo contra un delito global de amplia repercusión.

Merece especial relevancia tratar en este Capítulo de los criterios de idoneidad sacerdotal. El propio Papa Benedicto XVI insiste en ello en sus prioridades. Finalmente encontrará el lector un estudio serio y documentado sobre homosexualidad y abusos, a partir de varios expertos en la materia y documentos del Magisterio.

⁵⁰¹ JUAN PABLO II, *Discurso a la Plenaria de la CDF*, 4.

9.2. Aspectos prioritarios en la prevención del delito

Las víctimas quieren dos cosas. En primer lugar quieren que alguien (y cuanta mayor autoridad posea, mejor) diga *lo siento* en el sentido más profundo de la palabra, es decir, quieren que alguien diga que lo sucedido fue muy malo y que no fue culpa de ellas. Quieren que una autoridad de la Iglesia les diga que han sido controladas y manipuladas por personas que eran más poderosas que ellas, porque abusaban de una autoridad que les había sido concedida por la Iglesia. En segundo lugar quieren una garantía de que los abusos no sucederán de nuevo. Esto significa claramente, una garantía de que el abusador concreto no abusará de ellas una vez más, pero de manera más general supone una solemne promesa de hacer todo lo posible para impedir todo abuso futuro⁵⁰².

En la crisis de los abusos se ha insistido mucho, y con razón, en la necesaria atención a las víctimas y la actuación de la justicia ante los culpables. Pero es evidente que la Iglesia debe hacer un esfuerzo adicional en la necesaria prevención del delito.

De hecho el Papa Benedicto XVI afirmaba que

lo importante es, en primer lugar, cuidar de las víctimas y hacer todo lo posible por ayudarles y por estar a su lado con ánimo de contribuir a su sanación; en segundo lugar, evitar lo más que se pueda estos hechos por medio de una correcta selección de los candidatos al sacerdocio; y, en tercer lugar, que los autores de los hechos sean castigados y que se les excluya toda posibilidad de reincidir⁵⁰³.

El Papa fija, con estas palabras, unas prioridades. En primer lugar se refiere al cuidado de las víctimas y a hacer todo lo posible por ayudarles y por estar a su lado con ánimo de contribuir a su sanación. Consideramos en nuestro estudio la necesidad de abordar esta prioridad bajo dos aspectos. En primer lugar el que se refiere, en sentido estricto, a la sanación y a continuación a aquellos aspectos, realidades, acontecimientos que ayudan y acompañan a la sanación.

Afirma N. Nason-Clark que «uno de los primeros pasos que hemos de dar en este viaje sanador de toda víctima de la violencia es que se pongan al descubierto las

⁵⁰² G. ROBINSON, *Poder y sexualidad*, 206.

⁴⁸⁴ *Luz del mundo*, 22.

circunstancias personales de la violación»⁵⁰⁴. Y entiendo por violación no sólo el acto concreto del abuso sexual, sino todo lo que conlleva de acercamiento a la víctima y fractura de la confianza, *grooming*, poder, violencia, escándalo en los fieles. La Iglesia debe decir a las víctimas que el único responsable del abuso es quien lo ha cometido, pero también quienes obviaron la responsabilidad de evitar esos hechos y aquellos que, en ocasiones, hicieron oídos sordos a las reclamaciones de las víctimas o, incluso, intentaron silenciarlas⁵⁰⁵. El sufrimiento causado no solo es producto de los actos cometidos, sino del silencio de la autoridad o de su negligencia en la gestión. Ayudar a quien ha sido abusado (y no sólo nos referimos a las víctimas directas, sino también a su entorno y a la misma comunidad) en su viaje hacia la curación es responsabilidad directa de la Iglesia que, por ser un lugar sagrado, debe ser también un lugar seguro⁵⁰⁶.

Vamos a detenernos, a continuación en el segundo aspecto de este asunto. El Papa se refiere a «estar al lado» de las víctimas, en su proceso de sanación. Hemos visto ya, a lo largo de nuestro estudio, diferentes variantes de esta cercanía, manifestadas reiteradamente tanto por el Papa, como por muchos obispos e instituciones de la Iglesia.

Decía recientemente el actual arzobispo de Boston

Hemos pedido y continuamos pidiendo perdón a todos aquellos heridos por los crímenes de abuso a menores. Como arzobispo de Boston me he encontrado personalmente con cientos de víctimas de abuso por parte de sacerdotes en los últimos doce años, escuchando sus sufrimientos y humildemente buscando su perdón. Me han profundamente impactado sus historias y me obligan a continuar trabajando por la sanación y reconciliación así como ratifico el compromiso de hacer todo lo posible para prevenir el daño a cualquier niño en el futuro⁵⁰⁷.

⁵⁰⁴ *¿A qué llamamos violencia sexual?*, 371.

⁵⁰⁵ Hay quien habla de un doble abuso a las víctimas: primero, el abuso sexual concreto y, después, el ocultamiento, la negación, la marginación por parte de los responsables. Ésta última fue, para algunas víctimas, la experiencia más dura de soportar; cfr. F.J.ELIZARI, *Las sombras de la crisis eclesial II*, 427.

⁵⁰⁶ No hay que olvidar que los daños causados a las víctimas son muy graves y todos ellos deben ser objeto de sanación: daños psíquicos, físicos y religiosos.

⁵⁰⁷ ALETEIA, *Spotlight y la Larga Cuaresma*, 4.

Una lectura atenta de las Normas de la mayoría de las Conferencias Episcopales que hemos estudiado centran la finalidad de las medidas en la necesaria reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del culpable (c.1341). Sin embargo, estas Normas no suelen utilizar este tipo de vocabulario. Así, a título de ejemplo, citamos las Normas de los Obispos de Nueva Zelanda y también de Australia. Éstas hablan de la obligación de ‘restituir a la víctima y a la comunidad’⁵⁰⁸. ¿Qué significa en estos casos la palabra ‘restitución’? Astigueta establece lo que él denomina ‘sujetos de la red de relaciones establecidas con el delito’⁵⁰⁹. Por un lado estaría el sacerdote culpable de abusos, que ha utilizado a una persona causándole un gran daño. Después la víctima de los abusos, que arrastrará consigo el dolor sufrido y sus consecuencias. Por último, la autoridad que dada su no intervención ha contribuido también al escándalo.

Ante un abuso sexual por parte de un clérigo siempre es poco lo que se haga por acompañar, sanar, reparar el daño causado. La Iglesia, al tomar conciencia, de la gravedad del delito y del daño ocasionado se ha acercado, quizás con temor al principio, a todas las víctimas. Ha acompañado, escuchado, sanado, rezado. Son muchos los encuentros, las celebraciones de petición de perdón organizadas en EEUU y Europa en las cuales la Iglesia ha pedido públicamente perdón. Los encuentros del Papa, especialmente de Benedicto XVI, con víctimas de abusos en EEUU, Irlanda, Australia y otros países han sido de gran ayuda. Muchas víctimas se han sentido acompañadas, pero todo ello no es suficiente. Sanar, reparar situaciones así no es fácil. Se requiere, además, un esfuerzo concreto para evitar situaciones similares que no consista únicamente en palabras, discursos... sino especialmente en hechos, actuaciones normativas y disciplinarias concretas.

⁵⁰⁸ Cfr. NZCBC, *Procedures in responding to complaints*, 6; ACB, *Towards Healing Principles*, 9.

⁵⁰⁹ Cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 53.

Ofrecemos, a continuación, las siguientes observaciones:

1) Los encuentros personales (víctima - autoridad) y las celebraciones de petición de perdón, etc. son necesarias⁵¹⁰. Así lo demuestran los encuentros realizados por el Papa Benedicto XVI con las víctimas⁵¹¹. En la Carta a los Católicos de Irlanda afirmó: «En varias ocasiones, desde mi elección a la Sede de Pedro, me he encontrado con víctimas de abusos sexuales y estoy dispuesto a seguir haciéndolo en un futuro. He hablado con ellos, he escuchado sus historias, he constatado su sufrimiento, he rezado con ellos y por ellos»⁵¹². En varias diócesis del mundo los Obispos han rezado con y por las víctimas con celebraciones multitudinarias. Por ejemplo las que se han llevado a cabo en EEUU, Irlanda y otros países⁵¹³. En la oración litúrgica no debe faltar la petición de perdón ante la infidelidad de miembros de la Iglesia. Teniendo en cuenta, también, el número de abusos cometidos y su incidencia en el escándalo convendrá la creación de grupos de apoyo y seguimiento como manifestación de la cercanía del obispo: visita para encontrarse con los feligreses afectados, un plan pastoral de curación, de renovación espiritual, una misión popular.

⁵¹⁰ Como ejemplo significativo de Celebración penitencial por los abusos sirve la ofrecida por la diócesis de Dublín el 20 de febrero de 2011. Su título es significativo: 'Liturgia del lamento penitencial'. En ella tuvieron lugar gestos significativos: la prostración ante la Cruz, el lavatorio de pies a varias víctimas, las letanías penitenciales y la insistente súplica de perdón por aquellos que ni quisieron darse cuenta de los abusos ni hacerse cargo del sufrimiento de las víctimas; cfr. ARCHIDIOCESE OF DUBLIN, *Prayer for Those Abused*, 4.

⁵¹¹ Recientemente el Papa Francisco celebró la Misa junto a víctimas de abusos sexuales. En la homilía dijo: «Hoy el corazón de la Iglesia mira los ojos de Jesús en esos niños y niñas y quiere llorar. Pide la gracia de llorar ante los execrables actos de abuso perpetrados contra menores. Actos que han dejado cicatrices para toda la vida (...). Ante Dios y su pueblo expreso mi dolor por los pecados y crímenes graves de abusos sexuales cometidos por el clero contra ustedes y humildemente pido perdón. También les pido perdón por los pecados de omisión por parte de líderes de la Iglesia que no han respondido adecuadamente a las denuncias de abuso presentadas por familiares y por aquellos que fueron víctimas del abuso, esto lleva todavía a un sufrimiento adicional a quienes habían sido abusados y puso en peligro a otros menores que estaban en situación de riesgo»; *Homilía del Santo Padre*, 3.

⁵¹² *Carta a los católicos de Irlanda*, 5.

⁵¹³ El card. O'Malley, de la diócesis de Boston, centró su actuación en relación a este delito en 3 puntos: asistencia a las víctimas, castigo a los culpables y asistencia a un clero abatido por el escándalo; cfr. ALETEIA, *Abusos sexuales*, 2.

2) En la erradicación de este delito es necesaria una colaboración multidisciplinar. No es suficiente la pericia de la Iglesia, se necesita la ayuda de expertos en otras materias: de índole civil, médica, psicológica. La experiencia de EEUU debe mover a la Iglesia a solicitar la colaboración de laicos expertos que, junto a sacerdotes y religiosos formen parte de comités, estructuras de vigilancia, de sensibilización de todos los miembros de la comunidad. En este sentido Gómez Martín ofrece una propuesta interesante para la prevención, actuación, respuesta y compromiso ante los abusos sexuales cometidos en algunos institutos religiosos. El autor propone tres líneas de actuación: 1) Un compromiso por regenerar un ambiente seguro, mediante un Protocolo de prevención; 2) Un compromiso por la transparencia y el buen gobierno, mediante un Protocolo de actuación cuando se denuncia un caso; y 3) Un compromiso por la verdad y la justicia que pasa por la reparación y la atención a las víctimas, recogido en un tercer Protocolo⁵¹⁴. Se trata, a nuestro criterio, de una propuesta muy positiva que sería plenamente eficaz si se impulsa desde los superiores mayores, mantenida y revisada continuamente y en la que puedan intervenir personas ajenas al instituto para asegurar así su plena observancia. Pienso, por ejemplo, en el obispo del lugar y también en laicos comprometidos en esta labor de escuchar, acompañar, sanar. La incorporación de los laicos en la gestión de la crisis es una necesidad. Esta propuesta que, originariamente se dirige a los institutos religiosos, podría ser aplicada también en otras instancias: diócesis, prelaturas, etc.

3) Como hemos visto, las omisiones en la acción de la Iglesia, en esta materia, agravan el dolor de las víctimas. Cuántas más personas se involucren en la lucha para evitar el abuso menor será el peligro de omisión. Pero el responsable es el Obispo o Superior. No ayudan para nada las actitudes temerarias de quienes se mantienen al margen de la vida espiritual de sus sacerdotes, de quienes consideran que hay un 'ámbito privado de actuación' al margen de la vigilancia de los pastores y de quienes no ponen

⁵¹⁴ Cfr. *El delito contra el sexto mandamiento*, 203.

remedio ante dificultades objetivas como la tendencia o la práctica homosexual⁵¹⁵. En este sentido, y como hemos afirmado en otro lugar de nuestro estudio, los Obispos y Superiores deben legislar en esta materia para evitar actuaciones incorrectas o delictivas con implicaciones penales por su incumplimiento⁵¹⁶.

9.3. Criterios de idoneidad sacerdotal

La segunda preocupación del Papa Benedicto XVI se centró en la correcta selección de los candidatos al sacerdocio. Vamos a afrontarlo a partir de los criterios que, a nuestro entender, ayudan a discernir la idoneidad sacerdotal⁵¹⁷.

Estudios recientes permiten concluir algunos elementos que ayudan a discernir la idoneidad de un candidato al sacerdocio⁵¹⁸. Exceptuando enfermedades graves (esquizofrenias, etc), los expertos se inclinan por considerar tres aspectos de la personalidad: la madurez, la estabilidad psicológico-afectiva y el autocontrol (autogobierno o dominio de si)⁵¹⁹.

⁵¹⁵ «En una reciente encuesta del mismo episcopado americano resulta claro que cerca del 80% de los casos llevados ante los tribunales había una cierta superposición entre los dos fenómenos: homosexualidad y abusos. Las dos cosas no son idénticas -explica el padre Bartholomew Kiely, profesor de psicología en la Pontificia Universidad Gregoriana y consultor de la Congregación para la Doctrina de la Fe-, sin embargo, no se puede negar que la mayor parte de los abusos han tenido que ver con casos de homosexualidad, o, mejor dicho, de aquella que se llama 'efebofilia', es decir, relaciones con varones adolescentes»; A. VALLE, *Nuova instruzione vaticana*, 16.

⁵¹⁶ Pienso, por ejemplo, en la confesión de menores o en el acceso de menores a la vivienda del sacerdote, su vehículo, etc. Sin caer en estridencias podría decidirse que el sacerdote no pudiera confesar a un menor si en el mismo recinto no se encuentra un adulto. Lo mismo con el acceso a la vivienda o al vehículo.

⁵¹⁷ Son muchas las prescripciones de la Iglesia, dirigidas a los Obispos, sobre la necesaria atención a la idoneidad de los aspirantes al sacerdocio. J. Ferrer cita un buen número de documentos, junto a importante bibliografía; *La responsabilidad civil*, 570.

⁵¹⁸ La idoneidad está sujeta a muchas variantes, no necesariamente estadísticas. Pensemos, por ejemplo, en aspectos de tipo ambiental o factores personales que pueden alterar la actividad psíquica.

⁵¹⁹ Cfr. J.M. PARDO, *Abuso a menores*, 312 ss.

La madurez psicológica consiste en la capacidad de sometimiento de todos los impulsos, deseos y emociones al orden de la razón⁵²⁰. Un gran número de los abusos cometidos no sólo son una falta a la promesa o voto de celibato, sino que responden a que los clérigos padecían algún tipo de patología. Admitir en el seminario o peor aún al orden sagrado a quien padece una patología psicosexual -más allá de las causas que lo originaron- es una grave irresponsabilidad, porque seguramente no podrá cumplir su promesa de celibato, puesto que, aun en condiciones normales, hay que reconocer que el celibato como don de Dios no puede observarse si el aspirante no está convenientemente preparado; además, este incumplimiento podría dañar a otras personas. Quienes padezcan psico-patologías derivadas de perturbaciones o síntomas psíquicos estructurales y de naturaleza clínica, como pueden ser la pedofilia y la efebofilia, o formas obsesivas de dependencia afectivo-sexual, o una falta más o menos sistemática de control del instinto sexual, sea hetera u homosexual, no deben ser admitidos al seminario. Es importante recordar que nos estamos refiriendo estrictamente patologías, y no a otro tipo de problemas, como podrían ser algunas inseguridades en el área de la identificación sexual, inmadurez afectiva o bien problemas de inconsistencia e integración vocacional (por ej. tendencia masturbatoria o un cierto egocentrismo en la relación) que, con un tratamiento adecuado del problema, pueden y deben ser resueltos⁵²¹. El celibato, libremente elegido como fruto de un ardiente amor al prójimo, es muy improbable que lleve al abuso, porque no es malsano⁵²².

Una correcta identidad sexual supone normalmente, un sentido del yo suficientemente fuerte y positivo, que haga a la persona libre de diversos condicionamientos respecto a uno u otro sexo (miedos, rechazos, dependencias afectivas, son o sin motivaciones eróticas). Es esencial que el candidato y sus superiores lleguen a la certeza moral de que podrá vivir el celibato sacerdotal con fidelidad, alegría y prudencia, no dejándose de lado que, aun siendo el mismo un carisma, deja intactas las inclinaciones de la afectividad y los impulsos del instinto (PDV 44). El clérigo renuncia libremente a la expresión genital de su sexualidad, por lo que su presencia manifiesta una

⁵²⁰ Cfr. A. POLAINO, *Madurez personal y amor conyugal*, 23.

⁵²¹ R. MEDINA, *El abuso a menores cometidos por clérigos*, 50ss.

⁵²² Cfr. G. ROBINSON, *Poder y sexualidad*, 19.

sería imposibilidad para vivir serenamente la castidad de los célibes exponiendo a tales personas «a un riesgo grave para el éxito de su misión, para la ayuda y la guía de las personas a ellos confiadas y afecta al cuerpo total de la Iglesia»⁵²³.

Es evidente la necesidad de un discernimiento, tanto antes del ingreso al seminario como durante el período de formación, en el que se deberá constatar la salud psicosexual del candidato; y, dada la complejidad de este objetivo, para ello se deberá contar con los especialistas que sean necesarios. La necesaria y urgente vigilancia en la preparación al sacerdocio, no debe hacernos olvidar la formación posterior, una vez ya sacerdotes y la atención necesaria a su ministerio. Creemos haber encontrado aquellos factores que, a nuestro criterio y dada la experiencia surgida a partir de esta materia, deben preocupar a los superiores por su incidencia importante en los abusos. Serían los siguientes:

- 1) Falta de vigilancia y evaluación (supervisión) por parte del ordinario o superior;
- 2) Falta de vida espiritual;
- 3) Falta de relación con semejantes (soledad, aislamiento, incomunicación, desgaste...);
- 4) Falta de formación continua y seria (humana, pastoral, espiritual);
- 5) Falta de aplicación del derecho (desgraciadamente la impunidad con los demás favorece la comisión del delito).

Se puede concluir que, en la mayoría de los casos de abuso sexual, hubo un serio fallo en detectar patologías o desórdenes, que terminaron siendo gravemente

⁵²³ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 44.

patológicos⁵²⁴. Los estudios señalan que, al menos la mitad de los abusadores de menores no clérigos sentían esa atracción ya en su adolescencia y cometieron su primer delito hacia los 20 años. La experiencia de F. Berlin constata que los sacerdotes que él trató eran muy jóvenes cuando comenzaron a sentir esa atracción -al igual que los abusadores no clérigos- y comenzaron a actuar entre los 24 y 26 años⁵²⁵. Tanto entre no clérigos y clérigos, la patología comienza a una edad temprana y sus primeras actuaciones serían hacia los veinte años. Sin embargo, los datos con los que se cuenta sobre clérigos, no confirman totalmente la afirmación respecto de la edad en que éstos han comenzado a involucrarse con menores, más bien parecía que el espectro es mucho más amplio. Muy pocos cometieron estos hechos siendo seminaristas; según el informe del JJC, solamente 22. Los clérigos con edades comprendidas entre los 24 y los 30 años cuando se realiza la primera denuncia ocupan un porcentaje significativo, no constituyen la mayoría, que se sitúa más bien entre los 35 y 45 años. De todos modos, las denuncias implican a clérigos de todas las edades, hasta los 60 años, cuando disminuye notablemente.

Se han estudiado las causas que llevaron a algunos clérigos a involucrarse con menores después de muchos años de ministerio. R. Medina, a quien seguimos para este estudio, considera probable que en algunos casos el seminario haya servido de marco de 'contención', pero no como un ejercicio responsable del celibato que haya ayudado al candidato a aceptar el mismo dentro de una sana psicología, sino que en algunos casos se ha vivido como una solución a determinadas anomalías, las cuales ante el ejercicio

⁵²⁴ «Gracias a varias conversaciones con hombres que entraron en el seminario o en una orden religiosa menor en las décadas de 1940, he sabido que los requisitos de entrada en aquel momento eran relativamente pocos. Un sacerdote me explicó que, para ingresar en su orden, era suficiente presentar una carta de recomendación de otro sacerdote y tener un encuentro con el padre provincial. Si el padre provincial concedía su autorización, el candidato era admitido. En 1988, cuando ingresé en la Compañía, las cosas habían cambiado notablemente. Antes de ser aceptados en la orden, los candidatos eran sometidos a una batería de test psicológicos cuyos resultados formaban parte del informe que se presentaba a la Compañía. Además era preciso mantener seis conversaciones cara a cara y hacer un retiro de ocho días. A los candidatos se les exigía también que presentaran una autobiografía exhaustiva, seis cartas de recomendación escritas por amigos y colegas de trabajo, un certificado expedido por un médico colegiado y otros requisitos»; J. MARTIN, *Come è stato possibile?*, 162.

⁵²⁵ Cfr. USCCB, *Entrevista*, 12.

pastoral concreto, las frustraciones, la soledad, y frente a tantas dificultades que aparecen en la vida del sacerdote, hicieron que las patologías, trastornos de la personalidad e incluso inmadurez en el área afectiva -no tratadas en su momento adecuadamente- terminaran en los hechos ya conocidos⁵²⁶. No es posible creer que personas maduras y sin ningún trastorno durante todo el tiempo de la formación, luego de 'la nada' se conviertan en abusadores de menores⁵²⁷.

Es justo indicar también que el reconocimiento de estas anomalías psico-sexuales no es nada sencillo; no hay que perder de vista que muchas de las patologías de tipo afectivo-sexual «aunque remitan a una fragilidad estructural importante y difusa, no necesariamente se muestran en formas psicóticas manifiestas, o no necesariamente son constantes tales expresiones. A veces, la persona afectada por este tipo de perturbación tiene un aspecto exterior normal, tiene la capacidad intelectual y creativa o parece capaz de desarrollar determinados trabajos con normalidad»⁵²⁸. Es fundamental, por tanto, que antes de admitir a alguien en el seminario, se conozca su desarrollo psicosexual⁵²⁹.

Al hablar del porcentaje de abusos sexuales en la Iglesia y, especialmente de sus autores, hemos ofrecido diferentes datos que son altamente significativos. De 2001 a 2010 se denunciaron ante la CDF cerca de 3.000 abusos cometidos por sacerdotes en los últimos 50 años. En el 60% de esos casos se trata de actos de efebofilia (adolescentes

⁵²⁶ De Merzeville señala algunos de los problemas detectados en la formación de los candidatos al sacerdocio. Recogiendo datos aportados por obispos señala: «deficiente formación de la personalidad, desequilibrio emocional, rechazo a la autoridad (...). Llegan personas inmaduras, con experiencias traumáticas, que no recibieron el apoyo suficiente para la maduración (...). Hay casos de desequilibrio emocional y de incapacidad para vivir la soledad humana; por tanto, les falta salud psíquica (...). Esta situación de inmadurez psicológica, agravada por desequilibrios y traumas de tipo emocional, así como por vacíos afectivos y una inadecuada formación del carácter plantea el desafío ineludible de procurar recursos idóneos a nivel de especialistas en el campo de la psicología»; *Propuestas de formación*, 490.

⁵²⁷ Cfr. R. MEDINA, *El abuso a menores cometidos por clérigos*, 53.

⁵²⁸ A. CENCINI, *Cuando la carne es débil*, 40.

⁵²⁹ Afirma la CEC: «En la valoración de la posibilidad de vivir, en fidelidad y alegría, el carisma del celibato, como don total de la propia vida a imagen de Cristo Cabeza y Pastor de la Iglesia, se tenga presente que no basta asegurarse de la capacidad de abstenerse del ejercicio de la genitalidad, sino que es necesario también valorar la orientación sexual, según las indicaciones emanadas por esta Congregación. En efecto, la castidad por el Reino es mucho más que la simple carencia de relaciones sexuales»; *Orientaciones*, 8.

del mismo sexo), en el otro 30% de relaciones heterosexuales y en el 10% de actos de pedofilia en sentido estricto. Atendiendo a estos datos, los casos de sacerdotes acusados propiamente de pedofilia fueron 300 en 9 años. Una investigación sobre 36 sacerdotes abusadores, de los cuales el 69% eran católicos, mostró que en la gran mayoría de los casos (83%) las víctimas eran varones menores, en el 14% mujeres menores y en el 3% ambos. Casi la mitad de las víctimas (48%) eran menores de 14 años.

9.4. Homosexualidad y abuso de menores

Los datos ofrecidos hasta ahora nos llevan a formularnos las siguientes preguntas: ¿Hay alguna relación entre homosexualidad y abuso de menores? ¿Deben admitirse al sacerdocio personas con esta tendencia? Pretendemos llegar a una conclusión fundada en los documentos de la Iglesia y en los especialistas que hemos podido consultar⁵³⁰.

R. Medina nos ofrece los siguientes datos: la mayoría de los clérigos involucrados en conductas impropias con menores lo han hecho con varones, de los cuales aproximadamente la mitad eran adolescentes; en contraposición al abusador no clérigo normalmente lo hace con niñas pre-púberes. Los clérigos que molestan a adolescentes, son o predominantemente homosexuales, o bisexuales (46% - 66%). Entre los clérigos ofensores sexuales, hay hombres que tienen una marcada tendencia hacia adultos homosexuales y, aunque esto no significa que la homosexualidad sea la causa primaria de que los adolescentes varones sean molestados, sugiere que la orientación homosexual es probablemente un factor de riesgo asociado a tales actos⁵³¹.

⁵³⁰ La homosexualidad ya no es considerada una enfermedad mental y en su origen se debaten teorías biológicas y psicológicas. La hipótesis que parecería más acertada es que la homosexualidad no tiene una única causa o conjunto de causas que invariablemente la determine en todos los casos.

⁵³¹ Cfr. *El abuso a menores*, 58. Rossetti cita un estudio realizado a 158 sacerdotes que habían abusado de menores. Aquellos que habían abusado de niños prepúberes un 54% se identificaba como heterosexual, un 32% como homosexual y un 14% afirmaba ser bisexual. Los sacerdotes que habían abusado de menores pospúberes, un 46% había declarado ser homosexual, un 35% heterosexual y un 19% se identificaba como bisexual; cfr. *Aprender de nuestros errores*, 12.

Conviene hacer varias precisiones. En primer lugar no debe confundirse la homosexualidad, con lo que se denomina hipersexualidad (desmedida pulsión sexual). Es posible que algunas personas hipersexuales mantengan relaciones con todo tipo de personas independientemente de su sexo, sin que, en principio, dicha actividad homosexual sea indicio de una homosexualidad propiamente dicha⁵³². Está claro que quienes molestan sexualmente a varones jóvenes no son un grupo homogéneo. Pero el hecho que la mayoría de los adolescentes que han sufrido abusos sean varones, lleva a preguntarse legítimamente si no estaríamos frente a un problema de homosexualidad. A raíz de estos datos, algunos han sugerido que la orientación homosexual adulta esté muy presente en los clérigos católicos, lo cual -sin embargo- se sustenta en datos circunstanciales, ya que no hay investigaciones que confirmen estas opiniones. Las estadísticas existentes respecto de la homosexualidad de los clérigos están realizadas con poco rigor científico, más bien en base a opiniones, comentarios y algunas experiencias particulares. Tienden a ser sistemáticamente exageradas. Por ello Rossetti afirma que todas las investigaciones a este respecto se encuentran aún en una fase preliminar, aún cuando sostiene que «hay un subgrupo de personas que se identifican como homosexuales que presentan un riesgo elevado»⁵³³.

En segundo lugar aunque el homosexual sienta una atracción primaria hacia hombres adultos, no obsta a que en determinadas circunstancias, le resulte atractivo un adolescente, sin que por ello podamos decir que este hombre sea un efebofílico. Además algunos sacerdotes pueden ser heterosexuales y elegir varones por otros motivos: por ejemplo, creer que romper la promesa de celibato con un joven es menos grave que con una mujer. Pero es difícil aceptar que un clérigo pueda pensar que la relación con un menor varón no es tan grave y que afectará menos a su vida que la relación con una mujer⁵³⁴.

⁵³² Cfr. C. PEÑA, *Homosexualidad y matrimonio*, 71. Por ejemplo algunos hombres casados eligen, en ocasiones, varones adolescentes sin considerarse por ello homosexuales.

⁵³³ *Aprender de nuestros errores*, 12.

⁵³⁴ Cfr. S. ROSSETTI, *Slayer of the Soul*, 12-13.

M. Kafka afirma

La homosexualidad puede ser un factor de riesgo. Los hombres homosexuales están muy presentes entre aquellos que abusan de adolescentes varones, lo cual es precisamente el problema que caracteriza el actual escándalo que involucra a los clérigos católicos. La homosexualidad es un factor de riesgo que requiere más estudio, especialmente debido a que, como parecen sugerir los datos, los hombres que molestan a adolescentes varones tienen más probabilidad de mostrar su orientación homosexual adulta⁵³⁵.

Para Marshall es posible que hombres con tendencias homosexuales abusen de adolescentes varones, no a causa de una particular tendencia sexual, sino simplemente porque hay mayor acceso. Son oportunidades con menos riesgo de ser descubierto y tener que presentarse a situaciones de amenaza y coacciones que pueden llegar, como se ha visto en muchos casos, a la solicitud de dinero, o hacer pública la condición del clérigo (chantaje, etc.). Es más probable que el sacerdote se sienta temeroso de ser descubierto ante adultos, que ante adolescentes.

La jurisprudencia rotal continúa incluyendo de forma unánime a la homosexualidad entre las anomalías y desórdenes psicosexuales⁵³⁶. Para Burke «la Iglesia sostiene que la homosexualidad es un desorden, ya sea tomada como inclinación, o como modo de obrar, y por tanto desde la perspectiva jurídica cristiana, hay que considerarla como tal»⁵³⁷.

Hacemos mención a la respuesta de la CCDDS a la CCL sobre la posibilidad de que hombres con tendencias homosexuales puedan recibir la ordenación presbiteral: «la ordenación al diaconado y al presbiterado de hombres homosexuales es absolutamente desaconjesable e imprudente y, desde el punto de vista pastoral, muy arriesgado. Una persona homosexual o con una tendencia homosexual no es, por consiguiente, apropiada para recibir el sacramento de las Sagradas Órdenes»⁵³⁸. Asimismo la instrucción *Potissimum institutioni* sobre la formación en los IVC afirma: «se excluyan de la vida

⁵³⁵ *Sexual Molester of Adolescents*, 54.

⁵³⁶ Cfr. R. MEDINA, *El abuso a menores*, 72.

⁵³⁷ *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas*, 132.

⁵³⁸ CCDDS, *Respuesta a cuestiones*, 12.

religiosa a aquéllas y aquellos que no lograrán dominar tendencias homosexuales o que pretendieran poder adoptar una tercera vía vivida como un estado ambiguo entre el celibato y el matrimonio»⁵³⁹.

¿Con qué condiciones se puede, prudentemente, acoger la solicitud vocacional de jóvenes con este tipo de problemas? El documento interdicasterial ‘Nuevas vocaciones para una nueva Europa’ exige los siguientes requisitos: 1) que el joven sea consciente de la raíz de su problema, que muy a menudo no es sexual en su origen; 2) que el joven sienta su debilidad como un cuerpo extraño a la propia personalidad, algo que no querría y que choca con su ideal, y contra el que lucha con todas sus fuerzas; 3) comprobar si el sujeto está en grado de controlar estas debilidades, con vistas a una superación, sea porque de hecho cada vez cae menos, sea porque tales inclinaciones turban cada vez menos su vida (incluso la psíquica), y le permiten desarrollar sus deberes normales, sin crearle tensión excesiva ni distraer indebidamente su atención⁵⁴⁰. Si tales requerimientos no pueden ser logrados por el sujeto, no debe admitírsele como candidato a la vida religiosa o al orden sagrado⁵⁴¹. El documento está en la misma orientación que los demás documentos de la Iglesia, es decir, la no conveniencia de la admisión de las personas con tendencias homosexuales, salvo que éstas estén controladas y en vías de superación, y que por tanto, no sean un obstáculo al cumplimiento de todo lo que implica la vida religiosa o sacerdotal⁵⁴².

El año 2005 la CEC publicó la Instrucción ‘Sobre las criterios de discernimiento vocacional concernientes a las personas con tendencias homosexuales en vistas a su

⁵³⁹ CIVCSVA, *Instrucción Potissimum institutioni*, 39. Normativa parecida se encuentra en la *Ratio fundamentalis* de varias Conferencias Episcopales. Citamos, a título de ejemplo, la francesa que establece que: «Se recordará que aquel que presente tendencias homosexuales congénitas tiene su papel en las comunidades cristianas en las que debe encontrar acogida y respeto. Pero no será llamado al ministerio presbiteral y deberá en conciencia orientar su vida hacia otras tareas»; OBISPOS DE FRANCIA, *La formación de los futuros presbíteros*, 12.

⁵⁴⁰ Cfr. OPVE, *Nuevas vocaciones para una nueva Europa*, 37.

⁵⁴¹ Varios protocolos de actuación de diferentes Conferencias Episcopales solicitan a los candidatos al sacerdocio o a la vida consagrada una declaración jurada acerca de la existencia o no de denuncias contra él referidas a abusos sexuales; cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 41.

⁵⁴² Cfr. R. MEDINA, *El abuso a menores*, 76.

admisión al seminario y a las órdenes sagradas'. El documento afirma que no pueden ser admitidos ni al seminario ni a las órdenes sagradas aquellos que practican la homosexualidad, presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas o apoyan la así llamada cultura gay. La expresión 'tendencias homosexuales profundamente arraigadas' es equivalente a lo que otros autores denominan como 'verdadera homosexualidad' que «se opone por sí misma a la opción por el celibato porque se contraría al sentido de la sexualidad humana y normalmente esconde un problema psicodinámico de cierta gravedad»⁵⁴³. Según esta instrucción, la única posibilidad de admisión de personas con tendencias homosexuales al seminario y al orden sagrado es si tales tendencias son expresión de un problema transitorio, que deberá ser superado al menos tres años antes de la ordenación diaconal⁵⁴⁴.

Los puntos más importantes de esta Instrucción son los siguientes:

- se exige una madurez afectiva en el candidato, en orden a situarse dentro de una relación correcta con hombres y mujeres;
- no se puede admitir al Seminario y a las Órdenes Sagradas a quienes practican la homosexualidad, presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas o sostienen la así llamada cultura gay, en virtud de que se encuentran en una situación que obstaculiza gravemente una correcta relación con hombres y mujeres;

⁵⁴³ A. CENCINI, *Por amor, con amor, en el amor*, 24.

⁵⁴⁴ No piensan exactamente lo mismo los obispos suizos, que afirman: «Tenemos que respetar a cada uno en sus cualidades de hombre y de hermano. Hemos decidido vivir la castidad independientemente de nuestra orientación sexual. Desde ese momento, en el corazón de nuestras meditaciones sobre el acceso al sacerdocio no está la cuestión de la orientación sexual, sino la disponibilidad a seguir a Cristo de manera coherente (...). Una predisposición homosexual vivida en la continencia no excluye del ministerio eclesial; una continencia vivida fielmente puede incluso anunciar un carisma particular como el celibato libremente elegido (...). De todas formas, si una tendencia homosexual no le permite a uno vivir la castidad, entonces una admisión a las Órdenes Sagradas no es posible»; CES, *La chasteté indépendamment de l'orientation sexuelle*, 33-34. En una línea parecida se manifestó el anterior superior general de los dominicos, para quien «hay muchos sacerdotes excelentes que son gay y que tienen una vocación proveniente evidentemente de Dios»; T. RADCLIFFE, *Can gays be priests?*, 2.

- si se tratase de tendencias homosexuales que fuesen sólo la expresión de un problema transitorio, como pudiese ser el caso de una adolescencia todavía no terminada, éstas deberán ser claramente superadas al menos tres años antes de la ordenación diaconal;
- antes de admitir al candidato a la Ordenación, debe llegar a formarse un juicio moralmente cierto sobre sus aptitudes. En caso de seria duda a este respecto, no debe ser admitido a la Ordenación. Dicho discernimiento compete a aquellos a los que se he confiado la responsabilidad de la formación, el Obispo o el Superior Mayor;
- es también un grave deber del rector y de los demás formadores del Seminario el discernimiento de la vocación y de la madurez del candidato;
- el director espiritual desempeña una tarea importante en el discernimiento de la idoneidad para la Ordenación. Debe recordar al candidato, de modo muy particular, las exigencias de la Iglesia sobre la castidad sacerdotal y sobre la madurez afectiva específica del sacerdote, así como ayudarlo a discernir si posee las cualidades necesarias. Así también, tiene la obligación de evaluar todas las cualidades de la personalidad y cerciorarse de que el candidato no presenta desajustes sexuales incompatibles con el sacerdocio;
- se considera gravemente deshonesto que el candidato oculte la propia homosexualidad para acceder, a pesar de todo, a la Ordenación. Una disposición de este tipo no corresponde al espíritu de verdad, de lealtad y de disponibilidad que debe caracterizar la personalidad de quien cree que ha sido llamado a servir a Cristo y a su Iglesia en el ministerio sacerdotal.

Siendo prácticos hay que reconocer que una actitud que prácticamente cierra las puertas al orden sagrado a todas las personas con tendencia homosexual comporta también algunas dificultades. Por ejemplo, un seminarista con tendencias homosexuales se encontrará con la disyuntiva de que, si dice la verdad, deberá abandonar el seminario; y si no lo hace así, estaría siendo gravemente deshonesto. Consecuentemente, puede llegar a ocurrir «que el más honesto se vea forzado a abandonar, y permanezca el menos sincero. Formaríamos así un clero inmaduro, enfermo afectivamente, molesto consigo

mismo y, lo que sería peor aún, un clero que no se pudo ayudar en el tiempo que duró la formación»⁵⁴⁵.

Varios estudios que hemos consultado nos ofrecen diferentes teorías sobre la admisión de homosexuales al sacramento del Orden. Las más importantes, a nuestro criterio, son las siguientes:

Para Domínguez Morano negar de entrada el acceso al sacerdocio o a la vida religiosa mantendría una situación en la que la homosexualidad seguiría presente, aún cuando los convencidos de su vocación negarían su inclinación sexual. Por ello el acceso de estas personas debería ser atento y cuidadoso⁵⁴⁶. Otros autores distinguen entre 'verdadera homosexualidad' y 'falsa homosexualidad' (también llamada pseudo-homosexualidad), admitiendo que en los casos de esta última podría considerarse aceptar a estos candidatos al sacramento del Orden o a la vida religiosa, con el acompañamiento necesario⁵⁴⁷. La primera es la que busca principalmente la satisfacción sexual, la segunda una dependencia afectiva y el poder sobre el otro, sin obviar una cierta gratificación sexual. J. San José pide distinguir bien entre la 'condición homosexual' y los 'actos' propiamente homosexuales. Sólo éstos últimos deberán juzgar la idoneidad del candidato para el ministerio o la vida religiosa⁵⁴⁸. Cencini habla de los 'miedos homosexuales', es decir, aquel sentimiento difuso en la persona, fruto de inseguridades, pero que no conlleva una clara atracción homosexual. En este caso sostiene que podría suspenderse la admisión teniendo en cuenta determinados criterios⁵⁴⁹. Son los que se dieron a conocer en el Congreso Europeo sobre vocaciones, organizado por la CEC, la CIOr, la CIVCSVA:

⁵⁴⁵ J. VICO, *Sacerdocio y homosexualidad*, 82.

⁵⁴⁶ Cfr. *La homosexualidad en el sacerdocio y en la vida consagrada*, 50.

⁵⁴⁷ «Se entiende por pseudo-homosexualidad el cuadro clínico de los varones caracterizado por el ansia de identificación frustrada con individuos del mismo sexo, de tal modo que encuentra cierta excitación erótica a través de una imagen masculina, aunque sólo accidentalmente incurren en prácticas homosexuales. Uno de los síntomas característicos es su obsesión por la homosexualidad, su angustia ante la posibilidad de ser verdaderamente homosexuales. En definitiva, a diferencia de la homosexualidad, la pseudo-homosexualidad es propiamente una neurosis sexual»; C. PEÑA, *Homosexualidad y matrimonio*, 70-71.

⁵⁴⁸ Cfr. *La dimensión humana de la formación sacerdotal*, 125.

⁵⁴⁹ A. CENCINI, *Por amor, con amor, en el amor*, 926.

1) que el candidato sea consciente de la problemática que, a menudo, no es de origen sexual; 2) que el candidato sienta su debilidad como un cuerpo extraño, que no quiere y contra el que lucha con todas sus fuerzas y 3) constatar de manera fehaciente que el candidato está en condiciones de controlar esta problemática, con vistas a una próxima superación⁵⁵⁰. Para R. Medina «el hecho de no practicar la homosexualidad no es válido como único criterio para la aceptación de las personas homosexuales al orden sagrado. Por tanto, los candidatos que presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas, es decir, una atracción exclusiva por personas del mismo sexo, más allá del hecho que hayan tenido o no experiencias eróticas, no pueden ser admitidos en el seminario ni a las órdenes sagradas»⁵⁵¹.

En relación a la admisión de personas con tendencia homosexual al sacramento del Orden hemos presentado diferentes opiniones. No pretende nuestro estudio dilucidar el tema, pero sí ofrecer algunas conclusiones que sean de ayuda para quienes intervienen en los procesos de formación al sacerdocio y quienes deban juzgar delitos en los que la condición homosexual del encausado se haya puesto de manifiesto. Lo hacemos a partir de las siguientes observaciones que, a nuestro criterio, conviene tener en cuenta:

1. La homosexualidad implica modos de sentir y de vivir diferentes que, de entrada, deben ser conocidos, atendidos y vigilados, especialmente en el proceso de formación y preparación al sacerdocio o a la vida religiosa. El formador deberá valorar hasta qué punto la sexualidad del candidato puede integrarse en un proyecto de vida que necesita del celibato⁵⁵². Si un candidato tiene la tendencia conocida y asumida de su homosexualidad, pero ausente de actos propiamente homosexuales, el criterio a seguir debe ser el de su madurez afectiva y espiritual que se compromete a cuidar con el debido

⁵⁵⁰ Cfr. OPVE, *Nuevas vocaciones para una nueva Europa*, 37.

⁵⁵¹ *El abuso de menores*, 87.

⁵⁵² Cfr. S. TORO, *Cuando la homosexualidad es diferente*, 731-732.

acompañamiento. Pero la presencia de esos actos sexuales en etapas anteriores debe disuadir de la ordenación, por su elevado índice de reincidencia⁵⁵³.

2. La propia vida sacerdotal o religiosa es reclamo, en algunos casos, para personas de orientación homosexual. En esa vida buscan ‘escapar’, ‘esconder’ o ‘diluir’ su propia sexualidad, conviviendo con personas del mismo sexo y dedicándose de manera altruista a los demás. Y, si bien homosexualidad y pedofilia son realidades distintas, «la duda acerca de una posible evolución de la personalidad en este sentido es motivo suficiente para la no admisión de dichas personas al seminario»⁵⁵⁴. Cencini señala algunos síntomas que deberían tenerse en cuenta: fantasías recurrentes, gratificación indirecta (pornografía...), relaciones posesivas hacia niños y jóvenes, curiosidades morbosas...⁵⁵⁵. La alta proporción de varones, sobre todo adolescentes, en los abusos sexuales cometidos por clérigos obligan a un estricto discernimiento en la selección de los candidatos al sacramento del Orden y a la vida religiosa⁵⁵⁶.

9.5. Conclusiones

Todo lo que se haga por sanar, reparar, acompañar a las víctimas siempre es poco. La Iglesia debe acercarse a esas periferias silenciosas del dolor con una especial delicadeza. Las víctimas identifican muchas veces a la Iglesia con su abusador. Ésta debe pedir perdón porque el culpable ha utilizado a la Iglesia para abusar y ésta no ha sabido

⁵⁵³ Cfr. I. FUCEK, *Homosexuales in caelibatus et in matrimonio*, 282. Cucci y Zollner ofrecen indicaciones precisas para la admisión de candidatos al sacerdocio y para su formación en el seminario. Consideran que hay seis áreas privilegiadas en el proceso de selección: 1) Buscar a Dios: importancia de una espiritualidad afectiva; 2) Identidad estable: madurez afectiva y relación; 3) Capacidad de amar y de entregarse; 4) Capacidad de comunión: soledad, relaciones sanas; 5) Disponibilidad para aprender y 6) Integración de la agresividad: autoconocimiento, pasiones; cfr. G.CUCCI - H.ZOLLNER, *Iglesia y pedofilia*, 78-103.

⁵⁵⁴ R. MEDINA, *El abuso a menores*, 86.

⁵⁵⁵ Cfr. *Cuando la carne es débil*, 70.

⁵⁵⁶ «A veces la escasez de vocaciones ha llevado a la tentación de aceptar con facilidad a personas afligidas por problemas que con el tiempo han resultado ser devastadores, sin aquella solicitud y atención suficiente que la Iglesia se ha preocupado por requerir siempre en el momento de conferir las órdenes sagradas. En la liturgia de la ordenación, el obispo plantea exactamente esta pregunta al responsable de la formación: ¿Sabes si es digno?»; G.CUCCI - H. ZOLLNER, *Iglesia y pedofilia*, 15.

prevenir a tiempo el delito cometido. La negligencia muchas veces es culpable. Además hay otro aspecto sanador que la Iglesia no puede olvidar. Muchas veces el abuso ha roto también la relación de la víctima con su fe. Se ha oscurecido esa fe porque el culpable era precisamente quien debía iluminarla. Se necesita un esfuerzo adicional de la Iglesia por reincorporar a esas personas a su fe, ofreciéndoles cuánta ayuda sea necesaria. Ésta es también una necesidad primaria.

La idoneidad de un candidato al sacerdocio exige la presencia de tres aspectos en su personalidad: la madurez, la estabilidad (psicológica y afectiva) y el autocontrol (dominio de si). El celibato, como don de Dios, no puede ser asumido sin una suficiente preparación. La presencia de patologías graves, no solo pedofilia sino también formas obsesivas de dependencia afectivo-sexual, deben disuadir de inmediato del sacerdocio. Una sexualidad anormal junto con un ambiente cultural permisivo representa una combinación mortal⁵⁵⁷.

No encontramos una relación causa/efecto entre homosexualidad y abusos, pero los datos que ofrecen las estadísticas sobre los abusos son más que evidentes⁵⁵⁸. Los Obispos y Superiores religiosos, en relación a sus subordinados, tienen una especial obligación de exigir: 1) una aceptación plena de la visión antropológica y moral de la sexualidad propuesta por el Magisterio de la Iglesia⁵⁵⁹ y 2) la necesaria capacidad de relacionarse con el otro que incluye: alteridad, diversidad, sinceridad, diálogo y anuncio.

Hay que poner límites y controles en nuestras relaciones. «Toda profesión que tenga que ver con los demás, y especialmente las profesiones que inspiran confianza (sacerdotes, médicos, psicólogos, maestros...) deben insistir y enseñar estrategias preventivas que ayuden al respeto y valoración de los demás, especialmente de los menores de edad. En EEUU ya se dan cursos de *boundaries*, o fijación de límites, porque

⁵⁵⁷ Cfr. S. ROSSETTI, *Aprender de nuestros errores*, 61.

⁵⁵⁸ Véase lo que hemos dicho sobre este particular anteriormente.

⁵⁵⁹ Cfr. A. CENCINI, *Cuando la carne es débil*, 76.

todos somos débiles y la humildad y reconocimiento de nuestras tendencias e instintos, y cómo controlarlos, es esencial para la formación de una sociedad humana»⁵⁶⁰.

Por último queremos hacer un breve inciso. No ayudan para nada las actitudes temerarias de aquellos pastores o superiores que se mantienen al margen de la vida espiritual de sus sacerdotes, de quienes consideran que hay una cierta vida 'privada' en ellos que queda al margen de la vigilancia de aquellos y de quienes no ponen remedio ante dificultades objetivas como la práctica homosexual habitual.

⁵⁶⁰ R. PRADA, *Abuso sexual infantil*, 392.

**TERCERA PARTE:
CONCLUSIONES**

1. Introducción

En varias ocasiones, desde mi elección a la Sede de Pedro, me he encontrado con víctimas de abusos sexuales y estoy dispuesto a seguir haciéndolo en futuro. He hablado con ellos, he escuchado sus historias, he constatado su sufrimiento, he rezado con ellos y por ellos⁵⁶¹.

Cuando inicié los estudios de doctorado, en materia penal, a mediados del año 2012 no pensaba que esta materia fuera tan compleja, incómoda y dramática. Y mucho menos pensaba que debería poner en práctica, con el tiempo, lo aprendido. Los estudios doctorales no son fríos y distantes con los tiempos, sino que muchas veces son fruto de los mismos. Ha sido este hecho el que me ha movido a repensar y rehacer una buena parte de lo escrito. En concreto parte de lo elaborado sobre el proceso administrativo penal, el derecho de defensa o las políticas en relación a la prevención y sanación de los abusos, entre otros. También el cambio en la distribución de los temas a tratar. He creído seriamente que la Segunda Parte no debía ser una pura comparación de las normas particulares y universales, sino una presentación práctica de aquellos aspectos más importantes o que requieren una ampliación o revisión posterior a nuestro criterio. Sé que ese no era el objetivo primero del director de la tesis. Por eso agradezco al Profesor Sánchez-Girón que accediera finalmente a mi petición.

El abuso sexual a menores, por parte de sacerdotes o diáconos

se trata de una absoluta monstruosidad, de un pecado espantoso, radicalmente contrario a todo lo que nos enseña Cristo. Jesús usa palabras muy severas contra los que hacen daño a los niños: “Pero a quien escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen al cuello una piedra de molino y lo arrojaran al fondo del mar” (Mt 18,6). Nuestra Iglesia, tal como he recordado en la carta apostólica *Como una madre amorosa*, del 4 de junio de 2016, debe cuidar y proteger con un afecto particular a los más débiles y a los más indefensos. Hemos declarado que debemos mostrar una severidad extrema con los sacerdotes que traicionan su misión, así como con sus superiores jerárquicos, obispos o cardenales, si les protegen, como ha ocurrido en el pasado⁵⁶².

⁵⁶¹ BENEDICTO XVI, *Carta a los católicos de Irlanda*, nº 5.

⁵⁶² D. PITTET, *Le perdono padre*, 4 (es la Introducción, del Papa Francisco).

El abuso sexual de menores por parte de un significativo número de sacerdotes y religiosos, «constituye una de las más desagradables situaciones que se han presentado en la Iglesia católica. Es difícil imaginar una contradicción más total con todo cuanto simbolizó Jesucristo, y también resultaría difícil sobreestimar el intenso y duradero daño que ha causado a la Iglesia»⁵⁶³. Se trata de un crimen atroz que impacta en lo más profundo del ser de la persona, que la daña de por vida física y espiritualmente.

Quien ha seguido todo nuestro estudio ha podido darse cuenta con total claridad que la acción decidida del Papa Benedicto XVI en relación a este delito ha sido clara y contundente. Se inició esa actuación, en primer lugar, en su servicio esmerado en la CDF. Y no solo en la normativa emanada de ese dicasterio, sino en las acciones punitivas concretas, de gran repercusión mediática, que fueron dedicadas por él. Hemos podido ver, en el elenco presentado en la primera parte de nuestro estudio, que éstas no fueron pocas, sino que abarcaron a obispos, fundadores, sacerdotes, religiosos que, abusando de la confianza depositada en ellos, hicieron un tremendo daño a las personas a ellos confiadas y al conjunto de la Iglesia.

Es cierto, y negarlo sería un error, que buena parte de la normativa eclesiástica en esta materia se ha ido elaborando a medida que surgían los escándalos. Lo hemos visto en la producida por los Obispos de EEUU, como también en la legislación de la Iglesia universal. Para nosotros se trata de un hecho positivo. El fuerte impacto mediático que han tenido los casos de abusos sexuales por parte de sacerdotes, ha producido un gran daño a la credibilidad de la Iglesia y de sus Pastores. Pero la crisis reciente, sobre todo en los EE.UU., no ha hecho más que sacar a la luz un problema que estaba ahí. En este sentido, puede marcar el comienzo de un momento de purificación y de testimonio más exigente de santidad, un momento de gracia y un compromiso mayor por la transparencia, la exigencia y la justicia.

La Iglesia, atenta a los hechos y las circunstancias, no ha hecho oídos sordos a la situación, sino que ha puesto todos los medios, jurídicos y disciplinares, para atajar ese delito y curar las heridas de tantas víctimas. Éstas no son únicamente las personas

⁵⁶³ G. ROBINSON, *Poder y sexualidad*, 9.

concretas que sufrieron el abuso (el menor, por ejemplo) sino también su familia, la comunidad a la que pertenecía y los fieles en general. ¡Cuántas veces hemos oído y compartido la queja y el dolor de aquellos que nos rodean!

A nuestro criterio es necesario, sin embargo, una mayor profundización en las causas de los abusos. Benedicto XVI apuntaba ya alguna de esas causas en la Carta que dirigió a los católicos de Irlanda⁵⁶⁴. Nos referimos evidentemente a causas internas que hay que buscar dentro de la Iglesia. Entre éstas hay que prestar una especial atención al grave debilitamiento de la vida de la gracia (oración, sacramentos), la selección, preparación y formación de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa y la siempre presente tentación de 'adecuarse' al pensamiento moderno.

Como verá el lector presentamos a continuación observaciones concretas, divididas en diferentes apartados, a modo de conclusiones. Somos conscientes de que se trata de un formato original, pero válido. No son únicamente un *desideratum* ni un resumen de nuestro estudio sino propuestas de mejora, auxilios que determinan un deseo real de colaborar en que la normativa se determine bien, se conozca en su amplitud y se aplique con esmero por quienes tienen la responsabilidad. Además, en el caso que el delito sea cometido, se repare el daño causado, se auxilie a la víctima y se condene, de acuerdo al derecho, al culpable. El auxilio a la víctima debe ser total y desde el principio. El respeto al derecho no podrá ser nunca una opción, sino una realidad que obliga. Y los derechos del denunciado deberán respetarse, aun cuando los hechos denunciados produzcan una tremenda repulsa. En todo el proceso, pero especialmente cuando éste concluya, no deberá olvidarse nunca que tampoco la misericordia es una opción, sino un mandato que nace del mismo Evangelio.

⁵⁶⁴ Cfr. *Carta a los católicos de Irlanda*, 4.

2. Propuestas

I

El Papa Benedicto XVI ha actuado con rigor ante el escándalo de los abusos sexuales de menores

«La Iglesia no quiere tolerar ninguna incertidumbre sobre la condena del delito»⁵⁶⁵.
Un sólo caso de abuso sería igualmente inaceptable.

Por eso

es preciso reconocer que Benedicto XVI ha dado un impulso decisivo a esta lucha, también gracias a su experiencia de más de veinte años como prefecto de la Congregación para la doctrina de la fe. En efecto, no hay que olvidar que precisamente desde ese observatorio el cardenal Ratzinger tuvo la posibilidad de seguir los casos de abusos sexuales que se denunciaban y favoreció una reforma, también legislativa, más rigurosa en esa materia⁵⁶⁶.

Nuestro estudio ha puesto de manifiesto no solo la preocupación por la gravedad de los abusos, sino la acción legislativa y disciplinar de un Papa que se volcó por corregir los abusos, sanar a las víctimas, crear la normativa y sancionar a los culpables. La actuación rigurosa de Benedicto XVI ha abarcado todos los ámbitos de su ministerio: pastorales, normativos y disciplinarios.

II

Un solo abuso sexual es una tragedia para la Iglesia

El abuso sexual a menores, por parte de clérigos, es una derrota de Dios en la acción del pueblo de Dios y sus sacerdotes. Quien abusa de un menor comete un crimen atroz. El abuso sexual no es solo un pecado y un delito, es también un fenómeno de poder en un ámbito especialmente sensible. Es una traición que rompe el sentido de la confianza. El abuso humilla, castiga, ensaña mediante la sexualidad. Todo abuso merece

⁵⁶⁵ L'OSSERVATORE ROMANO, *El rigor de Benedicto XVI*, 1.

⁵⁶⁶ L'OSSERVATORE ROMANO, *El rigor de Benedicto XVI*, 4.

ser atendido, independientemente del momento de su comisión y denuncia. Hay que atender todas las denuncias.

III

La legislación canónica norteamericana sale al paso del escándalo de los abusos, creando dudas en su aplicación, en relación a la normativa universal

La Iglesia Católica en los EEUU es una de las instituciones con los programas de protección infantil más extensos y seguros. Son programas que marcan la diferencia⁵⁶⁷. Sin embargo, la regulación canónica del delito presenta, a nuestro criterio, algunos inconvenientes. Corroboran esta opinión varios de los expertos penalistas consultados y presentes en nuestro estudio. La normativa americana entra en colisión con aspectos tan importantes como la gradualidad de las penas y la presunción de inocencia. La remoción inmediata crea también dudas en su aplicación, como también el modo de colaborar con la autoridad civil.

Por este motivo (y no otro) no hemos pretendido poner al mismo nivel la normativa de EEUU y la universal. Entre otras cosas porque es obvio que la primera es particular. También porque si bien la primera supuso un despertar de la Iglesia universal ante estos lamentables hechos, la Iglesia ha ido “haciendo sus deberes” hasta establecer una buena normativa, sujeta evidentemente de mejoras y cambios. La incorporación, por ejemplo, de personal laico especializado en la gestión de los abusos puede ser, por ejemplo, una aportación importante.

IV

El delito de abuso sexual es siempre concreto, al igual que las personas que han participado y la resolución del mismo

La determinación del delito no admite interpretaciones y la actuación posterior obedecerá al acierto de este primer paso. En ocasiones, por las especiales características

⁵⁶⁷ Cfr. S. ROSSETTI, *Aprender de nuestros errores*, 60.

del delito, del denunciado y de la víctima no se tratará de un caso de abusos a menores (pederastia) sino de verdadera homosexualidad⁵⁶⁸.

Determinado el delito, hay que individualizar las características propias del mismo, evitando generalizaciones. No hay un patrón único del abusador de niños, sino que cada caso debe ser analizado particularmente⁵⁶⁹. El delito es concreto, al igual que las personas que han participado y la resolución del mismo.

Como afirma D. Astigueta

No es lo mismo cometer un acto contra la castidad con una persona de 25 o 17 años, heterosexual o homosexual, que con un menor impúber. No es lo mismo hacerlo una vez o recaer más veces. Si no es lo mismo, entonces la respuesta de la Iglesia no puede ser la misma. Debería existir una mayor proporcionalidad entre el delito y la pena establecida. Si no es lo mismo, entonces la respuesta de la Iglesia no puede ser la misma. Debería existir una mayor proporcionalidad entre el delito y la pena establecida⁵⁷⁰.

V

El sacerdocio exige, por su propia naturaleza, personas humana y espiritualmente maduras

La idoneidad de un candidato al sacerdocio exige la presencia de tres aspectos en su personalidad: la madurez, la estabilidad (psicológica y afectiva) y el autocontrol (dominio de sí). El celibato, como don de Dios, no puede ser asumido sin una suficiente preparación. La presencia de patologías graves, no solo pedofilia sino también formas obsesivas de dependencia afectivo-sexual, deben disuadir de inmediato del sacerdocio. El clérigo renuncia libremente a la expresión genital de su sexualidad, por lo que su presencia manifiesta una seria imposibilidad para vivir serenamente la castidad de los

⁵⁶⁸ Opina lo mismo J. Ferrer para quien «a pesar, de la visión que suelen transmitir los *mass media* tampoco es en rigor una cuestión de pederastia, sino más bien de homosexualidad masculina»; *Responsabilidad civil de las diócesis*, 558.

⁵⁶⁹ Cfr. R. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes*, 136.

⁵⁷⁰ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 55.

célibes exponiendo a tales personas «a un riesgo grave para el éxito de su misión, para la ayuda y la guía de las personas a ellos confiadas y afecta al cuerpo total de la Iglesia»⁵⁷¹. Una sexualidad anormal junto con un ambiente cultural permisivo representa una combinación mortal⁵⁷².

La escasez de vocaciones no debe ser la puerta por la que accedan al sacerdocio personas limitadamente preparadas.

VI

Una denuncia de abusos, mínimamente verosímil, exige siempre una actuación decidida

Una de las críticas más reiteradas a la actuación de la Iglesia, en algunas épocas, ha sido la lenta reacción de Obispos y Superiores ante las denuncias recibidas sobre abuso sexual. Se ha reaccionado tarde y mal en muchas ocasiones, agravando el dolor de las víctimas y el escándalo ocasionado. Ante una denuncia no caben ya silencios o dilaciones. Cualquier denuncia debe ser atendida prudentemente, o bien para darle curso o para rechazarla. Y cuando ésta se pruebe debe ser sancionada de acuerdo con el derecho, porque «el deber de sancionar al culpable es una exigencia de la naturaleza de la sociedad. Si ésta no lo hiciera estaría minando sus mismas bases»⁵⁷³.

La actuación decidida de la Iglesia comprende: el conocimiento de las leyes en materia penal canónica (formación), la aplicación de esas leyes en cada caso concreto y la colaboración efectiva con aquellas instituciones, civiles y eclesiásticas, que trabajan por la prevención, la detección y la sanación del delito. Que la actuación sea 'decidida' quiere decir que no es optativa, ni subjetiva, ni personal. Obedece a un compromiso adquirido con los fieles de ofrecer un ambiente seguro. La negligencia en el modo de actuar debe

⁵⁷¹ D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 44.

⁵⁷² Cfr. S. ROSSETTI, *Aprender de nuestros errores*, 61.

⁵⁷³ D. ASTIGUETA, *La sanción, ¿justicia o misericordia?*, 46.

ser sancionado por la autoridad, independientemente de su oficio⁵⁷⁴. La actuación decidida en esta materia puede verse ayudada por la cercanía de quienes deben intervenir en su resolución. Una descentralización en esta materia puede ser más que saludable.

VII

Debe respetarse siempre el principio de gradualidad en la imposición de las penas canónicas

Siempre que sea posible se deberá respetar el principio de la gradualidad en la imposición de las penas canónicas, sin dejarse llevar por decisiones precipitadas que, aunque aparentemente solucionan el problema inmediato, a la larga se revelan contraproducentes: una injusticia no se repara con otra injusticia⁵⁷⁵. Todo aquello que afecta gravemente al patrimonio de una persona no debería resolverse fuera de las normas generales comunes. La aceptación de este principio, a nuestro criterio básico, evitaría actuaciones arbitrarias que no solo son injustas, sino que generan confusión y escándalo en el Pueblo de Dios.

VIII

No hay relación entre celibato y abuso sexual

No existe causalidad entre celibato y abuso sexual, así lo recuerda Versaldi cuando afirma que «es bien sabido que los abusos sexuales de menores están más generalizados entre los laicos y los casados que entre el clero célibe; en segundo lugar, los datos de las investigaciones ponen de relieve que los sacerdotes culpables de abusos ya no observaban el celibato»⁵⁷⁶.

⁵⁷⁴ El Papa Francisco ha dado muestras de actuar en este sentido, al igual que su antecesor, al juzgar a obispos que han actuado negligentemente en este sentido. Debería legislarse en este sentido, especialmente, cuando se fallado en la necesaria formación de los candidatos al sacerdocio o no se ha vigilado sobre el modo de vivir de los sacerdotes.

⁵⁷⁵ Cfr. L.NAVARRO, *Las Essential Norms*, 47.

⁵⁷⁶ G. VERSALDI, *El rigor de Benedicto XVI*, 3.

El punto de partida de cualquier consideración sobre el problema de los abusos sexuales es la sexualidad no vivida de acuerdo con la fe de la Iglesia y la propia vocación⁵⁷⁷. A nuestro criterio deben aprovecharse al máximo las atribuciones que CIC otorga a los ordinarios y superiores en la materia de protección y vigilancia del celibato sacerdotal (cfr. c.277 §3).

IX

La autonomía de la Iglesia en materia penal no interfiere ni obstruye la necesaria acción civil

Afirma Sánchez-Girón:

Mientras el delito del c.1395 §2 siga existiendo en el derecho canónico, pienso que debemos mantener la autonomía de las actuaciones de la diócesis. Sin interferir ni obstruir el curso de la justicia civil, deben inspirarse en los principios pastorales que iluminan el derecho de la Iglesia, los cuales no tienen porqué coincidir con los del Estado ni llevar a las mismas resoluciones. Que la autoridad de la Iglesia decrete o no oficialmente la remoción del sacerdote tiene su propio peso específico, por más que las autoridades del Estado, la opinión pública o los medios de comunicación estén tomando una determinada posición ante el caso⁵⁷⁸.

En nuestro estudio hemos ofrecido unas pautas que tenían como objetivo reivindicar el papel propio de la Iglesia para juzgar aquellos hechos que, en su legislación, son delitos y graves. Se trata de un derecho que le asiste y que, en absoluto, entra en contradicción con los ordenamientos de tipo secular. Además, en la mayoría de los casos y teniendo en cuenta la mayor capacidad del ámbito civil para investigar este tipo de delitos, la colaboración se hace necesaria y las acciones decididas complementarias.

⁵⁷⁷ Cfr. D. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos*, 45.

⁵⁷⁸ *La crisis en la Iglesia de EEUU*, 645-646.

X

Existe una responsabilidad moral y ética de denunciar los presuntos abusos cometidos por sacerdotes a las autoridades civiles

Ha habido una evolución en la postura de la Santa Sede en relación a la colaboración con la autoridad civil en la investigación preliminar y la comunicación del delito. La tendencia a resolver intraeclesialmente este tipo de situaciones es un error. La colaboración con la autoridad civil es necesaria. Más aún en los casos de abuso sexual «la Iglesia tiene la obligación de cooperar con las exigencias del derecho civil con respecto a la comunicación de dichos delitos a las autoridades competentes»⁵⁷⁹.

La legislación canónica particular puede obligarse a transmitir a los órganos jurídicos civiles aquellas denuncias que haya recibido en su ámbito. Podría obligarse también a pedir a las víctimas que fueran ellas quienes comunicaran al ámbito civil el abuso sufrido. De todas formas, esa comunicación debe darse obligatoriamente por una u otra manera. Cuando la víctima es menor y no lo denuncie, la Iglesia debería adelantarse.

XI

Una actuación decidida y transparente ante los abusos no es incompatible con la prudencia y la discreción

Una aplicación pública, transparente y coherente de la normativa es fuente de confianza. Afirma el Papa Francisco: «No le tengan miedo a la transparencia. La Iglesia no necesita de la oscuridad para trabajar»⁵⁸⁰. Sin embargo, la prudencia y la discreción no se contraponen a la transparencia. Es más se necesitan una a otra. Porque la transparencia sin prudencia es sensacionalismo. La prudencia preserva la intimidad de la víctima y sus derechos como también de los investigados. Si la prudencia se entiende como ocultamiento, la primera deberá explicarse bien.

⁵⁷⁹ W. LEVADA, *El abuso sexual de menores*, 37.

⁵⁸⁰ *Discurso a los Obispos de México*, 4.

XII

La 'tolerancia cero' con el delito no es incompatible con la misericordia hacia el culpable

La llamada 'tolerancia cero' resulta apropiada en aquellos casos donde quede demostrada la comisión de un delito y exista riesgo concreto de que se repita. Si la autoridad decide imponer la máxima pena, es decir, la dimisión del estado clerical cabe preguntarnos si la Iglesia (nos referimos a la autoridad) debe desentenderse del todo del sacerdote condenado. Para ello acudimos al Evangelio que, no olvidemos, inspira también el derecho de la Iglesia. El Señor es muy duro con aquellos que escandalizan a los pequeños, pero también pide perdonar siempre y buscar a la oveja perdida. De ahí que «la tendencia a la exclusión y demonización del agresor sexual es contraria al Evangelio»⁵⁸¹.

D. Astigueta afirma

El mensaje del Evangelio es claro en todo sentido. El perdón también es posibilidad concreta de cambio. Si la única respuesta posible por el delito fuera el simple castigo, parecería que ya no interesara la conversión del culpable. Esto no quiere decir que bastaría la absolución del reo para restituirlo al ministerio, ya que en ciertos casos la única medida a tomar es realmente la dimisión del estado clerical, pero nos preguntamos si no se puede instrumentalizar el castigo como respuesta a un sentido de venganza, que nada tiene que ver con el espíritu del Evangelio, como podría serlo en cambio la acogida de los que han cometido un delito, en un proceso a veces largo y doloroso de reinserción en la comunidad⁵⁸².

Recientemente el Papa Francisco afirmó:

Nadie puede ser condenado para siempre, porque esa no es la lógica del Evangelio. No me refiero sólo a los divorciados en nueva unión sino a todos, en cualquier situación en que se encuentren. Obviamente, si alguien ostenta un pecado objetivo como si fuese parte del ideal cristiano, o quiere imponer algo diferente a lo que enseña la Iglesia, no puede pretender dar catequesis o predicar, y en ese sentido hay algo que lo separa de la comunidad (cf. Mt 18,17). Necesita

⁵⁸¹ Cfr. S. ROSSETTI, *Aprender de nuestros errores*, 61.

⁵⁸² *La persona y sus derechos*, 55.

volver a escuchar el anuncio del Evangelio y la invitación a la conversión. Pero aun para él puede haber alguna manera de participar en la vida de la comunidad, sea en tareas sociales, en reuniones de oración o de la manera que sugiera su propia iniciativa, junto con el discernimiento del pastor⁵⁸³.

XIII

No se hace justicia a las víctimas ni se corrige del todo el delito hasta que no se ofrece una adecuada sanación

El sufrimiento causado no solo es producto de los actos cometidos, sino del silencio de la autoridad o de su negligencia en la gestión. Ayudar a quien ha sido abusado (y no sólo nos referimos a las víctimas directas, sino también a su entorno y a la misma comunidad) en su viaje hacia la curación es responsabilidad directa de la Iglesia que, por ser un lugar sagrado, debe ser también un lugar seguro⁵⁸⁴. Son también víctimas de los abusos los demás miembros de la Iglesia que han asistido, escandalizados, no sólo a los hechos denunciados (y probados) sino también, en algunos casos, a la mala gestión de los mismos. Ellos también necesitan una adecuada sanación.

Acabamos este estudio con el objetivo puesto no tanto en el reconocimiento académico del mismo, sino en la convicción de haber ofrecido las pautas necesarias que demuestran el objetivo que nos habíamos fijado al inicio del trabajo: ha habido una respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa. Esa respuesta se ha ido gestando a nivel normativo y disciplinar, sujeto a evolución y, por supuesto, mejorable. Pero ha sido una respuesta acertada, necesaria y firme que debe ser aplicada a nivel universal.

Siento un profundo agradecimiento a todas las personas que me han ayudado a llevar a cabo este trabajo. En condiciones no siempre fáciles, ha habido siempre una palabra de ánimo. Sin esa ayuda evidentemente no habría podido trabajar. Quiero agradecer, una vez más, la dedicación profesional y la paciencia del Prof. José Luís

⁵⁸³ FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 297.

⁵⁸⁴ No hay que olvidar que los daños causados a las víctimas son muy graves y todos ellos deben ser objeto de sanación: daños psíquicos, físicos y religiosos.

Sánchez-Girón Renedo, SI. Confío que tanto tiempo juntos sea también inicio de una buena amistad. También doy las gracias a los profesores y amigos que, repetidamente, me preguntaban por este trabajo. ¡Gracias! Estoy contento de lo hecho, pero también de haber acabado. *¡Finis coronat opus!* Finalmente, mi agradecimiento es para la familia, compañeros y superiores que siempre han estado ahí. ¡Muchas gracias!

He pensado muchas veces en las personas que, por la práctica de esta normativa, he tratado a lo largo de estos años. Pienso en unos y otros, en lo escuchado y actuado. Es imposible tratar estos temas sin olvidar a las personas. No somos 'ejecutores' fríos de normas. Somos personas corrientes que se duelen del daño que ven, oyen y leen. Un daño que es de unos y de otros y que, en la mayoría de casos, requieren años de curación. He aprendido mucho de todos ellos. Espero haber sido justo y cercano a la vez.

El Papa Benedicto XVI no sólo ha dado un gran testimonio a lo largo de su Pontificado. Lo da también ahora con su vida retirada pero atenta a la Iglesia y el mundo. Nuestro trabajo manifiesta suficientemente su gran aportación a nuestra materia. Pero el tiempo aún lo hará más evidente. Mientras esperamos ese mayor reconocimiento, no dejemos de aplicar todo cuanto nos ha enseñado.

Rafael Felipe Freije

**ANEXO:
DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

1. Intervenciones magisteriales

Ofrecemos a continuación las principales intervenciones del Papa Benedicto XVI en materia de abusos sexuales por parte de miembros del clero⁵⁸⁵. A ellas hemos hecho referencia a lo largo de nuestro estudio, especialmente en la Primera Parte. Creemos que su inclusión como anexo facilita el conocimiento del lector sobre esta materia y complementa, junto a las intervenciones disciplinarias del mismo Papa que ofrecemos a continuación, nuestro principal objetivo: Benedicto XVI actuó de manera decidida en esta materia en todos los ámbitos de su ministerio.

Documento nº 1

**DISCURSO DEL SANTO PADRE BENEDICTO XVI A LOS OBISPOS DE LA
CONFERENCIA EPISCOPAL DE IRLANDA EN VISITA “AD LIMINA”
28 de octubre de 2006**

1. En el ejercicio de vuestro ministerio episcopal durante los últimos años habéis tenido que responder a muchos casos dolorosos de abuso sexual de menores. Son mucho más trágicos cuando el pederasta es un clérigo. Las heridas causadas por estos actos son profundas, y es urgente reconstruir la confianza donde ha sido dañada. En vuestros continuos esfuerzos por afrontar de modo eficaz este problema, es importante establecer la verdad de lo sucedido en el pasado, dar todos los pasos necesarios para evitar que se repita, garantizar que se respeten plenamente los principios de justicia y, sobre todo, curar a las víctimas y a todos los afectados por esos crímenes abominables.

2. De este modo, la Iglesia en Irlanda se fortalecerá y podrá dar un testimonio más eficaz de la fuerza redentora de la cruz de Cristo. Ruego para que, por la gracia del Espíritu Santo, este tiempo de purificación permita a todo el pueblo de Dios en Irlanda "conservar y llevar a plenitud en su vida la santidad que recibieron" (*Lumen gentium*, 40).

3. La excelente labor y la entrega desinteresada de la gran mayoría de los sacerdotes y los religiosos en Irlanda no deben quedar oscurecidas por las transgresiones de algunos de sus hermanos. Estoy seguro de que la gente lo entiende, y sigue sintiendo afecto y estima por su clero. Animad a vuestros sacerdotes a buscar siempre la renovación espiritual y a redescubrir la alegría de apacentar su grey dentro de la gran familia de la Iglesia

⁵⁸⁵ Todas ellas pueden consultarse en www.vatican.va.

Documento nº 2

**HOMILÍA DEL SANTO PADRE EN LA FIESTA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
CLAUSURA DEL AÑO SACERDOTAL**

11 de junio de 2010

(fragmento)

El Año Sacerdotal que hemos celebrado, 150 años después de la muerte del santo Cura de Ars, modelo del ministerio sacerdotal en nuestros días, llega a su fin. Nos hemos dejado guiar por el Cura de Ars para comprender de nuevo la grandeza y la belleza del ministerio sacerdotal. El sacerdote no es simplemente alguien que detenta un oficio, como aquellos que toda sociedad necesita para que puedan cumplirse en ella ciertas funciones. Por el contrario, el sacerdote hace lo que ningún ser humano puede hacer por sí mismo: pronunciar en nombre de Cristo la palabra de absolución de nuestros pecados, cambiando así, a partir de Dios, la situación de nuestra vida. Pronuncia sobre las ofrendas del pan y el vino las palabras de acción de gracias de Cristo, que son palabras de transustanciación, palabras que lo hacen presente a Él mismo, el Resucitado, su Cuerpo y su Sangre, transformando así los elementos del mundo; son palabras que abren el mundo a Dios y lo unen a Él. Por tanto, el sacerdocio no es un simple «oficio», sino un sacramento: Dios se vale de un hombre con sus limitaciones para estar, a través de él, presente entre los hombres y actuar en su favor.

Esta audacia de Dios, que se abandona en las manos de seres humanos; que, aun conociendo nuestras debilidades, considera a los hombres capaces de actuar y presentarse en su lugar, esta audacia de Dios es realmente la mayor grandeza que se oculta en la palabra «sacerdocio». Que Dios nos considere capaces de esto; que por eso llame a su servicio a hombres y, así, se una a ellos desde dentro, esto es lo que en este año hemos querido de nuevo considerar y comprender. Queríamos despertar la alegría de que Dios esté tan cerca de nosotros, y la gratitud por el hecho de que Él se confíe a nuestra debilidad; que Él nos guíe y nos ayude día tras día. Queríamos también, así, enseñar de nuevo a los jóvenes que esta vocación, esta comunión de servicio por Dios y con Dios, existe; más aún, que Dios está esperando nuestro «sí». Junto con la Iglesia, hemos querido destacar de nuevo que tenemos que pedir a Dios esta vocación. Pedimos trabajadores para la mies de Dios, y esta plegaria a Dios es, al mismo tiempo, una llamada de Dios al corazón de jóvenes que se consideren capaces de eso mismo para lo que Dios los cree capaces.

Era de esperar que al «enemigo» no le gustara que el sacerdocio brillara de nuevo; él hubiera preferido verlo desaparecer, para que al fin Dios fuera arrojado del mundo. Y así ha ocurrido que, precisamente en este año de alegría por el sacramento del sacerdocio, han salido a la luz los pecados de los sacerdotes, sobre todo el abuso a los pequeños, en el cual el sacerdocio, que lleva a cabo la solicitud de Dios por el bien del hombre, se convierte en lo contrario. También nosotros pedimos perdón insistentemente a Dios y a las personas afectadas, mientras prometemos que queremos hacer todo lo posible para que semejante abuso no vuelva a suceder jamás; que en la admisión al ministerio sacerdotal y en la formación que prepara al mismo haremos todo lo posible para examinar la autenticidad de la vocación; y que queremos acompañar aún más a los sacerdotes en su camino, para que el Señor los proteja y los custodie en las situaciones

dolorosas y en los peligros de la vida. Si el Año Sacerdotal hubiera sido una glorificación de nuestros logros humanos personales, habría sido destruido por estos hechos. Pero, para nosotros, se trataba precisamente de lo contrario, de sentirnos agradecidos por el don de Dios, un don que se lleva en «vasijas de barro», y que una y otra vez, a través de toda la debilidad humana, hace visible su amor en el mundo. Así, consideramos lo ocurrido como una tarea de purificación, un quehacer que nos acompaña hacia el futuro y que nos hace reconocer y amar más aún el gran don de Dios. De este modo, el don se convierte en el compromiso de responder al valor y la humildad de Dios con nuestro valor y nuestra humildad.

La palabra de Cristo, que hemos entonado como canto de entrada en la liturgia, puede decirnos en este momento lo que significa hacerse y ser sacerdotes: «Cargad con mi yugo y aprended de mí, que soy manso y humilde de corazón» (Mt 11,29).

Documento nº 3

CARTA A LOS CATÓLICOS DE IRLANDA 19 de marzo de 2010

1. Queridos hermanos y hermanas de la Iglesia en Irlanda, os escribo con gran preocupación como Pastor de la Iglesia universal. Al igual que vosotros, estoy profundamente consternado por las noticias que han salido a la luz sobre el abuso de niños y jóvenes vulnerables por parte de miembros de la Iglesia en Irlanda, especialmente sacerdotes y religiosos. Comparto la desazón y el sentimiento de traición que muchos de vosotros habéis experimentado al enteraros de esos actos pecaminosos y criminales y del modo en que los afrontaron las autoridades de la Iglesia en Irlanda.

Como sabéis, invité hace poco a los obispos de Irlanda a una reunión en Roma para que informaran sobre cómo abordaron esas cuestiones en el pasado e indicaran los pasos que habían dado para hacer frente a esta grave situación. Junto con algunos altos prelados de la Curia romana escuché lo que tenían que decir, tanto individualmente como en grupo, mientras proponían un análisis de los errores cometidos y las lecciones aprendidas, y una descripción de los programas y procedimientos actualmente en curso. Nuestras reflexiones fueron francas y constructivas. Confío en que, como resultado, los obispos estén ahora en una posición más fuerte para continuar la tarea de reparar las injusticias del pasado y afrontar las cuestiones más amplias relacionadas con el abuso de menores de manera conforme con las exigencias de la justicia y las enseñanzas del Evangelio.

2. Por mi parte, teniendo en cuenta la gravedad de estos delitos y la respuesta a menudo inadecuada que han recibido por parte de las autoridades eclesiásticas de vuestro país, he decidido escribir esta carta pastoral para expresar mi cercanía a vosotros, y proponeros un camino de curación, renovación y reparación.

En realidad, como han indicado muchas personas en vuestro país, el problema de abuso de menores no es específico de Irlanda ni de la Iglesia. Sin embargo, la tarea que tenéis ahora por delante es la de hacer frente al problema de los abusos ocurridos dentro de la comunidad católica de Irlanda y de hacerlo con valentía y determinación. Que nadie

se imagine que esta dolorosa situación se va a resolver pronto. Se han dado pasos positivos pero todavía queda mucho por hacer. Se necesita perseverancia y oración, con gran confianza en la fuerza sanadora de la gracia de Dios.

Al mismo tiempo, también debo expresar mi convicción de que para recuperarse de esta dolorosa herida, la Iglesia en Irlanda debe reconocer en primer lugar ante Dios y ante los demás los graves pecados cometidos contra niños indefensos. Ese reconocimiento, junto con un sincero pesar por el daño causado a las víctimas y a sus familias, debe desembocar en un esfuerzo conjunto para garantizar que en el futuro los niños estén protegidos de semejantes delitos.

Mientras afrontáis los retos de este momento, os pido que recordéis la "roca de la que fuisteis tallados" (Is 51, 1). Reflexionad sobre la generosa y a menudo heroica contribución que han dado a la Iglesia y a la humanidad generaciones de hombres y mujeres irlandeses, y haced que esa reflexión impulse a un honrado examen de conciencia personal y a un convencido programa de renovación eclesial e individual. Rezo para que la Iglesia en Irlanda, asistida por la intercesión de sus numerosos santos y purificada por la penitencia, supere esta crisis y vuelva a ser una vez más testigo convincente de la verdad y la bondad de Dios todopoderoso, que se han manifestado en su Hijo Jesucristo.

3. A lo largo de la historia, los católicos irlandeses han demostrado ser, tanto en su patria como fuera de ella, una fuerza motriz del bien. Monjes celtas como san Columbano difundieron el Evangelio en Europa occidental y sentaron las bases de la cultura monástica medieval. Los ideales de santidad, caridad y sabiduría trascendente, nacidos de la fe cristiana, se plasmaron en la construcción de iglesias y monasterios, y en la creación de escuelas, bibliotecas y hospitales, que contribuyeron a consolidar la identidad espiritual de Europa. Aquellos misioneros irlandeses debían su fuerza y su inspiración a la firmeza de su fe, al fuerte liderazgo y a la rectitud moral de la Iglesia en su tierra natal.

A partir del siglo XVI, los católicos en Irlanda sufrieron un largo período de persecución, durante el cual lucharon por mantener viva la llama de la fe en circunstancias difíciles y peligrosas. San Oliverio Plunkett, arzobispo mártir de Armagh, es el ejemplo más famoso de una multitud de valerosos hijos e hijas de Irlanda dispuestos a dar su vida por la fidelidad al Evangelio. Después de la Emancipación Católica, la Iglesia fue libre para volver a crecer. Las familias y un sinnúmero de personas que habían conservado la fe en el momento de la prueba se convirtieron en la chispa de un gran renacimiento del catolicismo irlandés en el siglo XIX. La Iglesia escolarizaba, especialmente a los pobres, lo cual supuso una importante contribución a la sociedad irlandesa. Entre los frutos de las nuevas escuelas católicas se cuenta el aumento de las vocaciones: generaciones de misioneros -sacerdotes, hermanas y hermanos- dejaron su patria para servir en todos los continentes, sobre todo en el mundo de habla inglesa. Eran admirables no sólo por la vastedad de su número, sino también por la fuerza de su fe y la solidez de su compromiso pastoral. Muchas diócesis, especialmente en África, América y Australia, se han beneficiado de la presencia de clérigos y religiosos irlandeses, que predicaron el Evangelio y fundaron parroquias, escuelas y universidades, clínicas y

hospitales, abiertas tanto a los católicos como al resto de la sociedad, prestando una atención particular a las necesidades de los pobres.

En casi todas las familias irlandesas ha habido siempre alguien —un hijo o una hija, una tía o un tío— que ha entregado su vida a la Iglesia. Con razón, las familias irlandesas tienen un gran respeto y afecto por sus seres queridos que han dedicado su vida a Cristo, compartiendo el don de la fe con otros y llevando esa fe a la práctica con un servicio amoroso a Dios y al prójimo.

4. En las últimas décadas, sin embargo, la Iglesia en vuestro país ha tenido que afrontar nuevos y graves retos para la fe debidos a la rápida transformación y secularización de la sociedad irlandesa. El cambio social ha sido muy veloz y con frecuencia ha repercutido adversamente en la tradicional adhesión de las personas a la enseñanza y los valores católicos. Asimismo, a menudo se dejaban de lado las prácticas sacramentales y devocionales que sostienen la fe y la hacen capaz de crecer, como la confesión frecuente, la oración diaria y los retiros anuales. También fue significativa en ese período la tendencia, incluso por parte de sacerdotes y religiosos, a adoptar formas de pensamiento y de juicio de las realidades seculares sin suficiente referencia al Evangelio. El programa de renovación propuesto por el concilio Vaticano II a veces fue mal entendido y, además, a la luz de los profundos cambios sociales que estaban teniendo lugar, no era nada fácil discernir la mejor manera de realizarlo. En particular, hubo una tendencia, motivada por buenas intenciones, pero equivocada, a evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares. En este contexto general debemos tratar de entender el desconcertante problema del abuso sexual de niños, que ha contribuido no poco al debilitamiento de la fe y a la pérdida de respeto por la Iglesia y sus enseñanzas.

Sólo examinando cuidadosamente los numerosos elementos que dieron lugar a la crisis actual es posible efectuar un diagnóstico claro de sus causas y encontrar remedios eficaces. Ciertamente, entre los factores que contribuyeron a ella, podemos enumerar: procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa; insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados; una tendencia en la sociedad a favorecer al clero y otras figuras de autoridad y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos, cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y la falta de tutela de la dignidad de cada persona. Hay que actuar con urgencia para contrarrestar estos factores, que han tenido consecuencias tan trágicas para la vida de las víctimas y sus familias y han oscurecido la luz del Evangelio como no lo habían logrado ni siquiera siglos de persecución.

5. En varias ocasiones, desde mi elección a la Sede de Pedro, me he encontrado con víctimas de abusos sexuales y estoy dispuesto a seguir haciéndolo en futuro. He hablado con ellos, he escuchado sus historias, he constatado su sufrimiento, he rezado con ellos y por ellos. Anteriormente en mi pontificado, preocupado por abordar esta cuestión, pedí a los obispos de Irlanda, durante la visita "ad limina" de 2006, "establecer la verdad de lo sucedido en el pasado, dar todos los pasos necesarios para evitar que se repita en el futuro, garantizar que se respeten plenamente los principios de justicia y, sobre todo, curar a las víctimas y a todos los afectados por esos crímenes

abominables" (Discurso a los obispos de Irlanda, 28 de octubre de 2006: L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 3 de noviembre de 2006, p. 3).

Con esta carta quiero exhortaros a todos vosotros, como pueblo de Dios en Irlanda, a reflexionar sobre las heridas infligidas al cuerpo de Cristo, sobre los remedios necesarios, a veces dolorosos, para vendarlas y curarlas , y sobre la necesidad de unidad, caridad y ayuda mutua en el largo proceso de recuperación y renovación eclesial. Me dirijo ahora a vosotros con palabras que me salen del corazón, y quiero hablar a cada uno de vosotros y a todos vosotros como hermanos y hermanas en el Señor.

6. A las víctimas de abusos y a sus familias

Habéis sufrido inmensamente y eso me apesadumbra en verdad. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y vuestra dignidad ha sido violada. Muchos habéis experimentado que cuando teníais el valor suficiente para hablar de lo que os había pasado, nadie quería escucharos. Los que habéis sufrido abusos en los internados debéis haber sentido que no había manera de escapar de vuestros sufrimientos. Es comprensible que os resulte difícil perdonar o reconciliarnos con la Iglesia. En su nombre, expreso abiertamente la vergüenza y el remordimiento que sentimos todos. Al mismo tiempo, os pido que no perdáis la esperanza. En la comunión con la Iglesia es donde nos encontramos con la persona de Jesucristo, que fue él mismo víctima de la injusticia y del pecado. Como vosotros, aún lleva las heridas de su sufrimiento injusto. Él entiende la profundidad de vuestro dolor y la persistencia de su efecto en vuestra vida y en vuestras relaciones con los demás, incluyendo vuestra relación con la Iglesia. Sé que a algunos de vosotros les resulta difícil incluso entrar en una iglesia después de lo que ha sucedido. Sin embargo, las heridas mismas de Cristo, transformadas por sus sufrimientos redentores, son los instrumentos que han roto el poder del mal y nos hacen renacer a la vida y la esperanza. Creo firmemente en el poder curativo de su amor sacrificial —incluso en las situaciones más oscuras y sin esperanza— que trae la liberación y la promesa de un nuevo comienzo.

Al dirigirme a vosotros como pastor, preocupado por el bien de todos los hijos de Dios, os pido humildemente que reflexionéis sobre lo que he dicho. Ruego para que, acercándoos a Cristo y participando en la vida de su Iglesia —una Iglesia purificada por la penitencia y renovada en la caridad pastoral— descubráis de nuevo el amor infinito de Cristo por cada uno de vosotros. Estoy seguro de que de esta manera seréis capaces de encontrar reconciliación, profunda curación interior y paz.

7. A los sacerdotes y religiosos que han abusado de niños

Habéis traicionado la confianza depositada en vosotros por jóvenes inocentes y por sus padres. Debéis responder de ello ante Dios todopoderoso y ante los tribunales debidamente constituidos. Habéis perdido la estima de la gente de Irlanda y arrojado vergüenza y deshonor sobre vuestros hermanos sacerdotes o religiosos. Los que sois sacerdotes habéis violado la santidad del sacramento del Orden, en el que Cristo mismo se hace presente en nosotros y en nuestras acciones. Además del inmenso daño causado a las víctimas, se ha hecho un daño enorme a la Iglesia y a la percepción pública del sacerdocio y de la vida religiosa.

Os exhorto a examinar vuestra conciencia, a asumir la responsabilidad de los pecados que habéis cometido y a expresar con humildad vuestro pesar. El arrepentimiento sincero abre la puerta al perdón de Dios y a la gracia de la verdadera enmienda. Debéis tratar de expiar personalmente vuestras acciones ofreciendo oraciones y penitencias por aquellos a quienes habéis ofendido. El sacrificio redentor de Cristo tiene el poder de perdonar incluso el más grave de los pecados y de sacar el bien incluso del más terrible de los males. Al mismo tiempo, la justicia de Dios nos pide dar cuenta de nuestras acciones sin ocultar nada. Admitid abiertamente vuestra culpa, someteos a las exigencias de la justicia, pero no desesperéis de la misericordia de Dios.

8. A los padres

Os habéis sentido profundamente conmocionados al conocer los hechos terribles que sucedían en el que debía haber sido el entorno más seguro de todos. En el mundo de hoy no es fácil construir un hogar y educar a los hijos. Se merecen crecer en un ambiente seguro, con cariño y amor, con un fuerte sentido de su identidad y su valor. Tienen derecho a ser educados en los auténticos valores morales, enraizados en la dignidad de la persona humana, a inspirarse en la verdad de nuestra fe católica y a aprender modos de comportamiento y acción que los lleven a una sana autoestima y a la felicidad duradera. Esta tarea noble pero exigente está confiada en primer lugar a vosotros, sus padres. Os invito a desempeñar vuestro papel para garantizar a los niños los mejores cuidados posibles, tanto en el hogar como en la sociedad en general, mientras la Iglesia, por su parte, sigue aplicando las medidas adoptadas en los últimos años para proteger a los jóvenes en los ambientes parroquiales y escolares. Os aseguro que estoy cerca de vosotros y os ofrezco el apoyo de mis oraciones mientras cumplís vuestras importantes responsabilidades

9. A los niños y jóvenes de Irlanda

Quiero dirigiros una palabra especial de aliento. Vuestra experiencia de la Iglesia es muy diferente de la de vuestros padres y abuelos. El mundo ha cambiado mucho desde que ellos tenían vuestra edad. Sin embargo, todas las personas, en cada generación, están llamadas a recorrer el mismo camino durante la vida, cualesquiera que sean las circunstancias. Todos estamos escandalizados por los pecados y fallos de algunos miembros de la Iglesia, en particular de los que fueron elegidos especialmente para guiar y servir a los jóvenes. Pero es en la Iglesia donde encontraréis a Jesucristo, que es el mismo ayer, hoy y siempre (cf. Hb 13, 8). Él os ama y se entregó por vosotros en la cruz. Buscad una relación personal con él dentro de la comunión de su Iglesia, porque él nunca traicionará vuestra confianza. Sólo él puede satisfacer vuestros anhelos más profundos y dar pleno sentido a vuestra vida, orientándola al servicio de los demás. Mantened vuestra mirada fija en Jesús y en su bondad, y proteged la llama de la fe en vuestro corazón. Espero en vosotros para que, junto con vuestros hermanos católicos en Irlanda, seáis discípulos fieles de nuestro Señor y aportéis el entusiasmo y el idealismo tan necesarios para la reconstrucción y la renovación de nuestra amada Iglesia.

10. A los sacerdotes y religiosos de Irlanda

Todos nosotros estamos sufriendo las consecuencias de los pecados de nuestros hermanos que han traicionado una obligación sagrada o no han afrontado de forma justa y responsable las denuncias de abusos. A la luz del escándalo y la indignación que estos hechos han causado, no sólo entre los fieles laicos sino también entre vosotros y en vuestras comunidades religiosas, muchos os sentís personalmente desanimados e incluso abandonados. También soy consciente de que a los ojos de algunos aparecéis tachados de culpables por asociación, y de que os consideran como si fuerais de alguna forma responsable de los delitos de los demás. En este tiempo de sufrimiento quiero reconocer la entrega de vuestra vida sacerdotal y religiosa, y vuestros apostolados, y os invito a reafirmar vuestra fe en Cristo, vuestro amor a su Iglesia y vuestra confianza en la promesa evangélica de redención, de perdón y de renovación interior. De esta manera, demostraréis a todos que donde abunda el pecado, sobreabunda la gracia (cf. Rm 5, 20). Sé que muchos estáis decepcionados, desconcertados e irritados por la manera en que algunos de vuestros superiores han abordado esas cuestiones. Sin embargo, es esencial que cooperéis estrechamente con los que desempeñan cargos de autoridad y colaboréis a fin de garantizar que las medidas adoptadas para responder a la crisis sean verdaderamente evangélicas, justas y eficaces. Os pido, sobre todo, que seáis cada vez más claramente hombres y mujeres de oración, siguiendo con valentía el camino de la conversión, la purificación y la reconciliación. De esta manera, la Iglesia en Irlanda cobrará nueva vida y vitalidad gracias a vuestro testimonio del poder redentor de Dios que se hace visible en vuestra vida.

11. A mis hermanos obispos

No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones. Reconozco que era muy difícil captar la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones adecuadas a la luz de los pareceres divergentes de los expertos. No obstante, hay que reconocer que se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de gobierno. Todo esto ha socavado gravemente vuestra credibilidad y eficacia. Aprecio los esfuerzos que habéis llevado a cabo para remediar los errores del pasado y para garantizar que no vuelvan a ocurrir. Además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia. Está claro que los superiores religiosos deben hacer lo mismo. También ellos participaron en las recientes reuniones en Roma con el propósito de establecer un enfoque claro y coherente de estas cuestiones. Es necesario revisar y actualizar constantemente las normas de la Iglesia en Irlanda para la protección de los niños y aplicarlas plena e imparcialmente, en conformidad con el derecho canónico.

Sólo una acción decidida llevada a cabo con total honradez y transparencia restablecerá el respeto y el aprecio del pueblo irlandés por la Iglesia a la que hemos consagrado nuestra vida. Debe brotar, en primer lugar, de vuestro examen de conciencia personal, de la purificación interna y de la renovación espiritual. El pueblo de Irlanda, con

razón, espera que seáis hombres de Dios, que seáis santos, que viváis con sencillez y busquéis día tras día la conversión personal. Para ellos, en palabras de san Agustín, sois obispos, y sin embargo, con ellos estáis llamados a ser discípulos de Cristo (cf. Sermón 340, 1). Os exhorto, por tanto, a renovar vuestro sentido de responsabilidad ante Dios, para crecer en solidaridad con vuestro pueblo y profundizar vuestra solicitud pastoral por todos los miembros de vuestro rebaño. En particular, preocupaos por la vida espiritual y moral de cada uno de vuestros sacerdotes. Servidles de ejemplo con vuestra propia vida, estad cerca de ellos, escuchad sus preocupaciones, ofrecedles aliento en este momento de dificultad y alimentad la llama de su amor a Cristo y su compromiso al servicio de sus hermanos y hermanas.

Asimismo, hay que alentar a los laicos a que desempeñen el papel que les corresponde en la vida de la Iglesia. Asegurad su formación para que puedan dar razón del Evangelio, de modo articulado y convincente, en medio de la sociedad moderna (cf. 1 P 3, 15), y cooperen más plenamente en la vida y en la misión de la Iglesia. Esto, a su vez, os ayudará a volver a ser guías y testigos creíbles de la verdad redentora de Cristo.

12. A todos los fieles de Irlanda

La experiencia que un joven hace de la Iglesia debería fructificar siempre en un encuentro personal y vivificador con Jesucristo, dentro de una comunidad que lo ama y lo sustenta. En este entorno, hay que animar a los jóvenes a alcanzar su plena estatura humana y espiritual, a aspirar a altos ideales de santidad, caridad y verdad, y a inspirarse en la riqueza de una gran tradición religiosa y cultural. En nuestra sociedad cada vez más secularizada, en la que incluso los cristianos a menudo encontramos difícil hablar de la dimensión trascendente de nuestra existencia, tenemos que encontrar nuevos modos de transmitir a los jóvenes la belleza y la riqueza de la amistad con Jesucristo en la comunión de su Iglesia. Al afrontar la crisis actual, las medidas para contrarrestar adecuadamente los delitos individuales son esenciales, pero por sí solos no bastan: hace falta una nueva visión que inspire a la generación actual y a las futuras a atesorar el don de nuestra fe común. Siguiendo el camino indicado por el Evangelio, observando los mandamientos y conformando vuestra vida cada vez más a la persona de Jesucristo, experimentaréis seguramente la renovación profunda que necesita con urgencia nuestra época. Os invito a todos a perseverar en este camino.

13. Queridos hermanos y hermanas en Cristo, profundamente preocupado por todos vosotros en este momento de dolor, en que la fragilidad de la condición humana se revela tan claramente, os he querido ofrecer estas palabras de aliento y apoyo. Espero que las aceptéis como un signo de mi cercanía espiritual y de mi confianza en vuestra capacidad de afrontar los retos del momento actual, recurriendo, como fuente de renovada inspiración y fortaleza, a las nobles tradiciones de Irlanda de fidelidad al Evangelio, perseverancia en la fe y determinación en la búsqueda de la santidad. Juntamente con todos vosotros, oro con insistencia para que, con la gracia de Dios, se curen las heridas infligidas a tantas personas y familias, y para que la Iglesia en Irlanda experimente una época de renacimiento y renovación espiritual

14. Quiero proponeros, además, algunas medidas concretas para afrontar la situación. Al final de mi reunión con los obispos de Irlanda, les pedí que la Cuaresma de

este año se considerara tiempo de oración para una efusión de la misericordia de Dios y de los dones de santidad y fortaleza del Espíritu Santo sobre la Iglesia en vuestro país. Ahora os invito a todos a ofrecer durante un año, desde ahora hasta la Pascua de 2011, las penitencias de los viernes para este fin. Os pido que ofrezcáis vuestro ayuno, vuestras oraciones, vuestra lectura de la Sagrada Escritura y vuestras obras de misericordia para obtener la gracia de la curación y la renovación de la Iglesia en Irlanda. Os animo a redescubrir el sacramento de la Reconciliación y a aprovechar con más frecuencia el poder transformador de su gracia.

Hay que prestar también especial atención a la adoración eucarística, y en cada diócesis debe haber iglesias o capillas específicamente dedicadas a este fin. Pido a las parroquias, seminarios, casas religiosas y monasterios que organicen tiempos de adoración eucarística, para que todos tengan la oportunidad de participar. Con la oración ferviente ante la presencia real del Señor, podéis llevar a cabo la reparación por los pecados de abusos que han causado tanto daño y, al mismo tiempo, implorar la gracia de una fuerza renovada y un sentido más profundo de misión por parte de todos los obispos, sacerdotes, religiosos y fieles. Estoy seguro de que este programa llevará a un renacimiento de la Iglesia en Irlanda en la plenitud de la verdad misma de Dios, porque es la verdad la que nos hace libres (cf. Jn 8, 32).

Además, después de haber orado y consultado sobre esta cuestión, tengo la intención de convocar una visita apostólica en algunas diócesis de Irlanda, así como en seminarios y congregaciones religiosas. La visita tiene por finalidad ayudar a la Iglesia local en su camino de renovación y se hará en cooperación con las oficinas competentes de la Curia romana y de la Conferencia episcopal irlandesa. Los detalles se anunciarán a su debido tiempo.

También propongo que se convoque una Misión a nivel nacional para todos los obispos, sacerdotes y religiosos. Espero que gracias a la competencia de predicadores expertos y organizadores de retiros de Irlanda y de otros lugares, y examinando nuevamente los documentos conciliares, los ritos litúrgicos de la ordenación y la profesión, y las recientes enseñanzas pontificias, lleguéis a un aprecio más profundo de vuestras vocaciones respectivas, a fin de redescubrir las raíces de vuestra fe en Jesucristo y de beber en abundancia en las fuentes de agua viva que os ofrece a través de su Iglesia.

En este Año dedicado a los sacerdotes, os propongo de forma especial la figura de san Juan María Vianney, que comprendió tan profundamente el misterio del sacerdocio. "El sacerdote —escribió— tiene la llave de los tesoros del cielo: él es quien abre la puerta; es el administrador del buen Dios; el administrador de sus bienes". El cura de Ars entendió perfectamente la gran bendición que supone para una comunidad un sacerdote bueno y santo: "Un buen pastor, un pastor según el corazón de Dios, es el tesoro más grande que el buen Dios puede conceder a una parroquia, y uno de los dones más preciosos de la misericordia divina". Que por la intercesión de san Juan María Vianney se revitalice el sacerdocio en Irlanda y toda la Iglesia en Irlanda crezca en la estima del gran don del ministerio sacerdotal.

Aprovecho esta oportunidad para dar las gracias anticipadamente a todos aquellos que se implicarán en la tarea de organizar la visita apostólica y la Misión, así como a los numerosos hombres y mujeres que en toda Irlanda ya están trabajando para proteger a los niños en los ambientes eclesiales. Desde que se comenzó a entender plenamente la gravedad y la magnitud del problema de los abusos sexuales de niños en instituciones católicas, la Iglesia ha llevado a cabo una cantidad inmensa de trabajo en muchas partes del mundo para hacerle frente y ponerle remedio. Aunque no se debe escatimar ningún esfuerzo para mejorar y actualizar los procedimientos existentes, me anima el hecho de que las prácticas vigentes de tutela adoptadas por las Iglesias locales se consideran en algunas partes del mundo un modelo para otras instituciones.

Quiero concluir esta carta con una Oración especial por la Iglesia en Irlanda, que os envíe con la solicitud de un padre por sus hijos y con el afecto de un cristiano como vosotros, escandalizado y herido por lo que ha ocurrido en nuestra amada Iglesia. Que, cuando recéis esta oración en vuestras familias, parroquias y comunidades, la santísima Virgen María os proteja y guíe a cada uno a una unión más íntima con su Hijo, crucificado y resucitado. Con gran afecto y firme confianza en las promesas de Dios, de corazón os imparto a todos mi bendición apostólica como prenda de fortaleza y paz en el Señor.
Vaticano, 19 de marzo de 2010, solemnidad de San José.

ORACIÓN POR LA IGLESIA EN IRLANDA

Dios de nuestros padres,
renuévanos en la fe que es nuestra vida y salvación,
en la esperanza que promete perdón y renovación interior,
en la caridad que purifica y abre nuestro corazón
a amarte a ti, y en ti, a todos nuestros hermanos y hermanas.
Señor Jesucristo,
que la Iglesia en Irlanda renueve su compromiso milenario
en la formación de nuestros jóvenes en el camino
de la verdad y la bondad, la santidad y el servicio generoso a la sociedad.
Espíritu Santo, consolador, defensor y guía,
inspira una nueva primavera de santidad y celo apostólico
para la Iglesia en Irlanda.
Que nuestro dolor y nuestras lágrimas,
nuestro sincero esfuerzo por corregir los errores del pasado
y nuestro firme propósito de enmienda,
den una cosecha abundante de gracia
para la profundización de la fe
en nuestras familias, parroquias, escuelas y comunidades,
para el progreso espiritual de la sociedad irlandesa,
y el crecimiento de la caridad,
la justicia, la alegría y la paz en toda la familia humana.
A ti, Trinidad,
con plena confianza en la amorosa protección de María,
Reina de Irlanda, Madre nuestra,
y de san Patricio, santa Brígida y todos los santos,
nos encomendamos nosotros mismos,
y a nuestros hijos

así como las necesidades de la Iglesia en Irlanda.
Amén.

Documento nº 4

RESPUESTA A LOS PERIODISTAS DURANTE EL VUELO AL REINO UNIDO 16 de septiembre de 2010

Padre Lombardi: Gracias, Santidad. Una tercera pregunta. Como se sabe y se ha puesto de relieve en recientes sondeos, el escándalo de los abusos sexuales ha sacudido la confianza de los fieles en la Iglesia. ¿Como piensa contribuir al restablecimiento de esta confianza?

Benedicto XVI: Ante todo debo decir que estas revelaciones han sido para mi un impacto, no sólo una gran tristeza. Es difícil entender cómo ha sido posible esta perversión del ministerio sacerdotal. El sacerdote, en el momento de la ordenación, preparado durante años para ese instante, dice «sí» a Cristo para hacerse su voz, su boca, su mano, y servir con toda la existencia, a fin de que el buen Pastor, que ama y ayuda y guía hacia la verdad, esté presente en el mundo. Es difícil de comprender cómo un hombre que ha hecho y dicho esto puede caer después en tal perversión. Es una enorme tristeza, tristeza también porque la autoridad de la Iglesia no ha sido suficientemente vigilante ni veloz, decidida en la adopción de las medidas necesarias. Por todo ello estamos en un momento de penitencia, de humildad y de renovada sinceridad. Como escribí a los obispos irlandeses, me parece que ahora debemos llevar a cabo un tiempo de penitencia, un tiempo de humildad y renovar y volver a aprender con absoluta sinceridad. En cuanto a las víctimas, diría que son importantes tres cosas. El primer interés son las víctimas: ¿cómo podemos reparar? ¿Qué podemos hacer para ayudar a estas personas a superar este trauma, a reencontrar la vida, a reencontrar también la confianza en el mensaje de Cristo? Solicitud, compromiso por las víctimas, es la prioridad, con ayuda material, psicológica, espiritual. Segundo: el problema de las personas culpables. La pena justa es excluirlas de toda posibilidad de acceso a los jóvenes, porque sabemos que se trata de una enfermedad y la voluntad libre no funciona donde existe esta enfermedad. Por lo tanto, debemos proteger a estas personas de sí mismas y encontrar el modo de ayudarlas y de apartarlas de todo acceso a los jóvenes. El tercer punto es la prevención en la educación, en la elección de los candidatos al sacerdocio: estar tan atentos que, hasta donde es humanamente posible, se excluyan futuros casos. Y desearía en este momento agradecer igualmente al Episcopado británico su atención, su colaboración, tanto con la Sede de Pedro como con las instancias públicas. En la atención hacia las víctimas y el derecho me parece que el Episcopado británico ha hecho y hace un gran trabajo, y por ello le estoy muy agradecido.

Documento nº 5

HOMILÍA DEL SANTO PADRE EN LA CATEDRAL DE WESTMINSTER
18 de septiembre de 2010
(fragmento)

Pienso también en el inmenso sufrimiento causado por el abuso de menores, especialmente por los ministros de la Iglesia. Por encima de todo, quiero manifestar mi profundo pesar a las víctimas inocentes de estos crímenes atroces, junto con mi esperanza de que el poder de la gracia de Cristo, su sacrificio de reconciliación, traerá la curación profunda y la paz a sus vidas. Asimismo, reconozco con vosotros la vergüenza y la humillación que todos hemos sufrido a causa de estos pecados; y os invito a presentarlas al Señor, confiando que este castigo contribuirá a la sanación de las víctimas, a la purificación de la Iglesia y a la renovación de su inveterado compromiso con la educación y la atención de los jóvenes. Agradezco los esfuerzos realizados para afrontar este problema de manera responsable, y os pido a todos que os preocupéis de las víctimas y os compadezcáis de vuestros sacerdotes.

Documento nº 6

**SALUDO DEL SANTO PADRE A UN GRUPO DE RESPONSABLES DE LA
PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS**
18 de septiembre de 2010

Queridos amigos

Me alegra tener la oportunidad de saludaros como representantes de tantos profesionales y voluntarios responsables de la protección de los niños en ámbitos eclesiales. La Iglesia tiene una larga tradición de cuidar a los niños desde su más temprana edad hasta la madurez, siguiendo el ejemplo del afecto de Cristo, que bendijo a los niños que le presentaban, y que enseñó a sus discípulos que, de quienes son como aquellos, es el Reino de los Cielos (cf. Mc 10,13-16).

Vuestro trabajo, realizado en el marco de las recomendaciones formuladas en primer lugar por el Informe Nolan y sucesivamente por la Comisión Cumberlege, ha brindado una contribución vital a la promoción de ambientes seguros para los jóvenes. Esto ayuda a garantizar que las medidas de prevención adoptadas sean eficaces, que se mantengan con atención, y que todas las denuncias de abuso se traten con rapidez y justicia. En nombre de los muchos niños a quienes servís y de sus padres, permitidme que os dé las gracias por el buen trabajo que habéis realizado y que seguís realizando en este campo.

Es deplorable que, en neta contradicción con la larga tradición de la Iglesia de cuidar a los niños, éstos hayan sufrido abusos y malos tratos por parte de algunos sacerdotes y religiosos. Todos nos hemos concienciado mucho más de la necesidad de proteger a los niños, y vosotros sois una parte importante de la respuesta de amplio alcance que la Iglesia está dando a este problema. Aunque nunca podremos estar satisfechos del todo, el crédito se debe dar cuando es merecido: hay que reconocer los

esfuerzos de la Iglesia en este país y en otros lugares, especialmente en los últimos diez años, para garantizar la seguridad de niños y jóvenes y para mostrarles respeto a medida que se encaminan a la madurez. Rezo para que vuestro generoso servicio ayude a reforzar un clima de confianza y renovado compromiso con el bienestar de los niños, que son un don preciosísimo de Dios.

Que Dios haga fecunda vuestra labor y derrame sus bendiciones sobre vosotros.

Documento nº 7

DISCURSO A LOS OBISPOS DE INGLATERRA, GALES Y ESCOCIA 19 de septiembre de 2010 (fragmento)

Otro asunto que ha llamado mucho la atención en los últimos meses, y que socava gravemente la credibilidad moral de los Pastores de la Iglesia, es el vergonzoso abuso de niños y jóvenes por parte de sacerdotes y religiosos. He hablado en muchas ocasiones de las profundas heridas que causa dicho comportamiento, en primer lugar en las víctimas, pero también en las relaciones de confianza que deben existir entre los sacerdotes y el pueblo, entre los sacerdotes y sus obispos, y entre las autoridades de la Iglesia y la gente en general. Sé que habéis adoptado serias medidas para poner remedio a esta situación, para asegurar que los niños estén eficazmente protegidos contra los daños y para hacer frente de forma adecuada y transparente a las denuncias que se presenten. Habéis reconocido públicamente vuestro profundo pesar por lo ocurrido, y las formas, a menudo insuficientes, con que esto se abordó en el pasado. Vuestra creciente toma de conciencia del alcance del abuso de menores en la sociedad, sus efectos devastadores, y la necesidad de proporcionar un correcto apoyo a las víctimas debería servir de incentivo para compartir las lecciones que habéis aprendido con la comunidad en general. En efecto, ¿qué mejor manera podría haber de reparar estos pecados que acercarse, con un espíritu humilde de compasión, a los niños que siguen sufriendo abusos en otros lugares? Nuestro deber de cuidar a los jóvenes no exige menos.

Al reflexionar sobre la fragilidad humana que estos trágicos sucesos tan crudamente han puesto de manifiesto, hemos de recordar que, si queremos ser Pastores cristianos eficaces, debemos llevar una vida con la mayor integridad, humildad y santidad. Como escribió el Beato John Henry Newman en cierta ocasión: «¡Oh Dios, concede a los sacerdotes sentir su debilidad como hombres pecadores, y al pueblo compadecerse de ellos, y amarles y orar por el aumento en ellos de los dones de la gracia» (Sermón, 22 de marzo de 1829). Rezo para que, entre las gracias de esta visita, se dé una renovada dedicación en los Pastores cristianos a la vocación profética que han recibido, y para que haya un nuevo aprecio en el pueblo del gran don del ministerio ordenado. La oración por las vocaciones brotará entonces de manera espontánea, y podemos estar seguros de que el Señor responderá con el envío de obreros a recoger la cosecha abundante que ha preparado en todo el Reino Unido (cf. Mt 9,37-38). A este respecto, me alegro del encuentro que tendré próximamente con los seminaristas de Inglaterra, Escocia y Gales. Les aseguro mis oraciones mientras se preparan para tomar parte en esta cosecha.

2. Intervenciones disciplinares⁵⁸⁶

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (1)	
25 de marzo de 2005	Via Crucis en el Coliseo de Roma. Dice el Card. Ratzinger: «Cuánta suciedad en la Iglesia y entre los que, por su sacerdocio, deberían estar entregados al Redentor! ¡Cuánta soberbia! La traición de los discípulos es el mayor dolor de Jesús. No nos queda más que gritarle: <i>Kyrie, eleison</i> . Señor, sálvanos».
2 de abril de 2005	Fallece san Juan Pablo II
19 de abril de 2005	Elección de Benedicto XVI
19 de mayo de 2006	Condena a Marcial Maciel, fundador de los Legionarios de Cristo. Intervención de la Legión y nombramiento de un Delegado Pontificio
28 de octubre de 2006	Durísimo discurso del Papa a los Obispos de Irlanda en visita ad limina. Define los abusos sexuales como un 'crimen abominable'.
15 de abril de 2008	El Papa, camino de EEUU, se refiere a los abusos sexuales y afirma: «Excluiremos rigurosamente a los pederastas del sagrado ministerio. Es absolutamente incompatible y quien es realmente culpable de pederastia no puede ser sacerdote».
16 de abril de 2008	En un discurso a los obispos de EEUU, afirma, entre otras cosas: «Entre los signos contrarios al Evangelio de la vida que se pueden encontrar en América, pero también en otras partes, hay uno que causa profunda vergüenza: el abuso sexual de los menores».
17 de abril de 2008	En la homilía en el <i>National Stadium</i> de Washington, afirma: «Ninguna palabra mía podría describir el dolor y el daño producido por dicho abuso. Es importante que se preste una cordial atención pastoral a los que han sufrido».
18 de abril de 2008	El Papa se reúne, por primera vez, con un grupo de víctimas de abusos sexuales, en la Nunciatura de Washington.

⁵⁸⁶ Evidentemente son muchas más las actuaciones disciplinares del Papa Benedicto XVI. Indicamos en este elenco aquellas que tuvieron un mayor eco mediático.

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (2)

19 de abril de 2008	Durante la homilía en la catedral de <i>Saint Patrick</i> (New York) afirma: «querría decir unas palabras sobre los abusos sexuales que han causado tantos sufrimientos (...). Que éste sea un tiempo de purificación para cada uno y para cada Iglesia y comunidad religiosa, y también un tiempo de sanación».
12 de julio de 2008	El Papa, camino de Australia, se refiere a los abusos sexuales y afirma: «Debemos reflexionar para descubrir en qué ha fallado nuestra educación, nuestra enseñanza, durante los últimos decenios».
19 de julio de 2008	Durante la homilía en la catedral de <i>Saint Mary's Cathedral</i> de Sidney, afirma: «Deseo hacer aquí un inciso para reconocer la vergüenza que todos hemos sentido a causa de los abusos sexuales a menores por parte de algunos sacerdotes y religiosos de esta Nación. Verdaderamente, me siento profundamente disgustado por el dolor y el sufrimiento que han padecido las víctimas y les aseguro que, como su Pastor, también yo comparto su aflicción. Estos delitos, que constituyen una grave traición a la confianza, deben ser condenados de modo inequívoco».
21 de julio de 2008	Benedicto XVI se reúne con un grupo de víctimas, durante su viaje a Australia.
31 de marzo de 2009	Benedicto XVI ordena una visita apostólica a la Legión de Cristo.
29 de abril de 2009	El Papa se reúne con un grupo de aborígenes de Canadá, a quienes pide perdón por los abusos sufridos por sus antepasados por miembros de la Iglesia.
20 de mayo de 2009	Se publica el informe <i>Ryan</i> sobre los abusos sexuales, por parte del clero, en Irlanda.
16 de junio de 2009	En la Carta de inicio del Año Sacerdotal, afirma el Papa: «Hay situaciones, nunca bastante deploradas, en las que la Iglesia misma sufre por la infidelidad de algunos de sus ministros. En estos casos, es el mundo el que sufre el escándalo y el abandono».

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (3)

26 de noviembre de 2009	Se publica en Irlanda el informa <i>Murphy</i> , que presenta los abusos sexuales cometidos por el clero en la diócesis de Dublín, desde enero de 1975 a mayo de 2004.
enero de 2010	Surgen a la luz pública escándalos de abusos en Alemania.
19 de marzo de 2010	Se publica la Carta a los Católicos de Irlanda.
marzo de 2010 a junio de 2010	Se desencadena una campaña en medios de prensa contra el Papa Benedicto XVI. Muchos obispos manifiestan su apoyo al Papa, aunque él escribe haberse sentido sólo.
30 de marzo de 2010	El card. Schoenborn sale en defensa del Papa, acusando a parte de la Cúria de no haberle dejado actuar lo suficiente.
4 de abril de 2010	El card. Sodano manifiesta públicamente al Papa la solidaridad de toda la Iglesia ante los ataques sufridos.
17 de abril de 2010	El Papa, camino de Malta, afirma: «Sé que Malta ama a Cristo y ama a su Iglesia, que es su Cuerpo, y sabe que, si bien este Cuerpo está herido por nuestros pecados, el Señor sin embargo ama a esta Iglesia, y su Evangelio es la verdadera fuerza que purifica y cura».
18 de abril de 2010	Benedicto XVI se reúne en Malta con un grupo de víctimas de abusos (4ª vez que se reúne con víctimas).
1 de mayo de 2010	Concluye la visita apostólica a la Legión de Cristo. Se reconocen los graves crímenes de Maciel, se nombra un Delegado apostólico y se ordena una visita al movimiento <i>Regnum Christi</i> .
11 de mayo de 2010	El Papa, camino de Lisboa, afirma: «la persecución más grande a la Iglesia no procede de enemigos externos, sino que nace del pecado en la Iglesia. Y por lo tanto, la Iglesia tiene una profunda necesidad de reaprender la penitencia, aceptar la purificación, aprender el perdón pero también la necesidad de justicia. El perdón no sustituye la justicia».

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (4)	
25 de junio de 2010	Registro en las oficinas del Obispado de Malinas-Bruselas. Declaración del portavoz de los Obispos belgas y de la Secretaría de Estado de la Santa Sede.
11 de junio de 2010	En la homilía de la Misa de clausura del Año Sacerdotal, afirma el Papa: «precisamente en este año de alegría por el sacramento del sacerdocio, han salido a la luz los pecados de los sacerdotes, sobre todo el abuso a los pequeños, en el cual el sacerdocio, que lleva a cabo la solicitud de Dios por el bien del hombre, se convierte en lo contrario. También nosotros pedimos perdón insistentemente a Dios y a las personas afectadas, mientras prometemos que queremos hacer todo lo posible para que semejante abuso no vuelva a suceder jamás; que en la admisión al ministerio sacerdotal y en la formación que prepara al mismo haremos todo lo posible para examinar la autenticidad de la vocación».
9 de julio de 2010	El Papa nombra a Mons. de Paolis, delegado pontificio para la Legión de Cristo.
15 de julio de 2010	Se publican las modificaciones al m.p. SST
16 de septiembre de 2010	El Papa, camino de Edimburgo, afirma: «Ante todo debo decir que estas revelaciones han sido para mi un impacto, no sólo una gran tristeza. Es difícil entender cómo ha sido posible esta perversión del ministerio sacerdotal (...). Es una enorme tristeza, tristeza también porque la autoridad de la Iglesia no ha sido suficientemente vigilante ni veloz, decidida en la adopción de las medidas necesarias. Por todo ello estamos en un momento de penitencia, de humildad y de renovada sinceridad».
18 de septiembre de 2010	El Papa, en la homilía en la catedral de la Preciosísima Sangre afirma: «Pienso también en el inmenso sufrimiento causado por el abuso de menores, especialmente por los ministros de la Iglesia. Por encima de todo, quiero manifestar mi profundo pesar a las víctimas inocentes de estos crímenes atroces, junto con mi esperanza de que el poder de la gracia de Cristo, su sacrificio de reconciliación, traerá la curación profunda y la paz a sus vidas. Asimismo, reconozco con vosotros la vergüenza y la humillación que todos hemos sufrido a causa de estos pecados; y os invito a presentarlas al Señor, confiando que este castigo contribuirá a la sanación de las víctimas, a la purificación de la Iglesia y a la renovación de su inveterado compromiso con la educación y la atención de los jóvenes. Agradezco los esfuerzos realizados para afrontar este problema de manera responsable, y os pido a todos que os preocupéis de las víctimas y os compadezcáis de vuestros sacerdotes».

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (5)	
12 de noviembre de 2010	Se inicia la visita apostólica a Irlanda.
18 de septiembre de 2010	Benedicto XVI, durante su viaje a Inglaterra, se reúne con un grupo de víctimas de sacerdotes.
18 de octubre de 2010	Benedicto XVI escribe a los seminaristas, en la conclusión del Año Sacerdotal. Para el Papa «algunos sacerdotes han desfigurado su ministerio al abusar sexualmente de niños y jóvenes».
24 de noviembre de 2010	Se publica el libro/entrevista Luz del mundo, dónde el Papa manifiesta su dolor por los abusos sexuales.
2 de diciembre de 2010	Mons. J.I. Arrieta publica un artículo demostrando cómo ya en 1988 el card. Ratzinger estaba preocupado por el modo de resolver los abusos sexuales.
16 de mayo de 2011	Se publican las 'Líneas Guía para los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero', como ayuda a las Conferencias Episcopales.
6 de junio de 2011	Finaliza la primera fase de la visita apostólica a Irlanda.
13 de julio de 2011	Se publica el <i>Cloyne Report</i> , estudio sobre los abusos sexuales en la diócesis de <i>Cloyne</i> (Irlanda). Al día siguiente el ministro de asuntos exteriores convoca al nuncio apostólico para solicitarle una respuesta al documento.
20 de julio de 2011	El primer ministro de Irlanda, en sede parlamentaria, critica duramente a la Santa Sede acusándola de no haber hecho nada en relación a los abusos. Obvia totalmente la acción decisiva del Papa.
25 de julio de 2011	La Santa Sede llama a consultas al nuncio en Irlanda.
1 de agosto de 2011	La <i>National Catholic Safeguarding Commission</i> , instituida por la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales comunica que las denuncias sobre abusos se han triplicado desde la visita del Papa, el año 2010.

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (6)	
3 de septiembre de 2011	La Santa Sede publica una respuesta al gobierno de Irlanda, en relación al <i>Cloyne Report</i> .
8 de septiembre de 2011	Irlanda responde a la Santa Sede, manifestando el deseo de una amplia colaboración, también en esta materia.
14 de septiembre de 2011	Periodistas y juristas se manifiestan a favor de Benedicto XVI a quien consideran el Papa que más ha combatido el abuso sexual en la Iglesia.
22 de septiembre de 2011	A los periodistas, camino de Berlín, el Papa afirma: «Puedo comprender que, a la luz de estas informaciones (<i>los abusos</i>), sobre todo si son personas cercanas, uno diga: “Esta ya no es mi Iglesia. La Iglesia era para mí fuerza de humanización y de moralización. Si los representantes de la Iglesia hacen lo contrario, ya no puedo vivir con esta Iglesia”.
23 de septiembre de 2011	Benedicto XVI se reúne con un grupo de víctimas de sacerdotes alemanes.
19 de octubre de 2011	El card. De Paolis presenta las primeras conclusiones de la visita apostólica a los consagrados de <i>Regnum Christi</i> .
20 de octubre de 2011	Benedicto XVI se reúne con los obispos de Australia, a los que dice: «Es verdad que vuestra responsabilidad pastoral se ha vuelto más pesada por los pecados y errores pasados de otros, entre los que se incluyen lamentablemente sacerdotes y religiosos; pero ahora tenéis la tarea de seguir reparando los errores del pasado con honestidad y apertura, para construir, con humildad y determinación, un futuro mejor para los afectados».
25 de octubre de 2011	El Papa ordena una investigación sobre los abusos cometidos en la <i>Ealing Abbey</i> y en la escuela vecina <i>Saint Benedict</i> de Londres.
15 de noviembre de 2011	La comunidad de las <i>Béatitudes</i> (Francia) reconoce los graves delitos cometidos por un grupo de sus miembros y el mismo fundador.

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (7)	
26 de noviembre de 2011	El Papa nombra nuncio apostólico en Irlanda a Mons. Brown, oficial de la CDF y colaborador cercano entonces al card. Ratzinger.
26 de noviembre de 2011	Benedicto XVI recibe a los obispos de EEUU, a los que dice: «Quise reconocer personalmente el sufrimiento infligido a las víctimas y los esfuerzos honrados llevados a cabo para garantizar la incolumidad de nuestros niños y para afrontar de modo adecuado y transparente las acusaciones cuando se presentan. Espero que los sinceros esfuerzos de la Iglesia para afrontar esta realidad ayuden a toda la comunidad a reconocer las causas, el verdadero alcance y las devastadoras consecuencias del abuso sexual, y a responder con eficacia a esta plaga que afecta a la sociedad en todos los niveles. Por el mismo motivo, así como la Iglesia se atiene justamente a parámetros precisos a este respecto, todas las demás instituciones, sin excepción, deberían atenerse a los mismos criterios».
14 de septiembre de 2011	El Tribunal de apelación declara ilegal el registro en las oficinas del Obispado de Malinas-Bruselas.
16 de diciembre de 2011	En Holanda se publica el Informe <i>Deetman</i> sobre los abusos sexuales por parte del clero.
16-17 de enero de 2012	Registros en las diócesis de Malinas-Bruselas, Amberes, Hasselt y Brujas.
6-9 de febrero de 2012	Tiene lugar en Roma el Congreso para obispos y superiores religiosos sobre los abusos sexuales, con el título de “Verso la guarigione ed il rinnovamento”.
9 de febrero de 2012	Se crea el centro para la prevención de la violencia sexual a menores, como fruto del Congreso sobre los abusos.
20 de marzo de 2012	Se publica el documento conclusivo de la visita apostólica a Irlanda.
5 de mayo de 2012	Se celebra en Italia una Jornada Nacional contra la pedofilia, que manifiesta apoyo y agradecimiento a la acción del Papa.

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (8)	
11 de mayo de 2012	F. Lombardi confirma que la CDF investiga a 7 sacerdotes de la Legión de Cristo, acusados de abusos a menores.
15 de mayo de 2012	Se publica un comunicado sobre las acusaciones graves cometidas por Legionarios de Cristo.
15 de mayo de 2012	Mons. De Paolis nombra nuevos responsables de <i>Regnum Christi</i> .
13 de junio de 2012	El card. Ouellet se reúne en Dublín, por expreso deseo del Papa, con víctimas de abusos, a los que nuevamente pide perdón.
17 de junio de 2012	Benedicto XVI, en un video mensaje, al Congreso Eucarístico que se desarrolla en Berlín, renueva su dolor por los abusos y afirma: «¿Cómo se explica el que personas que reciben regularmente el cuerpo del Señor y confiesan sus pecados en el sacramento de la penitencia hayan pecado de esta manera? Sigue siendo un misterio. Pero, evidentemente, su cristianismo no estaba alimentado por el encuentro gozoso con Cristo: se había convertido en una mera cuestión de hábito».
2 de julio de 2012	El Papa nombra a Mons. Müller prefecto de la CDF.
6 de julio de 2012	En una entrevista, Mons. Scicluna, afirma sobre el Congreso celebrado en Roma: «non è che in queste poche settimane abbiamo visto una rivoluzione di mentalità, ci vorrà tempo e pazienza, ma sotto la guida umile e coraggiosa del Santo Padre il seme giusto è stato messo nel solco della Chiesa».
22 de diciembre de 2012	El Papa nombra a Mons. Robert Oliver nuevo promotor de justicia de la CDF.
1 de febrero de 2013	Mons. José Gómez, arzobispo de Los Ángeles, informa haber destituido de todos sus cargos a su predecesor, Mons. Mahony, por la pésima gestión de los abusos.
1 de febrero de 2013	El arzobispo de Los Ángeles presenta un informe sobre 126 sacerdotes, acusados de abusos, en los últimos 75 años.

BENEDICTO XVI Y LA LUCHA CONTRA EL ABUSO SEXUAL CRONOLOGÍA (9)	
11 de febrero de 2012	Benedicto XVI anuncia su intención de renunciar a la sede de Pedro.
11-28 de febrero de 2012	Muchos artículos reconocen la lucha de Benedicto XVI contra los abusos. Entre tantos, se pronuncia así Mons. Scicluna: «Nel 2004 Maciel festeggiò nella basilica di San Paolo Fuori le Mura i sessant'anni di sacerdozio. Andò tutta la curia romana, vescovi e cardinali compresi. L'unico che rimase a casa fu Ratzinger, allora prefetto della Dottrina della fede. Sapeva bene, infatti, chi aveva davanti tanto che un mese dopo diede ufficialmente l'abbrivio all'investigazione vaticana nei suoi confronti. Fu una sofferenza enorme per lui perché era ben consapevole di quanta considerazione Maciel godesse nella curia romana. Eppure agì andando contro corrente per amore della verità».
28 de febrero de 2012	Concluye el pontificado de Benedicto XVI

3. Cronología de las actuaciones del Papa Benedicto XVI

ACTUACIONES DISCIPLINARES EN EUROPA	
Marzo de 1993	Cese del Obispo de Rotterdam (<i>Holanda</i>) acusado de conducta impropia
Junio de 1995	Dimisión del Obispo de Basilea (<i>Suiza</i>) por conducta impropia con una mujer
Abril de 1998	Dimisión del Cardenal Arzobispo de Viena (<i>Austria</i>) por conducta impropia con seminaristas a su cargo
Marzo de 2002	Renuncia del Arzobispo de Poznam (<i>Polonia</i>) por abusos a decenas de seminaristas de su diócesis
Mayo de 2005	Remoción de las facultades sacerdotales del P. Gino Burressi, fundador de los Siervos del Corazón Inmaculado de María. Había cometido abusos varios jóvenes seguidores.
Mayo de 2006	Sanción y remoción del P. Marcial Maciel Degollado, fundador de la Legión de Cristo. Intervención de la Legión y nombramiento de un Delegado Pontificio.
Septiembre de 2008	Dimisión del estado clerical del P. Lelio Cantini (<i>Florenia</i>), promotor de vocaciones al sacerdocio. Hallado culpable de abusos a menores.
Mayo de 2009	Remoción del Obispo de Trondheim (<i>Noruega</i>) acusado de abusar de un menor a inicios de los 90.
Marzo de 2010	Dimisión del estado clerical del P. Andrea Agostini (<i>Bolonia</i>) por abuso de menores. Había fundado una guardería.
Abril de 2010	Cese y dimisión del Obispo de Brujas (<i>Bélgica</i>), acusado de abusar de dos de sus sobrinos.
Mayo de 2010	Dimisión de los Obispos de Clogher, Klidare, Limerick, Cloyne y dos auxiliares de Dublín (<i>Irlanda</i>).
Octubre de 2010	Cese del P. Nello Girauda (<i>Savona</i>) por abusos a menores.
Mayo 2011	Dimisión del estado clerical del P. Riccardo Seppia (<i>Génova</i>) por abuso de menores, incitación a la prostitución y consumo de drogas.
Febrero de 2013	Renuncia del cardenal arzobispo de saint Andrews y Edimburgo (<i>Reino Unido</i>) por 'comportamientos inapropiados'.

ACTUACIONES DISCIPLINARES EN AMÉRICA	
Julio de 1990	Dimisión del Arzobispo de san Juan de Terranova (<i>Canadá</i>) por encubrimiento de delitos de abusos de sus sacerdotes.
Febrero de 1991	Cese del Obispo de Prince George (<i>Canadá</i>) por violación de varias mujeres.
Marzo de 2002	Dimisión del Obispo de Palm Beach (<i>EEUU</i>) por abusos sexuales a seminaristas y sacerdotes y compensación económica. Cese de su sucesor por abuso de menores.
Mayo de 2002	Renuncia anticipada del Arzobispo de Milwaukee (<i>EEUU</i>) por conducta impropia con un adulto, violación y compensación económica.
Junio de 2002	Dimisión del Obispo auxiliar de Nueva York (<i>EEUU</i>) por 'conducta impropia' con varias mujeres.
Junio de 2002	Renuncia y cese del Obispo de Louisville (<i>EEUU</i>) acusado de abuso de menores. Se recogieron más de 90 denuncias.
Agosto de 2002	Cese y procesamiento del Obispo de Santa Fe (<i>Argentina</i>) por abusos a seminaristas.
Noviembre de 2002	Dimisión del Obispo de La Serena (<i>Chile</i>) por 'comportamiento impropio' con niños.
Julio de 2009	Cese y procesamiento del Obispo de Minas (<i>Uruguay</i>) acusado de mantener 'relaciones homosexuales'.
Febrero de 2010	Dimisión del estado clerical del P. Marco Dessi (<i>Nicaragua</i>) por abuso sexual a menores.
Abril de 2010	Dimisión del Obispo de Miami (<i>EEUU</i>) acusado de haber encubierto a sacerdotes pederastas.
Enero de 2011	Prohibición del ejercicio del ministerio e 'invitación' a una vida retirada al P. Karadima (<i>Chile</i>), por abuso de ministerio y 'otros pecados contra el sexto mandamiento'.
Mayo de 2012	Cese y expulsión del sacerdocio del Obispo de Antigonish (<i>Canadá</i>) por encubrimiento y posesión de pornografía infantil.
Octubre de 2012	Cese y procesamiento del Obispo de Iquique (<i>Chile</i>) que reconoció haber mantenido un 'acto imprudente' con un menor.

**SIGLAS, ABREVIATURAS
Y BIBLIOGRAFÍA**

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Generales

aavv., autores varios

art., artículo

c., cánon

cap., capítulo

card., cardenal

cc., cánones

cfr., *confer*, consultar obra referida

ibid, ibidem

IR, Instituto Religioso

IS, Instituto Secular

IVC, Instituto de Vida Consagrada

mons., monseñor

m.p., *motu proprio*

nº., número

P., Padre

p., página

par., párrafo

SVA, Sociedad de Vida apostólica

Particulares

ACB, Conferencia Episcopal de Australia

CBCP, Conferencia Episcopal de Filipinas

CBCEW, Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales

CCDDS, Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos

CCEE, Conferencias Episcopales

CCL, Congregación para el Clero

CCEO, Código de Cánones de las Iglesias Orientales (oriental)

CCCB, Conferencia Episcopal de Canadá

CDC, Centro para el control y la prevención de enfermedades del Gobierno de EEUU

CDF, Congregación para la Doctrina de la Fe

CEB, Conferencia Episcopal de Bélgica

CEC, Congregación para la Educación Católica

CEE, Conferencia Episcopal Española

CEI, Conferencia Episcopal de Italia

CENSIS, Centro Studi Investimenti Sociali (Italia)

CEP, Congregación para la Evangelización de los Pueblos

CES, Conferencia Episcopal de Suiza

CET, Conferenza Episcopale Tedesca

CIC, Código de Derecho Canónico de 1983 (latino)

CIE, Clasificación internacional de enfermedades

CIOr, Congregación para las Iglesias Orientales

CIVCSVA, Congregación para los IVC y SVA

CMSM, Conference Of Majors Superior Of Men

CO, Congregación para los Obispos

DB, Deutschen Bischofskonferenz (Conferencia Episcopal Alemana)

DP, Diócesis de Paris

DSM, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders

EEUU, Estados Unidos de Norte América

EN, *Essential Norms for diocesan/eparchial policies dealing with allegations of sexual abuse of minors by priests or deacons*. Normativa de EEUU sobre el delito de abuso de menor. Utilizamos estas siglas para referirnos a ellas en general

EN-D, Versión de las EN aprobada por la USCBB en la reunión de 14 de Junio de 2002 en Dallas

EN-02, Versión de las EN que obtuvo la recognitio de la Santa Sede en 2002

EN-06, Versión de las EN que obtuvo la recognitio de la Santa Sede en 2006

ESMB, Évêques et Supérieurs majeurs de Belgique

ICB, Conferencia Episcopal de Irlanda

JJC, *John Jay College* de la Universidad de Nueva York

NCR, National Catholic Reporter

NRB, National Review Board

NZCBC, Conferencia Episcopal de Nueva Zelanda
OMS, Organización Mundial de la Salud
OIT, Organización Internacional del Trabajo
OPSS, Oficina de Prensa de la Santa Sede
OPVE, Obra Pontificia para las Vocaciones Eclesiásticas
PCITL, Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico. Posteriormente recibe el nombre de PCTL.
PCTL, Pontificio Consejo para los Textos Legislativos
PDV, Exhortación apostólica *Pastores dabo vobis*
PUU, Pontificia Universidad Urbaniana
RP, Romano Pontífice
SE, Secretaría de Estado de la Santa Sede
SIR, Servizio Informazione Religiosa
SS, Santa Sede
SST, m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, del 30 de abril de 2001. Modificado posteriormente por Benedicto XVI, el 21 de mayo de 2010
SSCSO, Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii, antigua CDF
UPM, Universidad Pontificia de México
UPSA, Universidad Pontificia de Salamanca
USCCB, Conferencia Episcopal de EEUU

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

1.1. Documentos pontificios

JUAN PABLO II, *Pastores dabo vobis*, 25 de marzo de 1992, en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_25031992_pastores-dabo-vobis.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

JUAN PABLO II, *Ecclesia in Oceania*, 22 de noviembre de 2001, en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20011122_ecclesia-in-oceania.html, 1-53 (Visitado el 2 de mayo de 2018).

JUAN PABLO II, *Discurso a los cardenales de EEUU*, *Ecclesia* 14 (2002), 652-654.

JUAN PABLO II, *Carta a los sacerdotes*, 17 de marzo de 2002, en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/2002/documents/hf_jp-ii_let_20020321_priests-holy-thursday.html, 1-11 (Visitado el 2 de mayo de 2018).

JUAN PABLO II, *Pastores gregis*, 16 de octubre de 2003, en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20031016_pastores-gregis.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

JUAN PABLO II, *Discurso a la Plenaria de la CDF*, 6 de febrero de 2004, en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040206_congr-faith.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

BENEDICTO XVI, *A los Obispos de Irlanda en visita ad limina*, 28 de octubre de 2006, en http://www.vatican.va/resources/resources_adlimina-irish-bishops-oct2006_sp.html (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 1*.

BENEDICTO XVI, *Discurso a los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia*, 19 de septiembre de 2010, en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100919_vescovi-inghilterra.html (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 7*.

BENEDICTO XVI, *Luz del mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos. Una conversación con Peter Seewald*, Barcelona 2010.

BENEDICTO XVI, *A los periodistas durante el vuelo hacia Portugal*, 11 de mayo de 2010, en https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20100511_portogallo-interview.html (Visitado el 8 de mayo de 2018).

BENEDICTO XVI, *Homilía del Santo Padre en la Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús*, 11 de junio de 2010, en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2010/documents/hf_ben-xvi_hom_20100611_concl-anno-sac.html (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 2*.

BENEDICTO XVI, *Encuentro del Papa con los periodistas durante el vuelo al Reino Unido*, 16 de septiembre de 2010, en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100916_interv-regno-unito.html (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 4*.

BENEDICTO XVI, *Discurso en la catedral de Westminster*, 18 de septiembre de 2010, en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2010/documents/hf_ben-

[xvi_hom_20100918_westminster.html](#) (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 5*.

BENEDICTO XVI, *Saludo del Santo Padre a un grupo de responsables de la protección de los niños*, 18 de septiembre de 2010, en https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100918_st-peter-residence.pdf (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 6*.

BENEDICTO XVI, *Carta a los católicos de Irlanda*, 19 de marzo de 2010, en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en Anexo, *Documento 3*.

FRANCISCO, *Homilía del Santo Padre*, 7 de julio de 2014, en http://m.vatican.va/content/francescomobile/es/homilies/2014/documents/papa-francesco_20140707_omelia-vittime-abusi.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

FRANCISCO, *Discurso a los Obispos de México*, 13 de febrero de 2016, en https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/may/documents/papa-francesco_20140519_ad-limina-messico.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

FRANCISCO, *Conferencia de Prensa del Santo Padre durante el vuelo de regreso a Roma*, 17 de febrero de 2016, en https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160217_messico-conferenza-stampa.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

FRANCISCO, *Exhortación Apostólica Amoris laetitia*, 19 de marzo de 2016, en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

FRANCISCO, *Carta Apostólica Como una madre amorosa*, 4 de junio de 2016, en https://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html (Visitado el 7 de junio de 2017).

1.2. Dicasterios romanos y otros organismos pontificios

CCDDS, *Respuesta a cuestiones sobre la ordenación de homosexuales*, 16 de mayo de 2002, *Ecclesia* 3132 (2002), 1899.

CCL, *Nuevas Facultades concedidas por el Papa a esta Congregación*, 18 de abril de 2009, en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/426-carta-de-la-congregacion-para-el-clero-sobre-nuevas-facultades-concedidas-por-el-papa-a-esta-congregacion.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CDF, *Ordinarius competens*, 14 de octubre de 1980, AAS 72 (1980), 1136-1137.

CDF, *De delictis gravioribus eidem Congregatione pro Doctrina Fidei reservatis*, 18 de mayo de 2001, *Ius Ecclesiae* 14 (2001) 344. Las modificaciones en *Ius Canonicum* 50 (2010), 633-642.

CDF, *Introduzione storica alle norme del m.p. 'Sacramentorum Sanctitatis tutela'*, *La Civiltà Cattolica* 3843-3844 (2010), 285-290.

CDF, *Lettera ai vescovi della Chiesa cattolica e agli altri ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nella Lettera Apostolica motu proprio data 'Sacramentorum sanctitatis tutela'*, *La Civiltà Cattolica* 3864 (2011), 594-597. También *Ecclesia* 3529 (2010), 31-32.

CDF, *Guida alla comprensione delle procedure di base della Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo alle accuse di abusi sessuali*, *La Civiltà Cattolica*, n° 3837 (2010), 272-273.

CDF, *Lettera del Cardinale William Levada per la presentazione della circolare alle Conferenze Episcopali sulle linee guida per i casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici*, *La Civiltà Cattolica*, n° 3864 (2011), 587-588.

CDF, *Lettera circolare per aiutare le Conferenze Episcopali nel preparare linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici*, *La Civiltà Cattolica* 3864 (2011), 588-593.

CEC, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las sagradas órdenes*, 4 de noviembre de 2005, en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20051104_istruzione_sp.html (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en *Ecclesia* 3287 (2005), 30-32.

CEC, *Informe sobre la visita a los seminarios de EEUU*, *Il Regno* 38 (2009), 33.

CEC, *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, 29 de junio de 2008, en <http://>

www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20080628_orientamenti_sp.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CIVCSVA, *Instrucción Potissimum institutioni*, 8 de diciembre de 1988, en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsclife/documents/rc_con_ccsclife_doc_20021999_formation_sp.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CO, *Carta a los Obispos de EEUU*, 14 de octubre de 2002, *Ecclesia* 14 (2002), 1614-1615.

PCTL, *Elementi per configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero*, *Communicationes* 2004, 33-38.

OPSS, *Comunicado final del Encuentro Interdicasterial con los Cardenales de EEUU*, 23-24 de abril de 2002, en http://www.vatican.va/roman_curia/cardinals/documents/rc_cardinals_20020424_final-communicate_sp.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

También *Il Regno* 38 (2009), 33.

OPSS, *El significado de la publicación de las nuevas Normas sobre los delitos más graves*, en http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

OPSS, *Summary of the findings of the Apostolic Visitation in Ireland*, 20 de marzo de 2012, en http://www.vatican.va/resources/resources_sintesi_20120320_en.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

OPSS, *Comunicato stampa del Decano del Collegio Cardinalizio*, 20 de marzo de 2015, en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2015/03/20/0204/00457.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

OPVE, *Nuevas vocaciones para una nueva Europa*, 6 de enero de 1998, en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_13021998_new-vocations_sp.html (Visitado el 15 de enero de 2018).

SE, *Rescripto ex audientia*, 25 de abril de 1994, *Ius Ecclesiae* 8 (1996), 193.

SE, *Nota respiciens interventum pontificium quatenus graviora delicta*, 12 de noviembre de 2010, *AAS* 102 (2010), 924-28.

SSCSO, *De modo procedendi in causis sollicitationis*, 16 de marzo de 1922, en http://www.bishop-accountability.org/archives/Wall/1922_06_09_Sollicitation_Instruction_Latin.pdf (Visitado el 2 de mayo de 2018).

SSCSO, *De sensuali et de sensuali-mystico litterarum genere, Inter Mala*, en AAS XIX (1927).

SSCSO, *Proscriptio librorum - Monitum*, en AAS XLIV (1952).

SSCSO, *Secreta continere*, 4 de febrero de 1974, en AAS LXVI (1964), 89-92.

SSCSO, *Crimen sollicitationis*, 16 de marzo de 1962, en AAS XLV (1962). También en en http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html (Visitado el 2 de mayo de 2018).

SSCSO, *Notificatio particularis*, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 3, n. 4302.

1.3. Fuentes codiciales y científicas

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA (1992), edición en castellano, Madrid 1992.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (1917), edición bilingüe, Salamanca 1970.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (1983), edición bilingüe y anotada, Pamplona 2007.

CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES, edición bilingüe comentada, Salamanca 2015.

CÓDIGO PENAL (español), edición comentada, Madrid 2015.

DSM-V, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, 5ª edición, Madrid 2014. Se puede consultar también *online* en <https://drive.google.com/file/d/0B6-ryBrIW-AXNFpJQ241S3d5LW8/view> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

PROFESORES DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada, Madrid 1994.

1.4. Legislación particular y otros documentos

ACB, *Towards Healing Principles and Procedures in responding to complaints of sexual abuse against personnel of the Catholic Church in Australia*, december 1996, en <http://www.catholic.org.au>.

ARCHIDIOCESE OF DUBLIN, *Prayer for Those Abused*, en *Il Regno* 7 (2011), 224-228.

CBCP, *Pastoral Guidelines on sexual abuses and misconduct by the Clergy*, 1 de septiembre de 2003, en http://www.cbconline.net/v3/documents/2000s/2003-SEXUAL_ABUSES_AND_MISCONDUCT.htm (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CBCEW, *Child Abuse: Pastoral and Procedural Guidelines*, 1994

CBCEW, *A programme for action*, en <http://http://www.cbcew.org.uk/CBCEW-Home/Departments/Christian-Responsibility-and-Citizenship/Catholic-Internships> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CCCB, *From Pain to Hope*, en http://www.cccb.ca/site/Files/From_Pain_To_Hope.pdf

CCCB, *De la souffrance a l'espérance*, en http://www.cccb.ca/site/Files/De_la_souffrance.pdf

CDC, *Prevención del maltrato infantil*, en <http://www.cdc.gov/spanish/especialesCDC/MesAbusoInfantil/> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CEB, *Traitement des plaintes pour abus sexuels dans l'exercice des relations pastorales*, 22 de febrero de 2000, en <http://www.catho.be/confep/documents/Abus2.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CEE, *Protocolos de actuación de la Iglesia para tratar los casos de los delitos más graves contra la moral por parte de clérigos*, 22 de julio de 2010, en <http://conferenciaepiscopal.es/index.php/documentos/protocolo-abusos.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CEE, *Protocolos de actuación de la Iglesia en España conforme a la legislación del Estado*, 22 de junio de 2010, en <http://conferenciaepiscopal.es/index.php/documentos/protocolo-abusos.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CES, *Abus sexuels dans le cadre de la pastorale. Directives a l'intention des diocèses*, 5 de diciembre de 2002, en <http://www.kath.ch/sbk-ces-cvs/hirtenbriefe.php?sprache=f> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CES, *La chasteté indépendamment de l'orientation sexuelle*, 16 de abril de 2013, en <http://www.la-croix.com/Urbi-et-Orbi/Archives/Documentation-catholique-n-2349/La-chastete-independamment-de-l-orientation-sexuelle-2013-04-16-945105> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

CET, *Direttive della Conferenza Episcopale tedesca su come affrontare i casi di abuso sessuale su minori da parte di ecclesiastici, membri di ordini religiosi e del personale laico della Chiesa*, 31 de agosto de 2010, en *Il Regno* 17 (2010), 567-570.

CMSM, *Statement of LCWR National Board concerning sexual abuse*, Philadelphia, Aug. 10, 2002 en www.vidimusdominum.org/biblioteca/en/comunicatistampa0033.htm (Visitado el 2 de mayo de 2018).

COMMISSION DE TRAITEMENT DE PLAINTES POUR ABUS SEXUELS DANS LE CADRE D'UNE RELATION PASTORALE, *Informe Adriaenssens, Conclusiones sobre los abusos sexuales a menores por parte del clero en Bélgica*, II Regno 17 (2010), 571.

COMMISSION OF INVESTIGATION, *Informe Ryan sobre los abusos sexuales por parte del clero en las diócesis de Irlanda*, en <http://www.childabusecommission.ie/rpt/pdfs/CICA-Executive%20Summary.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en II Regno 13 (2009), 44.

COMMISSION OF INVESTIGATION, *Informe Murphy sobre los abusos sexuales por parte del clero en la diócesis de Dublín (Irlanda)*, en <http://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PB09000504> (Visitado el 2 de mayo de 2018). También en II Regno 22 (2009), 736.

COMMISSION OF INVESTIGATION, *Informe Cloyne sobre los abusos sexuales por parte del clero en la diócesis de Cloyne (Irlanda)*, en http://www.justice.ie/en/JELR/Cloyne_Rpt.pdf/Files/Cloyne_Rpt.pdf (Visitado el 2 de mayo de 2018). También II Regno 19 (2011) 593.

DB, *Zum Vorgehen bei sexuellem Missbrauch Minderjähriger durch Geistliche im Bereich der Deutschen Bischofskonferenz*, 26 de septiembre de 2002, en <http://www.dbk.de> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

DE COMMISSIE-DEETMAN, *Informe Deetman, Sobre los abusos sexuales por parte del clero en las diócesis de Holanda*, en <http://www.onderzoekrkr.nl/english-summery.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

DIocese of Boston, *Policies and Procedures for the Protection of Children*, en http://www.bostoncatholic.org/uploadedFiles/BostonCatholicorg/Offices_And_Services/Offices/Sub_Pages/Child_Advocacy/Abbreviated-Full_%20Policy_Revised_04-30-2014.pdf (Visitado el 2 de mayo de 2018).

DIÓCESIS DE LOUISVILLE, *Restaurando la confianza. Políticas de abuso sexual de la Arquidiócesis de Louisville*, en <http://www.archlou.org/wp-content/uploads/2013/10/RestaurandolaConfianza2013NoCard.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

DIÓCESIS DE NUEVA YORK, *Directivas sobre conducta sexual prohibida*, en https://archny.org/documents/2014/9/Sexual_Misconduct_Policy_Summary_Spanish_.pdf (Visitado el 2 de mayo de 2018).

DIocese of Saint Cloud, *Safe environment policies*, en <http://stcdio.org/about/safe-environment/> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

DP, *Information sur le dispositif global de lutte contre la pédophilie et les agressions sexuelles*, 3 de juin de 2016, en <http://www.paris.catholique.fr> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

ESMB, *Une souffrance cachée*, en <http://minisite.catho.be/abusdansleglise/documents-et-initiatives-de-l-eglise/une-souffrance-cachee/> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

ICB, *Child Sexual Abuse: framework for a Church Response*, en http://www.catholicbishops.ie/special_features/ourchildrenourchurch/ourchildrenourchurch.pdf. (Visitado el 2 de mayo de 2018).

ICB, *Child protection policies and procedures for the Catholic Church in Ireland*, en http://www.catholicbishops.ie/special_features/ourchildrenourchurch/ourchildrenourchurch.pdf (Visitado el 2 de mayo de 2018).

JJC, City University of New York, *The nature and scope of sexual abuse of minors by the catholic priests and deacons in the United States 1950-2002*, 122-164; en <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/The-Nature-and-Scope-of-Sexual-Abuse-of-Minors-by-Catholic-Priests-and-Deacons-in-the-United-States-1950-2002.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

NRB, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D.C. 2004. También en <http://www.usccb.org/comm/kit4.shtml> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

NZCBC, *Procedures in responding to complaints of sexual abuse by Clergy and Religious of the Catholic Church in New Zealand*, 2001, en <http://www.catholic.org.nz/healing.html> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

OBISPOS DE FRANCIA, *La formación de los futuros presbíteros*, Paris 1998, Seminarios 47 (2001), 267-270.

OBISPOS DE IRLANDA, *Hacia la curación. Reflexión de Cuaresma*, Documentation Catholique 2334 (2011), 388-394.

THE AUGUSTINIANS, *Ambientes seguros*, en <http://www1.augustinian.org/en-espanol/proteccion-de-jovenes/ambientes-seguros> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCCB, *Charter for the Protection of Children and Young People*, Origins 32/25 (2002), 409-419. La última versión revisada en junio de 2011: en <http://www.migrate.usccb.org/>

[issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/2011-Charter-booklet.pdf](http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/2011-Charter-booklet.pdf) (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCCB, *Essential norms for diocesan/eparchial policies dealing with allegations of sexual abuse of minors by priests or deacons*, *Origins* 32/25 (2002), 415-418. En castellano en *Ius Canonicum* 47 (2007), 677-683. Ambos documentos se encuentran también en *Restoring Trust*, en www.usccb.org en versión inglesa y española. La última versión, revisada en junio de 2011: <http://wwwmigrate.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/2011-Charter-booklet.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCCB, *Walk on the light*, en 'Restoring Trust' (www.usccb.org).

USCCB, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dimisal from Clerical State*, *Ius Ecclesiae* 8 (1996), 390-424.

USCCB, *Bishop Gregory issues statement on sexual abuse of minors by priests*, en <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/Bishop-Gregory-issues-statement-on-sexual-abuse-of-minors-by-priests.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCBB, *Office of Child and Youth Protection*, en <http://www.usccb.org/about/child-and-youth-protection/> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCBB, *Annual Report 2004: Findings and Recommendations*, en <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/annual-report-2004.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCCB, *Entrevista al Dr. Frederick y al Dr. F. Berlin*, en www.usccb.org/comm/kit6.shtml (Visitado el 2 de mayo de 2018).

USCBB, *Essential Norms Comparison*, en <http://www.usccb.org/about/child-and-youth-protection/2005RevisedEssentialNormsComparison.pdf> (Visitado el 2 de mayo de 2018).

1.5. Diarios, periódicos, portales en formato electrónico

24HORAS.CL, *Reconoce 'acto imprudente' con denunciante*, 6 de octubre de 2012, en <http://www.24horas.cl/nacional/obispo-ordenes-reconoce-acto-imprudente-condenunciante-337674> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ABC, *El Papa reza y llora con ocho víctimas de abusos sexuales en Malta*, 19 de abril de 2010, en <http://www.abc.es/20100418/sociedad-religion/papa-reune-ocho-victimas-201004181420.html> (Visitado el 13 de mayo de 2018).

ABC, *El exobispo pedófilo de Brujas: «No tenía la impresión de que mi sobrino se opusiera, al contrario»*, 15 de marzo de 2011, en <http://www.abc.es/20110415/sociedad/abci-obispo-brujas-201104151004.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ACEPRENSA, *El cardenal Groer pide perdón de un modo genérico*, 22 de abril de 1998, en <https://www.aceprensa.com/articulos/el-cardenal-groer-pide-perd-n-de-un-modo-gen-rico/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ALETEIA, *Entrevista a Hans Zollner S.I., director del Centro para la Protección del Menor de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma*, 15 de febrero de 2014, en <http://es.aleteia.org/2014/02/15/pedofiliavaticano-experto-en-defensa-de-los-menores-responde-a-las-acusaciones-de-la-onu/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ALETEIA, *Casa Emaús: atención y rehabilitación de sacerdotes con desórdenes afectivos*, 30 de abril de 2014, en <https://es.aleteia.org/2014/04/30/casa-emaus-atencion-y-rehabilitacion-de-sacerdotes-con-desordenes-afectivos/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ALETEIA, *Abusos sexuales, el método O'Malley*, 14 de octubre de 2014, en <http://es.aleteia.org/2014/10/14/abusos-sexuales-el-metodo-omalley/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ALETEIA, *Spotlight y la “Larga Cuaresma” de las víctimas de abusos sexuales del clero*, 6 de noviembre de 2015, en <http://es.aleteia.org/2015/11/06/spotlight-la-larga-cuaresma-de-las-victimas-de-abusos-sexuales-y-el-camino-a-la-recuperacion/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

BISHOPACCOUNTABILITY.ORG, *Lists of Accused Priests Released by Dioceses and Religious Institutes*, en http://www.bishop-accountability.org/AtAGlance/diocesan_and_order_lists.htm (Visitado el 3 de mayo de 2018).

BOSTON GLOBE, *Las acusaciones de John Geoghan*, 6 de enero de 2002, en <https://www.bostonglobe.com/news/special-reports/2002/01/06/church-allowed-abuse-priest-for-years/cSHfGkTlrAT25qKGvBuDNM/story.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

CORRIERE DELLA SERA, V.Messori: *Un dolore vero per ridare fiducia*, 19 de abril de 2010, en <http://archiviostorico.corriere.it/2010/aprile/19/dolore-vero-per-ridare-fiducia-co-8-100419008.shtml> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ECCLESIA, *Respuesta de la Santa Sede a las EN-02*, 2 de noviembre de 2002, 1614-1615.

EL MUNDO, *El ex obispo pedófilo de Brujas: 'No hubo penetración. Fue sin malicia'*, 15 de abril de 2004, en <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/04/15/internacional/1302849762.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

EL MUNDO, *La pederastia, la cruz del Pontificado de Ratzinger*, 23 de marzo de 2010, en <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/22/internacional/1269282454.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

EL PAIS, *Abusos en el internado*, 14 de febrero de 2010, en https://elpais.com/diario/2010/02/14/domingo/1266123157_850215.html (Visitado el 27 de marzo de 2018).

EL PAIS, *La diócesis de Los Ángeles paga 7,67 millones para evitar juicios por abusos*, 13 de marzo de 2013, en http://internacional.elpais.com/internacional/2013/03/13/actualidad/1363132524_550709.html (Visitado el 27 de marzo de 2018).

EL PAIS, *El patrimonio de la diócesis de Colonia*, 21 de febrero de 2015, en https://elpais.com/internacional/2015/02/20/actualidad/1424463481_355812.html (Visitado el 27 de marzo de 2018).

IGLESIA, CL, *Declaración del Arzobispo de Santiago*, 18 de febrero de 2011, en http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4058 (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LA STAMPA, *Pedofili, l'umiliazione evangelica*, 14 de marzo de 2003, en <http://archivio.lastampa.it/m/articolo?id=9840545941d93a35277a4c4559c3c072d6368b9a> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LA STAMPA, *Alocución ante el Foro Internacional "The World's Children and the Abuse of their Rights"*, 3 de noviembre de 2011, en <http://www.lastampa.it/2011/11/03/vaticaninsider/eng/inquiries-and-interviews/paedophilia-mgr-sciclunas-ten-commandments-against-child-abuse-bFcaBCDWNv2YcLzaUSLwOK/pagina.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LA STAMPA, *Frente a la emergencia de viejos y nuevos escándalos*, 26 de mayo de 2011, en <http://vaticaninsider.lastampa.it/es/resenas/dettagliospain/articolo/papa-pedofilia-scandali-abusi-revo-ca-decreto-legionari-di-cristo-477/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LA STAMPA, *La Chiesa ha preferito l'immagine alla condanna dei preti pedofili*, 5 de marzo de 2016, en <http://www.lastampa.it/2016/03/05/vaticaninsider/ita/commenti/la-chiesa-ha-preferito-limmagine-alla-condanna-dei-preti-pedofili-AJURF2yvRkgjoPpk0VADAO/pagina.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LA VANGUARDIA, *Los cardenales buscarán con el Papa solución a los casos de pederastia en EE.UU*, 22 de abril de 2002, en <http://www.lavanguardia.com/sucesos/20020422/51262753684/los-cardenales-buscaran-con-el-papa-solucion-a-los-casos-de-pederastia-en-ee-uu.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LA VANGUARDIA, *Un escándalo sexual con fotos sacude a la Iglesia católica austríaca*, 12 de julio de 2004, en <http://www.lavanguardia.com/sucesos/20040712/51262795380/un-escandalo-sexual-con-fotos-pornograficas-sacude-a-la-iglesia-catolica-austriaca.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LE MONDE, *Un petit nombre de prêtres concentre l'essentiel des accusations*, 8 de abril de 2004, en: http://www.lemonde.fr/societe/article/2010/04/08/un-petit-nombre-de-pretres-concentre-l-essentiel-des-accusations_1330192_3224.html?xtmc=philip_jenkins&xtcr=6 (Visitado el 3 de mayo de 2018).

LIBERTAD DIGITAL, *The New York Times admite el fracaso de su brutal campaña contra Benedicto XVI*, 10 de mayo de 2005, en: <http://www.libertaddigital.com/sociedad/the-new->

[york-times-admite-el-fracaso-de-su-brutal-campana-contra-el-papa-1276392301/](http://www.nytimes.com/2018/05/03/world/europe/york-times-admite-el-fracaso-de-su-brutal-campana-contra-el-papa-1276392301/) (Visitado el 3 de mayo de 2018).

L'OSSERVATORE ROMANO, M. Lütz, *La Chiesa e i bambini*, 17 de febrero de 2010, en http://www.admafamiglie.org/index.php?option=com_content&view=article&id=84:a-proposito-dello-scandalo-in-germania-la-chiesa-e-i-bambini&catid=10:notizie&Itemid=66 (Visitado el 3 de mayo de 2018).

L'OSSERVATORE ROMANO, *El rigor de Benedicto XVI contra la suciedad en la Iglesia*, 21 de marzo de 2010, en: http://www.vatican.va/resources/resources_monversaldi-2010_sp.html (Visitado el 3 de mayo de 2018).

L'OSSERVATORE ROMANO, *Entrevista a Mons. Ch. Scicluna, Promotor de Justicia de la CDF*, 21 de marzo de 2010, 14, en: http://www.vatican.va/resources/resources_monscicluna-2010_sp.html (Visitado el 3 de mayo de 2018).

L'OSSERVATORE ROMANO, *La Chiesa in Italia e la lotta agli abusi*, 27 de mayo de 2010, en <http://www.osservatoreromano.va/it/news/la-chiesa-in-italia-e-la-lotta-agli-abusi> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

L'OSSERVATORE ROMANO, *La piaga degli abusi sessuali sui minori si cura portando il ferito tra le proprie braccia - Per guarire la Chiesa ha bisogno di umiltà*, 8 de julio de 2014, en <http://www.news.va/it/news/la-piaga-degli-abusi-sessuali-sui-minori-si-cura-p> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

NATIONAL CATHOLIC REPORTER (NCR), *Thomas P. Doyle*, 22 de abril de 2015, en <http://nconline.org/authors/thomas-p-doyle> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

PERIODISTA DIGITAL, Blaise Cupich: *Las doce cosas que los obispos aprendieron de la crisis de abuso infantil*, en <http://www.periodistadigital.com/religion/vaticano/2012/02/08/la-pederastia-ha-costado-a-la-iglesia-mas-de-2-000-millones-de-dolares-iglesia-religion-papa-vaticano-gregoriana-abusos.shtml> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

RELIGIÓN EN LIBERTAD, *El congreso contra la pederastia convocado por la Gregoriana no tiene precedentes*, 19 de junio de 2011, en <https://www.religionenlibertad.com/el->

[congreso-contra-la-pederastia-convocado-por-la-gregoriana-no-tiene-16116.htm](#) (Visitado el 13 de mayo de 2018).

SIR (SERVIZIO INFORMAZIONE RELIGIOSA), *Informe sugli abussi*, 16 de julio de 1998, en <http://agensir.it/quotidiano/1998/7/16/censis-il-90-per-cento-degli-abusi-sessuali-sui-minori-avviene-in-famiglia-2/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

SÜDDEUTSCHE ZEITUNG, *Las indemnizaciones de la diócesis de Boston*, 5 de diciembre de 2003, en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/22/internacional/1269282454.html> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

THE BALTIMORE SUN, *When a Cardinal is Accused of Sex Abuse*, 6 de marzo de 1994, en http://articles.baltimoresun.com/1994-03-06/news/1994065027_1_cardinal-bernardin-archbishop-keeler (Visitado el 3 de mayo de 2018).

THE NEW YORK TIMES, *Catholic Priest Who Aids Church Sexual Abuse Victims Loses Job*, 29 de abril de 2004, en http://www.snapnetwork.org/news/otherstates/doyle_loses_job.htm (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ZENIT, *Tribunal francés condena a un obispo negando el derecho al secreto profesional*, 4 de septiembre de 2001, en <http://es.zenit.org/articles/tribunal-frances-condena-a-un-obispo-negando-el-derecho-al-secreto-profesional/> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ZENIT, *Reunión del Papa con cardenales estadounidenses, «una señal fuerte»*, 22 de abril de 2002, en <http://www.zenit.org/es/articles/reunion-del-papa-con-cardenales-estadounidenses-una-senal-fuerte> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

ZENIT, *El Santo Padre autoriza un nuevo tribunal adjunto contra los abusos sexuales*, 10 de junio de 2015, en <http://www.zenit.org/es/articles/el-santo-padre-autoriza-un-nuevo-tribunal-adjunto-contra-los-abusos-sexuales> (Visitado el 3 de mayo de 2018).

2. Libros y artículos

AMENTA, P., *Il rescritto di dispensa dagli obblighi dello stato clericale nell'ambito dell'attività amministrativa della Chiesa*, Periodica 88 (1999) 467-499.

ARRIETA, J.I. *L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, La Civiltà Cattolica 3851 (2010) 430-440.

ARRIETA, J.I. *El proyecto de revisión del libro VI del Código de Derecho Canónico*, Anuario de Derecho Canónico (2013) 211-231.

ARRU, C., *Le procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*, Apollinaris 75 (2002) 807-830.

ASTIGUETA, D., *L'investigazione previa*, Periodica 99 (2002) 33-80.

ASTIGUETA, D., *La persona y sus derechos en las normas sobre abusos sexuales*, Anuario Argentino de Derecho Canónico XI (2004) 11-56.

ASTIGUETA, D., *El motu proprio "Sacramentorum Sanctitatis tutela"*, RMDC 14 (2008) 213-252.

ASTIGUETA, D., *La sanción: ¿justicia o misericordia?*, Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica (2011), 28-53.

AZNAR, F., *Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*. REDC 157 (2004) 433-472.

AZNAR, F., *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005.

AZNAR, F., *Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos*, REDC 67 (2010) 827-850.

AZNAR, F., *Los 'graviora delicta' reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)*, REDC 170 (2011) 283-313.

AZNAR, F., *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, REDC 168 (2010) 255-294.

BARTCHACK, M., *Child Pornography and the Delict of an Offence against the Sixth Commandment of the Decalogue committed by a Cleric with a Minor*, Periodica 100 (2011) 285-380.

BEAL, J., *Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct*, The Jurist 52 (1992) 642-683.

BEAL, J., *Will Travel: Advocacy in the Church of the 1990's*, The Jurist 53 (1993) 319-343.

- BEAL, J.**, *Hiding in the thickets of the law: Canonical reflection on some disturbing aspects of the Dallas Charter*, *America* 27 (2002) 293-320.
- BEAL, J.**, *The 1962 Instruction Crimen sollicitationis: caught red-handed or handed a red herring?*, *Studia Canonica* 41 (2007) 199-236.
- BEMI, M.J.**, *El coste real de la crisis: heridas en el corazón de la Iglesia*, en SCICLUNA, CH.-ZOLLNER, H. - AYOTTE, D.J. (eds.) *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación*, Santander (2012) 193-208.
- BERNAL, J.** *Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias*, *Ius Canonicum* 76 (1998) 595-615.
- BERNAL, J.**, *Regulación de los delitos contra el sexto mandamiento*, *Fidelium Iura* 13, (2003) 49-70.
- BERNAL, J.** *Procesos canónicos por delitos más graves. El m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela*, en XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid (2006) 163-202.
- BERNAL, J.**, *Las 'Essential Norms' de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis*, *Ius Canonicum* 94 (2007) 685-723.
- BERNAL, J.**, *Aspectos del derecho penal canónico. Antes y después del CIC de 1983*, *Ius Canonicum* 98 (2009) 373-412.
- BERNAL, J.**, *Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 145-183.
- BERNARDIN, J.L.**, *El don de la paz*, Barcelona 1998.
- BLANCO, P.**, *Benedicto XVI. El Papa alemán*, Barcelona, 2010.
- BOCCAFOLA, K.E.** *Le norme penali degli USA e la loro applicazione*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 303-326.
- BORRAS, A.**, *Comentario al can. 1362*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1996.
- BROCKHAUS, U. - KOLSHORN, M.**, *Die Ursachen sexueller Gewalt*, en C. MANN Y R. WIPPLINGER (eds.), *Sexueller Mißbrauch. Überblick zu Forschung. Beratung und Therapie*, Tübinga 1998, 89-105.
- BRUNORI, G.B.**, *Benedicto XVI*, Madrid 2018.

- BURKE, C.**, *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*, *Ius Canonicum* 81 (2001) 105-144.
- CAFARDI, N.P.**, *Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry*, *Studia Canonica* 27 (1993) 145-173.
- CALABRESE, A.**, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2006.
- CENCINI, A.**, *Cuando la carne es débil*, Madrid 2010.
- CENCINI, A.**, *Por amor, con amor, en el amor*, Santander 2007.
- CIMBOLIC, P.**, *The identification and treatment of sexual disorders and priesthood*, *The Jurist* 52 (1992) 603-606.
- CITO, D.**, *Las nuevas normas sobre los delicta graviora*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 643-658.
- COLLINS, M. - COLLINS, S.**; *Sanando una herida en el corazón de la Iglesia y de la sociedad*, en SCICLUNA, CH. - ZOLLNER, H. - AYOTTE, D.J. (eds.) *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación*, Santander (2012) 37-51.
- CUCCI, G.**, *Un Simposio sull'abuso sessuale su minori*, *La Civiltà Cattolica* 3869 (2011) 416-419.
- CUCCI, G. - ZOLLNER, H.**, *Iglesia y pedofilia: una herida abierta. Una aproximación psicológico-pastoral*. Santander 2011.
- CUCCI, G. - ZOLLNER, H.**, *Gli aspetti psicologici nella formazione integrata al presbiterato*, *La Civiltà Cattolica* 3852 (2010) 576-586.
- CUCCI, G. - ZOLLNER, H.**, *Osservazioni psicologiche sul problema della pedofilia*, *La Civiltà Cattolica* 3837 (2010) 211-222.
- CUCCI, G. - ZOLLNER, H.**, *Contrastare la cultura della pedofilia*, *La Civiltà Cattolica* 3838 (2010) 317-329.
- CUPICH, B.**, *Las doce cosas que los obispos aprendieron de la crisis de abuso infantil*, en <http://www.periodistadigital.com/religion/vaticano/2012/02/08/la-pederastia-ha-costado-a-la-iglesia-mas-de-2-000-millones-de-dolares-iglesia-religion-papa-vaticano-gregoriana-abusos.shtml> (Visitado el 21 de diciembre de 2015).
- D'AURIA, A.**, *L'imputabilità nel Diritto penale canonico*, Roma 1997.
- D'AURIA, A.**, *La procedura per l'irrogazione delle pene*, *Quaderni de ius missionale* 3 (2014) 129-157.

- DE COSSE, D.E.**, *Freedom of the press and catholic social thought: reflections on the sexual abuse scandal in the Catholic Church in the United States*, Theological Studies 68 (2007) 865-899.
- DE MERZEVILLE, G.**, *Propuestas de formación para la madurez en los seminarios*, Seminarios 166 (2002) 489-490.
- DE PAOLIS, V.**, *Delitti contro il sesto comandamento*, Periodica 82 (1993) 293-316.
- DE PAOLIS, V.**, *Norme 'De gravioribus delictis' riservati alla congregazione per la dottrina de la fede*, Periodica 91 (2002) 273-312.
- DE PAOLIS, V.**, - **CITO, D.**, *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2000.
- DE ROSA, G.**, *Un viaggio apostolico riuscito. Benedetto XVI nel Regno Unito*, La Civiltà Cattolica 3848 (2010) 179-188.
- DELGADO, G.**, *La Investigación Previa*, Madrid 2014.
- DHAS, V.G.**, *Modifiche introdotte nelle Norme riguardanti i 'Graviora Delicta'*, Apollinaris 84 (2011) 337-381.
- DHAS, V.G.**, *Il delitto di pornografia minorile da parte di un chierico*, Apollinaris 87 (2014) 149-170.
- DIJON, X.**, *La Chiesa in Belgio e la pedofilia*, La Civiltà Cattolica 3846 (2010) 518-528.
- DI VEROLI, M.**, *Pedopornografia: aspetti tecnico informatici utili all'accertamento delle responsabilità penali da parte dell'autore*, en *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, UUP 2015, 131-159.
- DOMÍNGUEZ, C.**, *La sexualidad en el sacerdocio y en la vida consagrada*, Moralia 90 (2002) 129-140.
- DOYLE, T.**, *The Canonical Rights of Priests Accused of Sexual Abuse*, Studia Canonica 24 (1990) 335-356.
- DULLES, A.**, *Rights of accused priests: toward a revision of the Dallas charter and the Essential Norms*, America 20 (2004) 1-8. Existe una versión en español en Criterio 2297 (2004).
- ELIZARI, F.J.**, *Las sombras de la crisis eclesial I. Los abusos y sus causas*, Moralia 34 (2011) 381-419.
- ELIZARI, F.J.**, *Las sombras de la crisis eclesial II. Mala gestión y sus causas*, Moralia 34 (2011) 421-452.
- ELIZARI, F.J.**, *Papel de la Santa Sede y de los medios*, Moralia 34 (2011) 485-507.

- FAGGIONI, M.**, *La comunidad cristiana y la homosexualidad*, *Moralia* 36 (2013) 73-110.
- FERRER, J.**, *La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos*, *lus Canonicum* 45 (2005) 557-608.
- FUCEK, I.**, *Homosexuales in caelibatus et in matrimonio: nonnulli casus*, *Periodica* 83 (1994) 273-291.
- GHIRLANDA, G.**, *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, *Periodica* 91 (2002) 29-48.
- GOLAB, M.**, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario*, *lus Canonicum* 50 (2010) 671-683.
- GÓMEZ MARTÍN, E.**, *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un religioso con un menor*, en *REDC* 69 (2012) 163-224.
- GRANADO, I.**, *Tratamiento penal del abuso de menores en el derecho canónico general y particular de los Estados Unidos de América*, *Fidelium Iura* 15 (2005) 151-152.
- GREEN, T.J.**, *Clerical sexual abuse of minors: Some canonical reflections*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 405-425.
- GREEN, T.J.**, *Sacramentorum sanctitatis tutela: reflections on the revised May 2010 Norms on more serious delicts*, *The Jurist* 71 (2011) 120-158.
- GULLO, C.**, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano (2005) 140-153.
- GUTH, H.J.**, *El abuso sexual como delito en el derecho canónico. Informe para una aplicación coherente de las normas jurídicas actualmente vigentes en la Iglesia Católica*, *Concilium* 306 (2004) 125-137.
- GUTH, H.J.**, *Nur kein Skandal: Thomas von Aquin und die Vermeidung öffentlichen Ärgernisses im kanonischen Recht*, en Winfried Aymans, Stephan Haering y Heribert Schmitz (eds.), *Iudicare inter fideles. Festschrift für Karl-Theodor Geringer zum 65. Geburtstag*, EOS Verlag Erzabtei, St. Ottilien 2002, 121-127.
- HANSON, R.**, *Prognosis How Can Relapse Be Avoided - Discussion*, en K. HANSON, F. PFÄFFLIN - M. LÜTZ (eds.), *Sexual Abuse in the Catholic Church. Scientific and Legal Perspectives*, Città del Vaticano (2004) 149-152.

- JENKINS, PH.** *Pedophiles and priests. Anatomy of a contemporary crisis.* Oxford University Press, 2000.
- KAFKA, M.,** *Sexual Molester of Adolescents, Ephebophilia and Catholic Clergy: a Review and Synthesis,* en *Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious,* Città del Vaticano 2004.
- KIMES, J.P.,** *Le Essential Norms della Conferenza Episcopale degli Stati Uniti d'America,* Corso intensivo sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, PUU, 24-25 de Marzo de 2014.
- LAGGES, P.,** *El Proceso Penal. La investigación preliminar del c.1717 a la luz de las Essential Norms,* *Fidelium Iura* 13 (2003) 71-118.
- LABANDEIRA, E.,** *La defensa de los administrados en el derecho canónico,* *Ius Canonicum* 31 (1991), 271-288.
- LLOBELL, J.,** *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: Il diritto all'equo processo,* en D. Cito (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico,* Milano (2005) 98-99.
- LOMBARDI, F.,** *Nota sulla lettera circolare della Congregazione per la Dottrina della Fede alle Conferenze Episcopali,* *La Civiltà Cattolica* 3864 (2011) 594-597.
- LOMBARDI, F.,** *La risposta della Santa Sede al Governo irlandese riguardo al 'Cloyne Report'. Una sintesi del testo indirizzato al vice primo ministro Eamon Gilmore,* *La Civiltà Cattolica* 3873 (2011) 278-284.
- LOMBARDI, F.,** *El significado de la publicación de las nuevas Normas sobre los delitos más graves,* en http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html (Visitado el 6 de mayo de 2015).
- LÓPEZ SÁNCHEZ, F.,** *Prevención de los abusos sexuales de menores y educación sexual,* Salamanca 2000.
- MAGISTER, S.,** *Legionarios. Los 10 interrogantes del padre Richard Gill,* en <http://chiesa.espresso.repubblica.it/articolo/1346646ffae.html?sp=y> (Visitado el 5 de diciembre de 2017).
- MAGNO, G.,** *La regla pastoral,* Madrid 1993.
- MARCHESI, G.,** *La Chiesa Católica negli Stati Uniti scossa dallo scandalo della pedofilia,* *La Civiltà Cattolica* 153 (2002) 477-486.

- MARTENS, K.**, *Les délits les plus graves réservés à la Congrégation pour la Doctrine de la Foi*, Revue de Droit Canonique 56 (2006) 201-221.
- MARTIN, J.**, *Come è stato possibile? Per un'analisi dello scandalo degli abusi sessuali nella Chiesa cattolica*, en M. FRAWLEY-O'DEA - V. GOLDNER (eds.), *Atti impuri. La piaga dell'abuso sessuale nella Chiesa Cattolica*, Milano (2009) 210-223.
- MARZOA, Á.**, *Doble vía administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas*, lus Canonicum 20 (1980) 167-187.
- MARZOA, Á.**, *Comentario al canon 1321*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, obra coordinada y dirigida por, Pamplona 1996.
- MCGLONE, G.J.**, *Internet y pornografía*, en SCICLUNA, CH. - ZOLLNER, H. - AYOTTE, D.J. (eds.) *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación*, Santander (2012) 209-232.
- MEDINA, R.**, *El abuso de menores cometido por clérigos: tratamiento del delito y desafíos en la formación*, UPSA (2010).
- MEDINA, R.**, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores (I)*, en Anuario Argentino de Derecho Canónico 19 (2013) 105-151.
- MEDINA, R.**, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores (II)*, en Anuario Argentino de Derecho Canónico 20 (2014) 183-208.
- MEDINA, R.**, *Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las normas de los delitos más graves*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 16 (2009-2010) 121-160.
- MIRAGOLI, E.**, *La 'pena giusta' nei casi di delicta graviora*, Quaderni di diritto ecclesiale 54 (2012) 356-368.
- MIRAS, J.**, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, lus Canonicum 57 (2017), 323-386.
- MOCELLIN, G.**, *La cultura gay*, Il Regno 22 (2005) 732-734.
- MOCELLIN, G.**, *Crisi di credibilitá*, Il Regno 23 (2005) 225-235.
- MONNI, P.**, *El archipiélago de la vergüenza*, Madrid 2004.
- MONTINI, P.**, *Provvedimenti cautelari urgenti nei casi di accuse odiose nei confronti dei ministri sacri. Nota sui canoni 1044 e 1722*, en Quaderni di diritto ecclesiale 12 (1999) 191-204.

- MOSCA, V.**, *Le facultà speciali concesse alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero (in particolare circa la dimissione dalla condizione giuridica clericale in poenam ed ex officio per via amministrativa)*, en Quaderni de ius missionale 3 (2014) 159-180.
- MOSCONI, D.**, *I principali doveri del vescovo davanti alla notizia di un delitto 'piu grave' commesso contro la morale o nella celebrazione dei sacramenti*, en Quaderni di diritto ecclesiale 25 (2012) 281-315.
- MRAZEK, P. - KEMPE, M.**, *Sexually abused children and their families*, Oxford 1981.
- NASON-CLARK, N. - RUFF, L.**, *¿A qué llamamos violencia sexual?*, Concilium 306 (2004) 363-373.
- NAVARRO, L.**, *Las 'Essential Norms' de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo*, Fidelium Iura 13 (2003), 13-48.
- NAVARRO, L.**, *Incardinación*, en DGDC IV, 503-506.
- NÚÑEZ, G.**, *La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.p. 'Sacramentorum Sanctitatis Tutela'*, Ius Canonicum 85 (2003) 351-388.
- NÚÑEZ, G.**, *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, Scripta Theologica 46 (2014) 741-761.
- NÚÑEZ, G.**, *Procesos especiales. Los delicta graviora*, Ius Canonicum 53 (2013) 573-620.
- O'MALLEY, S.**, *Statement by H.Em. Cardinal Sean O'Malley*, 12 de febrero de 2015, en http://www.vatican.va/resources/resources_card-omalley-concistoro-20150212_en.html (Visitado el 8 de mayo de 2018).
- ÖRSY, L.**, *Bishops' norms: Commentary and evaluation*, Boston College Law Review 44 (2002) 999-1030.
- ORTAGLIO, L.**, *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, Questioni attuali di diritto penale canonico, Città del Vaticano (2012) 95-111.
- OTADUY, J.**, *Los elementos del estatuto canónico de la persona*, Personalismo jurídico y derecho canónico, Madrid 2009.
- PAPALE, C.**, *I Delitti contro la Morale*, Questioni attuali di diritto penale canonico, Città del Vaticano (2012) 29-46.
- PAPALE, C.**, *Formulario commentato del processo penale canonico*, UUP 2013.

- PAPALE, C.**, *Errori procedurali più ricorrenti nei casi di delicta graviora*, en I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, Quaderni de Ius Missionali (2015) 121-130.
- PARDO, J.M.**, *Abuso a menores. Causas y posibles soluciones*, Scripta Theologica 43 (2011) 297-321.
- PEÑA, A.**, *La Iglesia católica y el abuso sexual a menores*, Edición digital en www.libroscatolicos.org, 2010.
- PEÑA, C.**, *Homosexualidad y matrimonio*, Madrid 2004.
- PETERSON M. - DOYLE T. - MOUTON R.**, *The problem of sexual molestation by roman catholic clergy: meeting the problem in a comprehensive and responsible manner*, en http://www.bishop-accountability.org/reports/1985_06_09_Doyle_Manual/ 1-93 (Visitado el 2 de mayo de 2018).
- PIGHIN, B.F.**, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008.
- PINDI, G.**, *La competenza della Congregazione per la Dottrina della Fede: dagli inizi al M.p. Sacramentorum Sanctitatis Tutela*. PUL, Roma 2007.
- PITTET, D.**, *Le perdono, padre. Sobrevivir a una infancia rota*, Mensajero 2017.
- POLAINO, A.**, *Madurez personal y amor conyugal. Factores psicológicos y psicopatológicos*, Madrid 1996.
- POLITI, M.**, *Joseph Ratzinger: crisi di un papato*, Roma 2013.
- PRADA, R.**, *Abuso sexual infantil por parte de clérigos y religiosos católicos*, StMor 44 (2006) 377-393.
- PREZZI, L.**, *La memoria ingombrante. Verso una nuova stagione dopo gli scandali*, Il Regno 8 (2010) 223-225.
- PREZZI, L.**, *I vescovi e gli scandali*, Il Regno 6 (2010) 166-168.
- PROVOST, J.H.**, *Some Canonical Considerations Relative to Clerical Sexual Misconduct*. The Jurist 52 (1992) 615-641.
- PROVOST, J.H.**, *Offenses Against the Sixth Commandment: Toward a Canonical Interpretation of Canon 1395*, The Jurist 55 (1995) 632-663.
- RADCLIFFE, T.**, *Can gays be priests?*, The Tablet 54 (2005) 12-14.
- RANSON, D.**, *The Climate of Sexual Abuse*, The Furrow 53 (2002) 387-397.
- RATZINGER, J.**, *Stellungnahme*, Stimmen der Zeit 124 (1999) 169-171.
- REGATILLO, E.F.**, *Institutiones iuris canonici*, Santander 1951.
- ROBINSON, G.**, *Poder y sexualidad en la Iglesia*, Santander 2008.

- RODES, F. - MARTÍ, J.B.**, *Valoración médico legal del enfermo mental*, Alicante 1997.
- ROMAN, R.**, *La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, REDC 74 (2017), 217-236.
- ROSSETTI, S.**, *Slayer of the Soul*, Mystic 14 (1990) 12-18.
- ROSSETTI, S.**, *Some Red Flags for Child Sexual Abuse*, Human Development 15 (1994), 1-10.
- ROSSETTI, S.** *The catholic and child sexual abuse*, America 186 (2002) 8-16.
- ROSSETTI, S.**, *From Anger to gratitude - Becoming Eucharistic People: the Journey of Human Formation*, Conferencia pronunciada en la Universidad Gregoriana el 26 de marzo de 2004. El texto puede consultarse en <http://www.isfo.it/files/File/Segnalazioni/From%20anger%20to%20gratitude.pdf>.
- ROSSETTI, S.**, *Aprender de nuestros errores. Cómo abordar de manera eficaz el problema del abuso sexual de menores*, en SCICLUNA, CH. - ZOLLNER, H. - AYOTTE, D.J. (eds.) *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación*, Santander (2012), 53-72.
- RUBIO, J.** *Tolerancia cero. La cruzada de Benedicto XVI contra la pederastia en la Iglesia*, Bilbao 2010.
- SALVATORI, D.**, *La riserva di alcuni delitti alla Congregazione per la dottrina della fede e la nozione di delicta graviora*, en Quaderni di diritto ecclesiale 25 (2012) 260-280.
- SALVATORI, A.**, *L'abuso sessuale al minore e il danno psichico. Il vero e il falso secondo la rassegna della letteratura internazionale*, Milano 2001.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal*, Estudios Eclesiásticos 57, (2002) 631-660.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *Tres versiones de las Essential Norms*, Revista Mexicana de Derecho Canónico 14, (2008) 87-140.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *Algunos interrogantes en la disciplina codicial sobre la prescripción de la acción criminal*, en J. KOWAL - J. LLOBELL, ed. *'Iustitia et Iudicium'. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, Roma (2010) 2167-2185.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *Delitos contemplados en las normas De gravioribus delictis del año 2010*, Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 731-767.

- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *Normas procesales en la regulación De gravioribus delictis del año 2010*, Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 717-747.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *Novedades en el tratamiento de algunos delitos cometidos por clérigos*, Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica (2011), 55-70.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 699-729.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, Ius Canonicum 54 (2014) 567-602.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.**, *El motu proprio «Como una Madre amorosa» a la luz de la normativa codicial*, Estudios Eclesiásticos 91 (2016) 843-860.
- SAN JOSÉ PRISCO, J.** *La dimensión humana de la formación sacerdotal*, UPSA, 2002.
- SCHÖCH, N.**, *La función del Ordinario en los procesos penales canónicos*, UPM, 2011.
- SCICLUNA, CH.J.**, *Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the Problem from a Church perspective*, en *Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious*, Città del Vaticano (2004) 214-125.
- SCICLUNA, CH.J.**, *Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai Delicta graviora*, en D. CITO (ed.), *Proceso penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano (2005) 275-280.
- SCICLUNA, CH. - ZOLLNER, H. - AYOTTE, D.J.** (eds.) *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación*, Santander 2012.
- SILVESTRINI, A.**, *La Congregazione pr la dottrina della fede*, en P.A. BONNET - C. GULLO, *La Curia Romana nella Const. Ap. 'Pastor Bonus'*, Città del Vaticano 1990.
- STICKLER, A.M.**, *El celibato eclesiástico. Su historia y sus fundamentos teológicos*, Scripta Theologica 26 (1994) 13-78.
- TORFS, R.**, *Los abusos a niños cometidos por sacerdotes. La interacción del derecho estatal y el derecho canónico*, Concilium 306 (2004) 475-486.
- TORO, S.**, *Cuando la homosexualidad es diferente*, Sal Terrae 82 (1994) 727-734.
- TUOHEY, J.**, *The correct interpretation of canon 1395: the use of the sixth commandment in the moral tradition from Trent to the present day*, The Jurist 55 (1995) 592-631.
- URRUEL MORA, A.**, *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Bilbao 2004.
- VAJANI, D.**, *La procedura canonica a livello diocesano nel caso dei delicta graviora*, Quaderni di diritto ecclesiale 25 (2012) 316-355.

- VALLE, A.**, *Nuova istruzione vaticana bloca l'ammissione dei gay al sacerdozio*, *Jesús* 28 (2006) 18-23.
- VARUVEL, S.**, *I graviora delicta riservati alla congregazione per la dottrina della fede*, PUL, Roma 2011.
- VERSALDI, G.**, *Aspetti psicologici degli abusi sessuali perpetrati da chierici*, *Periodica* 91 (2002) 49-61.
- VICO PEINADO, J.** *Sacerdocio y Homosexualidad*, *Moralia* 29 (2006) 65-82.
- WOESTMAN, W.H.**, *Ecclesiastical sanctions and the penal process: a commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa 2003.
- WOLF, R.E.**, *Clerical Sexual Misconduct: Analysis of Selected rights of Clergy in Light of Some Diocesan Statements*, Washington 1992.
- ZAMBRANA, N.**, *La inmunidad de jurisdicción de la Santa Sede frente a reclamaciones por abusos a menores en los Estados Unidos*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 129-174.
- ZAPATA, R.**, *Celibato y madurez psicosexual y afectiva*, *Scripta Theologica* 35 (2003) 853-872.
- ZBIGNIEW, S.**, *La tutela penale dei minori presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora*, *Apollinaris* 79 (2006) 719-731.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN GENERAL	3
1. Fuentes	7
2. Desarrollo	9
PARTE 1: LOS HECHOS Y LA LEGISLACIÓN	
Introducción.....	13
CAPÍTULO 1: <i>Cronología de los hechos y normativa</i>	
1.1. Introducción.....	19
1.2. Actualidad y trascendencia del tema.....	20
1.3. Primeras actuaciones de la Iglesia ante el escándalo.....	32
1.4. Conclusiones.....	36
CAPÍTULO 2: <i>La intervención de la Iglesia</i>	
2.1. Introducción.....	38
2.2. La normativa para EEUU.....	39
2.3. La normativa de la Iglesia universal.....	58
2.4. La Carta Circular.....	69
2.5. Las Facultades Especiales.....	74
2.6. Conclusiones.....	78
CAPÍTULO 3: <i>La acción legislativa de la Iglesia en otros países</i>	
3.1. Introducción.....	81
3.2. La crisis en Irlanda.....	82
3.3. La situación en Bélgica.....	89
3.4. La normativa en Alemania, Holanda y Austria.....	91
3.5. La actuación de la Iglesia en el Reino Unido.....	94
3.6. Conclusiones.....	97
CONCLUSIONES	101
PARTE 2: PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NORMATIVA CANÓNICA	
Introducción.....	107
CAPÍTULO 4: <i>El abuso sexual: descripción y características</i>	
4.1. Introducción.....	110
4.2. El abuso sexual.....	111
4.3. La pedofilia.....	114
4.4. Conclusiones.....	120

CAPÍTULO 5: *El tipo penal y la pena*

5.1. Introducción.....	123
5.2. Definición y características generales.....	124
5.3. La pena.....	135
5.4. El tipo penal en algunos protocolos de actuación.....	141
5.5. Eximentes, atenuantes y agravantes del delito.....	148
5.6. Tolerancia cero y misericordia.....	157
5.7. Conclusiones.....	161

CAPÍTULO 6: *Algunos aspectos del procedimiento*

6.1. Introducción.....	164
6.2. Aspectos relativos a la denuncia.....	165
6.3. La investigación previa y las medidas cautelares.....	170
6.4. El proceso administrativo: algunas cautelas.....	177
6.4.1. La presunción de inocencia.....	179
6.4.2. El derecho de defensa.....	179
6.4.3. La colaboración con la autoridad civil.....	180
6.4.4. La tutela de la buena fama.....	182
6.5. Prudencia y transparencia en la gestión de los abusos.....	184
6.6. Conclusiones.....	187

CAPÍTULO 7: *La prescripción*

7.1. Introducción.....	190
7.2. La prescripción en el delito de abuso sexual.....	191
7.3. Comparativa entre la normativa universal y la norteamericana.....	194
7.4. Conclusiones.....	197

CAPÍTULO 8: *La notificación a la autoridad civil*

8.1. Introducción.....	199
8.2. Derecho propio y colaboración.....	200
8.3. Responsabilidad penal y civil.....	202
8.4. Problemáticas en relación a la información a la autoridad civil.....	204
8.4. Conclusiones.....	205

CAPÍTULO 9: *La prevención del delito*

9.1. Introducción.....	208
9.2. Aspectos prioritarios en la prevención del delito.....	209
9.3. Criterios de idoneidad sacerdotal.....	214
9.4. Homosexualidad y abuso de menores.....	219
9.5. Conclusiones.....	227

Parte 3: CONCLUSIONES

1. Introducción.....	231
2. Propuestas.....	234

ANEXO: DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

INTERVENCIONES MAGISTERIALES.....	245
INTERVENCIONES DISCIPLINARES.....	259
CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES.....	268
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	271
BIBLIOGRAFÍA.....	273
ÍNDICE GENERAL.....	301